RECOPILACION

DE

LEYES DEL ECUADOR

POR EL DOCTOR

AURELIO NOBOA

CON PERMISO DEL GOBIERNO.

TOMO IV.

INTERIOR

DESDE 1847 HASTA 1868

GUAYAQUIL

IMPRENTA DE A. NOBOA.

1903.

PROPIEDAD

INSCRITA DE CONFORMIDAD CON LA LEY.

INTERIOR:

REPUBLICA DEL ECUADOR.

INTERIOR.

1847

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Teniendo á la vista la consulta hecha por el Gobernador de Loja, sobre la imposibilidad de cumplir con la disposición del artículo 70 de la ley de elecciones en el cantón de Zaruma que solo tiene dos electores.

DECRETAN:

Art. 1°. En los cantones en que no haya á lo menos seis electores, se harán las elecciones de que hablan los artículos 70 de la ley de elecciones y 34 y 35 de la del régimen político, por los electores del mismo cantón reunidos á la junta calificadora.

Art. 2°. Quedan reformados en estos términos los artículos 70 de la ley de elecciones y 34 y 35 de la ley del régimen político.

Dado en Quito, á 22 de Octubre de 1847.—3°. de la Libertad. El Presidente del Senado, *Antonio Elizalde.* El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Gómez de la Torre.* El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi*, El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Octubre de 1847.—3°. de la Libertad.—Ejecútese VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores, *José Fernández Salvador.*

1848.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1°. Que el ex-General Juan José Flores, después de haber tiranizado por largos años el país que le dió familia, riquezas y

honores, ha intentado pertinazmente arrebatarle la independencia y las instituciones conquistadas por una reacción gloriosa:

2°. Que recientemente una invasión de aventureros seguidos de unos pocos ecuatorianos desnaturalizados, profanó el suelo de la Patria:

3°. Que la Nación se ve frecuentemente obligada á sacrificar una parte considerable de sus rentas, para defenderse de las continuas asechanzas de una facción enemiga del reposo público y de la prosperidad del país:

4°. Que la prohibición de regresar al territorio de la República del Ecuador, que ha afectado al ex–General Juan José Flores, ha merecido no solo la aprobación de las demás naciones del continente americano, sino que muchas de ellas han dictado igual prohibición de que sea admitido en sus respectivos territorios, porque se le ha condenado como á traidor á la causa americana,

DECRETAN:

Art. 1°. El ex–General Juan José Flores no podrá volver al territorio de la República.

2°. Ninguno de los expulsados ó emigrados que invadieron á mano armada la frontera del Carchi, ni de los que intentaron invadir la del Macará, ni de los que contribuyeron con sus recursos á la organización de aquellas invasiones, podrá volver al territorio de la República sin previo permiso del Congreso; y en su receso del Poder Ejecutivo.

Art. 3°. Si en adelante otra nueva invasión ó revolución en favor de la dominación extranjera atacase la tranquilidad y orden públicos, los bienes de los que resultaren judicialmente autores, cómplices ó auxiliadores de la invasión ó revolución, indemnizarán al Estado de los gastos que hiciere para rechazarla.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—El

Presidente del Senado, *Diego Noboa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Manuel Jijón.*—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—Ejecútese VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro Secretario en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores.—*Manuel Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Conceden salvoconducto á Manuel Salvador Basabe, para que pueda regresar al territorio de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la libertad. El Presidente del Senado, *Diego Noboa.*—El Secretario, *Agustín Yerovi.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Mata.*—El Secretario, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la libertad.—Ejecútese. —VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de lo Interior, *Manuel Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN :

Art. 1°. La jurisdicción que, según el art. 39 de la Constitución, aleja de las Cámaras Legislativas á las personas que la ejercen en toda la Provincia que haga la elección de Senadores ó Representantes, comprende á los empleados á quienes está atribuida la jurisdicción coactiva, y son á saber: los tesoreros de distrito, los tesoreros foráneos, los administradores de aduana y colectores principales de rentas nacionales mas no se incluyen en este número los colectores de rentas municipales, de casas de educación y de otros establecimientos, que aunque públicos, la extensión de su autoridad no pasa de un cantón ó parroquia.

Art. 2°. Tampoco podrán ser electores los referidos empleados que ejercen en los cantones la expresada jurisdicción coactiva para la recaudación de la rentas fiscales; quedando declarado el inciso 5°. del art. 17 de la Constitución.

§°. *único.* Lo dispuesto en la presente ley no comprende á los Senadores y Representantes que se hayan ya calificados, ni tampoco á los electores actuales.

Dada en Quito, Capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuarto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Diego Noboa.*—El Vice-presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio Mata.*—El Secretario del Senado, *Agustín Yerovi.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 7 de Noviembre de 1848, 4°. de la Libertad.—Ejecútese.—VICENTE RAMÓN ROCA.—El Ministro de lo Interior, *Manuel Gómez de la Torre.*

1849.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN:

Art. 1°. Las excusas ó renuncias de los Concejeros municipales, se propondrán ante los Concejos de que son miembros y ellos podrán admitirlas, si las encontrasen fundadas.

Art. 2°. Se prohibe que las municipalidades hagan la renuncia en cuerpo, ó en una mayoría que deje al Concejo sin los miembros suficientes para ejercer sus atribuciones.

Art. 3°. Las vacantes que resulten en los Concejos municipales, después que las asambleas cantonales hayan hecho el nombramiento prevenido por el art. 70 de la ley de elecciones, serán llenadas por las municipalidades de los respectivos cantones.

Art°. 4°. Los Contadores mayores, en las provincias donde los haya, subrogarán á los Gobernadores entre tanto el Poder Ejecutivo nombre interinos, conforme á la ley del régimen político: en las demás provincias los Jefes Políticos continuarán reemplazando á los Gobernadores.

Art. 5°. Los que siendo nombrados para un cargo concejil se negaren á desempeñarlo, sin que se encuentren legalmente excusados, pagarán indispensablemente una multa de cincuenta á doscientos pesos, impuesta por el Concejo, y aplicable á los fondos municipales.

Art. 6°. Los Concejos municipales que se nombren el día 10 de Diciembre de cada año, conforme el art. 70 de la ley de elecciones, se posesionarán de su destino el día 12 del mismo mes.

Art. 7°. La presente ley se tendrá como adicional á la del régimen político.

Dada en Quito, Capital de la República, á seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *José Modesto Larrea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Urvina.*—El Secretario del Senado, *Mariano Miño.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Noviembre de 1849, 5°. de la Libertad.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *Pablo Vázcones.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que felizmente se haya asegurada la tranquilidad de la República, debiendo por lo mismo restituirse á la patria sus hijos para gozar de los beneficios de la paz, y de un Gobierno paternal y filantrópico;

DECRETAN:

Art. 1°. Todo ecuatoriano de nacimiento que estuviere fuera de su domicilio por motivos políticos; ya sea que se halle expatriado con causa seguida ó sin ella, ó confinado á algún punto, ó condenado á sufrir alguna pena, ó sujeto á causa criminal de oficio, por disgustos ó incidentes que hubiesen tenido

lugar con las autoridades de la Administración pasada, podrá regresar libremente sin necesidad de obtener salvo-conducto.

Art. 2°. Los ecuatorianos por naturalización solo podrán volver á sus domicilios, luego que obtengan salvo-conducto del Poder Ejecutivo á cuyo juicio se deja el ejercicio de esta facultad.

Art. 3°. La gracia concedida en los artículos anteriores, no comprende al ex-General Juan José Flores.

Art. 4°. Quedan reformados en los términos de la presente ley, el artículo 2°. del decreto de 16 de Diciembre de 1845, y el artículo 2°. del de 9 de Octubre de 1848. (1)

Dado en Quito, Capital de la República, á primero de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *José Modesto Larrea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Urvina.*—El Secretario del Senado, *Mariano Miño.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Noviembre de 1849, 5°. de la Libertad.—Hallándose sancionada esta ley, según el art. 51 de la Constitución, publíquese en la forma acostumbrada para su ejecución y cumplimiento. —MANUEL DE ASCÁSUBI. El Ministro del Interior, *Benigno Malo.*

(1) Páginas 382 Tomo III, y 4 de este tomo.

1850-51. (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la representación de León Iturburo comerciante de Guayaquil, solicitando privilegio exclusivo para establecer máquinas con el objeto de extraer los metales preciosos que arrastran los ríos Napo y Pastaza, ó por otro nombre Canelos; y considerando útiles á la República las bases que al efecto presenta el peticionario.

DECRETAN:

Art. 1°. Concédese á Leon Iturburo por el espacio de doce años el derecho exclusivo de extraer, por medio de máquinas de bucear, los metales preciosos que arrastren en su curso los ríos Napo y Pastaza, ó Canelos; entendiéndose que este derecho exclusivo en nada perjudica á los que quieran sacar dichos metales por otros medios, ó por los métodos que hasta el día se han acostumbrado.

Art. 2°. Si al fin de tres años contados desde la fecha de esta concesión la extracción no estuviese establecida en alguno de los ríos indicados ó siempre que el oro que se extraiga no se acuñe en la casa de moneda, se considerará como caducado el derecho exclusivo que en el artículo anterior se concede, quedando además sujeto el empresario al pago de una multa de mil pesos.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo celebrará el contrato con arreglo á las bases aprobadas en este decreto y á las enunciadas en la solicitud del empresario; excluyendo los seis ríos que han designado los ciudadanos Vargas y Estrada; con prevención

(1) Véase la nota puesta en la página 242 del tomo 2°.

además de que el empresario no pueda disponer del trabajo de los indígenas ni de sus especies sin una justa indemnización.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, *José Modesto Larrea.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Urvina.*—El Secretario del Senado, *Mariano Miño.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Enero de 1850, 6°. de la Libertad.—Ejecútese.—MANUEL DE ASCÁSUBI.—El Ministro del Interior, *Benigno Malo.*

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

1°. Que por los movimientos y operaciones militares que se notan en algunos pueblos de la República, hay motivo suficiente para creer que existe en algunos hombres el proyecto de desobedecer las deliberaciones de esta Convención y de conspirar contra ella y contra la autoridad Suprema nombrada por ella misma:

2°. Que por las actas de los pronunciamientos de los pueblos, á que debe su existencia esta Convención, solo se declaran vigentes la Constitución y las leyes en aquello que no contraríen el objeto de sus pronunciamientos; y

3°. Que habiendo todos los pueblos de la República pedido la convocatoria y reunión de esta Convención Nacional, para la reorganización política del país; y habiendo tenido efecto

dicha reunión, es preciso que la misma Convención dicte todas las medidas necesarias para corresponder á la confianza que en ella han depositado los pueblos,

DECRETA :

Art. 1°. Queda autorizado el Presidente interino de la República, para trasladar de un punto á otro del territorio del Ecuador, y aun para mandar salir fuera de él, á todos los individuos sindicados del crímen de rebelión.

Art. 2°. Se le faculta igualmente para aumentar el ejército, dictando con relación á este objeto cuantas medidas considere oportunas para salvar la Patria de la anarquía que la amenaza.

Art. 3°. Queda facultado también para disponer de los fondos públicos, á fin de llenar los objetos especificados en los artículos anteriores, con preferencia á cualesquiera otros.

Art. 4°. Del mismo modo se autoriza al Presidente interino, para que en caso de necesidad urgente, prévia la respectiva licencia de la Cámara, pueda destinar á uno ó más individuos de esta Convención, á cualquiera comisión en que por sus conocimientos y aptitudes particulares puedan ser útiles á la Patria, siempre que quede el número suficiente para continuar sus trabajos.

Art. 5°. La Convención concede amnistía á todos aquellos individuos, que separándose de las filas de los disidentes se sometan á la autoridad de esta Convención y del Presidente interino legalmente nombrado.

Dado en la sala de sesiones de la Convención Nacional, á 11 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención.—*Ramón de la Barrera.*—El Secretario *Carlos Tamayo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—Ejecútese.—DIEGO NOBOA.- El Ministro General.—*Luis de Saa.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que es muy urgente y de alta trascendencia sostener por todos los medios legales la disciplina y subordinación del ejército,

DECRETA:

Art. 1°. Todos los militares de cualquier graduación que sean, y que hayan desconocido ó desconozcan de hecho la legitimidad y existencia de la presente Convención, y la autoridad del Presidente interino que ella ha dado á la República, resistiendo á mano armada ó de cualquier otro modo, á los decretos y actos que emanan de ellas; quedarán borrados para siempre de la lista militar.

§. *único.* Los que inmediatamente después de haberse publicado este decreto, y hasta doce días después de la fecha de la publicación, abandonen las filas de los disidentes y se presenten á las autoridades para prestar sus servicios al Gobierno legítimo, seran mantenidos en sus graduaciones legalmente conferidas, con absoluta amnistía de todos sus actos políticos anteriores.

Art. 2°. Los bienes de los que resultaren judicialmente autores, cómplices ó auxiliadores de la rebelión contra la Convención y el Gobierno que ella ha creado, serán responsables de las gastos que se hagan para restablecer y asegurar el órden público, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código penal y sus parágrafos.

Dado en Quito, Capital de la República, á 16 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—El Presidente de la Convención,

Ramón de la Barrera. —Los Secretarios. —*Carlos Tamayo, Antonio Mata.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1850, 6°. de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*

El Ministro general. —*Luis de Saa.* (1)

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

1°. Que algunos individuos correspondiendo mal á la alta confianza que les dispensaron las últimas asambleas electorales, eligiéndoles Diputados y suplentes para la presente Convención, han despreciado y vilipendiado su augusta misión de órden y de paz hasta el punto, no solo de rehusar su concurrencia, sino de aconsejar ó dirigir, ó acaudillar la rebelión contra este Cuerpo Constituyente, desconociendo su legitimidad y la del Gobierno creado por ella:

2°. Que esos crímenes personales han contribuido á producir la guerra fratricida y el derramamiento de la sangre ecuatoriana;

DECRETA:

Art. 1°. La Convención Nacional desconoce por miembros suyos á los Drs. Marcos Espinel, Diputado principal nombrado por la Provincia de Imbabura, José Antonio Parra, Diputado suplente nombrado por la Provincia de Cuenca, y Ja-

(1) Este decreto aunque trata de militares se pone en esta sección por las disposiciones que contiene el artº. 2°. Se insertará también en el lugar respectivo al imprimirse las leyes que se relacionan con el Ministerio de Guerra,

vier Endara, suplente nombrado por la Provincia de Manabí, quienes por notoriedad han incurrido en tan abominables crímenes.

At. 2°. Esta exclusión de la Representación nacional no exime á los excluidos de las penas en que hayan incurrido por crímenes políticos y delitos personales de la pasada crísis.

Dado en Quito, Capital de la República, á los treinta días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, sexto de la Libertad.

El Presidente de la Convención, *Ramón de la Barrera.*—Los Secretarios, *Carlos Tamayo*, *Antonio Mata.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 1°. de Enero de 1851, 7°. de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*—El Ministro general, *Luis de Saa.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que todos los acontecimientos políticos y militares que han tenido lugar desde que se instaló esta Convención, hasta el completo restablecimiento del orden y de la paz en toda la República, han sido debidos á una manifiesta protección de la Providencia,

DECRETAN:

Art. 1°- Se tributa una solemne acción de gracias al SER SUPREMO, por haber restablecido portentosamente el orden y la paz en la República.

§º *único.* El Poder Ejecutivo designará el día en que deba solemnizarse dignamente esta fiesta nacional, y arreglará el ceremonial que en ella deba hacerse uso.

Art. 2º. Se vota una acción de gracias al Presidente interino de la República y al Ejército Convencional, al primero, por el tino, energía y prontitud de las resoluciones que ha dictado para salvar la Patria de los peligros que la amenazaban; y al segundo por la lealtad, valor y bizarría con que se ha conducido para reprimir á los enemigos del reposo público; declarando que tanto el Presidente como el Ejército Convencional, han merecido bien de la Patria.

Art. 3º. Los miembros de la Convención Nacional, el encargado del Poder Ejecutívo, todas las corporaciones y empleados de la República, y todos los individuos del Ejército y Marina, llevarán luto por tres días en memoria de las víctimas sacrificadas en la guerra civil, que la Providencia divina ha hecho cesar.

§º. *único.* El Poder Ejecutivo designará el día en que debe empezar este luto.

Dado en Quito, Capital de la República, á los cuatro días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Ramón de la Barrera.*—Los Secretarios, *Carlos Tamayo*, *Antonio Mata.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Enero de 1851, 7º. de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*—El Ministro general, *Luis de Saa.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es necesario precaver alteraciones en la edición del texto de la ley fundamental, y fijar las reglas y formalidades con que se debe publicar y jurar la Constitución.

DECRETA:

Art. 1°. Solo el Gobierno tiene la facultad de mandar imprimir la Constitución de la República.

Art. 2°. Los que quebrantaren lo dispuesto en el artículo anterior, perderán todos los ejemplares, é incurrirán además en la pena del duplo del valor de las impresiones, que se aplicará á los gastos de la imprenta del Gobierno.

Art. 3°. Quedan sujetos á las mismas penas los que introdujeren ejemplares impresos de fuera de la República.

Art. 4°. Un ejemplar de la Constitución, firmado por todos los Diputados se presentará al Poder Ejecutivo por medio de un mensaje de la Convención, compuesto de siete individuos para que ponga el decreto de su cumplimiento, y la mande imprimir, publicar y circular en todos los pueblos de la República.

Art. 5°. El Poder Ejecutivo prescribirá las solemnidades con que debe celebrarse en toda la República la promulgación y juramento de la Constitución.

Art. 6°. Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Dado en el local de las sesiones, en esta ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la República, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.

El Presidente de la Convención, *Ramón de la Barrera.* Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese.—*Diego Noboa.*—El Ministro general—*Luis de Saa.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1ª. Que es una de sus atribuciones la de crear nuevas provincias; y

2º. Que la acción administrativa de las autoridades es tanto más benéfica á los pueblos, cuanto es menos extenso el territorio á que debe contraerse,

DECRETA:

Art. 1º. Se erige una nueva provincia, con la denominación de Cotopaxi, compuesta de los cantones de Latacunga y Ambato.

Art. 2º. La capital de esta provincia será Latacunga, cabecera del cantón de este mismo nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.

Objétese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

INSISTENCIA.

"Los infrascritos Secretarios certificamos con juramento: que habiendo la Convención Nacional tomado en consideración las objecciones hechas por el P. E. al decreto sobre erección de la Provincia de Cotopaxi, ha tenido á bien insistir en él, con los votos de los dos tercios de los miembros concurrentes en la sesión de esta fecha. Quito, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—*Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que la República se haya constituida, y en el goce de perfecta paz y tranquilidad:

2°. Que movido el Poder Ejecutivo por este convencimienta, ha reclamado de esta Convención por medio de Mensaje una ley de amnistía general:

3°. Que la necesidad de la reconciliación de los ecuatorianos exije esta medida.

DECRETA:

Art. *único.* Se concede amnistía á todas las personas que, por sus opiniones ó compromisos, hubiesen tenido parte directa ó indirecta en los últimos acontecimientos políticos. El Poder Ejecutivo dará salvo-conductos á los que habiéndose ocultado ó emigrado voluntariamente, ó habiendo sido expulsados ó trasladados de un punto á otro de la República, soliciten esa gracia: debiendo prestar para poder gozarla, el juramento de obediencia á la Constitución y al Gobierno establecido. El Poder Ejecutivo designará la autoridad ante quien, y la forma con que dicho juramento deba prestarse.

§°. *único.* El Poder Ejecutivo, al dar salvo-conductos á los que de entre los predichos individuos repute como principales caudillos, podrá prohibirles la residencia en alguna, ó algunas provincias de la República, por el tiempo que estime conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata*, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que por la ley fundamental de la República se ha creado un Consejo de Estado, y que es preciso reglamentarlo

DECRETA :

Art. 1°. El Consejo de Estado se compondrá de los cinco miembros que designa el artículo 75 de la Constitución. Tendrá además un Secretario y un amanuense, nombrados por el mismo Consejo, y amovibles á su voluntad.

Art. 2°. Los Secretarios de Estados deberán concurrir á las sesiones del Consejo, con voto puramente consultivo, cuando al efecto sean llamados; y con informativo, cuando el Poder Ejecutivo tenga á bien mandarlos; pero en ninguno de los dos casos tomarán parte en las deliberaciones.

Art. 3°. Los Consejeros principales tendrán su residencia en la Capital de la República, y no se ausentarán sin permiso del Encargado del Ejecutivo, que podrá concederlo prévio informe del Consejo; en cuyo caso se pondrá la licencia en conocimiento del Presidente del Consejo, para que durante ella, concurra el suplente ó suplentes respectivos.

§°. *único.* Los Consejeros suplentes, para ausentarse á sus negocios particulares, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo y del Consejo.

Art. 4°. Ninguno de los Consejeros principales ó suplentes podrá eximirse de asistir al despacho del Consejo, sino por impedimento legal, calificado por el mismo cuerpo.

Art. 5º. No habrá sesión, ni se tendrá por dictámen ó acuerdo del Consejo la resolución en la que no hayan intervenido, á lo menos, cuatro individuos de los cinco que lo forman.

Art. 6º. Habrá en la semana dos reuniones ordinarias, y se reunirá también el Consejo extraordinariamente, siempre que á su juicio lo convoque el Presidente del cuerpo, ó que reciba indicación del Encargado del Ejecutivo.

Art. 7º. Cuando el Consejo, con arreglo á los artículos 60 y 61 de la Constitución, calificare el peligro, y concediere al Poder Ejecutivo todas ó algunas de las facultades extraordinarias detalladas en dichos artículos, deberá promulgarse el acuerdo en toda la República con las formalidades legales y publicarse en los periódicos oficiales, expresándose en el acuerdo las facultades que se le den, el término de su duración, y la causa ó causas que lo motivaren, de conformidad con lo prescrito en los artículos mencionados.

Art. 8º. Los proyectos de ley ó decretos legislativos que acordare el Consejo, para someterla á la Asamblea Nacional, los pasará al Gobierno inmediatamente de concluidos, á fin de que con oportunidad ordene su inserción en los periódicos oficiales.

Art. 9º. Todo ciudadano ó corporación tiene derecho de dirigirse por escrito al Consejo, indicándole las reformas que considere útiles en la Constitución y las leyes, y proponiendo las medidas que estime convenientes para la mejora de todos los ramos administrativos, y cuya admisión corresponda únicamente á la Asamblea Nacional.

Art. 10. El Consejo prevendrá se confiera por el Secretario copias autorizadas de sus dictámenes ó acuerdos que solicite por escrito cualquier ciudadano, excluyéndose aquellos, que según su concepto, merezcan reserva.

Art. 11. El Consejo expedirá su reglamento para el arreglo interior de sus trabajos, y será observado sin que sea necesaria la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Cada uno de los Consejeros principales gozará la renta anual de mil quinientos pesos, el Secretario de la qui-

mientos, y el amanuense la de trescientos; debiendo éste desempeñar las funciones de portero Los suplentes gozarán la misma renta que los principales por el tiempo que les subroguen y se descontará de la de aquellos á quienes reemplacen exceptuándose el caso de enfermedad, en el que los suplentes solo tendrán la mitad de la dotación, quedando la otra mitad á favor del impedido.

Art. 13. El Consejero de Estado que se encargue del Poder Ejecutivo, durante los seis meses que trascurran desde el 25 de Febrero de 1855, hasta el 25 de Agosto en que se posesione el Presidente Constitucional, gozará la renta de quinientos pesos mensuales; pero siempre que se encargue accidentalmente por cualquiera otra razón, tendrá la de cuatro mil pesos anuales, que se le pagará en proporción al tiempo que sirva.

Art. 14. Se asigna cien pesos anuales para gastos de escritorio.

Art. 15. Se deroga el decreto legislativo de 15 de Abril de 1837, reglamentario del Consejo de Gobierno. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata.—José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese, *Diego Noboa.*—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

---

(1) Página 326.—tomo III.

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber de la Representación Nacional oir las justas reclamaciones de los pueblos, y aliviar sus necesidades por todos los medios posibles.

2°. Que son fundadas las razones en que se apoya la solicitud que, con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, han dirigido los vecinos del cantón de Machala y el comercio de la provincia de Guayaquil, pidiendo que se suprima dicho cantón.

DECRETA:

Art. 1°. Se suprime el expresado cantón, y las parroquias de Balao, Machala y sus anejos, pertenecerán al cantón de Guayaquil.

Art. 2°. Quedan derogados los decretos de 7 de Febrero de 1846 (1) y el de 11 de Noviembre de 1847.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la libertad.—El Presidente de la Convención.—*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Objétese.—*Diego Noboa.*—El Secretario del Interior.—*José Modesto Larrea.*

Sala de las sesiones de la Convención Nacional.—Quito, Abril ocho, de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Insístase.—El Presidente de la Convención.—*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios *Antonio Mata, José Subía.*

(1) Página 392.—Tomo III.—Respecto á la ley de 1847 que se cita, no se encuentra publicada.

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese *Diego Noboa.*—El Secretario del Interior.—*José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario dictar las reglas que deben observarse para la naturalización de los nacidos fuera del Ecuador que quieran establecerse en su territorio,

DECRETAN:

Art. 1º. Los extrangeros que obtengan carta de naturaleza según la presente ley, gozarán de los derechos y prerogativas que correspondan á los ciudadanos nacidos en el territorio del Ecuador, en todo lo que no se oponga á la Constitución y leyes de la República.

Art. 2º. Los extrangeros que, adquiriendo legítimamente bienes en el Ecuador, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó teniendo un capital en giro, conforme á la Constitución, soliciten carta de naturaleza, la obtendrá con tal de que, además de poseer algunas de las cualidades anteriormente expresadas, renuncien los vínculos que los liguen á otro Gobierno, y cualquier título ú orden de nobleza que tengan en su país; y que se obliguen bajo de juramento á sostener, obedecer y observar la Constitución y leyes de la República.

Art. 3º. Naturalizado el marido, quedan naturalizados también la mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Art. 4°. El que quisiere obtener carta de naturaleza, dirigirá un memorial al Gobernador de la provincia en que se hallare, acompañando pruebas legales de tener los requisitos exigidos para la naturalización, como también del país de su anterior naturaleza, y de su buena conducta, y de la de las personas que traiga consigo, y á quienes, según el artículo anterior, deba hacerse extensiva la naturalización.

Art. 5°. El Gobernador, después de recibir el memorial y respectivos comprobantes, tomará los informes que crea oportunos, y produciendo de su parte el que le parezca conveniente, remitirá la solicitud así instruida al Poder Ejecutivo.

Art. 6°. El Poder Ejecutivo calificará la solicitud, y si la hallare arreglada, expedirá la carta de naturaleza, enviándola al mismo Gobernador por cuyo conducto se le hubiese dirigido la expresada solicitud.

Art. 7°. Luego que el Gobernador de la Provincia haya recibido la carta firmada por el Poder Ejecutivo y autorizado por el Secretario del Interior, exigirá del postulante, bajo de juramento, las declaraciones, renuncias y promesas que según el caso debe hacer, cuya diligencia se extenderá al piéde la misma carta; y dejando un testimonio auténtico de ella, le entregará al naturalizado.

Art. 8°. Las viudas é hijos menores de veintiún años, de los extranjeros que mueran con derecho á obtener carta de naturaleza, sucederán en él á sus padres ó maridos; y en consecuencia se les expedirá dicha carta, siempre que la pidan.

Art. 9°. Se formará un libro en la Secretaría del Interior en que se tome razón de los individuos á quienes se confiera carta de naturaleza, con expresión del nombre, apellido y lugar de su nacimiento, así como de su profesión, arte ó industria. Esta razón, con sus detalles, se publicará en el periódico oficial.

Art. 10. En cada Gobernación se llevará un registro de los que se naturalicen conforme á esta ley.

Art. 11. A los extranjeros naturalizados en la República que se hubiesen domiciliado en otro país, y vuelvan y quieran

recuperar su domicilio en el Ecuador, le bastará para conseguirlo, que declaren este deseo ante el Gobernador de la respectiva provincia, siempre que durante la ausencia no hayan prestado servicios á otro Gobierno en contra del Ecuador.

Art. 12. En cada Gobernación se llevará un registro de los que, conforme al art. anterior, recuperen su domicilio en el Ecuador, á quienes el Gobernador dará un certificado de ese acto.

Art. 13. Se derogan las leyes de 4 de Julio de 1823, de 3 Agosto de 1824, y de 7 de Abril de 1837, sobre naturalización de extranjeros. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.— El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—Diego Noboa.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR.

Vistas las representaciones que han dirigido el antiguo Coronel Manuel Zubiría, el presbítero Angel Martínez de la Vega é Ignacio Coello para que se les rehabilite en el ejercicio de los dere-

[1] Páginas 47—83—319—Tomo III.

chos de ciudadano; y atendiendo á las razones en que fundan dichas solicitudes.

RESUELVE:

Se rehabilita en el ejercicio de los derechos de ciudadanía á los expresados Angel Martínez de la Vega, Manuel Zubiría é Ignacio Coello.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

En Quito, capital de la República, á veintiocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención —*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios—*Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior y del Culto, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que á causa de la grande distancia de la capital de Imbabura á la parroquia de Tulcán, y de la fragosidad de estos caminos por parajes mortíferos, se hacen difíciles, tanto la administración política como la judicial en dicha parroquia, y en otras de igual situación expuestas á los mismos inconvenientes:

2°. Que la parroquia de Tulcán inmediata á la frontera del norte, requiere autoridades de mayor categoría :

3°. Que por tan justos motivos han representado los vecinos de la misma parroquia, la necesidad de que se eleve á cantón,

DECRETAN:

Art. 1°. Se erije un nuevo cantón en la provincia de Imbabura con la denominación de *Tulcán*, compuesto de la parroquia de este nombre, y de las de Guaca, Tusa, Puntal y el Anjel.

Art. 2°. La cabecera de dicho cantón será la expresada parroquia de Tulcán.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios.—*Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á once de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Ejecútese y promúlguse.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior y del Culto, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que según el informe del Poder Ejecutivo, y los datos y documentos á que se contrae, se halla la República amenazada de guerra exterior:

2°. Que semejante caso extraordinario requiere igualmente medidas extraordinarias, proporcionadas á la naturaleza y grado del peligro; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Constitución.

DECRETA:

Art. *único* Se concede al Poder Ejecutivo, por el tiempo absolutamente indispensable á la duración de dicho peligro las facultades siguientes:

1ª. La de exigir anticipadamente las contribuciones ó derechos fiscales de la Nación, correspondientes al presente año ó la de negociar por vía de empréstito voluntario, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.

2ª. La de llamar al servicio aquella parte de la Guardia Nacional que considere necesaria; y á los militares que se hallen con letras de cuartel, retiro, invalidez ó licencias absolutas.

3ª. La de establecer autoridades militares donde lo crea conveniente; y

4ª. La de destinar á uno ó más miembros de la Asamblea Nacional á los empleos ó comisiones que tenga á bien.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención.—*Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.-Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.-El Secretario del Interior y del Culto, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud del Consejo de Estado contraida á los puntos siguientes: 1°. Si el Consejo debe intervenir ó no, en todos aquellos actos en que por la ley de Patronato y otras se exige el dictámen ó el acuerdo del Consejo de Gobierno: 2°. Si á presencia de lo dispuesto en el art. 83 de la Constitución, puede el Poder Ejecutivo separarse de los acuerdos del Consejo de Estado en los casos en que la Constitución y las leyes previenen tales acuerdos; y 3°. Si para las ausencias de uno de los individuos del Consejo, que no pasen de tres ó cuatro días basta el permiso del Presidente del Cuerpo;

DECLARA :

Art. 1°. El Consejo de Estado debe intervenir en todos los actos en que por la ley de Patronato y otras son necesarios los acuerdos ó dictámenes del antiguo Consejo de Gobierno.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo no puede separarse de sus acuerdos con el Consejo de Estado.

Art. 3°. Las licencias á los Consejeros, aunque sean por cuarto días, se concederán por el Poder Ejecutivo como lo previene el art. 3°. del decreto que reglamente el Consejo de Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad. El Presidente de la Convención, *Antonio Muñoz.*—Los Secretarios, *Antonio Mata, José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo la Libertad.–Ejecútese y promúlguese, DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. *único.* Se concede salvo-conducto al General Tomás Carlos Wright, para que pueda regresar libremente á la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de la sesiones en Quito, Capital de la República, á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*–El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de la señora Carmen Vítores de Morales, contraida á pedir salvo-conducto para su esposo; y

CONSIDERANDO:

Que han pasado las circunstancias en que la presencia del ex-General Antonio Morales, pudiera suscitar sospechas de peligro contra la seguridad del Estado; y que el mismo ex-General, durante el dilatado tiempo de su destierro no ha tomado parte en ninguno de los acontecimientos que amenazaban la independencia de la Nación;

RESUELVE:

Art. *único.* Se concede salvo-conducto al ex-General Antonio Morales para que pueda regresar libremente á la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*-El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese, DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de Martín Icaza contraida á que se le rehabilite en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, que perdió por haber admitido la Cancillería del Consulado peruano sin permiso del Cuerpo Legislativo; y á que se le permita continuar en dicho destino;

RESUELVE :

Se rehabilita á Martín Icaza en los derechos de ciudadano del Ecuador, y se le dá permiso para que continúe de Canciller del Consulado del Perú en Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención.—PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

En vista de las reiteradas representaciones de los vecinos de las parroquias de Cayambe, Cangagua, Tabacundo, Tocachi y su anexo de Malchinguí, solicitando se erija un nuevo cantón con estos pueblos; y

CONSIDERANDO:

Que la parroquia de Cayambe, con las demás enunciadas, puede muy bien formar un cantón para facilitar su mejor administración, así en el ramo político, como en el judicial;

DECRETA:

Art. 1°. Se erige un nuevo cantón de las parroquias de Cayambe, Tabacundo, Cangagua, Tocachi y su anexo de Malchinguí.

Art. 2°. La cabecera de dicho cantón será la parroquia de Cayambe.

Art. 3°. El nuevo cantón de Cayambe pertenecerá á la provincia de Pichincha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Subía.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Ministro del Interior—*José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUDAOR

CONSIDERANDO:

Que la República se halla grave y urgentemente amenazada de los peligros que lleva consigo una guerra exterior;

DECRETA:

Art. *único* Se conceden al Poder Ejecutivo, por el tiempo que dure el enunciado peligro, las siguientes facultades:

1ª. La de conceder indultos particulares á los que se separen del desórden, ó se sometan á la autoridad legítima; pudiendo imponer á los que se acojan á dichos indultos, ó los soliciten las condiciones que juzgue convenientes:

2ª. La de trasladar á los indiciados del crímen de conspiración por un tiempo absolutamente necesario, á otro punto de la República, con tal que no sea de aquellos lugares desiertos ó destinados á condenas judiciales por delitos que merezcan pena infamante:

3ª. La de variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, hasta que cese el peligro:

4ª. La de aumentar la fuerza armada haciendo reclutamientos por medio de las autoridades civiles, y llamando al servicio á los que se hallen con letras de cuartel, retiro, invalidez ó licencias absolutas:

5ª. La de imponer empréstitos forzosos con calidad de reintegro.

6ª. La de extrañar del territorio á los indiciados del crímen de traición, impedir que se trasladen de un lugar á otro de la República, que salgan fuera de ella ó que regresen.

7ª. La de cerrar puertos y habilitar los que sean convenientes; y

8ª. La de disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á objetos especiales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, capital de la República, á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior y del Culto *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

Que es preciso dar reglas para las elecciones que previene la Constitución;

DECRETA :

TITULO 1°.

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES.

Ar. 1°. El Poder Ejecutivo prevendrá á los Gobernadores con la debida anticipación que convoquen en sus respectivas provincias á los ciudadanos para las elecciones que prescribe esta ley. Los Gobernadores harán lo mismo el 1°. de Abril de cada cuatro años con los Jefes políticos, hayan recibido ó nó la órden del Ejecutivo; y dichos Jefes darán la suya á cada uno de los Tenientes de las parroquias del cantón, aun cuando no hayan sido excitados por el Gobernador.

Art. 2°. Cada cuatro años, sin esperar órden alguna, el Teniente y el Concejo parroquial, si éste constase de cuatro concejeros, ó completado este número con los vecinos que nombre de entre los ciudadanos honrados en ejercicio de la ciudadanía y el escribano, ó en su defecto, dos testigos de actuación, juramentados todos, formarán desde el 10 de Abril dos registros exactos, el uno de todos los ciudadanos activos de la parroquia, y el otro de los que pueden ser electores en la misma. De am-

bos remitirán para el 30 del mismo Abril, al Concejo Municipal del Cantón, copias firmadas por el teniente y escribano ó testigos.

§°. *único.* Donde no haya Concejo, formará los registros el teniente con cuatro vecinos honrados en ejercicio de la ciudadanía, y el escribano ó testigos juramentados en la forma prevenida en este artículo.

Art. 3°. Por la omisión de estos registros, exigirá el Gobernador una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 4°. El Concejo Municipal del cantón, recibidos los registros de las parroquias, procederá con un escribano ó dos testigos de actuación juramentados, á formar un registro general de todos los que puedan ser electores del Cantón, guardando el orden alfabético, y lo enviarán para el 1°. de Mayo, firmado por el Jefe político, y el escribano ó testigos, á cada parroquia.

Art. 5°. Cada teniente, recibido el registro de que habla el artículo anterior, lo fijará el 10 de Mayo en un lugar público de la parroquia, acompañado del de sufragantes de la misma, cuyo original ha debido conservar en su poder, y ambos permanecerán fijados hasta el 25 de Mayo. En el mismo día 1°. de Mayo, citará por bando á los sufragantes de la parroquia, para que concurran á un lugar determinado á sufragar por los electores que correspondan al cantón por ocho días perentorios, contados desde el 3 de Junio.

Art. 6°. El 10 de Mayo pondrá el Concejo parroquial en cántara los nombres de todos los que puedan ser electores en la parroquia, y hará sacar con un niño á la suerte y en lugar público, cuatro papeletas; y los individuos que resulten, presididos por el teniente, formarán la Junta parroquial que ha de presidir las elecciones. Sacará también dos ó cuatro papeletas más, y los que de ella resulten serán suplentes.

§°. *único.* Si no hubiese en la parroquia el número de sujetos capaces de ser electores, se hará el sorteo en todo ó en parte de entre los sufragantes parroquiales.

Art. 7º. El mismo día 10 de Mayo pondrá en cántara el Concejo Municipal del cantón los nombres de todos los que puedan ser electores, vecinos de la cabecera del cantón, y hará que un niño saque á la suerte y en público siete papeletas. Los individuos así designados formarán la Junta escrutadora de las elecciones del cantón, presidida por el individuo que ellos mismos elijan. Sacará igualmente siete papeletas más; y los que resultaren, servirán como suplentes.

§º. 1º. Si entre los nombres de los electores de la cabecera del cantón, encontrase el Concejo el de alguno ó algunos de sus miembros, no se pondrán los nombres de éstos en cántara, y quedarán excluidos del sorteo.

§º. 2º. Cuando una misma persona tocase por suerte componer la Junta parroquial y también la escrutadora, pertenecerá á aquella y no á ésta; pero dará inmediatamente aviso al Concejo Municipal del cantón de haber sido sorteado por el Concejo parroquial, á fin de que aquel haga llamar oportunamente al primer suplente, que será el mismo cuyo nombre exprese la primera de las papeletas sacadas para este efecto.

Art. 8º. Los vecinos sorteados para estas juntas, serán juramentados respectivamente por el Teniente y por el Jefe político, y no podrán excusarse sinó por impedimento físico, legalmente comprobado, bajo la multa de veinticinco á cincuenta pesos.

§º. *único.* Los que hayan salido sorteado para la Junta parroquial, propondrán y justificarán ante el Concejo parroquial sus excusas, y los sorteados para la escrutadora ante el Concejo Municipal del cantón. Este y aquel resolverán sobre ellas; y cuando impongan la multa correspondiente, el Jefe político y el Teniente, cada uno en su caso, la pondrán en conocimiento del Tesorero de fondos municipales, para que la haga efectiva.

Art. 9º. Si se hubiese incluido ú omitido indebidamente á alguno en los registros de sufragantes ó electores de la parroquia, podrá reclamar cualquiera desde el 10 de Mayo hasta el

18 del mismo ante la Junta parroquial, la que prevendrá ó no llanamente la reforma de dichos registros.

Art. 10. El que se creyere agraviado por la decisión de la Junta parroquial, podrá recurrir desde el 18 hasta el 25 de Mayo á la Junta escrutadora del cantón; y su resolución que precisamente se dará hasta el 25 inclusive de dicho mes, se llevará á efecto, sin lugar á otro reclamo; excepto el recurso de queja para ante el Concejo Municipal del Cantón, que podrá condenar á la Junta en las costas del recurso, y á cada individuo en una multa de tres á cinco pesos.

§°. *único.* Cuando se reclame para que se excluya del registro respectivo á alguno de los que componen las juntas, éste se separará hasta la decisión y concurrirá el suplente.

Art. 11. Tanto las juntas parroquiales como las escrutadoras instruirán oportunamente al Concejo Municipal del cantón de las reformas que hubiesen mandado hacer en los registros de sufragantes y escrutadores.

Art. 12. El Concejo Municipal remitirá á cada una de las parroquias del cantón un registro de electores, formándolo por órden alfabético, con arreglo á las reformas prescritas por las juntas respectivas.

Art. 13. Este registro de electores de todo el cantón lo fijará el Teniente de la parroquia el 3 de Junio en el paraje público, donde se celebren las elecciones de ella, y permanecerá allí hasta que terminen las elecciones parroquiales. En el mismo lugar fijará también el registro de los verdaderos sufragantes de la parroquia.

Art. 14. Desde el 3 de Junio hasta el 10 del mismo, la Junta parroquial presidirá la Asamblea, y recibirá en un lugar público los votos de los sufragantes parroquiales; esto es, de los que se hallen inscritos en el registro parroquial.

Art. 15. Si por algún motivo grave é insuperable, calificado por la Junta, bajo su responsabilidad, no pudieren abrirse las elecciones en el día señalado, se convocará la Asamblea para

el siguiente, ó para el más inmediato, con tal que sea dentro de los ocho días prefijados; sin que en ningún caso puedan abrirse después del 10 de Junio, ni permanecer abiertas por más de ocho días.

§°. *único.* Cuando por algún grave accidente no hubiesen podido instalarse las asambleas parroquiales de toda una provincia en el período expresado, dispondrá el Poder Ejecutivo que se verifiquen, luego que cese la causa que las hubiese impedido.

Art. 16. Para ser sufragante parroquial, á más de ser vecino de la parroquia, se necesita reunir los requisitos señalados en el art. 8° de la Constitución; y no podrán serlo los que estén comprendidos en los artículos 9 y 10 de la misma, como tampoco ningún militar de sargento inclusive abajo.

§°. 1°. Esta prohibición no comprende á la milicia nacional que no esté en servicio activo; y sus soldados, cabos y sargentos podrán sufragar, si tienen las cualidades requeridas en esta ley.

§°. 2°. Los militares que tienen derecho á sufragar se reputan vecinos de la parroquia donde se hallen al tiempo de la formación de los registros.

§°. 3°. El derecho de vecindad se adquiere por la residencia de seis meses en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

Art. 17. Los acto sde las juntasmencionadas serán atorizados por un escribano, y en su defecto por dos testigos nombrados y juramentados por la junta respectiva.

Art. 18. Si durante las elecciones sucediere que alguno ó algunos con amenazas, violencias, tumulto ó de cualquier otro modo las perturben ó impidan, ó traten de intimidar ó violentar á los sufragantes para que no voten, ó para que lo hagan de un modo contrario á su libertad, el Teniente que presida la Junta, hará cesar tales excesos, ya sea trasladando la asamblea á otro lugar, ya dictando las providencias convenientes que es-

tuviesen á su alcance, ó ya, en fin, exigiendo el auxilio de la fuerza armada, que se le deberá prestar en el momento.

Art. 19. Las Juntas parroquiales cuidarán de mantener libre y expedito el acceso para los sufragantes, bajo la multa de veinte á treinta pesos, que la impondrá la Junta escrutadora, después de averiguado el hecho, y lo comunicará al tesorero de de las rentas municipales para su recaudación.

Art. 20. La Junta parroquial no tiene facultad, al tiempo de las elecciones, de privar ó suspender del derecho de sufragio á ningún individuo de los que hayan sido incluidos en la lista de los sufragantes parroquiales, á no ser que se probare ante ella legalmente, que después de formado el registro ha incurrido el individuo en alguno de los defectos, por los cuales priva ó suspende la Constitución de los derechos de ciudadanía.

Art. 21. Tampoco podrá prohibir que sean elegidos los que estuviesen en la lista de electores, á ménos que se probare ante ella legalmente, que después de cerrado el registro han perdido los requisitos que exije esta ley.

Art. 22. Para ser elector se requiere: 1°. ser ciudadano en ejercicio: 2°. haber cumplido veinticinco años de edad: 3°. tener una propiedad raíz valor libre de mil pesos, ó una renta de doscientos, procedentes del ejercicio de alguna profesión ó industria útil: 4°. ser vecino del cantón: 5°. no tener mando ó jurisdicción eclesiástica, política, civil ni militar en el cantón que lo elija; y 6°. no ser empleado en ejercicio que perciba renta del tesoro nacional.

§°. *único*. No podrán obtener sufragios para electores el párroco y el teniente en la parroquia de donde lo son.

Art. 23. El sufragante ó elector agraviado por la Junta parroquial, podrá ocurrir dentro de veinticuatro horas, á la Junta escrutadora, la que oido el informe de aquella decidirá sobre el reclamo.

Art. 24. La misma Junta parroquial resolverá las quejas sobre cohechos, seducción ó violencia, salvo el recurso de ape-

lación á la Junta escrutadora, dentro de vinticuatro horas fatales.

Art. 25. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al cantón, expresando públicamente por sí mismo, y de uno en uno los nombres de los ciudadanos por quienes sufragare. El escribano, ó en su defecto uno de los testigos escribirá los votos á presencia del sufragante en un registro destinado á este solo fin, que se llevará por duplicado con arreglo al modelo número 1°. que acompaña á esta ley. Luego que hayan escrito los votos, los leerá el sufragante, si quisiere, y firmará á continuación ambos duplicados, como una fórmula indispensable.

Art. 26. La Junta rubricará los pliegos del registro, cada vez que se suspenda la votación; al fin del día se pondrá una nota, y se firmará por todos los individuos de la Junta. No se harán enmendaduras en el registro, ni se podrá borrar palabras, y cualquier error se salvará á continuación

§°. *único.* La omisión de esta diligencia hará recaer sobre el teniente y conjueces una multa de diez á veinte pesos, aplicados á los fondos municipales del cantón.

Art. 27. En cada cantón se nombrará un elector para cada dos mil almas de su población, y otro más por un resíduo que pase de mil. El cantón cuya población no alcance á la designada, eligirá sin embargo un elector.

Art. 28. Ninguna provincia por limitada que sea su población, podrá tener menos de veinte electores. Así en aquellas provincias cuyos cantones no alcancen á producir este número, según la base dada en el artículo anterior deberá el Concejo Municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los veinte electores, para que se haga la elección.

Art. 29. Concluidas las elecciones parroquiales, el Teniente, bajo su responsabilidad, remitirá dentro de su segundo día

á la Junta escrutadora en pliego cerrado y sellado, uno de los ejemplares del registro, firmado por la Junta parroquial, conservando el otro igualmente firmado en el archivo parroquial.

Art. 30. Si el Presidente de la Junta escrutadora notare tardanza en la remisión de algún registro, requerirá al Teniente que hubiese incurrido en ella, para que lo envíe inmediatamente, y cuando por algún incidente se perdiese el primer ejemplar, se pedirá el otro al Teniente, quien dejará en este caso una copia testimoniada en su archivo.

Art. 31. El escrutinio, que deberá empezar el 11 de Junio, se practicará por la Junta escrutadora. La Junta calificará primero los actos de la Asamblea parroquial. De sus juicios se podrá reclamar dentro de tres días perentorios ante el Concejo Municipal, cuya resolución se llevará á efecto.

Art. 32. Los faltas siguientes anulan los actos de la Asamblea parroquial: 1ª. la falta de registros de sufragantes y de electores que deben hacerse respectivamente por los tenientes y por los Concejos Municipales: 2ª. no haberse fijado estos registros en un lugar público de la parroquia por el tiempo designado en esta ley: 3ª. la falta de juramento de los miembros de las juntas parroquiales, y de los testigos de actuación, y la falta de constancia de dicho juramento en las actas respectivas: 4ª. el haberse compuesto la Junta parroquial de un número menor de personas que el requerido, ó de individuos sin las cualidades que exije esta ley; y 5ª. el haberse recibido todos los sufragios antes ó después del tiempo prescrito en esta ley.

§º. *único.* La Junta escrutadora no solo declarará la nulidad de los actos de la Asamblea parroquial, sinó también dará cuenta con todos sus comprobantes al juez competente respectivo, para que éste ponga en juicio por falta de cumplimiento de la ley á los funcionarios ó juntas, que de dichos comprobantes resultasen responsables.

Art. 33. Si la Junta parroquial no rubricase los pliegos del registro cada vez que se suspenda la votación, se anularán

solo los votos correspondientes á los pliegos no rubricados. Cuando se omita la nota, que debe sentarse al fin de cada día, se anularán los sufragios que consten en esta acta. Serán también nulos los votos que no se dén ante la Junta ó en los días designados, y los que se comprobare que se dieron por cohecho ó coacción. Es asimismo nulo el voto que diere un sufragante por segunda vez en su parroquia: el que diere un sufragante en cualquier parroquia á que no pertenezca; y el voto que no estuviere firmado por el sufragante. Son igualmente nulos los votos que obtuviere una persona que no debiendo estar en el registro, por haberlo declarado así la Junta escrutadora ó la parroquial, se encuentre en dicho registro por no haberse comunicado la declaratoria al Concejo, y por no haberse reformado el registro de electores.

Art. 34. Si no hubiese nulidad en los actos de la Asamblea parroquial, se numerarán los votos, y cotejándolos por la lista que se formarán al efecto, se anotará el resúmen en cada registro, se formará el general de todo el cantón, según el modelo número 2°.

Art. 35. Los que hayan obtenido mayor número de votos después de recogidos todos los de las asambleas parroquiales, serán declarados electores. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la suerte para el órden de colocación y subrogación.

Art. 36. Después que haya formado la Junta el registro general del cantón, lo pasará al Jefe político, quien dará aviso á los que resulten nombrados electores, para que concurran á la capital de la provincia el día prevenido por esta ley; y enviará al Concejo de la Capital de la Provincia el registro original, conservando un duplicado en el archivo del Concejo Municipal del cantón.

Art.. 37 Si se suscitare alguna duda durante el escrutinio, será decidida sumariamente por la junta, la que oirá y resolverá las excusas de los que fueren nombrados electores, reemplazándolos con los que sigan en votos en el registro, siempre que las excusas hayan sido por impedimento físico ú otro rave fundado.

Art. 38. Los electores que sin estar legalmente excusados, faltaren á cumplir su encargo, sufrirán una multa de veinticinco pesos á cien pesos, que la fijará el Gobernador de la Provincia, y la pondrá en conocimiento del Tesorero de rentas municipales del cantón del multado, para que la haga efectiva.

TITULO 2°.

DE LAS ELECCIONES DE LAS ASAMBLEAS

PROVINCIALES

Art. 39. La Asamblea provincial se instalará en la Capital de la provincia el día diez de Diciembre de 1853, el diez del mismo del año de 1855, y así sucesivamente cada dos años; y no podrá permanecer por un término mayor de cinco días. Bastará para su instalación que hayan concurrido los dos tercios de los electores que correspondan á la provincia; y para su continuación la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

§°. *único.* También deberá reunirse, y el Poder Ejecutivo deberá convocarla precisamente, para llenar las vacantes que resulten de diputados principales, por muerte, destitución ó renuncia, ó por cualquier otro evento que produzca falta absoluta de dos Diputados al menos por la misma provincia, ó para ejercer alguna otra función que le atribuyan las leyes. Se hará lo mismo en el caso de falta absoluta de más de la mitad de los suplentes.

Art. 40. Conforme vayan llegando los electores á la capital de la provincia, lo avisarán al Gobernador, quien anotará sus nombres, para que conste los que han concurrido oportunamente y los que falten.

Art. 41. Si en el día señalado no hubiese al menos el número prevenido en el art. 39, el Gobernador diferirá la instala-

ción de la Asamblea para cuando se haya completado ese número, y declarará á cada uno de los electores que hayan retardado sin justa causa su concurrencia, obligado á satisfacer de quince á treinta pesos de multa.

Art. 42. En caso de que hasta cuatro días después de aquel que se hubiese designado para la instalación de la Asamblea provincial, no hubiesen podido reunirse los electores principales en el número requerido, se llamará á los que sigan en votos en los registros, quedando siempre los culpables sujetos á la pena indicada.

Art. 43. Si se hubiesen excusado ó faltaren algunos electores y estuviesen en el lugar de la Asamblea los que le sigan en votos, deberán concurrir éstos, aunque no hayan sido convocados, y aunque haya más del número necesario.

Art. 44. Reunido el número necesario de electores, el Gobernador de la provincia se dirigirá con éstos á la iglesia donde se celebrará una misa solemne; y concluida, el párroco ó el eclesiástico más digno, hará una exhortación religiosa, contraida á las altas funciones que van á desempeñar los electores. Acabado este acto volverán á la sala destinada para las elecciones. El Gobernador recibirá á los electores juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo; con lo cual declarará instalada la Asamblea. El acta de instalación se firmará por el Gobernador, por todos los electores y por el escribano que haya dado fé.

Art. 45. Inmediatamente procederán los electores á nombrar un presidente de entre ellos, cuyo destino recaerá en el que obtuviese la mayoría absoluta de votos; pero si ésta no resultase en la primera votación, la segunda se contraerá á los dos que hayan obtenido el mayor número; y en caso de empate, se ocurrirá á la suerte. Hecho que sea este nombramiento, se retirará de la sala el Gobernador, el nombrado ocupará el asiento de preferencia, y la Asamblea elijirá cuatro escrutador de entre los electores.

Art. 46. Los Diputados principales y suplentes que correspondan á la provincia, serán elegidos de uno en uno en sesión permanente y se declararán nombrados cuando hayan obtenido la mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Cuando ninguno la hubiese alcanzado, se contraerá la votación á los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Art. 47. Las elecciones se harán á puerta abierta por escrutinio secreto. Los electores escribirán sus votos en papeletas, que echarán cerradas en una vasija, que al efecto les presentará el escribano, el cual antes de recogerlas, contará los electores concurrentes, para que después de recogidas, declare si su número es igual al de los electores, ó si es menor ó excedente. Si fuese menor, se verá si algún elector ha dejado de sufragar, y se recogerá su voto: si excediese se repetirá el acto. Hecho esto el escribano irá sacando de la vasija las papeletas de una en una, publicará en alta voz el voto que contenga, y lo pasará á cada uno de los cuatro escrutadores, para que vean que contiene el voto publicado, y lo anoten en la lista ó apunte que cada uno de ellos debe llevar. Concluida la extracción de papeletas, se hará el escrutinio de votos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas ó apuntes que llevaren, y se publicará el resultado de la votación.

Art. 48. Si resultaren una ó más papeletas en blanco, se aplicarán éstas como votos al que hubiese obtenido mayor número de sufragios, entendiéndose lo mismo de las papeletas que no sea por persona conocida ó indónea; y si hubiese igualdad de votos lo decidirá la suerte.

Art. 49. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de Diputados principales y suplentes, según el modelo Núm. 3°. los cuales deberán firmar el Presidente de la Asamblea provincial, los cuatro escrutadores y el escribano. Se sacará una copia auténtica y se remitirá al Concejo Municipal después de compulsar las copias que deben darse á los nombrados, como credencial de estos cargos. El original se

dirijirá al Gobernador de la Capital de la República, para que la pase al Presidente de la Asamblea Nacional el día de su instalación.

§°. *único.* El escribano será el de Hacienda; y si éste estuviese legalmente impedido, lo será cualquier otro. En caso que no haya escribano, hará sus veces el Secretario municipal, ó el que desempeñe este oficio, y á falta de éstos, un elector nombrado por el Gobernador.

Art. 50. El número de Diputados que corresponde á cada una de las provincias de la República es el siguiente:

Ocho á la de Pichincha.
Dos á la de Imbabura.
Dos á la de Cotopaxi.
Dos á la del Chimborazo
Ocho á la de Guayaquil.
Seis á la de Manabí.
Ocho á la de Cuenca, y
Seis á la de Loja.

Art. 51. Cada provincia tendrá igual número de suplentes al de diputados principales, y serán llamados indistintamente por cualquiera que falte, por el órden de su nombramiento.

Art. 52. Las renuncias que hagan con justas causas los Diputados principales ó suplentes, podrán ser admitidas por las mismas asambles provinciales, si se hallaren reunidas; pero si se hubiesen disuelto, el Gobernador de la respectiva provincia las podrá examinar, y hallándolas fundadas, lo mismo que las excusas temporales, dará aviso oportunamente al suplente que corresponda, para que concurra á la Capital de la República en el día señalado para la apertura de las sesiones, dando cuenta á la Asamblea Nacional, con los documentos de las excusas ó renuncias.

Art. 53. Inmediatamente después de hecha la elección de Diputados principales y suplentes, el Presidente de la Asamblea provincial, á presencia de ésta, hará que el escribano ponga en

cántara los nombres de todos los que consten en el registro de electores del cantón de la Capital de la provincia, excluyendo los de los concurrentes, y los de los que acaso hubiesen sido elegidos diputados, en otras tantas papeletas que los expresen. Llamará á un niño, y éste sacará una á una hasta el número de nueve. El escribano recibirá la primera, publicará el nombre que contenga, y la pondrá en conocimiento de cada uno de los electores de la Asamblea. Mientras tanto, no se sacará la segunda, y así sucesivamente. Aquellos cuyos nombres constasen en dichas papeletas, compondrán una junta que será la que califique los actos de la Asamblea provincial, é idoneidad de los Diputados que hubiesen sido elegidos. Igualmente se sacarán siete papeletas más, y los que resulten servirán de suplentes.

§°. *único.* Para este efecto quedará el Concejo Municipal del cantón de la Capital de la provincia con un duplicado del registro general de electores de todo el cantón, el cual lo remitirá al Presidente de la Asamblea provincial el día de su instalación.

Art. 54. El mismo Presidente oficiará inmediatamente á los sorteados comunicándoles lo ocurrido, convocándolos para el primero de los seis días siguientes, y compeliéndolos con el apercibimiento de una multa de veinticinco á cincuenta pesos para su concurrencia en el día expresado. También lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y éste, sin pérdida de momento, dará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

§°. *único.* Los electores sorteados no podrán excusarse de concurrir el día señalado, sino por impedimento físico, legalmente comprobado ante el Presidente de la Asamblea, ántes del dicho día, y dentro del término expresado. En caso contrario, el Presidente les aplicará la multa y llamará al suplente; lo que deberá hacer también en caso de excusa.

Art. 55. Reunidos los electores presididos por dicho presidente, quien les exigirá préviamente el correspondiente juramento, elijirá uno de entre ellos por el órden con que se elije el

de la Asamblea provincial. Se separará el de ésta, y quedará la Junta calificadora desempeñando sus funciones.

Art. 56. La Junta, acompañada del escribano que lo hubiese sido de la Asamblea, considerará primero los actos de la Asamblea provincial, y los declarará nulos, si estuviesen afectados de alguno de los vicios que se expresan en esta ley, y válidos en el caso contrario. Después se contraerá á calificar de uno en uno á los diputados, examinando si tienen las calidades que exige el artículo 20 de la Constitución, ó si se hallan comprendidos en el 22 de la misma; para lo cual podrá pedir informes á las autoridades y funcionarios respectivos. Si resultase que son idóneos, se declarará que lo son; y en caso contrario se expresará así, declarando nula la elección. De todo se formará una acta, que seguirá la de su instalación, firmada por toda la Junta calificadora, y autorizada por el escribano. Este la reunirá con la de la Asamblea, para que tenga el mismo número de diputados nuevamente nombrados, serán calificados por la misma junta que antes se sorteó, y que declaró la nulidad, y ésta se arreglará en la nueva calificación, á lo que queda dispuesto para este acto. Si en la segunda elección resultaren nombrados alguno ó algunos de haberse pronunciado esa declaratoria; y el Gobernador, sin pérdida de tiempo y bajo su responsabilidad, dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se reunan los electores de la provincia, y procedan á otra elección en el modo y forma expresados en esta ley.

Art. 57. Si la Junta calificadora hubiese declarado la nulidad por los vicios en los actos, por falta de idoneidad de los elejidos, se volverá hacer una nueva elección. Para este efecto el presidente de la Junta comunicará en seguida al Gobernador de la Provincia haber los respectivos miembros de la junta calificadora; se separarán de dicha junta, y serán reemplazados por los suplentes.

Art. 58. Las elecciones de las asambleas provinciales serán nulas por alguno de los motivos siguientes: 1°. Cuando se hayan hecho sin la concurrencia del número de electores preve-

nido por esta ley: 2°. Cuando hayan sido hechas fuera de los días señalados, ó en lugar secreto, y á puerta cerrada: 3°. Cuando no hayan sido por votos secretos: 4°. Cuando los electores no hayan sido juramentados: 5°. Cuando el registro no se halle firmado por el Presidente y escrutadores, y autorizado por el escribano ó testigos de actuación: 6°. Cuando las elecciones no se hayan hecho en sesión permanente: y 7°. Cuando se haya ejercido sobre la asamblea alguna violencia ó coacción capaz de impedir la libertad de los electores. En este último caso, luego que cese la violencia, podrá repetirse la votación.

Art. 59. La Junta calificadora no juzgará de las eleccioparroquiales, sino solo de los actos de las asambleas provinciales, y de las calidades de los diputados.

Art. 60. La profesión ó industria útil no bastan por sí solas para ser nombrados diputados. Es necesario además que produzcan al nombrado la renta constitucional, á juicio de la Junta calificadora.

TITULO 3°.

DE LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Art. 61. Tres días antes del señalado por la Constitución ó por la convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo para la instalación de la Asamblea Nacional, los Diputados se reunirán en su respectivo local en junta preparatoria, nombrarán un director, y examinarán si hay el *quorum* constitucional; si lo hubiese, procederán á la instalación de la Asamblea Nacional, en el día que fija la Constitución. Mas, si llegado el día, faltase el *quorum*, los miembros concurrentes apremiarán á los ausentes á que concurran con multas que no bajen de cien pesos, ni excedan de trescientos, y declararán incursos en ella á todos aque-

llos Diputados que hayan faltado, habiendo recibido oportunamente el aviso de su nombramiento, y que no hayan sido legalmente excusados, á no ser que acrediten que la no concurrencia provino de un impedimento físico de gravedad, ó de no habérsele auxiliado con el viático para su viaje. El Poder Ejecutivo, prévio el aviso de la Junta preparatoria, ó de la Asamblea Nacional, en su caso, dictará las medidas necesarias, para que se haga efectiva la multa, aplicándola al tesoro nacional.

§°. *único.* El que haya sido nombrado Diputado podrá excusarse con la causal de haber concurrido á dos Legislaturas consecutivas.

Art. 62. Si el día 10 de Agosto, designado para la reunión de la Asamblea Nacional, no hubiesen podido instalarse por falta de número, los Diputados que hubiesen llegado á la capital recibirán desde entonces hasta la reunión de dicha Asamblea dos pesos diarios. Esta concesión no se extiende á los Diputados que residan en la Capital.

Art. 63. La renovación de los Diputados, tanto principales como suplentes, se hará exactamente por mitad en cada provincia.

Art. 64. El Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo el resultado de estos sorteos, para que pueda dar con oportunidad las órdenes necesarias para lo renovación de los Diputados que deben salir.

CAPITULO 4°.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 65. Se prohibe el que los electores antes de principiar sus funciones, puedan reunirse en casa de alguna persona que ejerza jurisdicción ó autoridad ni en ninguna otra, si á ella fueren llamados los electores por esta clase de personas.

Art. 66. Durante los ocho días de elecciones primarias, á ningún ciudadano se le podrá dar comisión secreta, ni alejarlo del punto de su residencia, si no es por un motivo grave de interés público, y con arreglo á las leyes. Mucho menos podrá ser preso ó arrestado, si no es por causa criminal, en la que deba sobrevenir pena corporal, prévia la correspondiente sumaria arreglada con todas lás formalidades del derecho, salvo el caso de ser tomado *infraganti*, cometiendo un delito sujeto á dicha pena corporal; pero entonces se actuará el sumario dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el funcionario que contraviniese á esta disposición, será inmediatamente suspenso de su destino por la autoridad competente, y juzgado como violador de la seguridad pública.

§°. *único.* Las garantías precedentes son extensivas á los electores, durantes el tiempo de sus funciones, y ocho días antes y después de ellas.

Art. 67. Durante el tiempo de las elecciones primarias, no se molestará á los ciudadanos con pretextos de reemplazos del ejército ó de encuartelamiento de milicias para ejercicios doctrinales ó reclutamientos.

Art. 68. A cada Teniente se le abonará de los fondos municipales lo necesario para la formación de los registros de que habla esta ley,

Art. 69. Todas las multas que esta ley impone, fuera de la de los Diputados, se aplicarán á los fondos municipales del cantón á que pertenezca el multado.

Art. 70. Siempre que se impongan multas aplicables á los fondos municipales del cantón con arreglo á lo dispuesto en esta ley, á más de ponerse en conocimiento del respectivo tesorero ó colector del ramo para su recaudación, se oficiará al Concejo Municipal, dándole el mismo aviso, á fin de que se tenga presente al tiempo de examinar las cuentas del tesorero.

Art. 71. Todas las personas que, á falta de escribano público, sean nombradas testigos de actuación para los actos pres-

critos en esta ley, deberán estar en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 72. Todos los registro y actos sobre elecciones se escribirán en papel sellado de oficio y el Jefe político del cantón, que debe pedirlo anticipadamente al Gobernador, y recibirlo con su orden de la tesorería, cuidará bajo la multa de veinte á cuarenta pesos, impuestos por el Gobernador, de proveer de él oportunamente á los tenientes, asambleas y juntas. La falta de papel sellado no anulará el registro; pero el teniente ó la junta que no hubiesen hecho uso de él, habiéndolo recibido, sufrirá una multa de diez á veinte pesos impuesta, á la Junta parroquial y al teniente, por la escrutadora; á ésta por el Concejo Municipal y á la Asamblea provincial por la Junta calificadora de Diputados.

Art. 73. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas parroquiales, en las Asambleas provinciales, ni en las juntas calificadoras.

Art. 74. La Asamblea Nacional elijirá en el día de su instalación, y de entre sus miembros, un Presidente y Vice-presidente para la dirección de sus trabajos.

Art. 75. Para indemnizar el trabajo que emprendan los diputados, podrán percibir por razón de dietas tres pesos diarios, y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la Capital, y desde ésta hasta su destino.

Art. 76. Los Gobernadores de las provincias compelerán á los Diputados á que concurran al tiempo señalado por la Constitución, á celebrar las sesiones; y lo deberán hacer aunque los diputados sean de otras provincias si acaso se encuentran en la de su mando. Para ello les proporcionarán oportunamente el viático de ida y vuelta que corresponda al número de leguas de la distancia, y las dietas necesarias. Estos gastos son de preferencia á cualquiera otros; en caso de omisión los Gobernadores serán personalmente responsables.

§°. *único*, El Tesorero de la Capital satisfará mensualmente las dietas de los Diputados de la provincia de Quito, en

vista del presupuesto que al efecto pasarán los Secretarios al Ministerio de Hacienda, lo mismo que los gastos y sueldos de la Secretaría de la Asamblea, que se incluirán igualmente con el visto-bueno del Presidente de dicha Asamblea.

Art. 77. Los electores, en cualquier número que se separen de la Asamblea con el pretexto de protesta, sufrirán una multa de veinticinco á cien pesos, que la fijará y hará efectiva el Gobernador bajo su responsabilidad.

Art. 78. Los diputados, en cualquier número que sea, que no quieran concurrir á las sesiones sin causa justa legalmente comprobada, pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos á juicio de los Gobernadores. Mas si alguno ó algunos Diputados se separasen voluntariamente ó desertaren, perderán el cargo y sufrirán una multa de doscientos pesos, que la hará efectiva el Gobernador de la provincia en que se encuentren dichos Diputados; debiendo ser reemplazados por los respectivos suplentes, ó en falta de éstos, por los que sean nuevamente elegidos.

Art. 79. El Poder Ejecutivo dará las órdenes para el cumplimiento de estas disposiciones, como también para que esté bien servida la Secretaría de la Asamblea Nacional, y para que el local en que se tengan las sesiones, se halle con el ornato y decencia correspondientes.

Art 80. A cada una de las parroquias de la República se pasará un ejemplar de esta ley, y otro de la Constitución, cuidando los Gobernadores y Jefes políticos de que los Tenientes los conserven bajo su responsabilidad, lo mismo que los otros documentos de que habla esta ley, y las demás leyes y decretos que se les comunicáre; imponiéndoles en caso de omisión la multa de diez á treinta pesos.

Art. 81. Los electores de cada cantón, reunidos el 1°. de Diciembre en la cabecera de él, convocados y presididos por su jefe político, quien les recibirá juramento de cumplir fiel y legalmente su encargo, ante el escribano, ó en su defecto dos testigos de actuación; procederán con la concurrencia de dos

tercios del número total de dichos electores á elejir Presidente de la Asamblea cantonal; y nombrados los escrutadores, harán por escrutinio secreto en la forma prevenida en los artículos 47, 48 y 49, la elección de los Concejeros Municipales, cuyo número será el que determine la ley. La misma Asamblea cantonal elijirá los alcaldes municipales, el procurador síndico, el alguacil mayor y los tenientes y concejeros parroquiales.

§°. *único.* Los electores que, sin estar legalmente excusados y admitida su excusa por el Jefe político, no concurriesen á la Asamblea cantonal, pagarán una multa de diez á veinte pesos; y en lo demás se observará lo prescrito en el artículo 42.

Art. 82. En los cantones en que no haya á lo menos seis electores, se hará la elección de que habla el artículo anterior por los electores del mismo cantón, reunidos á la Junta escrutadora.

Art. 83. El Concejo Municipal juzgará de los reclamos que hubiere contra la idoneidad de los electos, ó contra los actos de la Asamblea cantonal, y que deben presentarse dentro de ocho días perentorios; y su resolución será definitiva.

TITULO 5°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 84. En este año se harán las elecciones de que habla esta ley en los meses y las fechas que siguen. El 1°. de Julio dirijirán los gobernadores á los jefes políticos el oficio de que habla el artículo 1°. : el 15 de Julio comenzarán los tenientes con sus Concejos los registros de sufragantes y de electores de sus parroquias, que los remitirán para el 30 de Julio á los Con-

cejos Municipales de los respectivos cantones: para el 10 de Agosto estos Concejos enviarán á los tenientes el registro de electores hecho por el órden alfabético: el mismo día 10 fijarán este registro los tenientes, correrán su bando y harán el sorteo para miembros de la Junta parroquial, así como el Concejo Municipal lo hará para los de la escrutadora: hasta el 25 de Agosto se harán y resolverán los reclamos, y desde este día se reformará el de electores por los Concejos Municipales, y se remitirá para el 3 de Setiembre á los tenientes el roformado: en el citado 3 de Setiembre se abrirá la Junta parroquial, fijándose de nuevo los registros, y comezarán las elecciones parroquiales, que durarán hasta el 10 del mismo inclusive: el 11 de Setiembre principiarán las Juntas escrutadoras el escrutinio de los regis. tros de sufragios; y el 1°. de Octubre se reunirán las Asambleas provinciales.

Art. 85. Se deroga la ley de 6 de Febrero de 1846, su adicional de 25 de Octubre de 1847, y las demás sobre elecciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.— El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.* (1)

---

(1) Se suprimen los formularios por innecesarios.

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de Ignacio Antonio Icaza contraida á que se le rehabilite en el ejercicio de los derechos de ciudadanía que perdió por haber admitido un destino en el Consulado peruano, sin permiso del Cuerpo Legislativo, y á que se le permita continuar en dicho destino;

RESUELVE :

Se rehabilita á Ignacio Antonio Icaza en los derechos de ciudadano del Ecuador, y se le dá permiso para que continúe en el destino que tiene en el Consulado del Perú en Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala en las sesiones en Quito, Capital de la República, á siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO,—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION
NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO :

1°. Que es absolutamente necesario acomodar la facultad que tiene todo ecuatoriano de expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, con los respetos debidos á la religión de la República y á la decencia y moral públicas de que habla el art. 110 de la Constitución; y

2°. Que la ley de 17 de Setiembre de 1821 (1) adecuada, por cierto para aquellos tiempos en que era preciso esparcir las máximas de libertad hasta la profusión, ha ofrecido posteriormente muchos y muy grandes incovenientes en su observancia, por no hallarse conforme con los principios de justicia universal que reinan en los demás países civilizados del mundo;

DECRETA:

TITULO 1°.
DE LA EXTENSION DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA Y DE LA CALIFICACION DE SUS ABUSOS.

Art. 1°. Todo ecuatoriano tiene derecho de expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de prévia censura.

[1] Página 403 Tomo III.

§°. *único.* Se exceptúan del goce de este derecho los públicamente locos y mentecatos, los ébrios y vagos declarados, y los que no saben leer ni escribir.

Art. 2°. Los libros sagrados y dogmáticos no se podrán imprimir ni reimprimir sin licencia expresa de la autoridad eclesiástica.

Art. 3°. El abuso de la libertad de imprenta es un delito que se juzgará con arreglo á esta ley.

Art. 4°. Se abusa de esta libertad:

1°. Publicando escritos que ataquen ó menosprecien los dogmas de la religión ó las reglas de la disciplina universal de la iglesia; y éstos se calificarán con la nota de *impíos.*

2°. Publicando escritos que tiendan á promover la rebelión ó á perturbar el órden público ó á debilitar el respeto debido á las autoridades constituidas; y éstos se calificarán con la nota de *sediciosos.*

3°. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia públicas; y éstos se calificarán con la nota de *obscenos*; y

4°. Publicando escritos que vulneren la reputación, el honor y buen nombre de alguna familia ó persona, tachando su conducta doméstica ó privada; y éstos se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

Art. 5°. Cada una de las notas de que habla el artículo anterior, se calificará en primero, segundo ó tercer grado, según el mayor ó menor abuso que se haya cometido.

Art. 6°. No se podrá usar de otra calificación que de las expresadas en el art. 4°.; y no encontrándose aplicable alguna de ellas, se usará de esta fórmula: *absuelto.*

Art. 7°. La persona responsable de un escrito sobre el que haya recaido la calificación de *libelo infamatorio*, no se eximirá de las penas establecidas en esta ley, aun cuando ofrezca

la prueba; y quedará además al agraviado la acción de injurias para acusar al injuriante ante los juzgados y tribunales competentes.

Art. 8°. No se calificará un escrito de *libelo infamatorio*, únicamente en el caso en que se tachen los defectos de los empleados públicos por falta de aptitudes ó de actividad en el desempeño de sus deberes; mas si se hicieren alusiones injuriosas comprometiendo el honor ó la probidad de alguna corporación ó empleado con imputaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, en cuyo caso, aunque el escrito fuere absuelto, el autor ó editor quedará obligado á la prueba ante los juzgados y tribunales competentes.

TITULO 2°.

DE LAS PENAS SEÑALADAS A LOS ABUSOS.

Art. 9°. El autor ó editor de un escrito calificado de *impío* en primer grado, será condenado á seis meses de prisión y trescientos pesos de multa; el de un escrito impío en segundo grado, á cuatro meses de prisión y doscientos pesos de multa; y el de un *impío* en tercer grado á dos meses de prisión y cien pesos de multa. Esta disposición no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la autoridad eclesiástica.

Art. 10. A los autores ó editores de escritos *sediciosos* en primero, segundo ó tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de escritos *impíos* en sus grados respectivos; quedando además sujeto el delincuente á ser castigado por las leyes comunes, si con la publicación de tales escritos se hubiere realizado la rebelión ó perturbación de la tranquilidad pública.

Art. 11. El autor ó editor de un escrito *obsceno*, si fuere calificado en primer grado, pagará la multa de quinientos pesos: si en el segundo la de trescientos; y si en el tercero la de ciento.

Mas si no pudiese satisfacer esta multa sufrirá respectivamente una prisión de diez y ocho, de doce ó de seis meses.

Art. 12. Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio* en primer grado, se aplicará al autor ó editor una multa de trescientos pesos y tres meses de prisión: la de doscientos pesos y dos meses de prisión en el segundo; y la de cien pesos y un mes de prisión en el tercero. Al que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prisión.

§°. *único.* En los juicios por impresos condenados como *libelos infamatorios*, el injuriado podrá remitir al injuriante la pena de prisión.

Art. 13. Además de las penas especificadas en los artículos antecedentes, se recojerán todos los ejemplares que existan por vender de los impresos que declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 1°. de esta ley. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrá derecho á ser indemnizado de su valor por el que haya sido declarado culpable.

Art. 14. Cuando el escrito censurado fuese una obra estimable y la censura recayese solamente sobre alguna ó algunas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán, en este caso, las palabras, expresiones y páginas sobre que haya recaido la calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, prévia la espurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

TITULO 3°.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

Art. 15. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 16. El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad y el juicio se entenderá con él, en los casos siguientes:

1°. Cuando hubiere publicado algún escrito, cuyo autor ó editor esté comprendido entre los exceptuados por el parágrafo único del art. 1°.

2°. Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo prepresentare; y

3°. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor que debe responder en juicio, no diese noticia cierta del expresado domicilio.

Art. 17. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, el lugar, año, mes y día de la impresión en todo impreso, á excepción de las esquelas de convites y otras semejantes. La falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 18. Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior pagarán la multa de cien pesos, si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en el título 1°. de esta ley pero si no hubiese sido denunciado ó hubiese sido absuelto, pagarán solo la multa de diez pesos.

Art. 19. Cualquiera persona que venda, publique ó circule uno ó más ejemplares de un escrito sobre el que haya recaido alguna de las notas de que habla el título primero de esta ley, sufrirá la misma pena que el autor ó editor de él.

TITULO 4°.

DEL MODO DE PROCEDER EN ESTOS JUICIOS.

Art. 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, á excepción del de injurias, producen acción popular; y cualquier

ecuatoriano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los ecritos que juzgue *impíos, sediciosos ú obscenos.*

Art. 21. El deber de acusar los escritos *impíos y obscenos* pertenece á los promotores fiscales, y en su defecto á los Vicarios foráneos; y el de acusar los *sediciosos* al agente fiscal y al síndico procurador.

Art. 22. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas ó á quienes las leyes concedan esta acción.

Art. 23. Las acusaciones de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes municipales de la cabecera del cantón, para que éste á la mayor brevedad posible, convoque á los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 24. Cada dos años, dentro de los primeros quince días del mes de Enero se nombrarán por el Concejo Municipal del cantón, donde haya imprenta, á pluralidad absoluta de votos, veinticuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho, el que lo desempeñarán por dos años.

Art. 25. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el cantón, y tener un oficio ó una propiedad conocida, que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á expensas de otro.

Art. 26. No podrán ser nombrados jueces de hecho, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica ó civil, los miembros del Concejo Municipal, los Consejeros y Secretarios de Estado y sus dependientes, los Comandantes generales y los demás Generales, Jefes ú Oficiales que tengan mando ó jurisdicción militar.

Art. 27. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo, al menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral, á juicio del Concejo Municipal, quien en este caso nombrará otro para que lo reemplace.

Art. 28. Cuando algún juez de hecho, sin haber justificado préviamente algún impedimento legal dejase de asistir al

juicio, el juez de la causa, después de citarle por dos veces, le impondrá una multa que no baje de diez pesos, ni pase de veinticinco, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 29. Interpuesta la acusación de un escrito, el alcalcalde á quien haya sido presentada ó dirijida, se acompañará de un Concejero Municipal y del Secretario de la Municipalidad, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán los nombres de los jueces de hecho. Verificado este sorteo, los nombres de los que hayan salido, se asentarán en un libro destinado al efecto.

Art. 30. En seguida estos jueces de hecho serán convocados y examinados por el juez de la causa, sobre si tienen ó nó algún impedimento legal para conocer en ella.

Art. 31. En estos juicios serán impedimentos legales, la complicidad, la enemistad conocida, la amistad íntima y el parentezco hasta el cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó con el autor ó editor, si con certeza se supiere quién es.

Art. 32. Si uno ó más de los siete jueces de hecho, resultaren legalmente impedidos con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado, sorteará un número igual al de los impedidos, observando lo prescrito en el artículo 29.

Art. 33. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el juez de la causa les recibirá el juramento siguiente: *¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si há ó no lugar á la formación de causa?* Sí juramos. —*Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 34. Hecho esto se retirará el alcalde, y quedando solamente los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusación, y después de conferenciar entre sí sobre el asunto,

declararán, á pluralidadad absoluta de votos, *si há ó no lugar á la formación de causa*, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 35. Verificada esta declaración se extenderá en el acto en un libro destinado á este efecto y al pié de la acusación, y firmada por los siete jueces, el primero de ellos en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al Alcalde que los haya convocado.

Art. 36. Si la declaración fuere: *no há lugar á la formación de causa*, el Alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaración expresada, cesando por este solo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaración fuere: *há lugar á la formación de causa*, el Alcalde dictará las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresos ó vendedor, imponiendo una multa de cien pesos y dos meses de prisión al que faltare á la verdad en la razón que dé del número de los impresos existentes ó que venda después alguno de ellos.

Art. 38. Del mismo modo procederá el Alcalde á averiguar por la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4°. de esta ley. Mas ántes de haberse declarado que *há lugar á la formación de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se manifieste el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario se tendrá como un atentado contra la seguridad individual del ciudadano y se castigará irremisiblemente con la deposición de su empleo.

Art. 39. Habiendo recaido la declaración de *há lugar á formación de causa*, en un impreso acusado por sedicioso, el juez mandará prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusación del impreso fuese por cualquiera de los demás abusos especificados en el tít. 1°. de esta ley, el juez se limitará á exigir fiador ó la caución suficiente para estar á los resultados del juicio; y en caso de no dar fiador ó caución le pondrá en seguridad.

Art. 40. Practicadas estas dilijencias, el el juez de la causa hará sacar por suerte (prévia sitación del autor ó editor para que presencie este acto) siete cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y registrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete juces de hecho que ellas contienen.

Art. 41. La idoneidad de estos siete jueces de hecho se calificará por el juez de la causa, observando para este efecto todo lo prevenido en los artículos 30, 31 y 32.

Art. 42. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación interpuesta, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y otra copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de 24 horas, á cuatro de los antedichos jueces, sin obligación de expresar la causa de su recusación.

Art. 43. En el caso de verificarse esta recusación, el juez de la causa sorterá un número igual al de los recusados y calificará su idoneidad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta ley; y ya no habrá lugar á otra recusación.

Art. 44. Completo el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa los mandará citar, para que dentro de cuarenta y ocho horas se reunan en el lugar público en que haya de celebrarse el juicio; y ántes de empezar éste les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurái haberos bien y fielmente en el encargo que se os confía calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificación expresadas en el tít. 1°. de la ley de libertad de imprenta?* Sí juramos.—Sí así lo hiciéreis &ª.

Art. 45. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en él, tanto el acusado y patrones que lo defiendan, como el fiscal, el procurador general, ó cualquier

otro acusador en su caso, dejando al acusado la facultad de contestar después que haya hablado el que sostenga la acusación.

Art. 46. El juez de la causa ó los jueces de echo, colectiva ó individualmente, tienen el deber de no permitir que de parte del acusado ó sus patrones, ni de la del fiscal, procurador general ó cualquier otro acusador, se atraviese una sola palabra injuriosa ó contraria á la moral y decencia pública, ni se aduzcan otros documentos ó hechos que los que directamente tiendan á probar ó desvanecer la acusación interpuesta; llamándolos al órden por primera vez, é imponiéndoles por segunda una prisión de quince á sesenta días y una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del juez de la causa. No se eximirán de estas penas aunque el escrito hubiese sido absuelto; y en el caso contrario se aplicarán, fuera de todas las que resultasen del juicio principal.

Art. 47. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á los fondos municipales, y se harán efectivas por el colector de dichos fondos, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 48. El juez de la causa, si fuere letrado, y si no un nombrado por él hará, una recapitulación de todo lo que resulte del juicio, é informará sobre el derecho para ilustración de los jueces de hecho los cuales se retirarán á una habitación inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo, calificarán el impreso, con arreglo á lo prescrito en el mencionado tít. 1º.

Art. 49. En estos juicios se necesita de la mayoría de de votos para condenar ó absolver el escrito, y de la misma mayoría para calificar el grado en que se haya de condenar.

§º. *único.* En los juicios de los escritos sediciosos se necesita de seis votos para condenar, y bastan dos para absolver: mas para calificar el grado en que deba ser condenado el escrito, se requiere siempre la mayoría.

Art. 50. Hecho esto, saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá

en manos del juez de la causa, la calificación por escrito y firmada de todos, después de haberla leida en voz alta.

Art. 51. Si la calificación fuere *absuelto*, el juez usará de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado....*tal* .... denunciado.... *tal día* por *tal autoridad ó persona*; la ley absuelve á N.....responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó que se alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.

Art. 52. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 53. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el art. 4°., el juez de la causa deberá usar de lo fórmula siguiente:—"Habiéndose observado en este juicio todas los trámites prescritos por la ley y calificado los jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado....*tal*....denunciado *tal día*, por tal autoridad ó persona; la ley condena á N....responsable de dicho impreso á la pena de....expresada en el art. *tal*; en su consecuencia mando que se le lleve á debido efecto.

Art. 54. Concluido este acto, el juicio se tendrá por fenecido, y el juez procederá á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia, á quien hubiere denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

Art. 55. Los derechos del juez de la causa, los del fiscal, los del escribano actuario en el juicio y los demás gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que éste se haya declarado criminal; mas si hubiere sido absuelto y el juicio fuere de injurias pagará las costas el acusador. En todos los demás casos, las

costas se satisfarán del fondo de las multas impuestas con arreglo á esta ley, el que deberá conservarse depositado en la Municipalidad con la correspondiente cuenta separada.

Art. 56. En uno y otro caso la calificación y la sentencia se publicarán en la Gaceta de Gobierno; á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 57. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recojer, incurrirá por el mismo hecho, en la pena doble á la que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

TITULO 5°.

DEL RECURSO QUE SE CONCEDE EN ESTOS JUICIOS

Art. 58. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá ocurrir el interesado á la Corte Superior de Justicia, dentro del término de cinco días, cuyo recurso le será admitido en ámbos efectos.

Art. 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la Corte Superior de Justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en ese caso el tribunal exijir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 60. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que lo hubiere interpuesto.

Art. 61. Quedan derogadas la ley de 17 de Setiembre de 1821, la de 7 de Octubre de 1833, la de 29 de Mayo de 1843 y todas las demás leyes, decretos ó resoluciones anteriores á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el régimen político y económico de las provincias de la República;

DECRETA

CAPITULO 1°.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 1°. En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador.

Art. 2°. Los Gobernadores son agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por órgano del Secretario del Despacho respectivo, y duran el mismo período que el Presidente de la República; no pudiendo ser reelejidos hasta pasado un período constitucional.

Art. 3°. En todo lo perteneciente al órden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico los Gober-

nadores son Jefes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, corporaciones y personas de de cualquiera clase y denominación que sean así civiles como militares y eclesiásticas; exceptuando en la Capital de la República las autoridades supremas de las que dependen los expresados Gobernadores.

Art. 4°. Las leyes y decretos de la Asamblea Nacional, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunican á todas las autoridades de la respectiva provincia, por conducto del Gobernador de ella, quien exijirá el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 5°. En los negocios pertenecientes á la dirección de la guerra y á la organización y disciplina del ejército y marina las autoridades militares recibirán las leyes, decretos y órdenes directamente por la Secretaría respectiva. Las recibirán del mismo modo y en sus correspondientes ramos los Tribunales de Justicia, la Universidad, la Contaduría general, la Administración general de Correos y la Casa de Moneda.

Art. 6°. Corresponde á los Gobernadores:

1°. Cuidar de la tranquilidad, del buen órden y de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos de la provincia; velar y promover la observancia de la Constitución, leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de los Tribunales y juzgados:

2°. Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los períodos señalados por la Constitución y leyes:

3°. Convocar ordinaria ó extraordinariamente la Asamblea Municipal y en el caso del parágrafo, único del art. 12 de la ley del régimen municipal la del cantón capital de la provincia:

4°. Hacer observaciones dentro de veinticuatro horas, ó mandar que promulguen y ejecuten los decretos y resoluciones

de la Asamblea Municipal, y dar las órdenes convenientes para su cumplimiento:

5°. Nombrar, á propuesta en terna de la Municipalidad del cantón capital de la provincia, comisario de policía de la cabecera del mismo cantón:

6°. Velar en que todos los funcionarios públicos de la provincia desempeñen exactamente sus deberes, auxiliándolos siempre que sea necesario, en el libre y expedito ejercicio de sus funciones:

7°. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo al Ejecutivo los medios que crea conveniente conforme á las circunstancias locales para su adelantamiento, mejora y perfección:

8°. Cuidar de que los Diputados así principales como suplentes, en su caso, concurran á las Asambleas Nacionales ordinarias y extraordinarias á que sean convocados por la autoridad competente:

9°. Cuidar así mismo de que las fiestas nacionales y de tabla se celebren con la decencia y solemnidad debidas, en los días señalados por la ley:

10. Remitir al Poder Ejecutivo, en el mes de Junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y cada cuatro años el censo general de su población y los datos relativos á los productos naturales é industriales de ella:

11. Tomar todas las medidas convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y promover la propagación y conservación de la vacuna:

12. Velar sobre la buena recaudación, inversión y dirección de los bienes nacionales y provinciales, reparo y conserva-

ción de los edificios de los establecimientos públicos, como colegios y otras casas de enseñanza, hospicios, cárceles, panteones, puentes, caminos, carnicerías, abastos y otras obras públicas de igual naturaleza:

13. Promover activamente los progresos de la enseñanza é instrucción pública, en toda especie de conocimientos útiles, de las artes y ciencias, y muy particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales más convenientes á todas las clases del pueblo:

14. Pedir á los tribunales superiores de justicia y jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que pendan ante ellos para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan ó de que reciban quejas, y para remitir dichas noticias con el informe correspondiente, si fuere de los juzgados á los tribunales respectivos, y la de éstos á la Corte suprema, por órgano de la respectiva Secretaría de Estado:

15. Presidir los remates que se hicieren en la provincia de cuenta de la hacienda nacional, y aprobar aquellos cuya aprobación no esté reservada al Poder Ejecutivo:

16. Poner el *cúmplase* á los títulos y despachos de los empleados de la provincia para que se les dé posesión de sus destinos y se les satisfaga sus rentas:

17. Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por quince días, siempre que haya causales justas:

18. Dictar órdenes y decretos generales en ejecución de las leyes, ó decretos del Poder Ejecutivo; pero sin poder suplir lo que falte en dichas leyes ó decretos:

19. Averiguar los bienes ó capitales que existen en la provincia destinados á obras de beneficencia pública, y cuidar de que se les dé su debida aplicación:

20. Visitar la provincia con el objeto de informarse por sí mismo no solo del cumplimiento que se haya dado á las le-

yes, decretos y demás disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos, y proveyendo á ellas conforme á la ley; sinó también de las mejoras que puedan hacerse en la provincia. Etas visitas se harán á costa de los Gobernadores sin gravar en nada á los pueblos:

21. Decidir gubernativamente y sin fórmulas judiciales, los reclamos sobre agravios en el repartimiento de contribuciones, distribución de bagajes, conscripción y reemplazo del ejército:

22. Conceder á los indígenas, conforme á las leyes, la reserva de la contribución personal:

23. Ejercer en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia:

24. Vistar y expedir gratuitamente los pasaportes de las personas que salgan del país ó vengan de fuera de la República; pero á las que anduvieren en las provincias interiores, se le concederá según los bandos de buen gobierno, y cuando las circunstancias así lo exigieren:

25. Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, y cualesquiera contratos en que se trate de la dirección y recaudación de las rentas nacionales:

26. Visitar los archivos de las Asambleas Municipales, de las Municipalidades y Concejos parroquiales, y examinar la inversión de sus rentas, sometiendo á juicio ante juez competente á los que hubiesen omitido su recaudación ó malversado su producto:

27. Oir y resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, los acuerdos de los Concejos Municipales, relativos á la adquisición, venta y arrendamiento de las tierras de propios ó de cualesquiera otros bienes que sean del cantón.

28. Visitar anualmente con dos Concejeros Municipales nombrados por el Concejo, las tierras de ejidos, ó pertenecientes á los propios de la provincia; evitando las introducciones, usurpaciones y abusos que se notaren:

29. Ejercer la autoridad gubernativa y económica en la dirección y administración de las rentas nacionales y cobranza de débitos, y promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional:

30. Imponer por pena correccional una multa de cuatro hasta doce pesos, á los empleados en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, ordenarán que el juez competente les siga causa, y darán cuentan al Poder Ejecutivo:

31. Imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía, y bandos de buen gobierno, para lo que procederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la corrección. La providencia del Gobernador en este caso se hará saber al penado antes de ejecutarla:

32. Imponer arrestos que no excedan de tres días, ó multas que no pasen de veinticinco pesos á los que les falten al debido respeto á tiempo que no ejercen sus funciones; pero durante ellas, ó cuando los desobedezcan ó no cumplan sus órdenes oficiales, pueden castigar con arrestos que no pasen de quince días, ó con una multa que no exceda de cien pesos. Estas correcciones no podrán imponerse sinó prévia una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho que la motiva. Si la falta fuere grave, á juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el delito:

33. Requerir á las autoridades militares para que averiguen á los oficiales ó soldados que en marcha ó en guarnición cometieren algún exceso contra la persona ó bienes de los ciudadanos:

34. Ejercer la inspección superior sobre el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acan-

tonaren ó transitasen por la provincia, y cuidar de que sean satisfechas de sus sueldos, examinando al efecto las listas de revista que mensualmente deben pasárseles:

35. Exijir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para protejer la seguridad y bienes de sus habitantes, para impedir ó perseguir los delitos, y para ejecutar todas las providencias que sean de su resorte. Los jefes militares de la plaza concederán dicho auxilio sin exámen ni reparo alguno:

36. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, y mandar pagar del Tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, mientras reciban nueva órden del Poder Ejecutivo:

37. Dictar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado, ó la seguridad de algún individuo lo exija, ó cuando se hallare alguno delinquiendo *infraganti*; pero en estos casos deberán entregar los reos á disposición del juez competente en el perentorio término de veinticuatro horas:

38. Velar sobre el exacto desempeño de las juntas de manumisión, y en todo los que mira al buen trato de los esclavos:

Art. 7°. Para las obras de fortificación de plaza, construcción y reparo de los cuarteles de las provincias, y compra de los útiles para maestranza y artillería, librarán las cantidades necesarias de la Hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; y no teniéndolas, siendo el gasto urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de hacienda; pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su debida inversión:

Art. 8°. El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá salir fuera de ella sin permiso expreso del Poder Ejecutivo, á excepción de los casos de visita.

Art. 9°. En caso de enfermedad, ausencia, ú otra cualquiera falta de los Gobernadores, que no pase de treinta días,

harán sus veces los Jefes políticos de las capitales de provincia y entenderán en todos los ramos de hacienda, gobierno y policía; mas en el caso de visita de la provincia ó en cualquier otro, en que el Gobernador se ausente de la capital por razón de su destino, los Jefes políticos no ejercerán otras funciones que las necesarias para la marcha regular de la administración y para conservar el órden público. En caso de hallarse legítimamente impedidos los Jefes políticos, subrogarán á los Gobernadores los Concejeros municipales por el órden de su nombramiento-

Art. 10. Por muerte, destitución, renucia ó cualquier otro impedimento que pase de treinta días, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar la Gobernación.

Art. 11. Los Gobernadores no pueden ser recusados sinó cuando tratan de imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, y cuando deben conocer de las quejas de los ciudadanos contra las providencias económicas y de policía dadas por las Municipalidades. La recusación en estos casos se propondrá con una de las causales que establece la ley de procedimiento civil, ante el Jefe político del cantón capital de la provincia, que será el que aprehenda el conocimiento, si declarase probada la recusación.

Art. 12. Los Gobernadores tendrán un Secrecretario, nombrado por ellos y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo y buen órden del despacho en la Secretaría y el cuidado de su policía: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y amovibles á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservación y buena custodia del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

Art. 13. Los Gobernadores gozarán en las provincias de su mando de los mismos honores militares que un General de Brigada.

Art. 14. Los Gobernadores oirán las denuncias de tesoros y las solicitudes sobre adjudicación de minas, como también

de las tierras baldías en las provincias en que la ley ha dispuesto se dén á las familias ménos acomodadas; y hechas las diligencias necesarias conforme á las leyes, expedirán la licencia ó título correspondiente si no hallaren reparo fundado, y pagados los derechos de registro, ó de títulos que establezca la ley; darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 2°.

DE LOS JEFES POLITICOS.

Art. 15. Cada cantón será regido por un Jefe político que es el agente natural é inmediato del Gobernador, será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien podrá suspenderlo con causa. Su duración es la de cuatro años, pudiendo ser reelegido, y para entrar en posesión del destino, prestará el juramento correspondiente ante el Gobernador.

Art. 16. Para ser Jefe político se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener veinticinco años de edad.

Art. 17. En todo lo perteneciente al órden y seguridad del cantón y á su gobierno político y económico, los Jefes políticos son jefes de él, y le están subordinados los funcionarios públicos de cualquiera clase y condición que sean, excepto aquellos que en la capital de la provincia dependan inmediatamente de la Gobernación, los cuales solo están sometidos al Jefe político en cuanto al buen órden y policía del cantón.

Art. 18. Toda ley, decreto, órden ó disposición gubernativa que deba llegar al conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes políticos, para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento. Los Jefes políticos exijirán recibos de los Tenientes parroquiales para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 19. Son atribuciones de los Jefes políticos:

1ª. Convocar la Municipalidad del cantón ordinariamente para el primer lunes de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, y extraordinariamente cuando lo tengan á bien:

2ª. Convocar la Asamblea cantonal para que nombre los suplentes que falten de los Concejeros Municipales en el caso prevenido por la ley; y cuando no pueda reunirse dicha Asamblea, nombrar los suplentes que falten, en calidad de interinos, asociado con los municipales que hayan quedado:

3ª. Nombrar, prévia propuesta en terna de la Municipalidad, los individuos que, fuera del comisario, deban nombrarse para los destinos de policía del cantón:

4ª. Hacer observanciones dentro de veinticuatro horas ó disponer se promulguen y ejecuten los decretos y las resoluciones de la Municipalidad, y ordenar lo conveniente para su cumplimiento:

5ª. Recibir el juramento constitucional á los funcionarios que nombre la Municipalidad:

6ª. Visitar á su costa y sin gravar á los pueblos, todas las parroquias de su cantón para los fines indicados:

7ª. Informar al Gobernador sobre los empleados del cantón que deban removerse por ineptitud ó neglijencia en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tuvieren.

8ª. Cuidar de que los juzgados del cantón administren justicia, pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban:

9ª. Cuidar del estricto cumplimiento de los reglamentos de policía:

10. Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública, con estampas ú otros ob-

jetos obscenos ó libros prohibidos por la ley, los que se recojerán para que se quemen: é impondrán á los que los tuvieren las penas correccionales que la ley desermina:

11. Mandar aprehender los delincuentes que haya en el territorio de su mando, y entregarlos á la autoridad competente:

12. Imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos del artículo 6°., atribución 30.

Art. 20. Son comunes á los Jefes políticos, en sus respectivos cantones, las facultades concedidas en los incisos 1°., 2°., 3°., 4°., 6°., 8°., 9°. 10, 16, 31, 33, 34 y 35 del art. 6°; debiendo ejercerlas con sujeción al Gobernador, y dirijirse por su conducto siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 21. Las faltas temporales de los Jefes políticos se suplirán gradualmente por los Concejeros Municipales, según el órden de su nombramiento.

Art. 22. Cuidarán que las Municipalidades cumplan con cuanto se les encarga por las leyes.

Art. 23. Cuidarán que los Alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley; que las escribanías y oficinas de anotación de hipotecas estén con el arreglo debido y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo de inventario, que examinarán cada año las mismos Jefes políticos, sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 24. Cuidarán de que las juntas de manumisión desempeñen exactamente sus funciones, y de que marchen con el arreglo debido las enseñanzas primaria y secundaria.

Art. 25. Los Jefes políticos reconocerán en el lugar de su residencia, todos los meses, los cuarteles en que está dividida la población y las entradas públicas, para notar las omisiones y

descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policía y hacer efectiva su responsabilidad.

TITULO 3°.

DE LOS TENIENTES PARROQUIALES.

Art. 26. En cada parroquia y sus anejos habrá uno ó más Tenientes parroquiales, á juicio de la Asamblea cantonal.

Art. 27. Los Tenientes parroquiales son agentes naturales é inmediatos de los Jefes políticos, á quienes estarán subordinados en lo político.

Art. 28. Deben promover el órden y tranquilidad, la decencia y moral públicas cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y demás órdenes superiores que les comunique el Jefe político.

Art. 29. Son atribuciones de los Tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias: convocar extraordinariamente, cuando lo tengan á bien los Concejos parroquiales: hacer observaciones dentro de veinticuatro horas á las disposiciones que éstos deben pasarles según la ley, ó mandar se cumplan, dando las órdenes convenientes para su observancia: visitar á su costa sus parroquias, y ejercer en ellas las atribuciones comprendidas en los incisos 1°., 2°., 4°., 8°., 10, 31, 33, 34 y 35 del art 6°., y en los incisos 3°., 5°., 6°. y 7°. del art. 19, é imponer hasta la cuarta parte de las penas que se señalan en los casos del art. 6°., atribución 3ª.

Art. 30. Los impedimentos legales ó faltas temporales de los Tenientes parroquiales las llenarán sus suplentes, los cuales serán nombrados por la Asamblea cantonal, del propio modo que los principales.

Art. 31. Los Tenientes auxiliarán en sus parroquias á los colectores de la contribución de indígenas en la recaudación de este impuesto.

CAPITULO 4º.

DE LAS MUNICIPALIDADES O CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 32. Los Concejeros suplirán por el órden de su antigüedad las faltas ó impedimentos de los Alcaldes Municipales.

Art. 33. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

1ª. Recibir el juramento constitucional á los que elija la Asamblea cantonal:

2ª. Formar el Reglamento de Policía que debe regir en el cantón y remitirlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, por conducto y con informe del Gobernador respectivo:

3ª. Denunciar y reclamar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan, por cualquiera de las autoridades, ó por los funcionarios públicos.

Art. 34. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía dadas por las Municipalidades, las oirá el Gobernador y las resolverá gubernativamente, prévio informe del cuerpo.

Art. 35. El Concejo Municipal propondrá á la Gobernación los medios y arbitrios conducentes para proporcionar, tanto á los pobres recojidos en los hospicios como á los presos de las cárceles, algunos instrumentos, herramientas y materiales, para que se ocupen en trabajos útiles, á beneficio de su manutención y de los fondos del establecimiento.

Art. 36. Las Municipalidades quedan encargadas de la persecución de los esclavos.

CAPITULO 5°.

DE LOS CONCEJOS PARROQUIALES.

Art. 37. Corresponde á los Concejos parroquiales:

1°. Denunciar y reclamar las infracciones de la Constitución y de las leyes, que se cometan por cualquiera autoridad.

2°. Formar cada cuatro años el cènso y estadística de la parroquia, suministrar los datos que se le pidan; y cumplir las órdenes que se le dén sobre ésto.

CAPITULO 6°.

DISPOSICIONES GENERALES.

Cuando las circunstancias del Estado exijan proveer á la subsistencia del Ejército, por el método de provisión, no podrá ésta correr jamás por cuenta de los Gobernadores, de los Jefes políticos, ni de ningún empleado de Hacienda, ni de los Jefes de sus respectivos cuerpos militares, sinó que se hará por contratas particulares celebradas en público y en el mejor postor.

§°. *único.* Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equipo del ejército.

Art. 39. Los Gobernadores, Jefes políticos y Mnnicipalidades remitirán al Secretario del Interior, en las épocas en que éste les prefije, una suma ó razón de todos sus actos y operaciones para que se publiquen por la prensa.

Art. 40. En todas las provincias se publicará cada seis meses, ó en períodos más cortos un cuadro de los ingresos y egresos de las rentas municipales y de policía: esta publicación se hará por la imprenta donde la hubiere; y donde nó, se remitirá á las capitales de distrito para este efecto.

Art. 41. El Poder Ejecutivo arreglará el ceremonial para las concurrencias públicas.

Art. 42. *Transitorio.* Los Alcaldes Municipales, procurador síndico, alguacil mayor, y Concejeros Municipales de los cantones de nueva creación serán nombrados para el medio año de 1851 por los Concejos de las capitales de provincia á donde dichos cantones correspondan.

Art. 43. Queda derogada la ley de régimen político de veintitrés de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, como también su adicional de diez de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO,—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.*

LA CONVENCION

NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que habiendo fallecido en la ciudad de Lima el distinguido ecuatoriano Vicente Rocafuerte ex-Presidente de la República, y uno de sus mejores y más leales servidores, es justo tributar á su memoria los homenajes que merece,

DECRETA:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo solicitará, por medio de una comisión nombrada al efecto, los restos mortales del ilustre patriota Vicente Rocafuerte, y los hará trasladar á Guayaquil.

Art. 2°. Luego que los restos lleguen á dicho puerto, la primera autoridad de la provincia cuidará de hacerlos desembarcar con todos los honores militares que corresponden á un capitán general con mando: los hará trasladar inmediatamente con solemnidad y pompa fúnebre á la Catedral, donde permanecerán hasta el día siguiente, en que se celebrarán exequias con asistencia de todos los funcionarios públicos. Concluida la misa, un eclesiástico nombrado por el Prelado Diocesano, pronunciará una oración propia de esta función religiosa.

Art. 3°. Con los mismos honores y asistencia de los funcionarios públicos, se trasladarán dichos restos al Cementerio

público de la ciudad para ser depositados en el mausoleo que se mandará levantar anticipadamente al efecto.

Art. 4°. El día en que lleguen los restos á Guayaquil, y el siguiente, los funcionarios públicos, la guarnición y los vecinos de aquella ciudad vestirán luto.

Art. 5°. En el día que señalare el Gobierno, se celebrarán también en las catedrales é iglesias parroquiales de la República las excequias que previene el art. 2°. de este decreto, debiendo vestir de luto en día dicho día todos los habitantes de la ciudad y pueblos donde se practicaren.

Art. 6°. El busto del ilustre difunto será colocado en las galerías del palacio de Gobierno; y su retrato en los salones de la Asamblea Nacional, y además en la Universidad y colegios de la República, como recuerdo de su amor á las ciencias y de la protección que las dió.

Art. 7°. Por el mismo motivo será de cargo de la Universidad de Guayaquil la composición del epitafio que debe inscribirse en el mausoleo de que habla el art. 3°.

Art. 8°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del Tesoro público todos los gastos que demande el cumplimiento de este decreto.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, Capital de la República, á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.—El Presidente de la Convención, PEDRO CARBO.—El Diputado Secretario, *Tomás H. Noboa.*—El Secretario, *José Antonio Lozada.*

Palacio de Gobierno en Quito, á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, séptimo de la Libertad.-Ejecútese y promúlguese.—DIEGO NOBOA.—El Secretario del Interior, *José Modesto Larrea.* (1)

---

(1) Esta misma ley fué expedida posteriormente y sancionada el 3 de Setiembre de 1852.

1852.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la voluntad pública, manifestada en los pronunciamientos que han tenido lugar en consecuencia de la gloriosa revolución de 17 de Julio de 1851, quiere la subsistencia de la Constitución dada por la Convención reunida en Cuenca, de 3 de Diciembre de 1845, salvas las reformas que aconseja la experiencia y requiere el porvenir; y considerando además que durante la situación especial en que se haya la República, con motivo de la pirática invasión de Juan José Flores, es indispensable ensanchar la acción al Gobierno en todo lo relativo á la salvación de la Patria,

DECRETA :

Art. único. Se declara vigente la Constitución de 3 de Diciembre de 1845, en cuanto sea compatible con las circunstancias en que se encuentra el Estado, y mientras se acuerden las reformas que exigen los intereses nacionales.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 24 de Julio de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Francisco Montalvo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 26 de Julio de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *F. Marcos.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el General José María Urvina, Jefe Supremo de la República, ha llenado cumplidamente su deber de salvar la nacionalidad y libertades del pueblo ecuatoriano, tomando las más atinadas y eficaces medidas hasta obtener el triunfo nacional sobre la vandálica invasión de Juan José Flores,

DECRETA:

Art. 1°. El General José María Urvina, encargado por los pueblos del Gobierno Provisorio de la Nación, con el nombre y carácter de Jefe Supremo, ha merecido bien de la patria.

Art. 2°. Para perpetuar la memoria de esta manifestación del reconocimiente nacional, el presente decreto será registrado en todas las oficinas y archivos públicos del Ecuador.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, á 10 de Agosto de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.- El Diputado Secretario, *Francisco Montalvo.* —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Respetando la voluntad nacional solemnemente manifestada en los pronunciamientos populares del año próximo pasado,

DECRETA:

Art. único. Se confirma y ratifica la resolución que los pueblos expresan en sus pronunciamientos del año anterior, declarando nulos, de ningún valor ni efecto los actos de la titulada Convención de Quito, reunida el 8 de Diciembre de 1850; salvo aquellos que han sido aprobados y ratificados por el Gobierno de Julio, los que continuarán rigiendo mientras no sean expresamente derogados.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, á 10 de Agosto de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Diputado Secretario, *Francisco Montalvo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 18 de Agosto de 1852.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por S. E. el Ministro del Interior, *F. Marcos.* (1)

---

(1) Véase la nota puesta en la página 242 del Tomo II.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber de la Asamblea Nacional en uso de la atribución 7ª. concedida á los Congresos en el art. 40 de la Constitución, decretar honores públicos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la Nación:

2°. Que el ciudadano Vicente Rocafuerte, como Presidente de la República, como Agente del Gobierno, como Legislador y como ciudadano, prestó grandes é importantes servicios al Ecuador, siendo como es su memoria querida y respetada de todos los ecuatorianos,

DECRETA:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo solicitará por medio de una comisión nombrada al efecto, los restos mortales del ilustre patriota Vicente Rocafuerte, y los hará trasladar á esta ciudad.

Art. 2°. Luego que los restos llegaren á este puerto, la primera autoridad de la provincia, cuidará de hacerlos desembarcar con todos los honores militares que corresponden á un Capitán General con mando: los hará trasladar inmendiatamente con solemnidad y pompa fúnebre á la Catedral, donde permanecerán hasta el día siguiente, en que se celebrarán excequias con asistencia de todos los funcionarios públicos. Concluida la misa un eclesiástico nombrado por el Prelado Diocesano, pronunciará una oración propia de esta función religiosa.

Art. 3°. Con los mismos honores y asistencia de los funcionarios públicos, se trasladarán dichos restos al cementerio público de la ciudad para ser depositados en el mausoleo que se mandará levantar anticipadamente al efecto.

Art. 4°. El día en que lleguen los restos á esta ciudad, y el siguiente, los funcionarios públicos, la guarnición y los vecinos vestirán luto.

Art. 5°. En el día que señalare el Gobierno, se celebrarán también en las catedrales é iglesias parroquiales de la República las excequias que previene el art. 2°. de este decreto, debiendo vestir de luto en dicho día todos los habitantes de la ciudad y pueblos donde se celebrasen.

Art. 6°. El busto del ilustre difunto será colocado en las galerías del Palacio de Gobierno, y su retrato en los salones de las Cámaras Legislativas y además en la Universidad y colegios de la República, como recuerdo á su amor á las ciencias y de la protección que las dió.

Art. 7°. Por el mismo motivo será de cargo de la Universidad la composición del epitafio que debe inscribirse en el mausoleo de que habla el art. 3°.

Art. 8°. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del Tesoro público todos los gastos que demande el cumplimiento de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de Guayaquil, á 27 de Agosto de 1852.

El Presidente, *Pedro Moncayo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Palacio del Gobierno en Guayaquil, á 3 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *F. Marcos.* (1)

---

(1) Véase la nota de la página 91.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la actual división territorial de la provincia de Cuenca, ofrece dificultades para la administración de justicia y para el progreso de sus intereses locales,

DECRETA :

Art. único. Habrá en la provincia de Cuenca cinco cantones denominados Cuenca, Azóguez, Gualaceo, Girón y Cañar, de los cuales el primero se compondrá de las parroquias siguientes: el Sagrario, que es la cabecera del cantón, San Blas, San Sebastián, San Roque, Baños, Molleturo, Cumbe, Gima, Quingeo, San Juan del Valle, Paccha y Sidcay: el segundo de las parroquias de Azóguez, Biblián, Deleg, Chuquipata, Porotos, San Cristóbal y Jadán, quedando la primera de cabecera de cantón: el tercero, de las parroquias de Gualaceo, Chordeleg, San Juan, Paute, Guachapala, el Pan, San Bartolomé, Sígsig, el Rosario y Gualaquiza, siendo su cabecera Gualaceo: el cuarto, de las parroquias de Girón, San Fernando, Pucará, Asunción, Chaguarurco, Oña y Nabón, y Girón será su cabecera; y el quinto, de las parroquias de Cañar, Tambo, Juncal, Suscal y Gualleturo, siendo la cabecera del cantón Cañar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 1°. de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente, *Pedro Moncayo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 8 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Para precaver alteraciones en la edición del texto de la ley fundamental,

DECRETA:

Art. 1°. El Gobierno mandará imprimir la Constitución, y el que lo hiciere sin su licencia perderá los ejemplares.

Art. 2°. Este decreto precederá á cada ejemplar de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 9 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 10 de Setiembre de 1852. —8°. de la Libertad.–Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.–El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose restablecido el órden constitucional en la República, nada es más natural que el que las provincias reasuman sus antiguos límites,

DECRETA:

Art. 1°. Los límites territoriales de la provincia de Imbabura serán desde la promulgación de esta ley, los mismos de que estaba en posesión desde la más remota antigüedad hasta el 20 de Febrero de 1850.

Art. 2°. Queda subsistente el cantón de Cayambe, y su capital será en lo sucesivo Tabacundo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil, á 13 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Daule, á 18 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1°. Que concentrándose la acción administrativa promueve eficazmente las mejoras de los pueblos; y

2°. Que la parroquia de Pujilí y sus anexas tienen los elementos necesarios para formar un cantón,

DECRETA:

Art. único. Las parroquias de San Felipe, Pualó, Saquisilí, Isinliví, Chucchilán, Sicchos, Pilaló, Quevedo, Angamarca, Pangua, Zapotal y Pujilí, formarán en lo sucesivo un cantón, que tendrá el nombre de esta última que será su capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 22 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, *Pedro Moncayo.*—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Daule, á 24 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Esmeraldas por su situación geográfica, por la fecundidad de su suelo, por las riquezas minerales que contiene, y por el estado de atraso en que se hallan, demandan una atención especial,

DECRETA:

Art. 1°. La provincia de Esmeraldas seguirá formando parte integrante del Distrito de Quito.

Art. 2°. La capital de la provincia se trasladará al punto denominado la *Boca grande.*

Art. 3°. Los gastos para la fábrica de la iglesia parroquial, casa de Gobierno y oficinas públicas en *Boca grande*, igualmente que los necesarios para construir las casas de enseñanza primaria, y para el pago de sueldos de los institutores en todas las parroquias y viceparroquias, se harán de los fondos públicos de la provincia, á más de quedar adjudicados para estos objetos el producto del trabajo subsidiario.

Art. 4°. Quedan eximidos del pago de diezmos y primicias por diez años los cultivadores de terrenos en cualquier punto de dicha provincia.

Art. 5°. Los venerables Curas y las autoridades locales, prestarán su protección y cuidado á los naturales y vecinos de

la provincia y promoverán especialmente su instrucción acerca de los derechos y deberes del ciudadano.

§°. único. El cumplimiento de este artículo, será una recomendación respecto de las autoridades políticas y militares, y para los venerables Curas un mérito que podrán alegar en la promoción de beneficios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 2 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.* —El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 10 de Setiembre de 1852. —8°. de la Libertad.—Objétese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino del Interior, *Javier Espinosa.*

Sala de sesiones en Guayaquil, á 13 de Setiembre de 1852.

Insístase.—El Presidente, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Guayaquil, á 27 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA. —El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR

DECRETA:

LA SIGUIENTE LEY SOBRE MANUMISION DE ESCLAVOS.

Art. 1°. Para la manumisión de esclavos que existen en la República, se destinan los fondos siguientes:

1°. El producto líquido de los impuestos que paga el aguardiente á las rentas internas bajo cualquiera denominación, deduciéndose las porciones señaladas por leyes anteriores para otras obras de beneficencia:

2°. El producto libre del ramo de pólvoras:

3°. Un impuesto sobre las herencias y sucesiones:

4°. Un impuesto que se exigirá por una sola vez sobre las propiedades raíces y sobre las principales profesiones é industrias; y

5°. Todas las cantidades pertenecientes á los fondos de manumisión que hayan entrado en el Tesoro Nacional en calidad de depósito, las que deben satisfacerse con la prontitud y preferencia posibles.

§°. único. La aplicación de los fondos de que hablan los incisos 1°., 2°. y 3°., tendrá lugar no sólo hasta que se acabe de pagar el valor de los esclavos que actualmente existen en la República, sinó también hasta que se manumitan todos los

ecuatorianos de nacimiento que existan en esclavitud en países extranjeros.

Art. 2°. La primera Legislatura constitucional que se reuna señalará nuevos fondos para las manumisiones ulteriores, teniendo á la vista el resultado de las operaciones que deben tener lugar conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 3°. Ninguna autoridad, ni funcionario público, podrá distraer los fondos de esta ley, ni variar su aplicación especial sin quedar personalmente responsable de cualquiera infracción.

Art. 4°. Todo Colector ó Tesorero de rentas públicas enterará, mensualmente, en las respectivas Cajas Municipales el producto líquido de la renta sobre pólvoras ó aguardientes; y el recibo que debe darles el Presidente de la Junta administrativa le servirá de descargo en sus cuentas con las Tesorerías ó Contadurías.

Art. 5°. Las testamentarías de los que mueren dejando descendientes legítimos pagarán el uno por ciento sobre el caudal líquido deducidas las deudas. Si los herederos fuesen ascendientes legítimos, pagarán el cuatro por ciento; si fuesen colaterales, el ocho por ciento; si fuesen los consortes ó extraños ó parientes ilegítimos, en los casos que éstos puedan heredar ó se destinasen los bienes á obras pías, pagarán el quinto del monto de dichos bienes; si fuese el fisco la aplicación al fondo de manumisión será de la mitad.

Art. 6°. La recaudación de estos fondos correrá á cargo de los administradores de rentas municipales bajo la inmediata inspección de las juntas administrativas. Estos administradores podrán hacer la recaudación en las parroquias donde no residan por medio de colectores especiales nombrados por ellos ó bajo su responsabilidad.

Art. 7°. Las testamentarías podrán pagar de preferencia la suma que les corresponda, con el valor de los esclavos que tengan las mismas testamentarías.

Art. 8°. Los Escribanos y los Jueces que intervengan en los testamentos ó codicilos, están obligados bajo la multa de cien pesos, igualmente aplicables á la manumisión, á poner en conocimiento de las respectivas Municipalidades los testamentos ó codicilos en que hubiesen intervenido, debiendo cumplir con esta obligación, lo más tarde después de tres días, de la muerte del testador.

Art. 9°. Todo albacea que se hiciese cargo de una testamentaría, está obligado bajo la misma multa á ponerlo en conocimiento del administrador respectivo, lo más tarde, quince días después de su aceptación.

Art. 10. Los Colectores de manumisión serán préviamente citados para la facción de inventarios, siendo nulas las diligencias que se practiquen sin este requisito.

Art. 11. Todo juez ante quien se gestionare sobre herencias ó legados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Colector respectivo, para que éste recaude aquello que se debiese por manumisión.

Art. 12. El impuesto deberá pagarse dentro de seis meses; y si el pago fuese con esclavos de testamentaría, se hará inmediatamente después de concluidos los inventarios.

§°. único. El Albacea ó cualquier otro tenedor de los bienes de una testamentaría que no consignase en el término de de este artículo la cantidad que corresponda á los fondos de manumisión, pagará la multa de cien pesos.

Art. 13. Siempre que resulte algún fraude de parte del Albacea ó heredero en la facción de inventarios, á los fondos de manumisión, pagará el doble del derecho que se ha tratado de defraudar.

Art. 14. Las propiedades rústicas pagarán por una sola vez el impuesto de medio por mil, excepto las que valgan menos de doscientos pesos.

Art. 15. Los edificios comprendidos en las poblaciones que forman parroquia, pagarán igualmente por una sola vez, la contribución del medio por mil, excepto los que valgan menos de doscientos pesos.

Art. 16. El Administrador Municipal ó su comisionado, asociado de dos vecinos nombrados por el Teniente parroquial, procederá á practicar las clasificaciones de que hablan los dos artículos anteriores. Al efecto abrirá dos registros, uno para las propiedades rústicas, y otro para las urbanas. En ellos se inscribirán los nombres de los propietarios, el nombre de las fincas, la designación del lugar ó calle, que ocupen, su valor, sus límites, sus producciones, la fecha de la adquisición y el nombre del Escribano ó testigo que intervinieron en el contrato.

Art. 17. Todo propietario está obligado á presentar á dicha Junta el título de su propiedad, luego que fuese requerido; y de no hacerlo procederá la Junta al justiprecio de la propiedad, nombrando un perito por su parte; en cuyo caso pagará el propietario una contribución triple de la que debía tocarle según esta ley, salvo que acreditase no tener título ó haberlo perdido.

Art. 18. A medida que se vayan practicando las inscripciones, el Administrador ó su comisionado recaudará la contribución, debiendo terminarse esta operación, á lo más tarde, cuatro meses después de publicada esta ley.

Art. 19. Los recaudadores comisionados por los Administradores Municipales remitirán, junto con los caudales recaudados, los originales de los registros, dejando copia de ellos en el archivo de la parroquia, para que unido á los que llevan los mismos Administradores, se formen los registros generales del cantón.

Art. 20. Todo comerciante por mayor ó menor, sean cuales fueren las especies que tuviesen en venta propias ó agenas, pagará por una sola vez una contribución que se distribuirá en

seis clases: la 1ª. clase pagará cuatro reales; la 2ª. dos pesos; la 3ª. cuatro pesos; la 4ª. ocho pesos; la 5ª. diez y seis pesos; y la 6ª. veinticinco pesos.

§º. 1º. Se consideran como comerciantes para los efectos de esta ley los Boticarios y los que giran sus capitales dándolos á interés.

§º. 2º. Los comerciantes de las provincias litorales pagarán dobles las cantidades designadas en este artículo.

Art. 21. El Concejo Municipal asociado del Juez de Comercio del Cantón, ó del funcionario que haga sus veces, y de dos comerciantes nombrados por éste, hará las clasificaciones del artículo anterior, y pasará un tanto de ellas á los Colectores respectivos para la recaudación.

Art. 22. Los Abogados, Médicos y Cirujanos pagarán por una sola vez la contribución de cinco pesos.

Art. 23. Todo empleado ó individuo que goce de renta ó sueldo de cualquiera naturaleza, bien sea en servicio del Estado ó de la Iglesia, ó por empleos Municipales, ó de instrucción pública, pagarán el uno por ciento mensual por el tiempo de seis meses, siempre que la referida renta ó sueldo exceda de trescientos pesos al año. Los Tesoreros ó Administradores respectivos, retendrán esta contribución, y su producto lo pondrán á disposición de la Junta administrativa Municipal.

Art. 24. Los Curas, á excepción de los de montaña, se dividen en tres clases: los de la 1ª. pagarán, diez pesos; los de la 2ª. siete pesos, y los de la 3ª. cuatro pesos. La clasificación se hará por el Prelado eclesiástico, ó por su respectivo Vicario foráneo, asociado de la primera autoridad política del Cantón. La contribución de que habla este artículo, será también por una sola vez.

Art. 25. Quince días después de publicada esta ley: los Jefes políticos del Cantón abrirán un registro en que se inscribi-

rán los nombres de los esclavos que se encontraren en el circuito de su mando, anotando su edad, su sexo, su oficio, sus enfermedades ó defectos físicos, morales ó intelectuales. Se inscribirá también el nombre de los Amos.

Art. 26. Los registros estarán abiertos hasta el 31 de Diciembre del presente año; y los propietarios que no comparezcan en este término á inscribir á sus esclavos, no podrán hacerlo en lo sucesivo, y por el mismo hecho los esclavos quedarán libres.

§°. único. Respecto de los Amos que se hallen ausentes de la República, los registros quedarán abiertos hasta el 1°. de Febrero próximo.

Art. 27. Quedan igualmente libres todos los esclavos que no hubiesen sido presentados por sus Amos para la inscripción, según las disposiciones del Gobierno provisorio de Julio, salvo el caso de que las autoridades encargadas de su promulgación, no las hubiesen publicado.

Art. 28. A medida que se vayan inscribiendo los esclavos se procederá á su tasación por dos peritos nombrados, el uno por el dueño del esclavo y el otro por el Procurador Síndico Municipal, y en caso de discordia el Concejo nombrará un tercero. La tasación no podrá exceder del valor que el esclavo costó á su dueño, á no ser que se haya rebajado ó redimido en parte

Art. 29. Los esclavos físicamente inútiles quedarán libres, lo mismo que los mayores de sesenta y cinco años, siendo hombres, y de sesenta, siendo mujeres, sin ninguna indemnización; quedando los Amos obligados á mantenerlos mientras vivan, siempre que los libertos quieran continuar en casa de sus dueños.

Art. 30. Los Gobernadores de provincia declararán libres á todos los individuos que aparezcan como esclavos habiendo nacido después del 22 de Mayo de 1822; y en las provincias en que se haya promulgado antes de esta fecha la ley que estable-

ció la libertad de partos, serán declarados libres los hijos de esclavos que nacieron después de dicha promulgación.

§º. único. Los nacidos de padres esclavos de que habla este artículo, quedan exento de toda obligación para con los titulados Amos, cesando la acción de alimentos que á éstos concedió la ley colombiana.

Art. 31. Los que hayan sido introducidos en la República en clase de esclavos ó en fraude de la Constitución y leyes vigentes, quedarán libres desde la publicación de esta ley sin indemnización alguna.

Art. 32. Todo esclavo que se extraiga de la República en fraude de esta ley, quedará libre por el mismo hecho, y además pagará el dueño el diez tanto del valor del esclavo ó esclavos, aplicables á los fondos de manumisión. Las embarcaciones ó bagajes en que se hagan estos transportes, serán también adjudicados á los mismos fondos, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente.

§º. único. Cuando el dueño del esclavo que se exporte no tuviere con qué pagar la multa impuesta en este artículo, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Art. 33. El día 20 de Febrero de 1853, el Concejo Municipal de cada Cantón, tomará razón de los fondos que se hayan enterado en la caja de la Junta administrativa, y fijará el número de esclavos que deba manumitirse el día 6 del siguiente Marzo, comenzando por los de mayor edad y los liciados ó enfermos.

Art. 34. Cuando no se pueda descubrir la edad del individuo que deba manumitirse, ó de cuya libertad se trate, por falta de la respectiva partida bautismal ó por defecto de prueba testimonial, se fijará á juicio de hombres buenos.

Art. 35. Las cartas de libertad irán suscritas por el Jefe Político y el Secretario Municipal, y serán además firmadas

por los respectivos Amos ó el que haga sus veces, con el recibo correspondiente al valor del esclavo manumitido.

Art. 36. Después de la primera junta del seis de Marzo de 1853, los Concejos Municipales se reunirán precisamente cada tres meses, para proceder según lo dispuesto en los artículos anteriores, á manumitir otro número de esclavos con las cantidades que en ese período se hayan reunido de los fondos destinados por esta ley.

Art. 37. Todo individuo del Concejo Municipal que no concurriese, sin causa legítima, en los días señalados para los fines de esta ley, pagará una multa de cien pesos destinados á los mismos fondos que la hará efectiva el Gobernador de la Provincia.

Art. 38. En todo caso la manumisión definitiva se hará el seis de Marzo de 1854 y de esa fecha en adelante no habrá más escavos en el Ecuador. Si los fondos reunidos hasta entonces no bastasen para la indemnización previa de todos los esclavos que últimamente se manumitiesen, se otorgará á los dueños documentos firmados por el Presidente de la Junta Administrativa Municipal y por su Secretario, por el valor de dichos esclavos con arreglo al órden establecido en esta ley.

Art. 39. Los fondos de manumisión en los cantones donde no haya esclavos, ó donde estuviesen ya manumitidos, se pondrán á disposición del Gobernador de la provincia, para que se apliquen á la manumisión ó indemnización en los otros cantones. Cuando ya no haya esclavos en una provincia, se pondrán á disposición del Gobierno, para que los destine á la manumisión ó indemnización de los esclavos otras provincias.

Art. 40. Los Administradores de rentas Municipales cobrarán un seis por ciento sobre las cantidades correspondientes al fondo de manumisión, que recauden por sí ó por comisionados, arreglándose con éstos sobre la parte que les toque en el tanto por ciento de la comisión. Los Administradores gozarán en toda su extensión de la jurisdicción coactiva.

Art. 41. El Concejo Municipal formará cada tres meses un registro en que consten circunstanciadamente las operacio-

nes de la manumisión, debiendo publicarse por la prensa los nombres de los Amos y de sus esclavos manumitidos.

Art. 42. Los contribuyentes á los fondos de manumisión por los impuestos de que hablan los incisos 3°. y 4°. del art. 1°; recibirán del respectivo recaudador cartas de pago impresas y firmadas por los individuos que componen la Junta administrativa.

Art. 43. Los recaudadores de fondos de manumisión que en lugar de dar á los contribuyentes los recibos impresos de que habla el artículo anterior, los diesen manuscritos, serán multados en cien pesos aplicables á los mismos fondos, por cada vez que infrinjan aquella disposición, sin perjuicio de quedar sujetos por este hecho á un procedimiento judicial con arreglo á las leyes.

Art. 44. Los Administradores de los fondos de manumisión, no podrán ingresar al destino, antes que se aprueben las fianzas que deben prestar ante las Juntas administrativas. Las fianzas serán de abono y cada persona responderá por la cuarta parte de la cantidad que se fije por las mismas Juntas.

Art. 45. Estos Administradores presentarán al vencimiento de cada año ante la respectiva Junta administrativa certificado de un Escribano del Cantón ó en su defecto la declaración de tres testigos, para acreditar la supervivencia y responsabilidad de los fiadores.

Art. 46. Si ocho días después de vencido el año no cumpliesen los Administradores con el deber impuesto en el artículo anterior, ó no presentasen otros fiadores abonados, á juicio de las Juntas administrativas, cesarán en sus destinos, y se procederá al nombramiento de otros.

Art. 47. Los mismos Administradores Municipales, tendrán la obligación de recaudar todas las cantidades que por leyes anteriores se deban á los fondos de manumisión.

Art. 48. Es deber de tales Administradores remitir á los respectivos Gobernadores estados mensuales de la cobranza.

Art. 49. Los gastos de requisitorias, pago de escribientes y demás que ocurran, se sacarán de los mismos fondos de manumisión, previa órden de las Juntas administrativas, entendiéndose que sólo serán abonables, cuando se hagan por los Concejos Municipales ó por las mismas Juntas administrativas.

Art. 50. Las Juntas administrativas exigirán bajo su responsabilidad, cuentas á los Tesoreros de manumisión que anteriormente hubiesen manejado el ramo, y no las hayan rendido.

Art. 51. Los Gobernadores de provincia tendrán la preferente obligación de cuidar que todas las disposiciones contenidas en esta ley, tengan su más cabal y exacto cumplimiento; como también de exigir cuentas, aún con apremio, á los recaudadores anteriores, y de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades que hubiesen permitido que algunos de ellos entraran en el manejo de las rentas, sin haber prestado las respectivas fianzas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil, á 18 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vicepresidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIRRE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 28 de Setiembre de 1852 —8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que mientras el traidor Juan José Flores con una tropa de extranjeros invadió el territorio de la República, sus partidarios han conspirado dentro de ella por trastonar el órden público;

2°. Que esta facción abusando de la generosidad del pueblo y de las autoridades, ha sido y es un obstáculo para la marcha constitucional de la Nación; y

3°. Que hay necesidad de reprimir el crímen castigando á los delincuentes,

DECRETA:

Art. 1°. El traidor americano Juan José Flores y todos los que le acompañaron en la última invasión contra la República, serán considerados como piratas, y no podrán venir al territorio del Ecuador, sin ser tratados como tales

§°. único. Exceptúanse de esta disposición los que durante la campaña se han sometido al Gobierno voluntariamente, y los que probasen haber sido enrolados con engaño entre los invasores ó detenidos por la fuerza.

Art. 2°. Los ecuatorianos que sin formar parte de las tropas con que se hizo la invasión, hubiesen contribuido á ella de

cualquier modo, son traidores á la Patria, y no podrán regresar al país sin ser juzgados y castigados como tales.

Art. 3°. Los extranjeros que se encuentran en el caso del artículo anterior, no podrán ser admitidos en el Ecuador en tiempo alguno y con ningún título.

Art. 4°. En uso de la atribución 5ª. del art. 13 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá extrañar del territorio de la República, y confinar á todas las personas indiciadas de haber favorecido la conspiración floreana contra la independencia y libertad del Ecuador.

Art. 5°. Los militares que hubiesen fugado ú ocultádose para frustrar las órdenes que contra ellos hubiese dado el Gobierno, y los que habiendo sido llamados no se hubiesen presentado á servir, no podrán pasar revista, tomar pensión, ni ser considerados como individuos del ejército; quedando por lo mismo borrados de la lista militar sin que puedan ser reinscritos.

Art. 6°. Los invasores de la expedición pirática y los que conspiraron en favor de la invasión que hubiesen sido condenados á muerte, sufrirán la pena de diez años de extrañamiento.

Art. 7°. Los bienes que Flores tiene en el Ecuador; los de sus compañeros y cómplices en la invasión, y los de aquellos que han conspirado dentro del territorio y de sus cómplices, quedan sujetos á la responsabilidad fiscal.

Art. 8°. Los que antes de la invasión de Flores hubiesen sido expulsados, y no hubiesen tomado parte en la invasión, podrán regresar al país con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 9°. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la próxima Legislatura sobre el cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 24 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, *Pedro Moncayo.*–El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Guayaquil, á 27 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA. —El Oficial mayor encargado del Despacho de lo Interior, *Isidro Viteri.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que mientras más cómodamente esté dividido el territorio de la República se ejercita mejor la acción administrativa, y atendida la solicitud de varios vecinos de la provincia de Manabí,

DECRETA:

Art. único. Se erige en la provincia de Manabí un nuevo cantón denominado "Rocafuerte", compuesto de las parroquias de Pichota, Tosagua, y Chone. Será cabecera de este cantón la parroquia de Pichota.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Presidente de la Asamblea, PEDRO MONCAYO.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1852. —Sº. de la Libertad.–Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.–El Secretario interino del Interior, *Javier Espinosa.*

LEY DE ELECCIONES.

La Asamblea Nacional del Ecuador, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO 1º.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1º. Habrá en la República novecientos electores á razón de trescientos por cada antiguo departamento, los cuales se distribuirán en la forma siguiente;

Art. 2º.	1º.	La provincia de Pichincha tendrá....	100
	2º.	La de Imbabura.....	50
	3º.	La de León.....	70
	4º.	La de Chimborazo.....	70
	5º.	La de Esmeraldas.....	10
	6º.	La de Guayaquil.....	220
	7º.	La de Manabí.....	80
	8º.	La de Cuenca.....	220
	9º.	La de Loja.....	80
			900

Art. 3°. Un mes después de publicada la presente ley, los Concejos Municipales de las capitales de provincias determinarán el número de electores que corresponda á cada cantón, según el censo de población de cada uno de ellos.

Art. 4°. Hecha la distribución de los electores, el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia pasará una copia de ella á los Jefes políticos de los demás cantones para los efectos de esta ley.

Art. 5°. Pasará igualmente otra copia al Gobernador de la respectiva provincia para su conocimiento y del Supremo Gobierno. Todas las copias se escribirán en papel de oficio, las firmarán todos los miembros del Concejo y serán autorizadas por el Secretario.

CAPITULO 2°.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS PARROQUIALES.

Art. 6°. Cada cuatro años el día 20 de Enero, los Concejos parroquiales, y en las parroquias, donde no los hubiese, el Teniente, asociado de cuatro vecinos que estuviesen en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía se constituirán en juntas calificadoras parroquiales. Estos cuatro vecinos serán sacados á la suerte en un lugar público por el Teniente, á presencia de los vecinos de la parroquia que concurran á este acto. Sortearán del mismo modo otros cuatro vecinos, que servirán de suplentes.

Art. 7°. Los vecinos nombrados prestarán juramento ante el Teniente, quien conocerá de sus excusas, las que serán admitidas sólo por enfermedades graves.

Art. 8°. No podrán ser miembros de estas Juntas los que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo: tampoco podrán serlo los que tengan entre sí ó con el Teniente parroquial parentezco, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 9°. El vecino sorteado que dejare de asistir á la Junta, pagará una multa de diez á cincuenta pesos por cada falta. El Presidente de la Junta hará efectiva esta multa.

Art. 10. El día señalado abrirá la Junta calificadora parroquial un registro, en que inscribirá los nombres de los vecinos de la parroquia que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadanía; distinguiendo á aquellos en quienes concurran los requisitos para ser elector. El registro estará abierto por quince días, y pasado este término se sacarán dos copias firmadas por todos los individuos de la Junta; la una se dirijirá al Alcalde 1°. Municipal del Cantón, y la otra se fijará en uno de los lugares más públicos, donde permanecerá hasta que terminen las elecciones parroquiales. El original de los registros se archivará en la parroquia.

Art. 11. Las personas no inscritas, podrán reclamar ante las mismas Juntas, hasta quince días después de fijadas las listas. Así mismo cualquier ciudadano podrá reclamar ante ella, de cualquier inscripción indebida.

Art. 12. De la resolución de las Juntas en los casos del artículo anterior, habrá apelación para ante el Concejo Municipal respectivo. Ambas resoluciones se harán en juicio breve, verbal y por medio de actas en papel de oficio. De lo determinado por los Concejos Municipales solo habrá recurso de queja.

Art. 13. El término de quince días del art. 10 no correrá contra los ausentes, sinó desde el día de su regreso.

CAPITULO 3°.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS CANTONALES.

Art. 14. Los Concejos Municipales unidos á los ocho vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, los cuales serán nombrados por los mismos Concejos y reemplazados por ellos con otros si fuese necesario, presididos por el Alcalde 1°.,

ó en su defecto por los Concejeros por su órden, desempeñarán las funciones de Juntas Calificadoras de Cantón. Los vecinos nombrados prestarán juramento ante los Concejos. Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 son extensivas á los vecinos de que trata este artículo.

Art. 15. Conforme vayan recibiendo las Juntas cantonales los registros de que habla el art. 6°., procederán á formar por órden alfabético un registro general de todas las personas que se encuentren en ellos capaces de ser electores en el Cantón.

Art. 16. Concluido este registro remitirán una copia á cada una de las Juntas calificadoras parroquiales para los efectos que expresa esta ley.

Art. 17. Al principio del registro original y de las copias se expresará el número de electores que corresponda al Cantón, según lo dispuesto en el art. 3°.

CAPITULO 4°.

DE LAS ELECCIONES PARROQUIALES.

Art. 18. Las elecciones parroquiales se celebrarán cada cuatro años en todas las parroquias civiles de la República, y comenzarán el primer domingo de Mayo. Las primeras elecciones tendrán lugar en 1853.

Art. 19. Si por algún obstáculo invencible, no se pudieren abrir las elecciones el día señalado, comenzarán el primer día hábil, luego que desaparezca el obstáculo, siempre que hubiese tiempo, para que pueda llegar el resultado de ellas á la cabecera del Cantón, antes de que se concluya el escrutinio general.

Art. 20. Al efecto el Teniente parroquial, sin esperar orden alguna, convocará á los sufragantes parroquiales por medio de

carteles fijados quince días antes. En ellos se anunciará el número de electores que correspondan al Cantón y también el de todos los ciudadanos del Cantón que sean hábiles para ser electores, teniendo á la vista el registro de que habla el art. 15.

Art. 21. Las elecciones se verificarán en un lugar público, á presencia de las Juntas calificadoras parroquiales y durarán por el término de ocho días desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Instalada la Junta comenzarán las votaciones, debiendo los sufragantes acercarse separadamente uno por uno, para escribir su nombre en un registro que se formará al efecto. En seguida depositarán en la caja de sufragios, que se colocará al extremo de la mesa, las papeletas que contendrán los nombres de un número de ciudadanos vecinos del Cantón igual al número de electores que correspondan al mismo Cantón. Las papeletas serán rubricadas en su reverso, á presencia de los interesados, por el Presidente de la Junta al tiempo de depositarlas en la urna electoral. Los sufragantes no permitirán que se abran sus papeletas para leer sus sufragios.

Art. 22. No se admitirán los sufragios de las personas que no se hallen inscritas, en el registro de que trata el art. 16 de esta ley, ó que no se haya mandado inscribir oportunamente.

Art. 23. Los militares en servicio activo solo podrán sufragar desde Sub-teniente hasta General, y podrán hacerlo únicamente en la parroquia donde estén de guarnición.

Art. 24. Durante las elecciones parroquiales, no se podrá llamar al servicio las guardias nacionales, ni hacer reclutamientos, ocho días antes, ni ocho días después de las mismas elecciones; salvo el caso de hallarse el Gobierno investido de las facultades del art. 73 de la Constitución.

Art. 25. Ninguna persona podrá concurrir á las elecciones con ninguna clase de armas, ni podrá acercarse á las mesas sinó para votar y escribir su nombre. La Junta está autorizada para emplear la fuerza pública contra los que infrinjan la

disposición de este artículo y la del 22, y contra todos los que intentaren violentar las elecciones ó impedirlas con amenazas ó con cualquier especie de coacción.

Art. 26. El Jefe político de cada cantón cuidará de que para el primer domingo de Abril haya en cada porroquia una caja cerrada, ceñida en cruz por cuatro cintas anchas, selladas con el sello del Concejo Municipal. Se dejará en la caja una abertura suficiente para la introducción de las papeletas.

Art. 27. Las Juntas calificadoras parroquiales firmarán cada día los registros, expresando en ellos el número de votos depositados hasta la hora señalada para suspender la votación arreglándose al modelo N°. 1°.

Art. 28. Las cajas de los votos serán custodiadas en los intérvalos en que no se reciban sufragios por dos vecinos nombrados por la Junta, quienes serán responsables de cualquiera violación. La abertura de cada caja se cubrirá por un papel lacreado y firmado por los miembros de la Junta. El papel se romperá á presencia de la Junta el día siguiente para continuar las votaciones; y el papel que se ponga el último día, se conservará hasta que se haga el escrutinio general de los votos de todo el cantón.

Art. 29. Si se descubriese alguna violación en la urna electoral, el Teniente de la parroquia pesquizará el hecho, y consignará á los que resulten culpables ante el Juez competente, con los documentos respectivos, para lo que haya lugar en derecho.

Art. 30. En el caso del artículo anterior la Junta hará continuar las votaciones si no estuviesen concluidas, destinando para ella un nueva caja, con las precauciones de la primera. Si del juicio ó averiguación ya indicados resultare que no hubo violación ó se pudiese distinguir los verdaderos sufragios, se remitirán ambas cajas á la Junta escrutadora como se dirá después.

Art. 31. Concluidas las elecciones, nombrará la Junta dos vecinos honrados para que lleven la caja al Alcalde 1°. Mu-

nicipal, quien después de hacerla reconocer por un Escribano, dará recibo de ella á los comisionados, con expresión del estado en que se encuentre al tiempo de la entrega.

CAPITULO 5°.

DE LAS JUNTAS ESCRUTADORAS MUNICIPALES.

Art. 32. Los Concejos Municipales de cada cantón se reunirán cada cuatro años el 1°. de Junio, debiendo tener lugar la primera reunión en el año de 1853; y presididos por el Alcalde 1°. Municipal ó el que haga sus veces, con exclusión de los Jefes Políticos, procederán á nombrar diez vecinos, en quienes concurran las calidades exigidas para ser electores. Los vecinos nombrados, unidos á los respectivos Concejos, formarán las Juntas escrutadoras Municipales, debiendo prestar juramento ante los mismos Concejos, los que calificarán sus excusas con arreglo al art. 7°., entendiéndose con ellos lo dispuesto en el 7°.

Art. 33. Los ciudadanos nombrados para componer estas Juntas, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos, que la hará efectiva el Jefe político, por cada vez que dejen de asistir; en caso que faltaren absolutamente se les aplicará el *máximum* de la pena, á no ser que hayan sido excusados préviamente conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. Si se les exonerase del cargo, los mismos Concejos procederán á nuevo nombramiento.

§°. único. Los miembros del Concejo Municipal quedan sujetos á la misma pena que impone este artículo.

Art. 34. El ocho de Junio se reunirán las Juntas escrutadoras Municipales, pudiendo instalarse con los dos tercios, y continuar sus trabajos con la mitad de la totalidad de sus miembros.

Art. 35. Instalada la Junta procederá á examinar las cajas: hará certificar por un Escribano, ó en su defecto por dos testigos juramentados, si se hayan ó no intactas, y con todas las formalidades prescritas por esta ley; y abrirán las cajas por el órden alfabético de las parroquias, sin que pueda ponerse en receso, ni abrir una caja, sin haber terminado el escrutinio de otra.

Art. 36. Abiertas las cajas, procederá á cotejar el número de papeletas, con el número de sufragantes, contenido en el registro de que trata el art. 21. Las papeletas que no estuvieren rubricadas por el Presidente de la Junta parroquial, serán rotas y consideradas como si no existiesen, lo mismo que las que estuviesen en blanco; y no se tomarán en cuenta las personas desconocidas ó inhábiles que constan en los sufragios.

Art. 37. La Junta escrutadora formará un registro arreglándose al modelo núm 2°., en que se escribirán los nombres de las personas que hubiesen obtenido votos para ser electores, y declarará tales á los que hayan obtenido mayor número de sufragios, hasta completar el número de electores que correspondan al Cantón. Los que sigan en votos serán considerados como suplentes, para llenar por su orden la falta de los principales.

Art. 38. Corresponde á las Juntas escrutadoras conocer de las excusas de los electores nombrados, que no serán admitidas sinó en el caso del art. 7°.

Art. 39. Les corresponde asímismo juzgar sobre las nulidades que se propongan relativas á los actos de las Juntas calificadoras parroquiales, y sobre la falta de los requisitos constitucionales que se objete á los electores nombrados. El exámen y resolución de las Juntas serán verbales, y no quedará más recurso que el de queja para ante la Corte Superior respectiva.

Art. 40. Las Juntas escrutadores Municipales continuarán sus sesiones por el término de quince días, tanto para el escrutinio de las elecciones, como para conocer de las excusas y nulidades de que tratan los artículos anteriores.

Art. 41. Hecho el escrutinio, se remitirán los registros originales al Gobernador de la Provincia, dejando copia autorizada del resúmen de los votos. El Presidente de la Junta comunicará oficialmente á los que resultasen nombrados electores para que concurran á la Capital de la provincia el día señalado para la instalación de las Asambleas provinciales.

CAPITULO 6º.

DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES.

Art. 42. Las Asambleas provinciales se reunirán cada dos años el segundo domingo de Julio, debiendo tener lugar la primera reunión en el año próximo de 1853. Al efecto los Gobernadores de provincia darán las órdenes oportunas á los electores ó sus suplentes para que concurran á la Capital de la provincia. Los electores concurrirán al local de las elecciones y procederán á hacerlas aún cuando no fuesen emplazados por los Gobernadores.

Art. 43. A medida que lleguen los electores, lo pondrán en noticia del Gobernador, quien instalará la Asamblea el día señalado ó luego que haya los dos tercios sobre la totalidad del número de electores que correspondan á la Provincia. Los electores que no concurriesen el día señalado, sin motivo justo, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, que la impondrá y hará efectiva el Gobernador de la Provincia.

Art. 44. Reunidos los electores en número competente y previo el juramento que prestarán ante el Gobernador, procederán verbalmente á la elección del Presidente y Secretario á presencia de un Escribano: hecho esto el Gobernador declarará instalada la Asamblea y mandará extender la correspondiente acta, con arreglo al modelo Nº. 3º.

Art. 45. Acto continuo retirado el Gobernador, el Presidente de la Asamblea nombrará dos escrutadores y la Asamblea otros dos, los cuales procederán al escrutinio, después de recogidos los votos por el Secretario.

Art. 46. El segundo domingo de Julio de 1853 practicadas las formalidades de los artículos anteriores, procederán las Asambleas provinciales á nombrar los Senadores y Representantes por escrutinio secreto.

Art. 47. En 1854 se reunirán para la elección de Vicepresidente. En 1855 para la renovación respectiva de Senadores y Representantes. En 1856, para la elección de Presidente de la República y así alternativamente en los demás años, en las épocas correspondientes á las elecciones mencionadas, según lo dispuesto en la Constitución.

Art. 48. Para las elecciones escribirán los electores sus votos en papeletas que pondrán dobladas en una Cántara que las presentarán el Secretario, el cual antes de recogerlas, contará los electores concurrentes, para que después de recogidas, declare si su número es igual al de los electores presentes, para evitar que haya exceso ó falta de papeletas. Hecho esto, el Secretario irá sacando de la Cántara las papaletas de una en una, publicará en alta voz el voto que contenga, y lo pasará á los escrutadores para que lo anoten en el apunte que llevará cada uno de ellos. Concluida la escrutación de papeletas, se hará el escrutinio de votos contándolo cada escrutador y confrontando sus apuntes se escribirá y se publicará el resultado de la votación. Esta publicación se hará también por la prensa. En las elecciones de Presidente y Vice–presidente, se extenderá el acta con arreglo al modelo N°. 5°.

Art. 49. El acta original de instalación y la de votaciones para Presidente ó Vice–presidente de la República, firmada esta última por el Presidente de la Asamblea, los cuatro escrutadores y el Secretario, se remitirán por el Presidente de la misma Asamblea en un solo pliego cerrado, sellado y certificado

por el Administrador de correos al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien le pondrá el sello del Tribunal, y lo depositará en el archivo con toda seguridad hasta el día de la instalación del Congreso en que lo entregará personalmente en manos del Presidente del Senado á presencia de la Cámara.

Art. 50. Si después de concluidas las votaciones para Presidente y Vice-presidente de la República, hubiese tiempo, se practicarán en el mismo día las de Senadores y Representantes. No habiéndolo, se procederá á ellas el día inmediato en sesión permanente; caso de haber llegado la época de la elección ó renovación de los Senadores y Representantes.

Art. 51. La votación se hará en la forma prevenida en el art. 48, uno por uno, comenzando por los Senadores y sus suplentes y continuando con los Representantes y sus suplentes. Para cada votación habrá un escrutinio secreto, y después de concluidas se proclamará el resultado por el Presidente de la Asamblea, declarándose electo por ella el ciudadano que hubiese reunido la mayoría absoluta de votos. Si ninguno resultase con esa mayoría, se repetirá la votación, contrayéndose á los que hubiesen obtenido más votos, hasta que se verifique la elección. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 52. Los votos en blanco y los que se dén por personas desconocidas, ó que no sean idóneas, se agregarán á los que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Por los apuntes de los escrutadores se formarán los registros de Senadores y Representantes principales y suplentes, según el modelo núm. 4°. los cuales deberán firmar el Presidente de la Asamblea, los cuatro escrutadores y el Secretario. Se sacará una copia auténtica de ellos, que se remitirá al Concejo Municipal para que se archive, después de compulsar las copias que deban darse á los nombrados para que les sirvan de credenciales.

Art. 54. El número de Senadores que corresponde á cada una de las provincias es el siguiente:

2 á la de Pichincha,
1 á la de Imbabura,
1 á la de León,
1 á la de Esmeraldas,
1 á la del Chimborazo,
4 á la de Guayaquil,
2 á la de Manabí
4 á la de Cuenca,
2 á la de Loja.

Art. 55. El número de Representantes que corresponde á cada una de las provincias de la República, es el siguiente:

4 á la de Pichincha,
2 á la de Imbabura,
1 á la de León,
2 á la del Chimborazo,
1 á la de Esmeraldas,
6 á la de Guayaquil,
4 á la de Manabí,
6 á la de Cuenca,
4 á la de Loja.

Art. 56. Cada provincia tendrá igual número de suplentes y serán llamados por cualquiera falta que ocurra, según el orden de sus nombramientos.

Art. 57. Las renuncias y excusas de los Senadores y Representantes podrán ser admitidas por las mismas Juntas, si estuviesen reunidas; pero si estuviesen disueltas, se propondrá á la respectivas Cámaras, por conducto del Gobernador de la Provincia.

Art. 58. Los Senadores y Representantes nombrados en 1853, serán calificados definitivamente conforme al art. 147 de la Constitución.

———

CAPITULO 7°.

DEL CONGRESO

Art. 56. Tres días antes del señalado por la Constitución ó por la convocatoria extraordinaria del Poder Ejecutivo, para la instalación del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán en sus respectivos locales en Junta preparatoria; nombrarán un Director, y examinarán si hay el quorum constitucional, y habiéndolo se instalarán las Cámaras el día señalado. Si no lo hubiese en alguna de las Cámaras, los miembros presentes apremiarán á los ausentes para que concurran con multas que no bajen de cien pesos ni excedan de quinientos, declarando incursos en ellas á los que hayan faltado después de recibir aviso de su nombramiento, á no ser que acrediten motivo legítimo, ó no habérseles auxiliado con el viático oportunamente. El Poder Ejecutivo previo el aviso de la Junta preparatoria, ó de las Cámaras estando instaladas, dictará las medidas necesarias para que se haga efectiva la multa.

Art. 60. Si el día 15 de Setiembre ó el designado para la reunión del Congreso extraordinario no hubiese podido instalarse por falta de número, los Senadores y Representantes presentes, recibirán hasta la reunión del Congreso dos pesos diarios. Esta pensión no se extiende á los residentes en la Capital.

Art. 61. La mitad de los Senadores y Representantes principales y suplentes de cada provincia, se renovarán por sorteo en el Congreso de 1854; pero los que resultasen excluídos, conservarán el cargo de Senadores y Representantes principales y

suplentes, hasta que se verifiquen las elecciones de dicha mitad en 1855.

Art. 62. Los Senadores y Representantes en las provincias donde solo hubiese un Senador ó Representante según la distribución hecha en los artículos 54 y 55, durarán los cuatro años del período constitucional, sin que se haga respecto de ellos la renovación biennal.

Art. 63. Los Presidentes de las Cámaras, pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo el resultado del sorteo para que pueda dar con oportunidad las órdenes necesarias de los que deban salir.

Art. 64. El 1°. de Octubre del año, en que según la Constitución y la presente ley, se haya hecho la elección de Presidente ó Vice-presidente de la República, procederá el Congreso reunidas ambas Cámaras á abrir los registros de las Asambleas de provincia, en que consten las votaciones hechas para Presidente ó Vice-presidente de la República haciendo certificar á los Secretarios el estado en que se encuentre el pliego, que conforme el art. 49, ha debido entregar el Presidente de la Corte Suprema al Presidente del Senado.

Art. 65. El Congreso nombrará dos escrutadores y el Presidente dos y en seguida se hará el escrutinio de los votos constantes en los registros, provincia por provincia, según el orden alfabético, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 66. Concluido el escrutinio, uno de los escrutadores publicará el resultado, y el Presidente después de consultar al Congreso, declarará Presidente ó Vice-presidente de la República en su caso, al ciudadano que hubiese obtenido más de la mitad de la totalidad de los sufragios de todas provincias. Si ningún ciudadano hubiese obtenido la mayoría indicada, perfeccionará el Congreso la elección, contrayéndose sus miembros á votar por los tres ciudadanos que hubiesen reunido mayor número de votos en las elecciones de provincia.

Art. 67. En caso de no poderse contraer la votación á sólo los tres mencionados, porque los que entre ellos tengan menos votos, los tengan iguales con otros más, se procederá á sortear á los que tuviesen esa igualdad de votos, hasta poder contraer la elección á solo los tres de que habla este artículo. Si hecha la votación ninguno de los tres obtuviese la mayoría indicada, se contraerá la votación, á los dos que en la última hubiesen obtenido más votos. Si resultare empate entre los dos que tengan menos votos, se procederá al sorteo entre ellos para que se contraiga á sólo dos la votación. Si entre estos dos hubiese empate, decidirá la suerte. Por regla general, se procederá al sorteo, siempre que hubiese igualdad de votos que impida la elección.

Art. 68. A más de las elecciones ordinarias que tendrán lugar en los años señalados por esta ley, se hará elección extraordinaria de Presidente ó Vice-Presidente de la República, siempre que vacaren constitucionalmente estos empleos.

Art. 69. El Poder Ejecutivo dará oportunamente sus órdenes para que tengan lugar las elecciones extraordinarias en todas las provincias.

CAPITULO 8º.

DE LAS ELECCIONES CANTONALES.

Art. 70. Todos los años los electores de cada cantón reunidos en la cabecera de él, el 1º. de Diciembre, convocados y presididos por su Jefe Político, quien les recibirá juramento de cumplir fiel y legalmente su encargo ante el Escribano, ó en su defecto ante dos testigos de actuación, procederán con la concurrencia lo menos de dos tercios del número total de dichos electores, á elegir Presidente de la Asamblea Cantonal, y nombrados los escrutadores y revisor de papeletas, harán por escru-

tinio secreto en la forma prevenida en el art. 45 la elección de los Concejeros Municipales cuyo número deberán determinar en atención á la población y al número de personas idóneas que haya en el mismo cantón.

Art. 71. El Concejo Municipal juzgará de los reclamos que hubiese contra la idoneidad de los elegidos ó la validez de los actos de la Asamblea Cantonal. Estos reclamos deberán presentarse dentro de ocho días perentorios, y su resolución será definitiva.

Art. 72. Los Concejos parroquiales ejercerán las funciones que les señala la presente ley y las demás que se les conceda por otras leyes.

Art. 73. Los electores que hicieron la elección de los Diputados á la presente Asamblea, se reunirán en este año el día señalado por esta ley en la cabecera del respectivo cantón para nombrar Concejeros Municipales. En los cantones de nueva creación, serán nombrados por los electores de los cantones á que ántes pertenecían.

CAPITULO 9°.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 74. Las Cámaras no juzgarán de las elecciones parroquiales, sinó sólo de las Asambleas electorales y de las calidades de los Diputados.

Art. 75. La profesión ó industria útil no bastan por sí solas para el nombramiento de Senadores y Representantes. Es necesario además que produzcan al nombrado la renta constitucional á juicio de las Cámaras ó de los Concejos Municipales en la primera calificación que les corresponda.

Art. 76. Las elecciones de los Colegios electorales serán nulas por las causas siguientes: 1ª. Cuando se hayan hecho sin la concurrencia del número de electores prevenido por esta ley: 2ª. Cuando hayan sido hechas fuera de los días y lugar destinado ó en lugar secreto y á puerta cerrada: 3ª. Cuando no hayan sido practicadas por votos secretos: 4ª. Cuando el registro no se haya firmado por el Presidente y escrutadores, y autorizada por el Secretario y en su caso por el Escribano: 5ª. Cuando se haya ejercido sobre la Asamblea alguna violencia ó coacción capaz de impedir la libertad de los electores. En este último caso, luego que cese la violencia, podrá repetirse la votación.

Art. 77. Se prohibe el que los electores antes de principiar sus funciones, puedan reunirse en casa de alguna persona que ejerza jurisdicción, ni en ninguna otra, si á ellos fuesen llamados los electores por esta clase de personas.

Art. 78. Durante los ocho días de las elecciones primarias, á ningún ciudadano se le podrá dar comisiones secretas, ni alejarlo del punto de su residencia, si nó es por un motivo grave de interés público y con arreglo á las leyes. Mucho menos podrá ser preso ó arrestado, si no es por causa criminal, y en la que deba sobrevenir pena corporal, y previa la correspondiente sumaria, arreglada con todas las formalidades del derecho; salvo el caso de ser tomado infraganti, cometiendo un delito sujeto á dicha pena corporal; pero entonces se actuará el sumario dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el funcionario que contraviniere á esta disposición, será inmediatamente suspenso de su destino por la autoridad competente, y juzgado como violador de la seguridad pública.

Art. 79. Los electores de cantón gozarán de la misma inmunidad que los Senadores y Representantes, entendiéndose diez días antes y hasta diez días después de los que empleen en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley.

Art. 80. A cada Teniente se les abonará de los fondos municipales lo necesario para la formación de las listas y registros de esta ley.

Art. 81. Nadie podrá presentarse con armas en las Juntas parroquiales, ni en las demás Juntas y Asambleas establecidas por esta ley, para intervenir en las elecciones.

Art. 82. Cada Cámara elegirá el día de su instalación, y de entre sus miembros un Presidente y Vicepresidente para la dirección de sus trabajos, conforme á su reglamento interior. Cuando ellos se reunan en un solo cuerpo para algunos de los casos prevenidos en la Constitución, el Presidente del Senado lo será del Congreso, y en su falta el de la Cámara de Representantes. Los Secretarios de ambas Cámaras lo serán del Congreso en estas reuniones.

Art. 83. Las Cámaras reunidas formarán el Reglamento del Congreso.

Art. 84. Para indemnizar por el trabajo que impendan los Senadores y Representantes, podrán percibir por razón de dietas tres pesos y por su viático doce reales por legua, desde el lugar de su residencia hasta la Capital, y desde ésta hasta su destino.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias proporcionarán oportunamente á los Senadores y Representantes el viático de ida y vuelta, que corresponda al número de leguas de la distancia y las dietas necesarias. Estos gastos son de preferencia á cualquiera otros; en caso de omisión, los Gobernadores serán personalmente responsables.

§°. 1°. El Tesoro de la Capital satisfará mensualmente las dietas á los Senadores y Representantes de la Provincia de Quito, en vista del presupuesto que al efecto pasarán los Secretarios al Ministro de Hacienda, lo mismo que los gastos de sueldos de estas oficinas, que se incluirán igualmente en el presupuesto con el visto bueno del Presidente de la Cámara.

§°. 2°. Si no alcanzan los fondos de la provincia el Gobernador lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que disponga el pago con los de otra provincia.

Art. 86. Los electores en cualquiera número que se separen de la Asamblea con el pretexto de protesta, sufrirán una multa de ciento á quinientos pesos, que la fijará y hará efectiva el Gobernador bajo su responsabilidad y perderán además los derechos de ciudadano.

Art. 87. Los Senadores y Represensantes en cualquier número que sean, que no quieran concurrir á las sesiones, sin causa justa legalmente comprobada pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos á juicio de los Gobernadores. Si alguno ó algunos de los Diputados, se separaren ó desertaren de las Cámaras, serán reemplazados por los suplentes, y faltando éstos, mandarán hacer los que quedaren nueva elección, de los principales y suplentes.

Art. 88. Cuando un Senador ó Representante se excusare de concurrir á alguna Legislatura, el Gobernador de la provincia á que corresponda llamará al suplente á que concurra á la Cámara, mientras ésta resuelve sobre la excusa del principal.

Art. 89. El Poder Ejecutivo dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición, como también para que estén bien servidas las Secretarías, y para que los lugares en que se tengan las sesiones, se hallen con el ornato y decencia correspondientes.

Art. 90. En los cantones en que, por disposiciones especiales, no haya Alcaldes Municipales ejercerán las funciones que les atribuye esta ley, los Concejeros Municipales por el orden de su nombramiento.

Art. 91. Todos los actos de las Juntas calificadoras serán autorizados por un Escribano ó en su defecto por dos testigos de actuación juramentados y nombrados por la misma Junta ó pluralidad absoluta de votos.

Art. 92. A cada una de las parroquias de la República se pasará un ejemplar de esta ley y otro de la Constitución, cui-

dando los Gobernadores y Jefes políticos, de que los Tenientes lo conserven bajo su responsabilidad, lo mismo que los otros documentos de que habla esta ley; conservarán también las demás leyes y decretos que se les comunicare, bajo la multa de cincuenta pesos que les impondrán los Gobernadores á los Jefes políticos respectivos por la infracción de este artículo.

Art. 93. Las multas que se imponen por la presente ley, serán aplicadas á los fondos de manumisión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIRRE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 2 de Octumbre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA. —El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Visto la tarifa de derechos municipales que ha presentado el Concejo Municipal del Cantón de Baba, aprueba, como adicionales á los que existen, los artículos siguientes:

Art. 1°. Por la licencia de apertura de pulperías en los que solo se venden aguardientes ó vinos, dos pesos.

Art. 2°. Por cada barril grande de vino que se introduzca, cuatro reales; y por los pequeños, dos reales.

Art. 3°. Por la licencia de apertura de un billar, dos pesos; y cuatro pesos mensuales por todo el tiempo que dure el juego del billar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 30 de Setiembre de 1852.—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea Nacional, FRANCISCO X. AGUIRRE.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.* —El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Daule, á 2 de Octubre de 1852.—8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por impedimento del Sr. Ministro de lo Interior, el encargado de los despacho de Guerra y Marina, *Isidro Viteri.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

Vista la solicitud de los vecinos de Puná, para que esa parroquia se incorpore al Cantón de Guayaquil, y considerando justas las razones en que se apoya,

DECRETA :

Art. único. La parroquia de Puná pertenecerá en adelante al cantón de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 1°. de Octubre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea Nacional, FRANCISCO X. AGUIRRE.—El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 2 de Octubre de 1852—8°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Secretario interino en el Despacho del Interior, *Javier Espinosa.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que la Constitución de la República prohibe que el Poder Ejecutivo pueda ejercerse á más de ocho leguas fuera de la Capital del Estado, y

2°. Que reunida la Asamblea en esta Ciudad y quedando todavía por sancionarse muchos de sus actos, es necesario dar al Poder Ejecutivo el tiempo conveniente para trasladarse á la Capital, y así mismo para arreglar con más facilidad las relaciones del Ecuador con el Gobierno del Perú,

DECRETA:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permanecer en esta ciudad ó en cualquier otro punto de la República, mientras duren las circuntancias en que se haya el Gobierno del Ecuador con respecto al Gobierno del Perú; debiendo trasladarse á la Capital luego que cambien esas circunstancias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Guayaquil, á 1°. de Octubre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIRRE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 3 de Octubre de 1852. —8°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por impedimento del Sr. Ministro del Interior.—El Coronel Oficial mayor encargado del Despacho de Guerra y Marina, *Isidro Viteri.*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que en las provincias litorales de Guayaquil y Manabí, existen abusos en la formación de las tarifas municipales, y en el cobro de derechos, que perjudican el tráfico interior y la industria nacional.

2°. Que para remediar estos males, conviene fijar algunas reglas para la formación de dichas tarifas,

DECRETA :

Art. 1°. En las tarifas de derechos municipales de cada cantón, no se cargarán mayores derechos á las producciones de otro cantón ó de cualquier otro punto de la República, que aquel que señala la tarifa para los frutos del mismo cantón.

Art. 2°. No se cobrarán derechos sobre especies que estén de tránsito de un cantón á otro, y solamente pagarán en el lugar ó lugares de su consumo.

§°. único. Las disposiciones de este artículo no comprenden los derechos de peaje que se cobran actualmente en algunos lugares, los cuales se aplicarán á los objetos á que se hallen destinados.

Art. 3°. El recaudador ó administrador de rentas municipales, que abusase en el cobro de los derechos de la ignorancia de los contribuyentes, ya sea en la observancia de la presente ley, ó de la tarifa, pagará una multa de veinte y cinco pesos á beneficio de la misma renta, y por reinsidencia será destituido de su empleo.

Art. 4° Las disposiciones de los artículos anteriores, se llevarán á puro y debido efecto desde el 1°. de Enero de 1853; y en los lugares donde estuviesen en arrendamiento los ramos municipales comprendidos en esta ley, tendrán su debida ejecución dichas disposiciones desde el día que termine dicho arrendamiento.

Art. 5°. El Jefe político de cada cantón, dispondrá que una copia autorizada de este decreto, quede siempre fijada en el lugar más público de cada una de las parroquias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Guayaquil, á 29 de Setiembre de 1852—8°. de la Libertad.

El Vice-presidente de la Asamblea, FRANCISCO X. AGUIREE. —El Secretario, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario, *Pablo Bustamante.*

Casa de Gobierno en Guayaquil, á 27 de Diciembre de 1852. —8°. de la Libertad.– Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, *M. Espinel.*

1853.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR.

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que el Concejo Municipal de la provincia de Cuenca en uso de la facultad que transitoriamente le concedió la Constitución, en su artículo 147, ha declarado inconstitucionalmente elegidos á todos los Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia:

2°. Que es de imperiosa necesidad mandar reponer estas elecciones para que no quede sin representación una de las provincias que forman el pacto de asociación ecuatoriana; y

3°. Que habiendo ofrecido dudas el artículo 31 de la Carta fundamental en su aplicación al caso ocurrido en las elecciones de Cuenca, se hace necesario declarar su verdadera inteligencia para lo sucesivo,

DECRETAN:

Art. 1°. El Gobernador de la provincia de Cuenca, en el acto que reciba el presente decreto, convocará la Asamblea Provincial, en el perentorio término de seis días, para que dentro de los ocho siguientes, proceda nuevamente á reponer las elec-elecciones de Senadores y Representantes, principales y suplentes, que corresponden á esa provincia.

Art. 2°. Las elecciones se practicarán en todo conforme á lo prescrito en el capítulo 6°. de la ley de 30 de Setiembre de 1852 que habla de las elecciones de las Asambleas Provinciales respecto de los Senadores y Representantes.

Art. 3°. Terminadas las elecciones, el Presidente de la Asamblea Electoral, remitirá el registro original al Concejo Municipal del Cantón de Cuenca para que se archive, después de haber compulsado copias auténticas que deben enviarse inmediatamente á las respectivas Cámaras Legislativas para la calificación definitiva y además á todos los elegidos para que les sirva de credenciales.

Art. 4°. En lo sucesivo, sea que las elecciones se anulen por haberse faltado á su forma, ó porque los elegidos no reunan los requisitos constitucionales, ó por cualquier otro motivo deberá cada Cámara, conforme al artículo 31 de la Constitución, y 87 de la Ley de Elecciones, mandar reformar las de sus respectivos miembros, sin necesitar para esto de la intervención de la otra Cámara, ni de la sanción del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 12 de Octubre de 1853.—9°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—Por indisposición del Ministro del Interior, el de Guerra y Marina, *Teodoro Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para ajustar con el señor Julio Bourcier de Paris, ó con cualquier otra persona que haga mejores propuestas, una contrata por la que se pueda establecer el alumbrado del gas perfeccionado en la ciudad de Guayaquil, bajo las condiciones y gravámenes en que la misma Municipalidad tenga á bien convenir.

Art. 2°. Todos los aparatos en fierro, bronce, palastro, cobre, plomo, faroles, vidrios y más útiles necesarios para plantear el alumbrado del gas en la República, podrán el empresario ó empresarios introducirlos libres de todo derecho.

Art. 3°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebre una nueva contrata con el mismo empresario señor Bourcier, ó con otro que se halle igualmente dispuesto á ajustar un con-

trato de esta naturaleza, á fin de que en esta capital se establezca también el alumbrado del gas perfeccionado, disponiendo al efecto de las cantidades destinadas al alumbrado, y de los demás fondos que pertenecen á esta Municipalidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 4 de Diciembre de 1853, 9°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vistas las propuestas que han elevado para concluir la obra del Malecón de Guayaquil, y que se han sometido á la Legislatura,

RESUELVEN :

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que poniéndose de acuerdo con el Concejo Municipal de Guayaquil, prefiera al empresario que en subasta pública, ofrezca mayores ventajas, tanto en ahorros, como en garantías.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.* —El Secretario del Senado, *José M. Mestanza.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Diciembre de 1853. 9°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1°. Que la República está amenazada de un ataque exterior, de parte del conocido traidor Juan José Flores, según el informe del Poder Ejecutivo, y según otros datos que se han

recogido y que comprueban la existencia del proyecto de invasión; y

2°. Que para poner á la República en estado de defensa, con la debida anticipación, es necesario autorizar al Poder Ejecutivo con las facultades detalladas en el art. 73 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. único. Se concede al Poder Ejecutivo las facultades que solicita y que están detalladas en el art. 73 de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la Reepública, á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, noveno de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Espinoza.*—El Secretario del Senado, *José M. Mestanza*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 28 de Octubre de 1853, 9°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARIA URVINA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción pública, *Marcos Espinel.*

1854.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que los cantones de Jirón y Cañar no han correspondido á las miras que se tuvieron en su erección; pues los pueblos que lo componían en vez de progresar han quedado estacionarios, aumentándose al mismo tiempo la desgracia de sus habitantes; y

2°. Que igualmente han sufrido graves perjuicios los intereses fiscales por la dificultad de encontrar recaudadores con dotaciones muy exiguas;

DECRETAN:

Art. 1°. Se suprimen los cantones de Jirón y Cañar, y las parroquias que los componían se anexan á los cantones á que antes correspondían.

Art. 2°. Los electores de los cantones suprimidos seguirán funcionando hasta acabar este período, en todos los actos á que son llamados por las leyes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.* —El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Noviembre de 1854 10°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSE MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vistos los antecedentes relativos á la cuestión suscitada entre los cantones de Jipijapa y Montecristi, acerca del sitio denominado Manantiales, y en uso de la atribución 16 del art. 40 de la Constitución,

DECRETAN :

Art. único. El sitio de Manantiales corresponde al territorio del Cantón de Jipijapa, á cuya jurisdicción quedan sujetos los habitantes del expresado sitio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro— décimo de la Libertad—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado *Juan del Corral*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Noviembre de 1854, 10 de la Libertad.—Ejecútese.—José María Urvina.—El Ministro del Interior—*Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud del Dr. José María Blanco para que se le conceda el impuesto del trabajo subsidiario de la parroquia de

San Miguel en la provincia de León para sacar dos molinos de agua en beneficio de aquella población; y

CONSIDERANDO :

Que los habitantes de la parroquia referida carecen de aquel elemento tan necesario para la vida; y que es un deber del Congreso proveer al progreso y mejora de los pueblos,

DECRETAN:

Art. 1º. Se concede al señor José María Blanco, por el término de cuatro años, el producto del impuesto conocido con el nombre de trabajo subsidiario, que deben satisfacer los habitantes de la parroquia de San Miguel perteneciente á la provincia de León, para la empresa de sacar dos molinos de agua para dicha parroquia.

Art. 2º. Los dos molinos de agua estarán en la parroquia expresada, lo más tarde dentro de dos años; y el empresario asegurará la acequia por otros dos años á lo menos.

Art. 3º. El impuesto del trabajo subsidiario se cobrará á los habitantes de San Miguel en los términos que prescriben las leyes que rigen la materia.

Art. 4º. El referido impuesto lo cobrará el empresario valiéndose de las autoridades territoriales.

Art. 5º. El empresario, antes de principiar la cobranza, presentará ante la Municipalidad de Latacunga, una fianza suficiente para responder del valor del trabajo subsidiario, en los cuatro años que se le conceden. Esta fianza se cancelará dos años después de la fecha en que el agua se halle en San Miguel.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 23 de Noviembre de 1854—10°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que toca al Poder Supremo de la Nación promover en favor de los pueblos todas la mejoras posibles, adoptando al efecto las medidas convenientes:

2°. Que no se ha proporcionado hasta hoy por las autoridades provinciales y municipales á los vecinos y habitantes de la ciudad de Guayaquil una fuente de agua dulce, de que tanto necesitan para su salubridad y para la economía de los gastos

que impenden con el objeto de disfrutar de este elemento, que es uno de los primeros de la vida,

DECRETAN:

Art. 1°. El Gobernador y Concejo Municipal de Guayaquil dictarán las providencias convenientes para la apertura y construcción de un acueducto por el que se conduzca agua del río Daule, en la cantidad que se juzgue necesaria para el consumo de la población de la ciudad, hasta hacerla brotar en pilas y piletas, que se construirán en los lugares donde convengan.

Art. 2°. Se pondrán todas la precauciones correspondientes á la solidez y duración del acueducto, de que habla el artículo anterior, y para que el agua llegue á la ciudad, como lo es en la fuente de que se toma.

Art. 3°. Si al Gobernador y Concejo Municipal, pareciere más conveniente, que la obra á que se contrae el artículo 1°. se construya por medio de empresarios, podrán celebrar contratas, con nacionales ó extranjeros, cediendo á dichos empresarios el todo ó parte de los fondos que destina á la empresa el artículo 4°. Estas contratas no se llevarán á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4°. Son fondos para la Empresa:

1°. El producto del trabajo subsidiario á que están obligados los habitantes de la provincia de Guayaquil, quedando á juicio de la Gobernación de dicha provincia aplicar el todo ó parte del indicado producto, previo informe de los Concejos Municipales de la misma provincia.

2°. Trescientos pesos á lo menos, con que los fondos Municipales del cantón de Guayaquil contribuirán mensualmente para la obra.

3°. El producto de la contribución del uno por mil, que conforme á la ley debe cobrarse en la provincia de Guayaquil, y que concluida la obra ingresará al Erario Nacional; y

4°. Todos los arbitrios que el Gobernador y Concejo Municipal acuerden, conforme á la ley, para llevar á cabo la empresa.

Art. 5°. La Municipalidad nombrará un Colector con la aprobación del Gobernador de la provincia, para que, previa fianza que otorgará á satisfacción de estas autoridades, recaude y distribuya los fondos que establece el artículo anterior, con arreglo á los libramientos que gire la Junta Administrativa Municipal, y ganando hasta el ocho por ciento de las cantidades que recaude.

Art. 6°. Las cañerías de hierro y demás útiles que se necesiten para la obra, no pagarán derecho de importación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 13 de Diciembre de 1854—10°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

Que la ley de elecciones de 2 de Octubre de 1852, ha presentado en la práctica embarazos y vacíos que si no se remedian oportunamente continuarán perjudicando á la causa pública,

DECRETAN :

Art. 1°. Las Asambleas provinciales se reunirán en las épocas que prescriben las leyes, y en las que de conformidad con las mismas leyes las mande reunir el Poder Ejecutivo.

Art. 2°. De la acta original de instalación y de la votación para Presidente ó Vice-presidente de la República, de que habla el artículo 49 de la citada ley de Elecciones, se compulsarán dos copias auténticas y remitirán para que se archiven, la una á la Gobernación de la respectiva provincia, y la otra al Conjo Municipal de la Capital de la misma provincia.

Art. 3°. En los cantones á los cuales, según la distribución prevenida en el artículo 3°. de la misma ley, hubiesen tocado menos de cinco electores, los Concejos Municipales de éstos cantones serán nombrados por una Asamblea compuesta del elec-

tor ó electores cantonales y de los Concejeros cesantes, quienes, presididos por el Jefe político, procederán en la forma prescrita por el art. 7°. de dicha ley.

Art. 4°. Quedan reformados los artículos 42, 49 y 70 de la Ley de Elecciones de 2 de Octubre de 1852. . (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*—El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 14 de Diciembre de 1854—10°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los vecinos del cantón Rocafuerte relativa á que se fijen los límites de este cantón con el de Montecristi, y en uso de la atribución 16ª. art. 40 de la Constitución,

(1) Página 116.

DECRETAN:

Art. único: Los límites del cantón Rocafuerte serán los siguientes: por las orillas del río Portoviejo, desde el puerto Higuerón inclusive hacia arriba, hasta tocar con la población de Pichota; y por la parte del camino principal la loma del Pasadero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.* —El Secretario del Senado, *Juan del Corral.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1854, 10°. de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Habiendo solicitado Florencio Andrade privilegio exclusivo por diez años, para establecer carretas de transporte en los caminos de Manta y Montecristi, de ésta villa y Portoviejo, Jipijapa, Santa Ana, Pichota, Charapotó, Tosagua, Chone y otros puntos donde le sea posible; y teniendo en consideración las ventajas que reportará el comercio con el establecimiento de los transportes proyectados

RESUELVEN:

Art. único. Se concede á Florencio Andrade privilegio exclusivo, por el tiempo de seis años, para establecer carretas de transporte en todos los caminos de la provincia de Manabí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro—décimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Flor.*

El Secretario del Senado, *Juan del Corral.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República, á 16 de Noviembre de 1854, 10 de la Libertad.—Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—El Ministro del Interior, *Marcos Espinel.*

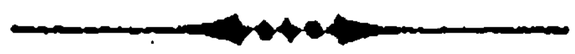

1855.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,,

CONSIDERANDO:

Que á los intereses políticos y comerciales del cantón de Cayambe, conviene su agregación á la provincia de Pichincha,

DECRETAN:

Art. único. El cantón de Cayambe pertenecerá en lo sucesivo á la provincia de Pichincha.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco—undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Váz-*

quez.—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, Capital de la República, á 20 de Octubre de 1855, 11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que varios cantones de la República carecen de las rentas necesarias y han encontrado graves dificultades en su administración, cuyas circunstancias perjudican notablemente al progreso y bienestar de los mismos pueblos,

DECRETAN:

Art. 1°. Se suprimen los cantones de Puebloviejo, Baba, Morro, Pujilí y Píllaro.

Art. 2°. Las parroquias del cantón de Puebloviejo, se anexan al de Babahoyo, las de Baba á Vinces, las de Pujilí á Latacunga, y las de Píllaro á Ambato. Del cantón suprimido del Morro, esta parroquia se anexa al cantón de Guayaquil y la de Chanduy al de Santa Elena.

Art. 3°. Los electores de los cantones suprimidos se incorporarán al del cantón al cual se anexan las parroquias, á excepción de los del Morro que, hasta las próximas elecciones primarias, se dividirán entre los cantones de Guayaquil y Santa Elena; debiendo hacerse esta división por el Concejo Municipal de Guayaquil, tomando por base la población de las parroquias divididas.

Art. 4°. Las Municipalidades de los cantones á quienes se incorporarán los suprimidos, cobrarán y pagarán las deudas activas y pasivas que tengan éstos.

Art. 5°. Los archivos que se hubiesen creado en los Concejos de los cantones suprimidos, pasarán á aquellos de los cantones á que se anexen, y los de las escribanías á la oficina más antigua de la cabecera del cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad. —El Vice-presidente del Senado, *José Manuel Rodríguez Parra.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, á 9 de Noviembre de 1855—11°. de la Libertad.—Ejecútese.—José María Urvina.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de José Moreira, y

CONSIDERANDO:

Que es un bien positivo proporcionar agua potable á la población del puerto de Manta,

DECRETAN:

Art. único. Se concede á José Moreira privilegio exclusivo por diez años, para que pueda establecer en el puerto de Manta fábrica para destilar, purificar y hacer potable el agua del mar.

§°. único. El empresario no podrá impedir que continúe el comercio de agua dulce que hasta la presente han hecho algunos de los vecinos de Montecristi.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—undécimo de la Libertad.—El Vice-Presidente del Senado, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan*

Bautista Vázquez.—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, á 13 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad. Ejecútese.—JOSÉ MARIA URVINA.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud de Juan de Dios Aranzarú, y

CONSIDERANDO:

Que un puente en el río de Caracol, evitando los perjuicios que sufren los traficantes, es necesario para facilitar en la estación del invierno el comercio de los pueblos del interior con la provincia de Guayaquil,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede á Juan de Dios Aranzarú privilejio exclusivo, por diez años, para que ponga un puente en el río Caracol en el punto denominado Pita, facultándole para que en la estación del invierno pueda cobrar por derechos de pontazgo

medio real por cada cabeza de ganado mayor, un octavo por una cabeza de ganado menor y un cuarto por cada bestia de carga ó de silla.

Art. 2°. El empresario no podrá impedir que los caminantes transiten por el camino de Sabaneta, y rendirá ante el Concejo Municipal del cantón de Babahoyo la fianza necesaria para dejar el puente en buen estado de servicio en bien del publico, después de concluido el término del privilejio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

En Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA. *Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Examinada la solicitud del ciudadano Juan Francisco Millán, por la que pide privilegio exclusivo para la construcción y conservación de un dique en el puerto de Guayaquil, por el tiempo de cincuenta años; y que para llevarlo á efecto se le conceda el terreno de propios comprendido entre los que poseen Cox Game y Compañía y el ciudadano Francisco de Icaza, protestando no enajenar el privilejio, sinó contraerse á la empresa por sí mismo; y

CONSIDERANDO:

Que la realización de esta empresa producirá bienes importantes á la Nación,

RESUELVEN:

Art. 1°. Se concede al ciudadano Juan Francisco Millán privilejio exclusivo para la construcción y conservación de un dique en el puerto de Guayaquil, sin que pueda enajenar este privilejio.

Art. 2°. La duración del privilejio de que habla el artículo anterior será por el tiempo de cincuenta años.

Art. 3°. El empresario principiará la obra dentro de un año y la concluirá en el término de tres años, quedando en el caso contrario sin efecto el privilejio.

Art. 4°. Como opuesta al art. 119 de la ley fundamental se niega la concesión del terreno de la Municipalidad de Guayaquil, situado entre los que poseen Cox Game y Compañía y el ciudadano Francisco Icaza, que solicita el ciudadano Millán, quien puede adquirir el referido terreno por los medios que establecen la leyes comunes, ó en los términos del expresado artículo 119 de la Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco— undécimo de la Libertad—El Vice-presidente del Senado, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, Capital de la República, á 13 de Noviembre de 1855. 11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Francisco B. Villamil, relativa á que se le conceda prvilejio para establecer en la República máquinas de amalgamación para beneficiar metales,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede privilejio exclusivo á Francisco B. Villamil, por doce años para que pueda establecer en alguna provincia de las del interior de la República, máquinas de amalgamación para beneficiar metales.

Art. 2°. Siempre que por la escasez de metales en una provincia no le convenga conservar las máquinas en ella podrá trasladarlas á otra provincia, perdiendo el privilejio con respecto á la primera.

Art. 3°. Igualmente perderá el privilejio sinó plantea la máquina dentro de dos años contados desde la fecha de este decreto.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo fijará la tarifa de lo que el empresario debe llevar por las operaciones de beneficiar metales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.—El Presidente del Senado, *Manuel Bustamante.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 15 de Noviembre de 1855.—11°. de la Libertad. —Ejecútese.—José María Urvina.—*Pacífico Chiriboga.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de las autoridades y vecinos de la parroquia de Caranqui, contraida á pedir se les adjudique por cuatro años el trabajo subsidiario de esos vecinos, con el objeto de abrir una acequia de agua, de que necesitan vitalmente para el fomento de la agricultura y progreso de la población.

RESUELVEN :

Art. único. Se destina por el tiempo de cuatro años, el trabajo subsidiario de los vecinos de la parroquia de Caranqui, que según las leyes estén obligados á prestarlo, á la empresa de

abrir una acequia de agua, destinada al fomento de la agricultura en la expresada parroquia, y á los demás usos necesarios de sus pobladores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 20 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad. —Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Pedro Avellaneda, y

CONSIDERANDO:

Que serían inmensas la ventajas que reportaría la República con el establecimiento de telégrafos eléctricos, y de caminos carreteros que unan las tres capitales de distrito,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede á Pedro Avellaneda privilegio exclusivo, por noventa y nueve años, para que establezca caminos carreteros y líneas telegráficas, que pongan en comunicación las tres capitales de distrito.

Art. 2°. Esta concesión tendrá lugar bajo las bases y condiciones siguientes:

1ª. El trabajo deberá principiar dentro de tres años, y terminarse dentro de diez, prorogables hasta por cuatro años, más.

2ª. El camino deberá ser de carretas.

3ª. La línea telegráfica puede pasar por los terrenos que convenga, debiendo el empresario indemnizar á los proptaierios cuando los terrenos sean de propiedad particular.

4ª. El empresario conservará, durante el término del privilejio, en perfecto estado de servicio el camino y línea telegráfica.

5ª. El empresario perderá el privilejio si no principia la obra en el término designado; y si la abandona después de principiada, pertenecerá á la Nación todo lo que hubiese hecho.

6ª. El empresario podrá importar, sin pagar derechos, la herramienta y aparatos, que á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios para la empresa.

7ª. El empresario no podrá enajenar el privilejio exclusivo para establecer caminos carreteros, y si lo hiciere quedará sin efecto el privilejio.

8ª. Se concede al empresario, por el tiempo del privilejio, la propiedad de dos caballerías de terrenos baldíos para cada una de las posadas que sean necesarias; debiendo establecerse éstas á la distancia de seis á ocho leguas.

9ª. El Poder Ejecutivo fijará la tarifa del valor de los anuncios por la línea y la de las gabelas que deben pagarse por los que trafiquen por el camino; debiendo gozar de la franquicia de estos derechos todo lo que tenga relación con el servicio público.

Art. 3º. Si el empresario no se conforma con las bases establecidas, se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar contratas, ya para establecer líneas telegráficas ó para abrir caminos carreteros de un punto á otro de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Váz-*

quez.—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, 21 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad.— Ejecútese.—JOSE MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

1°. Que para extinguir el contrabando que se hace por la parroquia de Santa Rosa, conviene agregarla al cantón de Machala, separándola del de Zaruma; pues que las autoridades de éste no han podido contener la defraudación y perjuicios del Tesoro público; y

2°. Que atentas las distancias y caminos, es más fácil la comunicación de Santa Rosa con las autoridades de Machala que con las de Zaruma,

DECRETAN:

Art. único. Se agrega la parroquia de Santa Rosa al cantón de Machala y deja de pertenecer al de Zaruma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—undécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 23 de Noviembre de 1855—11°. de la Libertad.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

CONSIDERANDO :

Que muchos propietarios de esclavos dejaron de inscribirlos en el término designdo al efecto por la ley de 27 de Setiembre de 1852, (1) sin que para esta omisión haya habido un motivo culpable ni deseo de oponerse á las disposiciones del Gobierno,

DECRETAN:

Art. 1°. Tendrán derecho á ser indemnizados del valor de sus antiguos esclavos, los que de una manera concluyente acrediten, que no los presentaron á la inscripción en el término designado á este objeto, por no haberse publicado la ley en el lugar de su domicilio, por haber estado físicamente imposibilitados de concurrir con oportunidad á la inscripción, ó por alguna otra causa involuntaria que no haya dependido de culpable desafecto á los actos del Gobierno nacional.

Art. 2°. Los Concejos Municipales conocerán y decidirán de los reclamos que les dirijan los antiguos propietarios de esclavos, sobre la indemnización de los que no fueron inscriptos

(1) Esta ley según la colección de 1852 tiene fecha 28 de Setiembre.—Véase en la Página 103.

conforme á la ley previa tasación por dos peritos, el uno nombrado por el propietario y el otro por la Municipalidad; mas las resoluciones de los Concejos no se llevarán á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador respectivo.

Art. 3°. Para que tenga lugar la indemnización, deberá acreditarse, á más de algunas de las causales expresadas en el art. 1°.: 1°. que los individuos cuya indemnización se reclama, estuvieron en el dominio del reclamante ó de sus legítimos antecesores al tiempo de sancionarse la ley de 27 de Setiembre de 852: 2°. que existían el 6 de Marzo de 854: 3°. qué en esa fecha no tenían sesenta años siendo hembras, y sesenta y cinco siendo varones, ó que no estaban físicamente inútiles; y 4°. que nacieron antes de la ley que declaró la libertad de los partos.

4°. Estos particulares se acreditarán con los informes de las autoridades políticas de la provincia donde residían los libertos al tiempo de la publicacion de la ley de 27 de Setiembre de 1852, ó con las deposiciones de seis testigos mayores de toda excepción, vecinos de la misma provincia y abonados por las mismas autoridades.

§°. único. Si el individuo cuya indemnización se reclame, hubiese dejado su antiguo domicilio, se acreditará la supervivencia de aquel con los informes de las autoridades de la provincia donde reside actualmente.

Art. 5°. Para comprobar la edad se exigirá la partida de bautismo, y en su falta se hará uso de las pruebas supletorias que prescribe el artículo anterior, á menos que los libertos quisiesen presentarse voluntariamente, en cuyo caso podrá regularse su edad á juicio de hombres buenos.

Art. 6°. Los reclamantes que maliciosamente soliciten la indemnización, serán condenados á pagar como multa el duplo de la cantidad reclamada, que se aplicará á los fondos esta ley.

Art. 7°. El término para reclamar estas indemnizaciones no podrá pasar de seis meses contados desde la publicación de la ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, undécimo de la Libertad.

El Vice-presidente del Senado, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PARRA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Francisco Gómez de la Torre.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 26 de Noviembre de 1855, 11°. de la Libertad.—Ejecútese—JOSÉ MARÍA URVINA.—*Teodoro Gómez de la Torre.*

1856.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre la verdadera inteligencia del art. 137 de la Constitución de la República,

DECRETAN:

Art. 1°. La conclusión del período constitucional, es el término de los cuatro años á que se refiere el citado artículo, no siendo por lo mismo forzosa ni preceptiva la duración de cuatro años precisos en todo destino.

Art. 2°. Al expirar dicho período cesan todos los empleados políticos, judiciales y de hacienda, excepto aquellos cuyo empleo sea concejil ó se confiera por oposición

§°. único. Los empleados que deben cesar conforme al artículo anterior, continuarán en sus destinos en calidad de inte-

rinos, hasta que se verifique la elección ó nombramiento de los que deben reemplazarlos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 10 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, VIDAL ALVARADO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Dado en Quito, á 11 de Octubre de 1856, 12°. de la Libertad. —Ejecútese, JOSÉ MARÍA URVINA.—*Ramón Borja.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Juan Francisco Millán contraida á pedir se prorogue por un año más el término señalado por el decreto legislativo de 13 de Noviembre de 55 (1) para principiar la construcción de un dique en el puerto de Guayaquil; y estimándose justas las razones en que la apoya,

RESUELVEN :

Se proroga por un año más el término señalado por el artículo 3°. del antedicho decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J Montalvo.*

Quito, á 22 de Octubre de 1856–12°. de la Libertad.–Ejecútese.–FRANCISCO ROBLES.–El Ministro del Interior, *Antonio Mata.*

---

(1) Página 165.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede amnistía general á todos los ecuatorianos que por causas políticas se hallan fuera de la República, confinados ú ocultos dentro de ella.

§°. único. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior: 1°. los que pertenecieron á la invasión proyectada en España en 1846, y á la invasión pirática de 1852: 2°. los que resulten complicados directa ó indirectamente en la sedición militar descubierta en Guayaquil en 25 de Octubre último.

Art. 2°. Se inviste al Poder Ejecutivo de la facultad 3ª. del art. 73 de la Constitución, para que pueda conceder salvoconductos á los individuos comprendidos en la excepción 1ª. del §°. único del artículo precedente, siempre que por su conducta posterior se hubiesen hecho acreedores á esta gracia.

§°. 1°. Esta facultad no podrá ejercerse en ningún caso, en favor de Juan José Flores y su familia.

§°. 2°. Serán reputados como cómplices de estas expediciones; para los objetos de la presente ley, los que sin haber formado partes de los cuerpos expedicionarios, hubiesen auxiliado de alguna manera dicha expediciones.

Art. 3º. Queda reformado el decreto de alta policía expedido en Setiembre de 852, (1) en lo que se oponga en la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis— duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *José M. Espinosa.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Noviembre de 1856, 12º. de la Libertad.—Ejecútese, FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Oido el mensaje que ha dirigido el Poder Ejecutivo, pidiendo que se conceda permiso al General José María Urvina, ex-Presidente de la República, para acreditarlo como Ministro

(1) Página 113.

de primera clase cerca de la Santa Sede y de S. M. I. del Brasil; y atento el artículo 64 de la Constitución de la República:

DECRETAN:

Art. único. Se concede al General José María Urvina, ex-Presidente de la República, permiso para que pueda salir del territorio del Estado, como Ministro de primera clase cerca de la Santa Sede y de S. M. Imperial del Brasil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, VIDAL ALVARADO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco J. Montalvo.*

Quito, á 13 de Noviembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º. de la ley de 10 de Noviembre de 1849 (1) ha ofrecido embarazos é inconvenientes en la práctica, por cuanto distrae á los Contadores Mayores del despacho de los negocios que son de su resorte,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el citado artículo 4º. de la ley de 10 de Noviembre de 1849, y en su consecuencia los Jefes políticos de la capital de provincia, ó los que hagan sus veces, subrogarán á los Gobernadores en todo caso de falta ó impedimento accidental, mientras el Poder Ejecutivo nombre al que que deba reemplazarlos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, *Vidal Alvarado.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *José Modesto Espinosa.* –El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*

(1) Página 8.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Diciembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, MARCOS ESPINEL.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Juan Pedro Navarro contraida á que se le conceda privilejio exclusivo para extraer aceite vejetal por medio de máquinas hidráulicas,

RESUELVEN:

Se concede por diez años, privilejio exclusivo á Juan Pedro Navarro para extraer aceite vejetal por medio de máquinas hidráulicas, en el Distrito del Guayas, con las siguientes condiciones indispensables:

1ª. No se impedirá el tráfico que hacen los habitantes del interior del aceite para los usos de Guayaquil, ni tampoco la importación extranjera:

2ª. El privilejio es sin perjuicio de los métodos actualmente conocidos, y de los que se inventen mejorando la máquina del empresario, quien debe ponerla en ejercicio antes de dos años; y

3°. Quedando en caso contrario sin lugar esta gracia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis—duodécimo de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *J. Modesto Espinosa.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Diciembre de 1856, 12°. de la Libertad.—Ejecútese, MARCOS ESPINEL.—*Antonio Mata.*

1857.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la conveniencia pública exije que se corra un velo sobre los últimos acontecimientos de Esmeraldas, para que esta provincia siga la marcha próspera á que está llamada; en uso de la atribución 13ª. de la Constitución.

DECRETAN:

Art. único. Se concede amnistía general á todos los que directa ó indirectamente hayan tomado parte en los últimos acontecimientos de Esmeraldas, á consecuencia de la oposición que se hizo al Gobernador Dr. Carlos Auz.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete 13°. de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Octubre de 1857, 13° de la Libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Procurador Síndico del cantón de Montecristi que pide la derogatoria del Decreto Legislativo de 16 de Noviembre de 1854, que agregó al cantón de Jipijapa el sitio denominado Manantiales, y resultando de la documentación presentada que aquel sitio se encuentra en litigios; y

CONSIDERANDO:

Que la Legislatura debe dejar á salvo la reivindicación de derechos adquiridos.

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el Decreto Legislativo de 16 de Noviembre de 1854 (1) que adjudica el sitio de Manantiales, y las partes contendoras, podrán ocurrir libremente ante los jueces y tribunales respectivos á vindicar sus derechos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete—13°. de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Octubre de 1857—13°. de la Libertad.–Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.-*Antonio Mata.*

(1) Página 149.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que pasaron ya los desórdenes accidentales que se notaron en la villa de Zaruma y ocasionaron la medida de desmembrar el territorio de la provincia de Loja, quitándole la más necesaria de sus parroquias, y que en consecuencia deben volver sus cosas á su estado natural.

2°. Que cuando en otra época hubo necesidad de hacer igual desmembración se sintió luego la nueva necesidad de hacerle justicia á la provincia restituyéndole sus límites naturales por medio del decreto legislativo de 16 de Octubre de 1833, que se expidió bajo los siguientes Considerandos: "1°. que el puesto y vecindario de Santa Rosa pertenecieron á la provincia de Loja por la división territorial desde la creación de la República: 2°. que su separación y agregación á Guayaquil fué la obra de las circunstancias en tiempo de la guerra con el Perú: 3°. que siendo aquel puesto el único canal de comercio que tiene la expresada provincia de Loja para con el departamento de Guayaquil, la falta de una autoridad dependiente de su su territorio, ocasionaría embarazos al comercio, y carecería por ello de la protección decidida que debe prestarse á los traficantes.

Considerando: que las razones emitidas en aquel tiempo son mayores en el día porque el comercio se ha animado, sin que se haya notado ninguna tendencia al tráfico de contrabando,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el decreto legislativo de 23 de Noviembre de 1855 (1) y el cantón de Zaruma recobra sus antiguos límites.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—13° de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Guevara.*—El Secretario del Senado, *Pablo Herrera.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Endara.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1857, 13°. de la Libertad.—Ejecútese, MARCOS ESPINEL.—*Antonio Mata.*

(1) Página 172.

1858.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

1°. Que las parroquias que forman el cantón de Baba han sufrido graves perjuicios en su administración política, judicial y económica desde que fué extinguido dicho cantón; y

2°. Que tienen recursos propios y suficientes para sostener su existencia política sin necesitar de los auxilios de los cantones á que fueron anexados,

DECRETAN:

Art. 1°. Queda restablecido el cantón de Baba al estado que tuvo cuando se publicó la ley de 9 de Noviembre de 1855.

Art. 2°. El Concejo Municipal de la provincia designará conforme á la ley, el número de electores que debe tener el referido cantón.

Art. 3°. Hasta que se reunan las asambleas parroquiales en el tiempo designado por la ley, seguirán en sus funciones los actuales electores de Vinces, representando también al cantón de Baba.

§°. único. Estos electores cuando se reunan para elejir Concejeros Municipales de Vinces, elejirán también los de Baba hasta que éste cantón tenga electores propios.

Art 4°. Se restituirán á Baba sus respectivos archivos municipales y los de las escribanías que antes tenían y las piezas que se refieran á asuntos de éste cantón y se hayan creado en el de Vinces desde que se puso en ejecución la ley de de 9 de Noviembre de 1855.

§°. único. También pertencerán á éstos archivos los procesos y expedientes que se hubiesen promovido entre individuos domiciliados en el cantón de Baba, ó propietarios en él.

Art 5°. Los empleados en el cantón eliminado y ahora restablecido que hubiesen obtenido sus destinos por oposición, serán restituidos á sus empleos.

Art. 6°. Se restituyen al cantón de Baba todas las rentas que tenía antes de su eliminación, y de las que podrá disponer desde la promulgación de esta ley.

Art. 7°. Se deroga la ley de 1855, en lo que se oponga á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho—14°. de la Libertad.

El Presidente de la H. Cámara del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

Pablo Bustamante.—El Secretario de la H. Cámara del Senado, *J. Endara.*—El Secretario de la H. Cámara de Representantes, *J Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito. á 12 de Octubre de 1858—14°. de la Libertad. —Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

Que amenazada la República por una guerra exterior, es deber del Congreso Nacional poner en acción y facilitar todos los medios que tiedan á salvarla y asegurar su integridad é independencia.

DECRETAN:

Art. 1°. Se designan las ciudades de Riobamba y Cuenca para que, según lo exija la seguridad pública, puedan residir en cualquiera de ellas los Supremos Poderes, durante el peligro en que actualmente se encuentra la República.

Art. 2°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar empréstitos hasta la suma de tres millones de pesos, ó celebrar otros contratos dentro ó fuera de la República, hipotecando los bienes nacionales para la seguridad del pago del capital é intereses, en los términos expresados en el inciso 2°. del art. 73 de la Constitución; debiendo invertirse la enunciada suma en los gastos de defensa y darse cuenta de su inversión al próximo Congreso.

Art. 3°. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo publicará y ejecutará esta ley cuando lo tuviese por conveniente; y quedará derogada de hecho luego que cese el peligro.

Dado en Quito, Capital de la República, á de 12 Octubre de 1858—14°. de la Libertad.

El Presidente del Senado, MANUEL BUSTAMANTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Bustamante.*—El Secretario del Senado, *J. Endara.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Modesto Espinosa.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Octubre de 1858. —14°. de la Libertad.—Ejecútese.—FRANCISCO ROBLES.—*Antonio Mata.*

1861.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es un acto de justicia conceder honores á los que han hecho grandes servicios á la Patria,

DECRETA:

Art. 1°. Se vota una solemne acción de gracias al Gobierno Provisorio por haber salvado la República del peligro en que se hallaba y hecho triunfar la causa nacional con gloria inmarcesible.

Art. 2°. Los individuos que han ejercido el Gobierno Provisorio serán considerados ciudadanos beneméritos en grado eminente.

Art. 3°. Sus bustos serán colocado en uno de los salones del palacio de Gobierno para perpetuar la memoria de tan esclarecidos patriotas.

Art. 4°. El presente decreto será registrado en todas las oficinas y Municipalidades de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones, en la Capital de Quito, á once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Pablo Herrera.*—El Secretario, *Julio Castro.*

Guayaquil, Enero 18 de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—Por S. E.—El Secretario general, *Manuel López y Escovar.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que el art. 52 de la Constitución ha ofrecido dificultades en la práctica:

2°. Que el art. 132 atribuye al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución,

DECRETA:

Art. único. Los actos legislativos que no han sido, ni fueron devueltos á la Convención Nacional ó á las Cámaras Le-

gislativas, dos días después de recibidos, conforme al citado art. 52, quedan subsanados de cualquier falta que se hubiere notado en ellos; y el Poder Ejecutivo no podrá excusarse de cumplirlos ú objetarlos con arreglo á sus atribuciones constitucionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones en Quito, á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

El Presidente de la Convención, *Juan José Flores.*— El Diputado Secretario, *José María Guerrero.*—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Mayo de 1861.—Ejecútese, MARIANO CUEVA.–El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que conviene dividir y demarcar el territorio de la República para facilitar la administración, tanto en lo político, como en lo municipal;

DECRETA :

Art. 1°. El Territorio de la República se divide en las provincias de Pichincha, Imbabura, León, Tunguragua, Chimbora-

zo, Azuay, Loja, Ríos, Guayas, Manabí, Esmeraldas, Oriente, y Galápagos.

Art. 2°. La provincia de Pichincha se compone del cantón de Quito, que contiene las parroquias del Sagrario, Santa Bárbara, Santa Prisca, San Blas, San Marcos, San Sebastián, San Roque, Chimbacalle, Tabacundo, Cayambe, Cangahua, Tocachi, Malchinguí, Perucho, Puéllaro, Guaillabamba, Otón, Zámbiza, Posmaqui, San Antonio, Cotocollao, Calacalí, Nanegal, Gualea, Nono, Mindo, Santo Domingo de los Colorados, Quinche, Yaruquí, Puembo, Papallacta, Píntag, Tumbaco, Cumbayá, Guápulo, Alangasí, Sangolquí, Conocoto, Amaguaña, Uyumbicho, Tambillo, Machachi, Aloag, Aloasí, Chillogallo, Magdalena y Lloa.

Art. 3°. La provincia de Imbabura se compone de los cantones de Ibarra, Tulcán, Otavalo y Cotacachi.

§°. 1°. El cantón de Ibarra consta de las parroquias de la Matriz de Ibarra, Guallupi, Piquer, Carolina, Concepción, Mira, Salinas, Tumbaviro, Urcuquí, Cahuasquí, San Antonio, Caranqui, Pimampiro, Ambuquí, Atuntaqui, Angochahua, Pailón (San Lorenzo), con sus comisarías y territorios del Norte que comprendía la antigua Presidencia de Quito.

§°. 2°. El cantón de Tulcán se compone de las parroquias de Tulcán, Huaca, Tusa, Puntal y Anjel.

§°. 3°. El cantón de Otavalo consta de las parroquias de San Luis, Jordán y San Pablo.

§°. 4°. El cantón de Cotacachi se compone de las parroquias de Cotacachi, Imantag é Intag.

Art. 4°. La provincia de León consta de los cantones de Latacunga y Pujilí.

§°. 1.° El cantón de Latacunga se compone de las parroquias de la Matriz, San Sebastián, San Felipe, Aláquez, Mulaló, San Miguel, Tanicuchí, Guaitacama, Toacaso, Cusubamba y Mulalillo.

§°. 2°. El cantón de Pujilí consta de las parroquias de Pujilí, Saquisilí, Sigchos, Isinlibí, Pualó, Chucchilán, Angamarca, Pangua, Pilaló, Sumbagua, Tingo, Guangaje y Quevedo.

Art. 5°. La provincia de Tunguragua se compone de los cantones de Ambato, Pelileo y Píllaro.

§°. 1°. El cantón de Ambato consta de las parroquias de la Matriz, Izamba, San Bartolomé, Quisapincha, Pasa, Pilagüin, Santa Rosa, Tisaleo, Mocha y Quero.

§°. 2°. El cantón de Pelileo se compone de las parroquias de Pelileo, Patate y Baños.

§°. 3°. El cantón de Píllaro consta de las parroquias de Píllaro y San Miguelito.

Art. 6°. La provincia del Chimborazo se compone de las cantones de Riobamba, Alausí, Guano y Sangay.

§°. 1°. El cantón de Riobamba consta de las parroquias de la Matriz, Yaruquies, San Luis, Punín, Chambo, Pungalá, Licto, Cebadas, Guamote, Palmira, Columbe, Sicalpa, Cajabamba, Calpi, Licán, Pangor y Pallatanga.

§°. 2°. El cantón de Alausí se compone de las parroquias de Alausí, Ticsan, Sibambe, Chunchi, Gonzol, Guasuntos y Achupallas.

§°. 3°. El cantón de Guano consta de las parroquias de Guano, San Andrés, Cobijíes, Ilapo, Penipe, Guanando, Químiag y Puela.

§°. 4°. El Cantón de Sangay se compone de las parroquias de Mácas, Zuña y las misiones de Alapicos, Barahona, Mendena, Guambinima y todas las tribus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno de Macas, del Reyno de Quito.

Art. 7°. La provincia del Azuay consta de los cantones de Cuenca, Azógues, Gualaceo, Paute y Gualaquiza.

§°. 1°. El cantón de Cuenca se compone de las parroquias del Sagrario, San Blas, San Sebastián, San Roque, Baños, Molleturo, Cumbe, Turi, Sidcai, Santa Rosa, Llacao, Jirón, Pucará Jima, Quinjeo, Valle, Paccha, Chahuar-urco, Sinincai, Oña, y Nabón.

§°. 2°. El cantón de Azógues consta de las parroquias de de Azógues, Biblián, Deleg, Porotos, Tadai, Cañar, Gualleturo, Tambo, Pindilic, Suscal, y Chuquipata.

§°. 3°. El cantón de Gualaceo se compone de las parroquias de Gualaceo, Chordeleg, San Juan, San Bartolomé, y Jadán.

§°. 4°. El cantón de Paute consta de las parroquias de Paute, Pan, Guachapala, San Cristóbal, y Guarainag.

§°. 5°. El cantón de Gualaquiza se compone de las parroquias de Gualaquiza, Siccie, Rosario, y las tríbus y terrenos comprendidos en el antiguo Gobierno del Yaguarzongo hasta el Amazonas.

Art. 8°. La provincia de Loja consta de los cantones de Loja, Paltas, Calvas Zaruma y Jambelí.

§°. 1°. El cantón de Loja se compone de las parroquias de la Matriz, Valle, San Sebastián, Chuquiribamba, San Pedro, Santiago, Zaraguro, Gonzanamá, Malacátue, Vilcabamba, Chito, Zumba y todas las tribus y terrenos comprendidos en el Gobierno de Jáen del antiguo Reyno de Quito.

§°. 2°. El cantón de Páltas consta de las parroquias de Catacocha, Guachanamá, Cangonamá, Celica, Alamor y Zapotillo.

§°. 3°. El cantón de Calvas se compone de las parroquias Zozoranga (su capital), Cariamanga, Macará, Amaluza.

§°. 4° El cantón de Zaruma consta de las parroquias de la Matriz, Paccha, Guanasán, Manú y Chahuarpamba.

§°. 5°. El cantón de Jambelí consta de las parroquias de Santa Rosa, las islas de Jambelí y todos los terrenos de la costa del Sur que pertenecían á la antigua Presidencia de Quito.

Art.. 9°. La provincia de los Ríos se compone de los cantones de Babahoyo, Baba, Vinces, Puebloviejo, Chimbo y Guaranda.

§°. 1°. El cantón de Babahoyo consta de las parroquias de Babahoyo, Caracol y Pimocha.

§°. 2°. El cantón de Baba se compone de las parroquias de Baba, Guare y Juana de Oro.

§°. 3°. El cantón de Vinces consta de las parroquias de Vinces y Palenque.

§°. 4°. El cantón de Puebloviejo se compone de las parroquias de Puebloviejo, Zapotal y Ventanas.

§°. 5°. El cantón de Chimbo consta de las parroquias de San José de Chimbo, Chapacoto, San Miguel, Asancoto, Vilobán, Chillanes y San Antonio,

§°. 6°. El cantón de Guaranda se compone de las parroquias de Guaranda, Guanujo, Simiátug, Salinas, Santiago y San Lorenzo.

Art. 10. La provincia del Guayas consta de los cantones de Guayaquil, Daule, Santa Elena y Machala.

§°. 1°. El cantón de Guayaquil se compone de las parroquias del Sagrario, Concepción, San Alejo, Samborondón, Yaguachi, Milagro, San Jacinto, Morro, Naranjal, Jesús María y Puná.

§°. 2°. El cantón de Daule consta de las parroquias de Daule, Santa Lucía, Balsar y Soledad.

§°. 3°. El cantón de Santa Elena consta de las parroquias de Santa Elena, Chanduy, Colonche, y Manglar-alto.

§°. 4°. El cantón de Machala se compone de las parroquias de Machala, Pasaje y Balao.

Art. 11. La provincia de Manabí consta de los cantones de Montecristi, Portoviejo, Jipijapa y Rocafuerte.

§°. 1°. El cantón de Montecristi se compone de las parroquias de Montecristi, Charapotó, Manta, Canoa, Bahía de Carácas, Pedernales, Mompiche y la isla de la Plata.

§°. 2°. El cantón de Portoviejo consta de las parroquias de Portoviejo, Santa Ana, Riochico y Picoasá.

§°. 3°. El cantón de Jipijapa consta de las parroquias de Jipijapa, Paján y Julcuy.

§°. 4°. El cantón de Rocafuerte contiene las parroquias de Pichota, Tosagua y Chone.

Art. 12. La provincia de Esmeraldas se compone de solo el cantón de Esmeraldas, que consta de las parroquias de Esmeraldas, Atacames, Rioverde, Tola, San Francisco y Concepción.

Art. 13. El Archipiélago de Galápagos compuesto de las islas de Albermarle, Floreana, Barringtons, Narborough, James, Infatigable, Chathan, Hoot, Duncán, Albingtoni, Bindloesi, y todos los islotes comprendidos en este Archipiélago formará una nueva provincia que será regida por una ley especial.

Art. 14. La provincia de Oriente consta de los cantones del Napo y Canelos.

§°. 1°. El cantón del Napo se compone de los pueblos de Archidona (capital de la provincia y del cantón), Napo, Aguano, Napotòa, Santa Rosa, Suno, Coca, Payamino, San José, Avila, Loreto, Concepción, Cotapino, San Rafael, San Miguel del Aguarico, las Tenencias de Sinchichicta, Yasuní, Marán, y las tribus y territorios que componían el Gobierno de Quijos hasta el Amazonas en el reino de Quito.

§°. 2°. El cantón de Canelos contiene los pueblos de Canelos, Zarayaco, Pacayaco, Liquino, Andoas, y las tribus de Záparos y Jívaros que componían las misiones de Canelos.

Art. 15. Pertenece á la provincia de Oriente el territorio del Gobierno de Mainas conforme á la demarcación del antiguo reino de Quito.

Art. 16. Las Municipalidades, con aprobación del Poder Ejecutivo, podrán elevar á parroquias civiles las poblaciones que por sus circunstancias se hallen en la posibilidad de poder ejercer las funciones administrativas, que las leyes orgánicas atribuyen á las parroquias.

Art. 17. Las porciones de territorio nacional que no se han mencionado en la presente ley continuarán haciendo parte de las provincias á que son adyacentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones de la Convención Nacional, en Quito, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno—El Presidente, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 29 de Mayo de 1861—Ejecútese, GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable arreglar el regimen político y económico de la provincia,

DECRETA :

CAPITULO 1°.

DE LOS GOBERNADORES.

Art. 1°. En cada Capital de Provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador, elegido y nombrado conforme á la Constitución.

§°. único. Después del actual período constitucional, el Gobernador de Quíjos serán nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la provincia de Pichincha, y los Jefes políticos de Macas y de Gualaquiza en virtud de las ternas que remitan los cantones de Riobamba y Cuenca.

Art. 2°. Los Gobernadores son ajentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y durarán el mismo periodo de tiempo que el Presidente de la República.

Art. 3°. En todo lo que concierne al orden y seguridad de la provincia, no menos que á su gobierno político y económico.

los Gobernadores son Jefes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, las corporaciones y personas de cualquier clase y denominación que sean, tanto civiles como militares y esclesiásticos, exceptuando en la Capital de la República las autoridades supremas, de las cuales dependen los Gobernadores.

Art. 4°. Las leyes y los decretos del Congreso, así como los reglamentos y las órdenes del Poder Ejecutivo, se comunicarán á todas las autoridades de las provincias por medio de los Gobernadores respectivos, quienes exigirán el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 5°. En los ramos de Guerra y Marina, las autoridades militares recibirán directamente las leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo por el Ministerio que corresponda. La recirán del mismo modo los Tribunales de Justicia, la Universidad, las Contadurías Mayores, la Administracion general de Correos y la Casa de Moneda, cuando se establezca.

Art. 6°. Corresponde á los Gobernadores:

1°. Cuidar de la tranquilidad y del buen orden en sus provincias, de la seguridad de las personas y de sus bienes, velar en la observancia de la Constitución y las leyes; hacer que se cumplan los decretos y las órdenes del Poder Ejecutivo, y hacer que se ejecuten las sentencias de los Tribunales y Juzgados:

2°. Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los tiempos señalados por la Constitución y las leyes:

3°: Velar en que todos los empleados públicos de la Provincia desempeñen cumplidamente sus deberes, auxiliándolos, siempre que sea necesario, en el libre ejercicio de sus funciones:

4°. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á las autoridades respectivas los medios más adecuados:

5°. Cuidar de que los Senadores y los Representantes, así principales como suplentes, en su caso, concurran á los Con-

gresos ordinarios y á los extraordinarios, cuando sean convocados por la autoridad competente; cuidando, bajo su responsabilidad, de proporcionarles el viático y las dietas correspondientes:

6°. Remitir al Poder Ejecutivo, en el mes de Junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia; y cada cuatro años el censo general de su población, así como los datos relativos á los frutos naturales y productos de su industria:

7°. Dictar las providencias convenientes para impedir el progreso de las epidemias y enfermedades contagiosas; y cuidar de la conservación y propagación de la vacuna, excitando para que lo hagan por su parte á los Concejos Municipales y á la Facultad Médica donde la hubiere, y donde no, á la Comisión Médica:

8°. Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas, el cuidado de los bienes nacionales, el reparo y la conservación de los edificios en que se hallan los establecimientos públicos, inclusive los colegios y las casas de enseñanza:

9°. Adelantar la instrucción pública y los conocimientos útiles, muy especialmente los elementales que más se dapten á todas las clases del pueblo:

10. Pedir á los Tribunales Superiores de Justicia y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que pendan ante ellos para dar cuenta al Poder Ejecutivo, de las dilaciones y defectos que adviertan ó de las quejas que reciban, y para remitir las enunciadas noticias con el informe correspondiente; si fueren de los Juzgados á los Tribunales respectivos, y las de éstos á la Corte Suprema:

11. Presidir los remates que se hicieren en la provincia por cuenta de la Hacienda Nacional, y aprobar ó no aquellos, cuyo aprobación no esté reservada al Poder Ejecutivo:

12. Poner el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados provinciales para que se les dé posesión de sus destinos,

y se les satisfaga sus rentas; más si el empleado estuviere privado de los derechos de ciudadanía ó suspenso de ellos por sentencia judicial ó fuere deudor de cuentas al Estado, podrán suspender el cúmplase, hasta dar aviso al Poder Ejecutivo:

13. Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por treinta días al año, siempre que haya causales justas, y no esté atribuida esta facultad á otras autoridades:

14. Dictar órdenes y decretos generales en ejecución de las leyes, y decretos del Poder Ejecutivo; pero sin suplir lo que falte en las citadas leyes ó decretos:

15. Visitar la provincia con el especial objeto de informarse por sí mismo del cumplimiento que se haya dado á las leyes, decretos y demás disposiciones superiores; de la conducta y manejo de los empleados, de las quejas que se dirijan contra ellos conforme á la ley y con cualquiera otra mira de utilidad pública:

Estas visitas se harán á costa de los Gobernadores, sin gravar en nada á los pueblosy por ningún motivo ni pretexto se verificarán en los sesenta días anteriores á las elecciones populares ni mientras se practiquen:

16. Ejercer en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que la ley atribuye á los Intendentes y Gobernadores:

17. En los tiempos de peligro expedir gratuitamente pasaportes á las personas que salgan del país y visar en todo tiempo los que se concedan en el exterior á los viajeros:

18. Presidir las Juntas de Hacienda y de diezmos, las almonedas y cualesquiera contratos en que se interesen las rentas nacionales:

19 Ejercer la autoridad gubernativa y económica en todo lo que concierna á las rentas públicas y la conbranza de deudas y promover por todos medios el fomento de sus ramos:

20. Imponer como pena correccional una multa desde cuatro hasta doce pesos á los empleados de su dependencia en quie-

nes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo dispondrán que les siga causa el Juez competente.

21. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notare en los empleados, para que sean corregidos con arreglo á las leyes y con este fin podrán visitar las oficinas y los establecimientos públicos de la provincia.

22. Imponer arrestos que no pasen de quince días ó multas que no excedan de cien pesos á los que les falten al debido respeto, cuando ejerzan sus funciones ó desobedezcan sus órdenes en lo que les está atribuido por las leyes. Estas correcciones no podrán imponerse sin que preceda una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho que las motiva. Si la falta fuere grave á juicio del Gobernador, se entregará el reo al Juez competente con los documentos que la comprueben.

23. Requerir á las autoridades miltares para que castiguen á los jefes, oficiales ó soldados que en marcha ó guarnición cometieren faltas contra las personas ó los bienes de los ciudadanos.

24. Ejercer la inspección superior sobre los ramos de bagajes, alojamiento y subsistencia de las tropas que se acantonen ó transiten por la provincia, y cuidar de que sean satisfechos de sus haberes, examinando para esto las listas de revista que mensualmente deben pasarles.

25. Exijir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para protejer la seguridad de las personas y los bienes de sus habitantes, para impedir los delitos ó perseguir á los delincuentes y para ejecutar las providencias que lo necesiten.

26. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmoción interior ó invasión exterior repentina, ponerla á disposición de la autoridad militar donde la hubiere y mandar que se paguen del Tesoro público los sueldos de los Oficiales y la tropa, mientras reciban instrucciones del Poder Ejecutivo.

27. Dictar órdenes de arresto cuando el bien del Estado y la seguridad de cualquier individuo lo exija, y cuando alguno se hallare cometiendo delito; pero en estos casos deberán poner al reo á disposición del Juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo la pena de ser juzgados como atentadores de la seguridad individual.

Art. 7°. Para las obras de fortificaciones de plazas, construcción y reparo de cuarteles y compra de útiles para las maestranzas y la artillería, librarán las cantidades necesarias de la Hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; mas si no las tuvieren y el gasto fuere urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, cuidando en uno y otro caso de que las cantidades libradas sean invertidas como corresponde.

Art. 8°. El Gobernador residirá en la capital de la provincia, y no podrá salir de ella sin permiso del Poder Ejecutivo, excepto el caso de visita, lo que comunicará oportunamente al que deba subrogarle.

Art. 9°. En caso de enfermedad, ausencia ú otra cualquier falta del Gobernador que no pase de treinta días, hará sus veces el Jefe Político del cantón de la capital de la provincia, y si faltáre éste el municipal más antiguo; ejerciendo uno y otro en su caso las atribuciones del Gobernador; mas si la ausencia de éste fuere por visita á la provincia ó en razón del ejercicio de su destino, el Jefe Político, ó el que le subrogue, no desempeñará otras funciones que las necesarias para mantener el orden público.

§°. único. Cuando la falta del Gobernador pase del término señalado en este artículo, el Poder Ejecutivo nombrará un interino. También hará otro tanto cuando la falta sea absoluta; pero el nombrado solo conservará su destino hasta la próxima reunión de la Junta Provincial, la que presentará nueva terna al Poder Ejecutivo, conforme á lo prevenido en el parágrafo cuarto del artículo 55 de la ley de Elecciones.

Art. 10. Los Gobernadores no pueden ser recusados, ni puede proponerse contra sus providencias gubernativas excep-

ción ni recurso alguno, excepto el de queja ante el Tribunal Superior respectivo.

Art. 11. Cada Gobernador tendrá un Secretario nombrado por él y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo de la Secretaría y buen orden del despacho. Le están subordinados los oficiales subalternos que serán nombrados y removidos á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservación y buena custodia del archivo, que debe recibir y entregar por inventario.

Art. 12. Los Gobernadores tendrán también para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador, suprimir á los que sean innecesarios ó aumentar los que convenga.

Art. 13. Los Gobernadores gozarán en sus provincias de los honores militares que corresponden y competen á un General de Brigada.

Art. 14. Los Gobernadores oirán las solicitudes y los denuncios de tesoro y minas; y practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes, expedirán la licencia ó título correspondiente, dando cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Los Gobernadores harán publicar mensualmente por la prensa, ó fijarán en las puertas de su despacho, bajo la pena de destitución de empleo, los estados de ingresos y egresos de las rentas nacionales.

Art. 16. Los Gobernadores supervijilarán los actos de las Municipalidades; pero sin impedir ni embarazar en manera alguna el libre ejercicio de sus atribuciones, bajo la pena de ser castigados conforme al capítulo 6º., título 7º., parte 1ª. del Código penal. Cuidarán de que tengan sus sesiones en los días que la ley; ó su reglamento interior hubiesen señalado, y que cumplan con los demás deberes que les impone la ley.

Art. 17. Los Gobernadores atentan contra la seguridad y el orden públicos, cuando impiden ó embarazan la reunión y las

deliberaciones de las Municipalidades, ó cuando usurpan alguna de las atribuciones que la ley les confiere, ó impiden la ejecución de las órdenes, decretos ó resoluciones que no sean contrarias á la Constitución y las leyes, ó á los decretos y reglamentos dados por el Poder Ejecutivo en ejecución de éstas.

CAPITULO 2°.

DEL JEFE POLITICO COMO AJENTE DE LA

ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 18. Toda ley, orden ó disposición gubernativa que deba llegar á conocimiento del pueblo, se comunicará á los Jefes políticos para que cuiden de su publicación, circulación y cumplimiento; y los Jefes políticos exigirán recibos de los Tenientes políticos para poner á cubierto su responsabilidad.

Art. 19. Como ajentes de la administración General, los Jefes políticos están sometidos á los Gobernadores en todo lo que les concierne.

Art. 20. Son atribuciones de los Jefes políticos, como ajentes de la administración General:

1ª. Informar al Gobernador acerca de los empleados nacionales del cantón que sean ineptos ó neglijentes en el desempeño de sus funciones; acompañando los documentos que tengan para acreditarlo:

2ª. Cuidar de que los Juzgados del cantón administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban:

3ª. Ejercer todas las funciones que por la ley están atribuidas á los Jefes políticos, excepto la recaudación de cualquier clase de rentas:

4ª. Ejercer la inspección superior sobre el repartimiento de bagajes, distribución de alojamientos y subsistencia de las tropas que se estacionaren en el cantón ó transitaren por su territorio.

Art. 21. Los Jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones las facultades del art. 6º. contenidas en los incisos 1º., 2º., 3º., 4º., 9º., 10, 23, 24, 25 y 27 debiendo ejercerlas con sujeción al Gobernador y dirijirse por conducto de éste, siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

§º. único Las atribuciones de que habla este artículo las ejercerá el Jefe político en su caso y únicamente dentro de los límites del territorio de su cantón.

Art. 22. Los Jefes políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos de la atribución 20, artículo 6º.

Art. 23. Los Jefes políticos cuidarán de que los Alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determina la ley, que las escribanías y las oficinas de anotación de hipotecas se mantengan con el arreglo debido, y los procesos y protocolos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario, y los examinará cada año, sin perjuicio de la obligación que tienen los Alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 24. Los Jefes políticos gozarán de la renta que les señalen las Municipalidades, sin perjuicio de la que se les asigne del Tesoro público, donde convenga.

CAPITULO 3º.

DE LOS TENIENTES COMO AJENTES DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 25. Los Tenientes políticos son ajentes inmediatos de los Jefes políticos, á quienes estarán subordinados.

Art. 26. Los Tenientes políticos deben publicar en su parroquia las leyes, órdenes y resoluciones que les comunique el Jefe político, cuidar de la seguridad y orden públicos, y de que los ciudadanos obedezcan la Constitución y las leyes, los decretos y las resoluciones de las autoridades. Deben protejer á los indígenas y las personas miserables, cuidando de que no sean maltratadas ni ofendidas.

Art. 27. Los Tenientes políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas que se señala en los casos de la atribución 20, art. 6º.

CAPITULO 4º.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Cuando las circunstancias del Estado hagan necesaria la provisión de víveres para la subsistencia del Ejército, en ningún caso podrá correr por cuenta de los Gobernadores, de los Jefe políticos, ni de los parientes de éstos empleados dentro del segundo grado de consanguinidad ó de afinidad. Tampoco podrá correr á cargo de ningún empleado de Hacienda, ni de los Jefes de los cuerpos, si no que se hará por contratos particulares celebrados en público y en el mejor postor. Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equípo para el Ejército.

Art. 29. Los Jefes políticos remitirán á los Gobernadores, en las épocas que éstos les señalen, una relación de sus actos y operaciones para que se publiquen por la prensa. Igual deber tienen los Gobernadores para con el Ministro del Interior.

Art. 30. Queda derogada la ley de régimen político de 23 de Enero de 1846, y todas las demás que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, en la sala de las sesiones, de la Convención Nacional á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 4 de Junio de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LEY

DE REGIMEN MUNICIPAL.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA:

CAPITULO 1º.

Art. 1°. Todos los que residen en una provincia, cantón ó parroquia, y los que tienen en ellas sus propiedades, forman el común de la provincia, cantón ó parroquia á que pertenecen.

Art. 2º. Para la organización municipal, el territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. La

administración municipal comprende todo lo que concierne á las funciones de los empleados del común y al manejo de sus intereses.

Art. 3º. La ley organiza los comunes y establece las reglas generales de su administración. Las Municipalidades acuerdan los Estatutos que deben regir en sus respectivos comunes, sin traspasar la Constitución ni las leyes.

Art. 4º. La ley no reconoce otros intereses municipales sinó los pertenecientes á los comunes de las provincias, cantones y parroquias. Las propiedades rústicas y urbanas, las obras y establecimientos públicos de la Nación se consideran de interés general para los habitantes de los comunes.

Art. 5º. Los bienes y las rentas de los comunes son propiedad de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas las enunciadas propiedades y rentas, sinó en los casos que puedan serlo las de los particulares y con iguales requisitos, ni podrán ser gravadas con las contribuciones directas que impongan las leyes generales.

Art. 6º. La administración de cada común estará á cargo de una Corporación Municipal.

Ar. 7º. El común de una provincia, cantón ó parroquia será representado, para todo la que le concierna y produzca efectos legales, por un Síndico Municipal.

Art. 8º. El Gobernador en la Provincia, el Jefe político en el cantón y el Teniente político en la parroquia son los encargados de la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos que conforme á la Constitución y las leyes dicten las corporaciones municipales; y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPITULO 2º.

DE LAS CORPORACIONES Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

Art. 9º. Las Corporaciones municipales, encargadas de la administración de los intereses que corresponden á los comunes, son las Juntas provinciales, los Concejos cantonales y los parroquiales.

Art. 10. Toda Corporación municipal tendrá un Presidente que la rija, y un Secretario que lleve los libros de actas y custodie el archivo.

Art. 11. Los miembros de las Corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las leyes, y cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 12. Para los acuerdos y resoluciones de una Corporación municipal, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión, y para revocarlos, de las dos terceras partes.

Art. 13. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una Corporación municipal, el Presidente de ella dirijirá al Gobernador, Jefe Político ó Teniente, en su caso, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 14. El cargo de miembro de la Junta municipal es obligatorio, y ningún vecino podrá excusarse de servirlo, sinó por las causales sigientes:

1ª. Calamidad doméstica, que consiste en muerte ó enfermedad grave de padres, hijos ó esposa, acaecida quince días antes de verificarse la elección:

2ª. Impedimento físico que haga imposible la concurrencia á la Municipalidad y el ejercicio de las funciones que la ley atribuye:

3ª. Grave perjuicio en los intereses que proceda de algún accidente extraordinario, no considerándose tal el perjuicio que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de sus deberes públicos:

4ª. Haber cumplido sesenta años.

Art. 15. El individuo que hubiese servido el destino de Municipal en todo el año anterior á su elección, no puede ser obligado á desempeñar el nuevo que se le confiera.

Art. 16. Para ser Municipal se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Art. 17. No pueden ser elejidos Municipales los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento ó remoción del Ejecutivo y del Gobernador de la provincia, ni los militares que se hallen en servicio activo. Los demás empleados pueden ser elejidos, pero no obligados á desempeñar el cargo que se les confiera.

Art. 18. Los Municipales durarán un año en sus destinos, contados desde el 1º. de Enero que siga al día de su elección.

Art. 19. Cumple al Gobernador, al Jefe Político ó al Teniente, oir y resolver las excusas que les presenten los Municipales en los casos que designa esta ley, y llamar á los suplentes para que los reemplacen, dando aviso oportuno á la Municipalidad, siempre que no esté reunida, pues toca á ésta oir tales excusas y admitirlas ó nó.

———

CAPITULO 3º.

JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 20. Las Juntas de provincia se compondrán de nueve individuos elejidos el 1º. de Enero por el sufragio de los Concejos cantonales. Hecha la elección, se remitirá inmediatamente una copia del acta al Concejo del cantón cabecera de la provincia, el que, practicando el escrutinio general, declarará electos á los que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 21. La enunciada Junta se reunirá cada año el 1º. de Junio: celebrará sesiones diarias y públicas en la casa de la Municipalidad del cantón cabecera de la provincia; las sesiones durarán quince días prorogables hasta veinticinco; y se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador, para los efectos determinados por las leyes.

Art. 22. A fin de que la Junta pueda abrir y continuar sus sesiones, es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Se instalará por sí misma, nombrará Presidente y Vice-Presidente de su seno y le servirá de Secretario el de la Municipalidad del cantón cabecera de la provincia.

Art. 23. Son atribuciones de la Junta provincial:

1ª. Formar la terna para Gobernador de los que tuvieren más votos, según el registro, calificar á los elejidos y excluir á los que no tengan las calidades que requiere la Constitución:

2ª. Organizar los Concejos en las parroquias que puedan tenerlos por sus adelantamientos:

3ª. Aprobar y reformar los reglamentos de policía de los cantones:

4ª. Proponer al Poder Ejecutivo la terna para los superiores de los Colegios sostenidos con rentas de la provincia ó de fundación particular, excepto los Seminarios, y aprobar los estatutos que formen las Juntas administrativas de dichos Colegios:

5ª. Crear escuelas primarias de artes ó industrias, dando los reglamentos necesarios:

6ª. Celebrar contratos, acordar privilejios y conceder primas para el fomento y conservación de las obras públicas, casas de beneficencia, caminos, calzadas, puentes, canales y, en general, para todos los objetos útiles al común de la provincia; cuidando de no infrinjir la Constitución ni las leyes, y sin perjudicar los intereses de otra provincia:

7ª. Dirimir las cuestiones municipales de los cantones, y erijir parroquias civiles ó decretar su cambio de lugar, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 24. Ningún mimbro de la Junta puede eximirse de concurrir á las sesiones, sinó por excusa legal admitida, y en caso contrario sufrirá una multa de cien pesos, aplicable al fondo municipal del cantón á que pertenezca el que no concurra.

CAPITULO 4º.

CONCEJOS CANTONALES Y PARROQUIALES.

Art. 25. Los Concejos de los cantones, cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrán de nueve concejales, y de cinco los Concejos de los demás cantones.

Art. 26. Los Concejales son elejidos por el voto de los electores del cantón y pueden ser reelectos; pero solo están obligados á servir un período, aunque no se les exime de admitir otro destino oneroso, sinó cuando se hallen sirviendo ó hayan servido en el Concejo durante un año, por lo menos.

Art. 27. Para que un Concejo pueda abrir y continuar sus sesiones, deben concurrir las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 28. Los Concejos tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución ó las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Los Concejos asignarán á cada Concejal uno ó más ramos municipales para su inspección inmediata.

Art. 30. Son atribuciones de los Concejos:

1ª. Todo lo relativo á la policía, muy especialmente al aseo, ornato y la salubridad:

2ª. La creación, conservación, mejoras, orden y supervijilancia de las escuelas públicas, costeados con las rentas ó las contribuciones del cantón, ó fundadas por benefactores:

3ª. La apertura, conservación y mejoras de los caminos, puentes y calzadas que pertenezcan al cantón:

4ª. El establecimiento, arreglo é inspección de ferias, mercados y carnicerías:

5ª. La construcción y aseo de los cementerios, costeados de las rentas del cantón, y la policía é inspección de los demás:

6ª. El arreglo é inspección de las fuentes públicas y de todo lo que concierne á provisión de aguas en los póblados del cantón:

7ª. La organización, dirección é inspección de los establecimientos públicos, fundados por el cantón ó por beneficio especial:

8ª. La Administración de los bienes que pertenezcan á la Municipalidad y la inversión de sus rentas, acciones y capitales.

9ª. Fundar el crédito público del cantón y contratar empréstitos conforme á la garantía que prestare:

10ª. Decretar anualmente el presupuesto de las rentas y los gastos:

11ª. Crear los empleados necesarios para la administración municipal, señalar sus atribuciones, su duración y los sueldos que deben disfrutar ó declararlos sin renta:

12ª. Formar su reglamento de policía y remitirlo á la Junta provincial:

13ª. Decretar las penas indispensables contra los que desobedezcan sus acuerdos, las que se limitarán á multas que no excederán de cincuenta pesos, aplicables á las rentas del cantón y á trabajos en las obras municipales, en caso de no tener con qué pagarlas, hasta que desquite la multa:

14ª. Decretar, previa autorización de la Legislatura, la enajenación de bienes municipales y fijar las reglas que deben observarse para verificarlo:

15ª. Dictar las disposiciones convenientes para la administración, recaudación é inversión de las rentas; invistiendo á los recaudadores de la facultad coactiva, para que puedan ejecutar á los deudores morosos de plazo cumplido ó deuda líquida:

16ª. Hacer el repartimiento de las contribuciones públicas y de los empréstitos forzosos que hubiesen cabido al cantón:

17ª. Nombrar, con arreglo á las leyes, á los Alcaldes Municipales, Alguacil mayor y defensores generales de que trata el Código Civil:

18ª. Designar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, dotándoles como fuere posible, y haciendo que sirvan gratis y por turno á los que residan en el cantón:

19ª. Admitir ó nó las renuncias de sus miembros y declarar vacantes los puestos que éstos ocupen, cuando fueren nombrados para algún empleo ó servicio de los mencionados en el artículo 17 y entren á desempeñarlos:

20ª. Dar ordenanzas á que deban sujetarse los trabajadores en talleres y fábricas, no menos para los peones y jornaleros agrícolas:

21ª. Fomentar la agricultura, el comercio y la industria, y todo lo que tienda á la prosperidad del cantón:

22ª. Acordar lo conveniente sobre la conservación y propagación de la vacuna:

23ª. Informar á las autoridades que competa de las infracciones de la Constitución y las leyes, de los abusos, fraudes y poca eficacia en la recaudación, inversión y manejo de las rentas públicas, y de las faltas que se comentan en los trabajos de las obras públicas.

Art. 31. Se prohibe á las Municipalidades:

1º. Imponer deberes á los empleados nacionales.

2º. Gravar lo que constituya las rentas de la República, ni las propiedades de ésta, ni los vehículos en se transporten efectos que le pertenezcan.

3º. Permitir juegos prohibidos.

4º. Obligar á ninguno que contribuya con sus propiedases ó su servicio personal para diversiones ó regocijos públicos, ni invertir en ellos cantidad ninguna de las rentas del cantón, excepto las fiestas nacionales designadas por la ley.

5º. Someter á los vecinos ó las propiedades de otros pueblos á obligaciones ó gravámenes á que no estén sujetos los del cantón:

6º. Hacer préstamos en dinero de sus fondos.

Art. 32. Las Municipalidades están obligadas á dar los informes que les pidan otras corporaciones ó empleados públicos, y á manifestar de sus archivos los documentos que quiera examinar cualquier empleado ó ciudadano.

Art. 33. En la parroquia que la Junta Provincial estime conveniente crear Concejo, se formará éste del Síndico municipal que lo presidirá y de dos ciudadanos más, vecinos de ella elejidos por el voto de sus electores.

Art. 34. Corresponde á los Concejos parroquiales: cuidar del aseo y limpieza de las calles, plazas y mercados; de la calidad de los alimentos; del pronto establecimiento de cárceles, de la provisión de agua potable y de lo que concierna al orden, ornato y salubridad de la parroquia.

Art. 35. Los Concejos parroquiales supervijilarán los establecimientos públicos de enseñanza ó beneficencia, é informarán al Concejo del cantón acerca del estado en que se hallen y de las reformas que necesiten.

Art. 36. La Junta provincial podrá ensanchar las atribuciones de los Concejos parroquiales, concediéndoles gradualmente alguna de las contenidas en el art. 30, según puedan desempeñarlas por sus adelantamientos.

§°. único. Puede también la Junta provincial suprimir el Concejo de un parroquia ó disminuir sus atribuciones.

CAPITULO 5°.

ACTOS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES.

Art. 37. Los actos de las corporaciones municipales, que deban tener fuerza obligatoria en el común se denominarán *Acuerdos ú ordenanzas.*

Art. 38. Los Concejos se reunirán ordinariamente en sesiones públicas los días 1°. de Enero, Abril, Julio y Octubre, y durarán en sus sesiones el tiempo necesario para concluir sus trabajos. También se reunirán extraordinariamente cuando lo exija la necesidad ó sean convocados por el Jefe Político, el Síndico ó el Teniente.

Art. 39. Cuando falte el *quorum* requerido para la reunión de las Municipalidades, las Juntas preparatorias de éstas apremiarán á los miembros ausentes, hasta hacerlos concurrir á las sesiones, con multas de dos hasta veinte pesos, aplicables á las rentas del común; y tanto los Jefes Políticos como los Tenientes cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por las enunciadas Juntas.

§°. único. Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum*, se llamarán á los suplentes y si faltaren éstos, continuarán las sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 40. La Municipalidad dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 41. Conforme á su reglamento, la Municipalidad nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser el último de dentro ó fuera de su seno.

Art. 42. Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone á la Municipalidad por uno de sus miembros, el Síndico ó el Jefe Político ó Teniente, y sufrirá tres discusiones en tres distintos días.

Art. 43. Aprobado un acuerdo ú ordenanza por la Corporación Municipal, debe ésta pasarlo por duplicado al Gobernador, Jefe Político ó Teniente, firmado por el Presidente y el Secretario.

Art. 44. El Gobernador, el Jefe Político ó el Teniente, deben rehusar la ejecución de un acuerdo, y devolver un ejemplar con sus observaciones á la Corporación Municipal, cuan-

do sea contrario á la Constitución ó las leyes, perjudicial á los intereses del común ó carezca de los requisitos legales.

Art. 45. Si la Corporación municipal, considerando nuevamente el proyecto, insistiere en su ejecución y lo devolviere al Gobernador, Jefe Político ó Teniente, éstos los mandarán cumplir.

§°. único. Cuando el Teniente ó el Jefe Político duden acerca de la constitucionalidad de un acuerdo, lo consultarán al Gobernador; y éste, tanto en el presente caso, como en el que señala el art. 97 de la Constitución, someterá el asunto á la decisión de la Corte Suprema.

Art. 46. Luego que el Gobernador, el Jefe Político ó el Teniente manden ejecutar el proyecto de acuerdo, devolverán uno de los ejemplares á la Corporación municipal y archivarán el otro, sacando una copia que elevarán al Ministerio del Interior por el conducto respectivo.

Art. 47. Tanto en la Secretaría de la Municipalidad, como en la de la Gobernación, de la Jefetura política y de la Tenencia debe formarse un protocolo de todos los acuerdos sancionados en cada año, bien encuadernado y foliado con su correspondiente índice.

Art. 48. El Gobernador, el Jefe político ó el Teniente en su caso, devolverán los proyectos de acuerdo sancionados ú objetados, dentro de dos días siguientes al de su recibo, y si no lo hicieren, se cumplirá el acuerdo.

Art. 49. Los acuerdos ú ordenanzas son obligatorios desde la fecha de su publicación; y el Gobernador, el Jefe Político ó el Teniente, son responsables si la omiten.

Art. 50. Los nombramientos de empleados que hagan las Municipalidades para el servicio del común, solo son revocables en la misma sesión en que se verificaren, y se comunicarán inmediatamente por el Presidente.

Art. 51. La autoridad encargada de ejecutar los acuerdos municipales presentará, en su reunión ordinaria de cada Enero, una exposición suscinta del cumplimiento que hubieren tenido sus disposiciones, expresando los inconvenientes que haya observado en su ejecución y las medidas que estimare oportunas.

CAPITULO 6º.

SINDICO MUNICIPAL.

Art. 52. En toda Corporación municipal habrá un Síndico nombrado por ella, y durará un año, pudiendo ser reelecto indefinidamente; pero solo será obligatoria la primera elección.

§º. único. La Municipalidad nombrará un suplente para que reemplace al Síndico en caso de impedimento ó falta, ya sea temporal ó absoluta.

Art. 53. Son funciones del Síndico:

1ª. Ejercer personería del común en defensa de sus derechos y acciones ante cualquier tribunal, juzgado, autoridad ó corporación:

2ª Promover ante los empleados municipales la puntual ejecución de las leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones, cuyo cumplimiento interese al común:

3ª. Velar en la seguridad de los bienes y la exacta recaudación é inversión de sus rentas:

4ª. Inspeccionar las obras y los establecimientos del común y dictar las providencias convenientes para que se cumplan las disposiciones que los rijan:

5ª. Solicitar la adjudicación de los bienes y las rentas á que pueda tener derecho el común:

6ª. Proponer á la Municipalidad los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes:

7ª. Aceptar las fundaciones y donaciones que se hagan y las obligaciones que se otorguen en favor de los derechos, bienes y rentas municipales y de los establecimientos públicos del común:

8ª. Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le conciernan, y votar solo en los casos de objeción á los proyectos de acuerdo ú ordenanzas. El Síndico parroquial será elejido del seno de la Junta y asistirá á todas las sesiones.

CAPITULO 7º.

TESORERO MUNICIPAL.

Art. 54. En cada Municipalidad habrá un Tesorero nombrado por ella.

§º. 1º. La Junta provincial, cuando fuere necesario, podrá acumular las rentas de dos ó más cantones para destinarlas á un solo objeto, nombrar Tesorero municipal de la provincia á uno de los que lo fueren de los cantones ó á otro ciudadano, si lo creyere conveniente.

§º. 2º. En las parroquias aptas para manejar las rentas de su común, el Síndico de su Concejo hará de Tesorero.

Art. 55. Es de cargo del Tesorero la recaudación de todas las rentas del común, y gozará del sueldo ó del tanto por ciento que le asigne la Corporación municipal; pero éste no podrá exceder del diez por ciento, corriendo por su cuenta los gastos de escritorio.

Art. 56. El Tesorero municipal, para entrar en el manejo de las rentas, debe otorgar una fianza á satisfacción de la Corporación municipal.

Art. 57. Los Tesoreros revisten jurisdicción coactiva para la recaudación de las rentas que se les confía.

Art. 58. Los Tesoreros son responsables personalmente de todo lo debido cobrar y no cobrado por su culpa.

CAPITULO 8°.

BIENES Y RENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 59. Son propiedades municipales:

1°. Los bienes muebles y raíces que posean por cualquier título y los derechos y acciones que les correspoden:

2°. Los que adquieran legítimamente en lo sucesivo:

3°. Las pensiones, censos y derechos que tengan sobre cualesquiera propiedades, cuyo dominio directo pertenezca á otro dueño, ó por contratos ó donaciones de cualquier género:

Art. 60. Son rentas de las Municipalidades:

1°. Los impuestos que ellas establezcan sobre las casas, almacenes, tiendas, bodegas y pulperías en que se vendan efectos de comercio, bebidas, medicamentos y comestibles:

2°. Los impuestos sobre los pesos y medidas, y las multas que se exijan á los que usaren pesos y medidas que no estén con la marca señalada por la Municipalidad:

3°. Los impuestos sobre los teatros, casas de juego permitidos y los espectáculos públicos:

4°. Los impuestos sobre las aguas que se conduzcan de los acueductos públicos á las casas de los particulares:

5º. Los impuestos sobre las reses que se maten para el abasto público

6º. Los impuestos sobre las bestias ó embarcaciones cargadas de mercancías, frutos ó víveres que deban consumirse en el cantón:

7º. Los impuestos sobre las patentes que deben recibir los profesores, industriales y artesanos, para ejercer su profesión, industria ó arte:

8º. Los impuestos sobre la introducción de aguardientes y bebidas alcohólicas, así extranjeras como del país:

9º. Las multas que impongan las autoridades competentes por faltas ó trasgresiones de las leyes, los reglamentos y bandos de policía:

10. El producto íntegro de la contribución subsidiaria:

11. La contribución anual de uno á ocho reales que puede imponerse, donde convenga, á los padres de familia, conforme á sus haberes para el fomento de la instrucción pública:

§º. único. No pagarán derecho municipal de ninguna clase la sal y las bestias que la conduzcan. Esta disposición no comprende la sal extranjera.

CAPITULO 9º.

CONTRIBUCION SUBSIDIARIA.

Art. 61. Para la construcción, conservación y fomento de las obras públicas del común, están obligados sus habitantes á contribuir en dinero, con la cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 62. Corresponde á la Junta provincial ó en su defecto al Concejo del cantón, fijar el valor de los jornales, que

será el del precio corriente en cada localidad, y dar los arreglos indispensables para su recaudación.

Art. 63. Los varones desde la edad de 21 años hasta la de cincuenta sea cual fuere su clase ó condición están obligados á pagar la contribución subsidiaria. También están obligados á pagar los mayores ó menores de las expresadas edades, los enfermos habituales y las mujeres, siempre que tengan una propiedad valor de 200 pesos, ó una renta anual de cincuenta.

Art. 64. Las Juntas provinciales deben promover las obras de utilidad común, y solicitar de los Concejos cantonales la aplicación de sus rentas á cualquier obra que ceda en beneficio general de la provincia.

CAPITULO 10.

CONTABILIDAD DE LAS RENTAS. MUNICIPALES.

Art. 65. Las Juntas provinciales y los Concejos de los cantones pueden disponer el modo y forma de llevar sus cuentas los Tesoreros respectivos. En las provincias y cantones que no se dicten tales disposiciones, los Tesoreros se sujetarán á las siguientes:

1ª. La cuenta se llevará por duplicado en libros ó cuadernos, con el número de fojas suficientes, destinando tanto en el principal, como en el duplicado, una parte para el cargo y otra para la data:

2ª. Así el cargo como la data se dividirán en ramos, poniendo los que convengan para mayor claridad de la cuenta:

3ª. Toda cuenta debe ser anual, abriéndose el 1º. de Enero y cerrándose el 31 de Diciembre, á no ser que en el curso de

este período se cambie el Tesorero, pues en este caso se formará una cuenta por el tiempo correspondiente á cada uno de los Tesoreros:

4ª. El Tesorero abrirá su cuenta, haciéndose cargo de la existencia que haya resultado en la del año anterior, sin perjuicio de hacer efectivos los demás cargos que resulten en el exámen y fenecimiento de ésta.

5ª. En el mismo día que el Tesorero reciba ó entregue una cantidad, debe poner en los libros la correspondiente partida, expresando con claridad el motivo del entero ó el objeto del pago; escribiendo en letras la cantidad y también en números sacando al márgen:

6ª. El cargo se justifica con el presupuesto de rentas, las diligencias de remate, los catrastos ó padrones de contribuyentes, las cartas de pago, las tarifas de imposición de derechos y con las órdenes que reciba el Tesorero para la recaudación de cantidades no determinadas en dicho presupuesto:

7ª. Al que hiciere un entero debe dársele, como recibo, copia de la partida de cargo puesta en los libros que debe firmar:

8ª. Las partidas de data se comprueban con los libramientos jirados por la persona que señale la Junta respectiva, y con los recibos que al pié de ellos deben poner los que perciban las cantidades, cuyos documentos llevarán los mismos números de las partidas correspondientes. El Tesorero no cubrirá ningún libramiento que no esté conforme con el presupuesto de gastos:

9ª. Para cerrar las cuentas se totalizarán las partidas de cada ramo, se formará un resumen con los totales de los ramos de cargo, y otro con los de data, restándose las sumas generales una de otra, para sacar el saldo en favor ó en contra del Tesorero:

10. Al resumen de la cuenta se agregará una relación de las deudas de plazo cumplido que no se hayan recaudado, expresando los motivos.

Art. 66. Los Tesoreros municipales deben presentar sus cuentas á quien corresponda fenecerlas en primera instancia, sin pasar del mes de Enero siguiente al período de la cuenta. La existencia que haya en su poder al fin del período, la trasladarán á la nueva cuenta ó la entregarán al Tesorero que hubiese sido nombrado el primer día del período siguiente.

Art. 67. Las cuentas de los Tesoreros municipales se fenecerán en primera y segunda instancia en los mismos tribunales que fenecen las cuentas de los empleados nacionales.

Art. 68. El examen de la cuenta debe hacerse dentro de un mes, contado desde el día de su recibo, pasándola después á quien deba fenecerla en segunda y última instancia, cuando haya sido aprobada, y devolviéndola de la misma manera al responsable, cuando haya sido glosada.

§°. único. En este último caso, el responsable debe contestar las glosas dentro de un mes, y en el mismo término debe ser fenecida la cuenta y pasada á quien corresponda.

Art. 69. En el exámen de las cuentas se pondrá en cargo al Tesorero todas las deudas de plazo cumplido, siempre que no presente los comprobantes suficientes de haber practicado todas las diligencias conducentes para realizar el cobro.

Art. 70. Las cuentas fenecidas se remitirán á la Secretaría municipal respectiva, para que se conserven archivadas por el Secretario.

CAPITULO 11.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 71. Siempre que por las circunstancias peculiares de algún pueblo se hallen establecidas en él otras rentas municipales, á más de las que se expresan en esta ley, continuará su cobro.

Art. 72. El Jefe Político en el cantón y el Gobernador en la provincia, podrán hacer corte y tanteo al Tesorero ó Tesoreros municipales, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 73. Cuando tengan que litigar las Municipalides entre sí, ó con cualquiera individuo ó corporación, lo harán en papel de oficio y sin pagar derechos.

Art. 74. Las comunicaciones oficiales de las Municipalidades podrán remitirse en los correos, libres de porte.

Art. 75. Los establecimientos de enseñanza, ó beneficencia pública, gozan de los mismos privilejios concedidos á las Municipalidades en los artículos 73 y 74. Además, no pagarán ningún derecho los utensilios, instrumentos, máquinas y sustancias que hagan venir del extranjero, con el fin de mejorar la instrucción ó aumentar sus rentas.

Art. 76. Se consideran como empleados suplentes, todos los que sigan en número de votos á los elejidos; y la autoridad competente les llamará á desempeñar los destinos correspondientes, en caso de vacante.

Art. 77. Cuando hubiese en un cantón ó parroquia alguna obra pública comenzada, las rentas del común no podrán ser aplicadas á otro objeto general de la provincia ó del cantón, hasta que aquella esté concluida.

Art. 78. Quedan derogadas todas las leyes que, sobre régimen municipal y contribución subsidiario, han rejido desde la fecha, y las otras que á ésta se opongan en la parte que le sean contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, en la sala de las sesiones de la Convención Nacional, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Junio de 1861.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LEY

DE ELECCIONES.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

DECRETA :

TITULO 1°.

Art. 1°. Los Senadores y Representantes, el Presidente y Vice-presidente de la República, los Gobernadores de las provincias, los Jefes políticos de los cantones, los Tenientes y Jueces parroquiales y los miembros de las Municipalidades de los cantones y parroquias, serán todos elejidos por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio con arreglo á lo que previene la presente ley.

TITULO 2°.

DEL REJISTRO Y LA LISTA DE LOS ELECTORES.

Art. 2°. La Municipalidad de cada cantón formará un libro en papel de oficio que se denominará "Registro de los electores del cantón de....." Este libro no rebajará de doscientas fojas, las cuales serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 3°. En la primera columna se escribirán, con vista del censo de la población, los nombres de los electores que residan en el cantón, clasificados por parroquias y en el orden alfabético de los apellidos; la segunda y tercera columnas se dejarán en blanco para anotar en la una los individuos que vayan entrando anualmente en el ejercicio de la ciudadanía, y en la otra los que mueran ó cambien de domicilio, así como los suspensos.

Art. 4°. El libro mencionado en los artículos anteriores será custodiado en el archivo de la Corporación Municipal. Si se extraviase ó fuere alterado, el Secretario de la Municipalidad será castigado conforme á la ley.

Art. 5°. Cualquier individuo puede dirijirse al Juez para poner en su concimiento el extravío ó la alteración del registro de las elecciones.

Art. 6°. Luego que la Municipalidad inscriba en el registro á todos los electores del cantón, será firmado el libro por el Presidente y el Secretario del Concejo. Al fin de la lista de los electores

se pondrá una nota, en la cual se expresará por medio de letras y números el total de los electores inscritos.

Art. 7°. De la expresada lista se pasará una copia autorizada al Gobernador de la provincia, para que se subsane cualquier falta en caso de que se pierda el libro. También se pasarán copias de las listas de los electores de cada parroquia, firmadas por el Presidente y el Secretario, á las Corporaciones Municipales de ellas, y donde no las hubiere, al Juez parroquial.

§°. único. La disposición del art. 4°. comprende á los Secretarios de las Gobernaciones y de las Municipalidades parroquiales, y en su defecto al Juez encargado, cuando resulte que se han perdido ó alterado las copias expresadas en el artículo anterior.

Art. 8°. Del 1°. al 6 de Marzo, en cada año, se reunirá la Municipalidad de la parroquia para formar una lista que contenga: 1°. los que hayan entrado al goce de la ciudadanía por haber cumplido la edad requerida, ó por haber aprendido á leer y escribir, ó por haberse avecindado en la parroquia: 2°. los que hubiesen fallecido ó mudado de domicilio; y 3°. los suspensos en el goce del derecho de ciudadanía. Concluidas las listas se pasará copia firmada á la Municipalidad del cantón, la que, después de trasladarlas al registro, remitirá á las Municipalidades parroquiales y á la Gobernación las copias á que se refiere el art. 7°.

§°. único. En las parroquias que no hubiere Municipalidad las listas serán formadas por el Juez y el Párroco.

Art. 9°. Para que la Municipalidad de la parroquia pueda cumplir las atribuciones que le señala esta ley, solicitará del Cura y del Síndico, donde lo hubiere, los datos necesarios sobre el movimiento de la población.

Art. 10. Todo ciudadano que no se halle inscrito en el registro, ó la lista de la parroquia, tiene derecho de presentarse á la Municipalidad de su domicilio para que lo inscriba, comprobando ante ella su nombre, edad y residencia.

TITULO 3º.

DE LOS JURADOS ELECTORALES

DE LAS PROVINCIAS,

CANTONES Y PARROQUIAS.

Art. 11 El Jurado electoral de cada provincia se compondrá de siete miembros, dos por las Cámara Lejislativas, dos por el Poder Ejecutivo y tres por la Municipalidad provincial.

Art. 12. El Jurado á que se refiere el artículo anterior nombrará el de los cantones, á pluralidad de votos, y se compondrá de cinco miembros cada uno.

Art. 13. El Jurado de cada cantón nombrará en la misma forma el de sus respectivas parroquias, que constará de tres miembros cada uno y de uno más nombrado por el Concejo parroquial donde lo haya y donde nó por el Juez de la parroquia.

Art. 14. Los Jurados que componen el de la provincia, el del cantón y el de la parroquia tendrán otros tantos suplentes nombrados de igual modo y en la misma forma que los principales.

Art. 15. Los Jurados de las provincias, los de los cantones y los de las parroquias durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; debiendo ser renovados oportunamente por los que deban nombrarlos.

Art. 16. El cargo de Jurado es forzoso, y ningún ciudadano puede excusarse de servirlo sin impedimento físico, enfemedad grave ó muerte reciente de padre, esposa, hermanos ó hijos.

Art. 17. De las excusas que interpusieren los Jurados provinciales y cantonales sólo conocerá el Jurado de la provincia; y de las que conciernen á los de la parroquia, el Jurado del cantón.

Art. 18. Si faltare alguno ó algunos de los Jurados principales de la provincia, serán reemplazados por sus respectivos suplentes; y si faltaren principales y suplentes nombrará unos y otros el Jurado provincial.

Art. 19. El Jurado provincial puede obligar á sus miembros y á los Jurados del cantón á ejercer las funciones que les atribuye esta ley con multa de veinticinco hasta cien pesos; y el Jurado del cantón puede compeler á los suyos y á los de la parroquia á cumplir sus deberes por igual multa.

Art. 20. No pueden ser miembros de los Jurados electorales los empleados de los ramos ejecutivo y judicial, los militares en servicio activo y los eclesiásticos que tengan cura de almas ó ejerzan jurisdicción contenciosa.

Art. 21. El Jurado electoral de cada provincia se instalará quince días antes al que se hubiere fijado para empezar las elecciones, y procederá inmediatamente á nombrar entre sus miembros por mayoría absoluta de votos, su Presidente y Secretario, pudiendo éste último no ser del Jurado, en cuyo caso no tendrá voto. El Presidente, para entrar á ejercer sus funciones, hará la promesa constitucional ante el Jurado, y los miembros de éste, inclusive el Secretario, ante el Presidente. Acto contínuo nombrará los cinco miembros del Jurado de cada cantón y el Presidente comunicará por la posta este nombramiento.

Art. 22. El Jurado de cada cantón se instalará por sí mismo, dos ó tres días después que sus miembros hubiesen recibido los nombramientos, y procederá en el acto á nombrar su Presidente y Secretario, en la forma que previene el artículo anterior. En seguida se nombrará los tres miembros y sus correspondientes suplentes que deben componer el Jurado de cada parroquia; y el Presidente comunicará estos nombramientos al día siguiente y por la posta. También dará aviso de los

nombrados á los Concejos parroquiales, para que éstos nombren por su parte el miembro que les corresponde.

Art. 23. Los miembros del Jurado de la parroquia, un día después de recibir sus nombramientos, se instalarán por sí mismos y procederán á elejir su Presidente y Secretario, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO 4°.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 24. La Municipalidad de cada cantón hará construir tres urnas para cada una de sus parroquias, y las entregará al Jurado electoral del mismo cantón.

§°. único. La urna será una caja de madera fuerte, forrada en lata, representando un cubo perfecto de nueve pulgadas, y la parte que sirva de tapa estará sostenida por dos goznes robustos, con una abertura al medio, de dos pulgadas de largo y una línea de ancho. La insinuada tapa estará cerrada con dos chapas desemejantes entre sí, é iguales de caja á caja, de manera que con dos llaves se abran todas. En cada una de las tres cajas se escribirá el nombre de la parroquia á que se las destina numerándolas por su orden, desde uno hasta tres.

Art. 25. El 28 de Noviembre y el 28 de Abril, en la época correspondiente, se presentará en la cabecera del cantón el miembro escojido por el Jurado de la parroquia, llevando un oficio del Presidente de éste, en que conste ser el comisionado para conducir á su parroquia las urnas.

Art. 26. El Jurado electoral del cantón entregará á cada comisionado las urnas que deba conducir: se las dará vacías, las cerrará después en su presencia con las dos llaves, rodeará cada una de dos fajas fuertes, cuyos cabos se unirán sobre las chapas en la entrada de las llaves, y pondrá sobre ellas un sello de lacre. Este sello y una de las llaves quedarán en

poder del Presidente, y la otra llave en poder del Secretario. El comisionado de cada parroquia recibirá, además de su caja, los pliegos suficientes de papel timbrado, con esta inscripción: *Rejistro de las firmas de los electores de la parroquia de*..... Los pliegos irán firmados en su parte superior por el Presidente y dos miembros del Jurado indistintamente. El comisionado dará recibo de las urnas y del papel.

§°. único. De las anteriores diligencias se extenderá una acta y se archivarán los recibos de los comisionados.

Art. 27. Luego que el comisionado llegue á su parroquia presentará las urnas y el papel ante el Jurado de aquella, en su primera sesión. El Jurado examinará si los sellos sobrepuestos á las cerraduras ó las urnas, en sus ensambles y forro, han sufrido alguna violencia. Si la hubiere, dará cuenta al Jurado electoral del cantón con remisión de la urna violada y del comisionado preso, para que éste sea juzgado como reo de falsificación. Si no se notare violencia en las urnas, el Presidente del Jurado dará el correspondiente recibo al comisionado, reservando el papel para admitir las firmas (y no más que las firmas) de los sufragantes.

Art. 28. El primer domingo de Diciembre ó de Mayo, en su caso, el Jurado electoral se instalará en un lugar público, teniendo sobre la mesa las urnas en que han de recibirse las papeletas de los votos y el registro en que han de firmar los sufragantes. Las votaciones empezarán á las nueve del día y concluirán á las tres de la tarde, comenzando y terminando el acta de ese día con una nota escrita conforme al modelo número 1°. Para cerrar la sesión, el Presidente entregará cada urna á un miembro del Jurado, y tomará el acta de registro para custodiarla por sí mismo.

Art. 29. Cada sufragante se acercará á la mesa: El Presidente del Jurado le preguntará cuál es su nombre y después de haber examinado si consta en la lista de los ciudadanos de la parroquia, hará que deposite su voto en la urna. Depositado que sea, el elector firmará en el registro.

Art. 30. El Presidente y los miembros del Jurado podrán examinar el voto ántes de que sea echado en la urna, para asegurarse de que el elector no pone sinó uno; pero en ningún caso se abrirá el pliego de manera que pueda leerse su contenido.

Art. 31. Las boletas serán manuscritas y estarán dobladas de modo que sin leerse puedan ser examinadas. Deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura ni número. Su tamaño será menor que la abertura de la urna para que entre por ella fácilmente, y no serán admitidas las que tengan cualquier defecto de los puntualizados. El elector, después de correjirlos, puede hacer uso del derecho de sufragio dentro del término fijado para las votaciones.

Art. 32. En los días de las elecciones no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales ni empleada en escoltas.

Art. 33. Las autoridades y los empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector en los días de votaciones, sinó en caso de que hubiese cometido algún delito que merezca pena corporal, y poniéndolo en conocimiento del Presidente del Jurado.

Art. 34. En los días de votaciones no se exijirá á los electores ningún servicio público que sea personal, ni se le notificará demandas particulares, ni se les emplazará para contestarlas, ni se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 35. Los empleados de policía parroquiales, estarán á disposición del Presidente del Jurado para hacer que los concurrentes cumplan lo dispuesto en los artículos anteriores, y para impedir todo tumulto ó desórden que pueda coartar la libertad de los electores ó del Jurado. Si faltaren empleados de policía, podrá el Jurado nombrar un número suficiente de ciudadanos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como más fuere conveniente. Ninguno podrá excusarse de prestarlo, á no ser que ponga un sustituto de confianza.

Art. 36. Todo ciudadano tendrá derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar ni las unas ni los otros.

Art. 37. Terminadas las votaciones, el Jurado firmará el registro de cada día después de haber puesto, á renglón seguido de la firma del último elector, una nota en letras y números que exprese cuántos son los sufragantes y las particularidades que hubieren ocurrido durante la sesión. Firmado el registro se mandará cerrar y sellar en público, rubricándolo el Presidente y los miembros del Jurado. Cerrado el registro, se procederá también en público á cerrar y sellar las aberturas de las urnas cubriéndolas con una hoja de papel rubricada por el mismo Jurado y por los concurrentes que quieran hacerlo.

Art. 38. Al abrirse la sesión diaria, el Presidente del Jurado presentará el paquete de registro que corresponda al día anterior; y los miembros las urnas para que sean examinadas por el Jurado y los concurrentes que lo deseen. De esta operación se hará sentar la dilijencia en el encabezonamiento del registro de firmas del día, y si no hubiese novedad se abrirán las urnas y continuarán las votaciones; mas si hubiera cualquier indicio de violación, el encargado de la urna ó del paquete violado, será en el acto reducido á prisión por orden del Jurado y puesto á disposición del Juez Letrado respectivo, para que sea juzgado por delito de falsificación.

Art. 39. Concluidas las elecciones, el Jurado cerrará el registro del último día, poniendo al fin la dilijencia en que conste que han estado abiertas las votaciones por el término legal, y cubrirá, sellará y rubricará las aberturas de las tapas como en los días anteriores.

Art. 40. Acto continuo se nombrará uno de los miembros para que, haciéndose cargo de las urnas y de los paquetes del registro de firmas cerrados en uno, bajo recibo, marche en el término de la distancia y bajo la multa de cien pesos, si no lo hace, á la cabecera del cantón á entregarlos ante el Jurado electoral, del que tomará el recibo correspondiente.

§º. único Si el miembro conductor de las urnas y de los registros pidiere escolta, el Teniente parroquial no podrá negársela.

TITULO 5°.

DEL JURADO ELECTORAL DEL CANTON.

Art. 41. El Jurado electoral del cantón, para abrir y cerrar sus sesiones, necesita la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Art. 42. Este Jurado se reunirá el último día de las votaciones en el local de la Municipalidad, y continuará sus sesiones en los siguientes, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, para recibir de cada comisionado el paquete de registros y las urnas que conduzca. En presencia del comisionado examinará si han sido violados en alguna manera, y si los encontrare intactos dará recibo al miembro conductor; mas si notare alguna señal de violación, mandará arrestar al conductor, encargando al Juez Letrado que le juzgue como á falseador.

Art. 43. Abiertas las urnas por su orden numérico, el Presidente del Jurado leerá en voz alta las firmas de los ciudadanos que han sufragado en la parroquia, á la cual se contrae el exámen, y un miembro del Jurado irá comprobando y anotando la existencia del nombre del sufragante en la lista correspondiente de los electores. Otro miembro del Jurado irá comparando y contando los votos de la urna abierta para comprobar la uniformidad numérica.

Art. 44. Si resultare que el número de sufragios depositado en la urna es mayor que el de las firmas consignadas en el registro diario se insacularán todos ellos y se sacarán á la suerte por el Secretario tantos cuantos sean los excedentes y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

Art. 45. Siempre que resulte en la urna un número mayor ó menor de boletas que el de los electores que han sufragado, cada uno de los socios del Jurado electoral de esa parroquia y el Secretario incurrirán en una multa de dos pesos por cada boleta que resulte de más ó de menos.

Art. 46. Contadas y reconocidas las boletas, se procederá á verificar el escrutinio de los votos contenidos en ellas, el cual se practicará por los miembros que el Jurado crea necesarios y los designe por mayoría relativa de votos, pudiendo ser nombrado el mismo Presidente.

Art. 47. Se considera como voto en blanco todo aquel que está firmado ó no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se sufrague.

Art. 48. También se estimarán como votos en blanco los emitidos á favor de eclesiásticos regulares y de toda persona que no reuna las condiciones de idoneidad constitucional, según el caso.

Art. 49. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de mayor número de personas que aquel por el que ha debido votarse, sólo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la lista y estimándose por no puesto los demás

§°. único. Aunque no se haya escrito en el voto mayor número de personas, si no se expresare con distinción el cargo para que se elije á cada una, se tendrá como en blanco.

Art. 50. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una boleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art 51. Si hubiere un número de nombres menor que aquel por el cual debe votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 52. La adición ó supresión de un título, ó de un segundo nombre ó apellido en el nombre de un candidato conoci-

do, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

Art. 53. Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Art. 54. Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Art. 55. Toda firma del registro parroquial, cuyo nombre no conste en la lista respectiva de los electores, causará un voto nulo por suerte.

Art. 56. Cada boleta que se lea será manifestada al público y en seguida á los escrutadores. Al tiempo de leerse se tomará de manera que los otros miembros del Jurado y los concurrentes más inmediatos á la barra puedan persuadirse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 57. Concluido el escrutinio se hará constar el resultado en un registro formado según el modelo N°. 2°. Si la elección hubiere sido de Jefes Políticos, Concejeros municipales del cantón ó de Tenientes, Jueces y Concejeros parroquiales, el Jurado es competente para decidir de las nulidades expresadas en la presente ley y para calificar electos á los que, teniendo los requisitos legales, reunan la mayoría relativa de votos. Pero si la elección hubiese sido de Senadores y Representantes, de Presidente ó Vice-Presidente de la República ó Gobernador de la provincia, el registro se extenderá por duplicado y se remitirá uno de los ejemplares al Jurado electoral de la provincia.

§°. único. Después de terminado el escrutinio, el Jurado durará en sus sesiones quince días, para conocer de las excusas que concierna á los elejidos.

TITULO 6º.

DEL JURADO ELECTORAL DE LA PROVINCIA.

Art. 58. El Jurado electoral del cantón nombrará uno de sus miembros para que conduzca el ejemplar del registro expresado en el art. 57 al tratar de las elecciones para Senadores y Representantes, para Presidente y Vice-Presidente de la República, y para Gobernador de la provincia.

Art. 59. Recibidos todos los registros, el Jurado procederá á examinarlos en sesión pública nombrando dos ó más miembros para que lleven el registro del escrutinio de la provincia, conforme al modelo número 3º.

§º. 1º. Cuando la elección haya sido de miembros del Poder Legislativo, el Jurado declarará elejidos Senadores ó Representantes, principales y suplentes, á los que hayan obtenido para estos casos la mayoría absoluta de votos.

§º. 2º. Si la elección fuere de Presidente ó Vice-Presidente de la República, el Jurado formará el registro por duplicado y llamando al local de sus sesiones al Administrador de Correos, cerrará y sellará el paquete en su presencia, nemándolo para el Presidente de la Corte Suprema, á quien se remitirá por la posta. De este acto extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, y la formarán todos los miembros del Jurado inclusive el Administrador de Correos.

§º. 3º. Cuando la elección fuere de Gobernador, se formará el registro por duplicado y se pasará uno de sus ejemplares á la Municipalidad de la provincia, para que forme la terna á que se refiere el artículo 95 de la Constitución.

§°. 4°. Los dos ejemplares del registro serán custodiados, uno por el Secretario del Jurado y otro por el de la Municipalidad del cantón cabecera de la provincia. Estos registros servirán para la nueva formación de la terna con los que sigan en votos, cuando vacare la Gobernación durante el período constitucional. La pérdida ó alteración de los insinuados ejemplares se castigará en los Secretarios como crimen de falsificación, conforme á la ley.

Art. 60. Los Jurados electorales de provincia observarán también las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 54.

Art. 61. En caso de que algún registro de escrutinio cantonal no llegue oportunamente, por pérdida ó retardo, el Jurado procederá á escrutar los que hubiere recibido, compeliendo á la Municipalidad respectiva para que remita un nuevo ejemplar, y mandando juzgar al conductor ó conductores.

Art. 62. Del resultado de las elecciones de Senadores y Representantes se extenderá un acta por triplicado, en la cual se exprese la distribución de votos, la calificación de idoneidad en los elejidos y la declaratoria de la elección, conforme al modelo número 4°. Uno de los ejemplares del acta se remitirá en pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta por todos los Jurados al Ministerio del Interior, para que se mande publicar los nombres de los elejidos: otro se remitirá á cada uno de éstos; y el tercero se depositará en el Archivo Municipal de la provincia.

Art. 63. El Jurado de la provincia es competente para decidir de las nulidades que se hayan cometido en los registros de escrutinios cantonales, y para fallar en apelación de lo que hubiesen decidido los Jurados de los cantones. De las resoluciones del Jurado provincial solo queda el recurso de queja á la Corte Superior respectiva.

§°. único. El Jurado permanecerá reunido, en ejercicio de sus funciones, hasta quince días después del escrutinio, para admitir ó negar las excusas de los Senadores y Representantes y para lo demás que expresa el artículo anterior.

TITULO 7°.

ESCRUTINIO Y DECLARACION QUE CONCIERNE A LA LEGISLATURA.

Art. 64. El Presidente de la Corte Suprema remitirá al del Senado, el primer día que se reuna la Lejislatura, todos los pliegos de registro que hubiesen recibido de los Jurados escrutadores de las provincias. Para que esta disposición surta todos sus efectos, el Presidente de la Corte, treinta días antes de que se reuna el Congreso, examinará si han llegado á su despacho todos los registros que deben remitírsele, y si faltare alguno, lo reclamará inmediatamente.

Art. 65. La Lejislatura por acuerdo de ambas Cámaras, fijará, dentro de los primeros ocho días de sus sesiones, aquel en que deban verificarse el escrutinio de las elecciones para Presidente ó Vice-Presidente de la República.

Art. 66. Llegado el día, se reunirán ambas Cámaras para hacer el escrutinio y la regulación de los votos, y se declarará electo Presidente ó Vice-Presidente de la República al que haya obtenido la mayoría absoluta ó, en su defecto, la relativa.

Art. 67. Cuando de dos candidatos que hayan alcanzado igual número de sufragios, el uno carezca de las calidades constitucionales, se declarará electo al otro.

Art. 68. Si los candidatos que obtuvieren mayor número de sufragios no fueren constitucionalmente idóneos, se declarará legalmente elejido al que les siga en votos.

Art. 69. La disposición del artículo 53 debe observarse por el Congreso al hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 70. Luego que se halle perfeccionada la elección, se hará saber por el Presidente del Senado á la persona en quien hubiese recaido, señalándole el día y la hora en que deba presentarse á prestar la promesa constitucional.

TITULO 8º.

ADMISION, EXCUSAS Y REEMPLAZOS DE LOS EMPLEADOS ELEJIDOS CONFORME A ESTA LEY.

Art. 71. Se tendrá por aceptado un destino de los que se proveen por elección popular, conforme á esta ley, si, dentro de quince días después de recibido el aviso del nombramiento, no se presenta la excusa de admitirlo ante la autoridad que lo haya comunicado. Si el nombrado no residiere en el mismo lugar que la enunciada autoridad se agregarán á los quince días los de la distancia.

Art. 72. La aceptación de los destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República y Gobernador de provincia no es obligatoria.

Art. 73. Cuando un ciudadano fuere elejido Senador ó Representante por dos ó más provincias, es libre para aceptar cualquiera de las elecciones hechas en su favor, y una vez escojida la que prefiera, quedarán figurando como principales cada uno de los respectivos suplentes por las otras provincias.

Art. 74. Los cargos de Senador, Representante, Miembros municipales, Jefes políticos, Tenientes y Jueces parroquiales son forzosos; y ninguno podrá excusarse de servirlos, sinó con justa causa legalmente comprobada y admitida por la autoridad competente.

Art. 75. Siempre que vacare alguno de los destinos expresados en el artículo anterior, los Gobernadores de provincia y las Municipalidades respectivas, cada uno en su caso, llamarán al suplente para que lo desempeñe.

TITULO 9°.

NULIDADES DE LAS ELECCIONES EXPRESADAS

EN ESTA LEY.

Art. 76. Son nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales:

1°. Cuando se hayan efectuado en otros días ó períodos que en los que señalen ó autorizan la Constitución ó la presente ley.

2°. Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del Jurado electoral.

3°. Cuando se manifieste que hay violación de las urnas en que se han depositado los votos.

Art. 77. Son nulas las actas de registros de votaciones formadas por los Jurados electorales, cuando no estén firmadas por todos los miembros presentes del Jurado electoral, y no se exprese el motivo de la falta.

Art. 78. Son nulas las actas de escrutinio:

1°. Cuando se hayan hecho alteraciones en lo escrito, sin salvarlas, ó se haya intercalado, raspado ó enmendado para suplantar los nombres de los candidatos, ó adulterado el número de votos.

2°. Cuando no estén firmados por la mayoría del Jurado escrutador, y no se exprese el motivo de la falta.

Art. 79. Son nulos los votos dados á favor de un individuo que carezca de los requisitos exijidos por la Constitución para obtener el destino sobre que versa la votación; por lo que no se computarán á su favor.

Art. 80. Declarada la nulidad del registro de firmas de electores, ó la que se funda en la violación de las urnas, los Jurados escrutadores de cantón procederán oportunamente á verificar el escrutinio de las urnas y de los registros válidos; comunicando inmediatamente los nombramientos á los que fueren electos.

Art. 81. Si resultaren nulos algunos registros de escrutinio de los cantones y provincias, los Jurados escrutadores provinciales y el Congreso, en su caso, escrutarán los válidos y comunicarán el nombramiento á los elejidos.

Art. 82. Las elecciones hechas conforme á esta ley no pueden declararse nulas, sinó en los casos expresados terminantemente en ella. Las demás faltas hacen responsables á los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores; pero no anulan las elecciones aun cuando se hayan cometido.

TITULO 10.

EPOCAS Y DIAS EN QUE HAN DE VERIFICARSE.

LAS ELECCIONES.

Art. 83. Las elecciones que establece esta ley se harán en dos épocas, de las cuales la primera empieza el 1°. de Diciembre y termina el 15 del mismo mes en cada año. En esta época se elejirán los Tenientes, Jueces y Concejos parroquiales, los Jefes Políticos y Concejeros municipales de los cantones. La segunda época empieza el 1°. de Mayo y termina el 31 del mismo cada dos años; y en ella se elejirán los Senadores y Representes, el Presidente y Vice-Presidente de la República y el Gobernador de la provincia.

Art. 84. En la primer época y el primer domingo de Diciembre los electores sufragarán en la urna número 1°. por los Tenientes, Jueces y Concejeros parroquiales; y en la urna número 2°. por el Jefe Político y Concejeros cantonales. En ambos casos el voto estará escrito en una sola boleta con la separación y distinción debidas.

Art. 85. El escrutinio de las elecciones, expresado en el artículo anterior, debe estar terminado lo más tarde el segundo domingo de Diciembre.

Art. 86. En la segunda época eleccionaria, comenzarán las votaciones el primer domingo de Mayo en dos ó tres urnas, según fuese necesario. En la número 1°. se sufragará para Senadores y Representantes; en la número 2°. para Presidente ó Vice-Presidente de la República; y en la número 3°. para Gobernador. Estas votaciones durarán ocho días. Siete días después, á lo más tarde, deben estar terminados los escrutinios cantonales, y nueve días después de éstos concluirán los provinciales.

TITULO 11.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 87. Los Jurados electorales del cantón ó de la provincia, cada uno en su caso, están obligados á enviarse unos á otros los documentos que se pidan para decidir de la nulidad de los registros; y á remitir al Congreso con igual objeto los mismos documentos cuando lo solicite.

Art. 88. Quince días antes de cualquir elección, el Gobernador la pondrá en conocimiento de su provincia por un bando en que exprese la elección y el día ó días en que deba verificarse.

Art. 89. Todas las elecciones serán públicas, y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 90. Todo caso de elección, en que dos ó más candidatos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 91. Si por algún motivo no pudieren efectuarse las elecciones en los días que señala esta ley, el Gobernador de la provincia fijará los días en que deban hacerse, con tal que el registro ó registros alcancen á ser computados en los escrutinios que deben verificar los Jurados escrutadores. Estos computarán todo registro válido que reciban antes de que se publique el resultado definitivo del escrutinio, siempre que el registro corresponda á la misma elección.

Art. 92. Los gastos que se hicieren para dar cumplimiento á la presente ley, se verificarán de las rentas municipales de los cantones con preferencia á cualquier otro. Las Municipalidades harán oportunamente la apropiación de la cantidad necesaria.

Art. 93. Los fondos que resultaren de las multas impuestas, conforme á esta ley, se recaudarán por el Tesorero municipal, quien será responsable de las que no cobre.

Art. 94. De todo registro ó acta de elección ó escrutinio, formados por los Jurados electorales, y de todo documento público relacionado con las elecciones, se dará copia á los ciudadanos que lo soliciten, firmada por el Presidente y el Secretario del Jurado que corresponda.

Art. 95. Las copias enunciadas en el artículo anterior, y los memoriales en que se pidan, se extenderán en papel común; siendo de cargo el peticionario el pago del amanuense.

Art. 96. Se procederá á nueva elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, cuando el ciudadano elejido no acepte dentro de quince días de verificada la elección, ó cuando habiéndola aceptado no se presente á tomar posesión dentro de igual término; salvo el caso de que la falta provenga de impedimento físico grave. Cuando el ciudadano elejido se encuentre fuera de la República, se agregará á los términos fijados el de la distancia.

Art. 97. Siempre que en la Lejislatura ó en algún Jurado se encuentren pliegos de elección que en la cubierta no expliquen su contenido y procedencia, se abrirán inmediatamente, y si pertenecieren á la elección que se practica se incluirán en el escrutinio, y en caso contrario, extendida la nota correspondiente, volverán á cerrarse y sellarse.

Art 98. Si en las actas de escrutinio resultare que en el cómputo de votos hay diferencia entre el número de éstos y el de los electores que han sufragado, los miembros del Jurado serán castigados con arreglo á las leyes.

Art. 99. De las resoluciones que dieren los Jurados escrutadores del cantón, ya sea sobre nulidad ó validez de las elecciones, ó sobre calificación de los candidatos, no habrá más recurso que el de queja ante la Corte Superior respectiva: se puede apelar al Jurado electoral de la provincia.

Art. 100. Las urnas de elecciones serán custodiadas por el Secretario del Concejo Municipal del cantón bajo su responsabilidad.

Art. 101. En el primer sorteo de Diputados que se verifique cesará el número próximamente inferior á la mitad del que diere cada provincia, siempre que ese número sea impar.

Art. 102. Si una provincia, conforme á su población, solo diere un Diputado, éste no entrará en el sorteo y durará cuatro años.

Art. 103. Cuando se convoque un Congreso extraordinario, después del sorteo y antes de que se verifique la nueva elección, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar por haber salido en suerte. Igual disposición se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

———

TITULO 12.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 104. Por esta sola vez la Junta Municipal de cada provincia hará las calificaciones de Senadores y Representantes, en conformidad con el art. 136 de la Constitución. El Jurado electoral de la provincia le remitirá con tal objeto los registros de escrutinio que hubiere formado.

Art. 105. La elección de Senadores y Representantes para el próximo Congreso Constitucional se hará, por esta vez, en el mes de Setiembre del presente año de 1861, arreglándose al modo y forma que previene esta ley.

Art. 106. La primera elección de Vice-Presidente de la República se verificará en Mayo de 1863, y la de Presidente y Gobernadores en Mayo de 1865.

Art. 107. Las demás autoridades que deben ser elejidas con arreglo á esta ley durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen los que deban de elejirse para reemplazarlas en el próximo mes de Diciembre.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes de elecciones que hayan rejido hasta la presente fecha.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en la sala de las sesiones en Quito, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente de la Convención, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Junio de 1861—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

---

(1) No figuran los formularios por ser iguales á los de las leyes anteriores.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que es indispensable designar la autoridad ante la que, en receso del Congreso, deben proponerse las excusas y renuncias de los empleados cuyo nombramiento corresponde al Poder Legislativo, y la que debe exigirles la promesa constitucional, para ponerlos en posesión de sus destinos,

DECRETA :

Art. 1°. Las vacantes de los Concejeros serán remplazadas por los suplentes.

Artr 2°. Las excusas y renuncias de los vocales de la Corte Suprema y Superiores se dirijirán al Poder Ejecutivo, quien en caso de admitirlas, proveerá las vacantes en personas que reunan los requisitos legales.

§°. único. Los vocales interinos y los demás empleados que se hallaren en su caso sólo durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la próxima Legislatura, la cual verificará la elección en propiedad por el tiempo que falte para completar el período señalado por la ley.

Art. 3°. Los que fueren nombrados por el Congreso harán valer como suficiente título la nota en que se les comunique el nombramiento, consignando en Tesorería el valor del papel sellado correspondiente.

Art. 4°. Los Gobernadores de las provincias instalarán las Cortes Superiores y recibirán la promesa constitucional tan-

to á los vocales como á los miembros del Jurado electoral de la provincia.

Art. 5°. Las Cortes Superiores de Quito, Guayaquil y Cuenca remitirán á las de Riobamba y Loja los procesos que les pertenezcan, siempre que no se haya hecho relación de ellos para que recaiga sentencia.

Art. 6°. Las nuevas Cortes de Justicia se instalarán el día primero de Agosto del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones de la Convención Nacional, en Quito, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente, *Juan J. Flores.*—El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 19 de Junio de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1°. Que el principio de la mayoría es la base del sistema representativo:

2°. Que conviene hacerlo extensivo á todos los juicios,

DECRETA:

Art. 1°. En los juicios de imprenta se requiere la mayoría absoluta de votos, tanto para declarar ó no con lugar á formación de causa, como para condenar ó absolver un escrito y para calificar el grado en que deba de ser condenado.

Art. 2°. En el segundo juicio para condenar ó absolver un escrito, el Juez de la causa no permitirá que se refieran hechos, ni se manifiesten documentos que toquen la vida doméstica ó privada de un ciudadano, ni que se viertan palabras injuriosas ó contrarias á la moral, ni que se altere el orden en el sitio que se verifique el juicio. Se hace responsable al Juez de la causa de cualquier tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 3°. En los juicios contra impresos calificados de sediciosos, si los autores ó editores ofrecieren desistir ó desistieren al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán otra pena que la sujeción á la vigilancia de la misma autoridad.

Art. 4°. En los juicios contra impresos calificados de libelos infamatorios, el calumniado ó injuriado podrá remitir la pena de prisión que se impusiere al calumniador ó injuriante.

Art. 5°. En los impresos que se se ataque la vida privada de cualquier persona, son igualmente responsables el garante y el impresor

Art. 6°. La presente ley es adicional á la de 7 de Setiembre 1821, (1) y se derogan todas las que se opongan á sus disciones

Art. 7°. El Poder Ejecutivo queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, en la sala da las sesiones de la Convención Nacional, á 15 de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente, JUAN JOSÉ FLORES.—El Secretario, *Julio Castro.*

---

(1) La ley de 1821 consta en la página 404 del Tomo III, pero había sido derogada por la de 9 de Octubre de 1833 y por la de 24 de Mayo de 1843.—Páginas 273 y 340—Tomo III.

Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de Julio de 1861.—Ejecútese—GABRIEL GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

1863.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO :

Que las circunstancias actuales exijen imperiosamente que la República, sin perturbar la paz exterior, se prepare, para defender, si llega el caso, su independencia y con ella sus instituciones.

DECRETAN :

Art. 1°. Se declara la República en estado de defensa. En su virtud, todos los ecuatorianos mayores de 16 años, que no estén en el caso del artículo 6°. de la ley sobre guardias nacionales, se presentarán á tomar las armas, á cuyo efecto podrán ser llamados al servicio los que componen las diversas especies de guardia nacional. Los que no se presenten estarán sujetos

á las penas establecidas en dicha ley; y los que favorezcan la fuga ó la ocultación pagarán una multa hasta de cincuenta pesos por cada individuo.

Art. 2°. Mientras dure el peligro que amenaza á la República, el Poder Ejecutivo continuará en el pleno ejercicio de todas las facultades que, con arreglo al artículo 71 de la Constitución, puede concederle el Congreso, ampliando la 4ª. á poder confinar y expatriar sin necesidad del dictamen del Concejo de Gobierno, cuando la necesidad de hacerlo no diere tiempo de llenar este requisito por haberse variado la Capital de la República.

Art. 3°. Los que en las actuales circunstancias favorecieren de algún modo la invasión que amenaza á la República, serán considerados traidores y comprendidos en las penas que designa el capítulo único del título 1°., parte 1ª. del Código Penal.

Art. 4°. Para los gastos nacionales que haya que hacer, además de las rentas ordinarias, dispondrá el Poder Ejecutivo, durante el mismo tiempo, de los recursos siguientes:

1°. Del producto de la contribución general que establece la ley de 10 de Noviembre de 1855 que se cobrará con anticipación mientras la República se encuentre amenazada; debiendo hacerse cada mes el pago de la mitad del impuesto anual. La carta del pago expresará el semestre futuro que se ha cobrado anticipadamente. Pasadas las circunstancias de peligro, el impuesto no volverá á cobrarse á los que hayan hecho con anticipación, sinó después de pasados los semestres pagados con arreglo á la presente ley:

2°. Del sobrante de la masa decimal como se previene en el decreto expedido el 18 de Setiembre de 1863; y

3°. Del producto de la contribución del trabajo subsidiario de toda la República correspondiente al presente año y al que sigue. Al efecto el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes para su recaudación, la que se hará de cuenta del Gobierno.

Art. 5°. El Congreso, y en su receso el Concejo de Gobierno declarará que ha cesado el peligro de que hablan los artículos precedentes; y si no lo hicieren, dejará de tener efecto la presente ley desde que desaparezca la amenaza que la ha motivado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.— El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Setiembre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO :

Que por las faltas de vías de comunicación de muy difícil que la acción administrativa de la Gobernación de Imbabura pueda ejercerse sobre la parroquia de San Lorenzo,

DECRETAN:

Art. 1°. Hasta que se abra un camino cualquiera que una la parroquia de San Lorenzo á la capital de la provincia de Imbabura, se considerará dicha parroquia como anexa á la de Esmeraldas.

Art. 2°. Se declara cerrado el puerto del Pailón hasta que se abra un camino expedito para la Provincia de Imbabura.

Art: 3°. Queda en este sentido provisionalmente reformado el parágrafo 1°. del artículo 3°. de la Ley de 29 de Mayo de 1861 sobre división territorial (1) y el artículo 2°. de la Ley de aduanas de 1849. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Setiembre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

---

(1) Página 197.

(2). La ley aquí citada irá en la sección de Hacienda.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Habiendo examinado la solicitud del Concejo Cantonal de Baba, relativa á pedir se le permita enajenar algunos solares de la propiedad de aquella corporación; y

CONSIDERANDO:

Que dichos solares no producen renta alguna al Concejo Cantonal de Baba, y que enajenándolos podía invertir el valor de ellos en obras de conocida utilidad para el cantón.

DECRETAN:

Art. único. Se concede el permiso que necesita el Concejo Cantonal de Baba, para enajenar los solares pertenecientes á dicha corporación, dejando á salvo el derecho que tengan algunos individuos particulares á dichos solares para que puedan hacer valer sus títulos ante la autoridad competente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Se-

nado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de Octubre de 1863—Ejecútese.—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que la experiencia ha manifestado la necesidad de hacer algunas reformas á la ley de división territorial de 29 de Mayo de 1861; y

2°. Que es de imperiosa necesidad fijar los límites de los cantones para evitar los desacuerdos entre su moradores,

DECRETAN:

Art. 1°. El cantón de Calvas, perteneciente á la provincia de Loja, tendrá por su capital la parroquia de Cariamanga.

Art. 2°. La parroquia de las Ramas, que en la actualidad corresponde al cantón de Daule, y el recinto de Pabana de que se ha apoderado el cantón de Vinces, pertenecerán en adelante

al cantón de Baba, sirviendo de límites divisorios entre estos dos cantones, en ese punto de Pabana, los mismos que los separaban el año de 1850.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud dirijida por el Síndico Procurador de la Municipalidad cantonal de Portoviejo, y considerando que es manifiesta la utilidad que resultaría á dicha Municipalidad de la venta de la casa que posée en la parroquia de Santa Ana,

RESUELVEN:

Art. único. Se permite á la Municipalidad cantonal de Portoviejo que pueda vender con las formalidades legales la casa á que se refiere la solicitud de su Procurador Síndico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.* —El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vistas las solicitudes de los señores Ignacio Veintemilla y Compañía contraidas á que se les prorogue el término que, para proveer de agua potable por medio de pozos artesianos á la

ciudad de Guayaquil, les fué designado en el privilejio que el Concejo Municipal de aquel cantón les concedió en 30 de Octubre de 1861, que fué ratificado por el Presidente de la República en 1°. de Febrero de 1862, y á que se les autorice para poder llevar al cabo dicha provisión aunque sea por otros medios.

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede á los señores Ignacio Veintemilla y Compañía, sobre el tiempo determinado por el Concejo Municipal del cantón de Guayaquil, la próroga de dos años para la conclusión de la obra de proveer á aquella ciudad de agua potable por medio de pozos artesianos.

Art. 2°. La Municipalidad cantonal de Guayaquil podrá, previo el respectivo contrato y las garantías del caso, autorizar á los señores Ignacio Veintemilla y Compañía para valerse de otros medios que conduzcan al mismo importante resultado de proveer de agua potable á la ciudad.

Art. 3°. El privilejio concedido á los señores Veintimilla y Compañía, se entenderá siempre sin perjuicio de los medios conocidos y practicados hasta aquí para proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Concejo Cantonal de Quito, contraída á pedir que se le permita vender la casa de la carnicería de este lugar, dos áreas de terreno que le pertenece en la plaza de la parroquia de Conocoto, y una décima parte de cuadra en el Ejido del norte de esta ciudad,

RESUELVEN :

Art. 1°. Se autoriza á la Municipalidad Cantonal de Quito para que pueda enajenar la casa de carnicería, debiendo con su producto establecerse precisamente dos mataderos, uno al norte y otro al sur de esta ciudad.

Art. 2°. Asímismo se le faculta para que enajene los terrenos situados en la plaza de Conocoto, con tal que su valor se invierta en beneficio de dicha parroquia.

Art. 3°. Se permite igualmente la venta de la décima parte de cuadra que existe en el Ejido del norte de esta ciudad.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Octubre de 1863.—Ejecútese, G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Examinando la licencia que solicita el Síndico Municipal del cantón de Riobamba para vender un terreno que á la Municipalidad le pertenece en el barrio de la Merced de aquella ciudad,

RESUELVEN :

Art. único. Se faculta á la Municipalidad del cantón de Riobamba para que pueda enajenar el terreno mencionado.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno.— El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de la Municipalidad del canton de Guayaquil, y considerando que es manifiesta la utilidad que reportaría dicha Municipalidad con la venta de la cárcel de esa ciudad y de otros terrenos que posee en los confines de la población, para con su producto construir una nueva cárcel que ofrezca las comodidades posibles para el objeto á que se destina,

DECRETAN :

Art. 1°. Se permite á la Municipalidad cantonal de Guayaquil que pueda enagenar, con las formalidades legales, las Cárceles y terrenos á que se refiere la solicitud á que se ha aludido.

Art. 2°. Mientras se construya la casa que deba servir para la nueva cárcel, será de cargo de dicha corporación proporcinar un local capaz para la conservación de los presos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1863.—Ejecútese, G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Domingo Castellano vecino de Guayaquil, contraida á que se le asegure la propiedad exclusiva de un invento útil suyo, y

CONSIDERANDO :

Que según el artículo 112 de la Constitución, el autor ó inventor debe tener la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción por el tiempo que le concediere la ley,

DECRETAN :

Art. 1°. Se concede al señor Domingo Castellano el tiempo de diez años para que tenga la propiedad exclusiva de la máquina que ha descubierto para picar las cañas silvestres y convertirlas en tablas planas útiles para la construcción.

Art. 2°. Por consiguiente, durante el expresado tiempo, nadie podrá hacer uso de una máquina igual á la de la inven-

ción del señor Castellano; pero la garantía que se otorga á esta propiedad exclusiva no embaraza en nada el uso de los métotos empleados hasta hoy para la preparación de las tablas de caña silvestre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO

Visto el reclamo de la Municipalidad Cantonal de Cuenca en que pide que se le pague la cantidades que ha enterado en la Tesorería de esa provincia, á virtud de las providencias y decretos expedidos por el Gobierno Provisorio, y que se le autorice

para la venta de los locales y casas del antiguo hospital de caridad, por estar construyéndose en otro lugar aquel establecimiento de beneficencia y á fin de emplear su valor de una manera productiva,

DECRETAN :

Art. 1º. El Poder Ejecutivo ordenará el pago de las cantidades enunciadas en la parte motiva de este decreto, con arreglo á la ley de crédito público.

Art. 2º. Se concede á la Municipalidad del cantón de Cuenca la autorización que solicita para la venta de las casas y locales pertenecientes al antiguo hospital de caridad de dicha ciudad, debiendo hacerlo en pública subasta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. García Moreno. —El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1°. Que es preciso atender al ornato público; y

2°. Que la composición de las calles de la Capital debe hacerse con la cooperación de la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en las calles que hayan de repararse,

DECRETAN:

Art. 1°. Los gastos que ocasione la transformación de las calles de la Capital, serán costeados á medias por la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en ellas.

Art. 2°. La mitad de los gastos, correspondientes á los propietarios se distribuirá á prorata del frente de cada casa, luego que se termine la refacción de una boca calle á otra.

Art. 3°. La Municipalidad cantonal hará una clasificación de los propietarios que deban contribuir con la mitad, con la tercera ó cuarta parte de los gastos, debiendo hacerse el resto de éstos de los fondos municipales, y quedando los pobres exentos de este gravámen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.— El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.* (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de los señores José é Ignacio Veintemilla y Compañía contraida á que se les conceda privilejio para la construcción de un astillero; y

CONSIDERANDO :

1°. Que es de grande importancia para el porvenir de la República la construcción de un astillero de grande escala en el puerto de Guayaquil; y

2°. Que es un deber del Congreso facilitar los medios capaces de promover las mejoras útiles al progreso de la Nación,

(1) Lo dispuesto en esta ley se extendió á Guayaquil y demás poblaciones que lo solicitaren por la de 2 de Diciembre de 1865.

DECRETAN:

Art. 1°. Se permite á los señores José é Ignacio Veitemilla y Compañía que establezcan á su costa, en el puerto de Guayaquil, un astillero de grande escala, de la clase conocida con el nombre inglés "Dry-Dock", para la construcción y reparación de buques de vela y de vapor, y se les concede un privilejio por sesenta años para que ninguna otra persona pueda establecer en dicho puerto astilleros de igual naturaleza.

Art. 2°. La Municipalidad Cantonal de Guayaquil dará las disposiciones convenientes para que se conceda á los empresarios, conforme á la ley, los terrenos necesarios para la la construcción del expresado astillero.

Art. 3°. La construcción del astillero principiará dentro de tres años contados desde que se publique el presente decreto y concluirá dentro de otros tres. Cuando esté concluida la obra, el Poder Ejecutivo, con dictamen de los peritos que al efecto debe nombrar, la examinará, para ver si los empresarios han cumplido ó no con el tenor de este decreto.

Art. 4°. Los empresarios repararán los buques de guerra pertenecientes al Estado sin exigir nada por la obra científica; el Gobierno, sin quedar obligado á remuneración de ninguna especie, podrá disponer del vapor de la Compañía para armarlo en guerra en caso necesario; y el mismo Gobierno podrá también exijir los servicios del ingeniero en jefe de la Compañía para emplearlos en utilidad de la República en caso de invasión exterior.

Art. 5°. Concluido que sea el tiempo del privilejio, el astillero y sus útiles quedarán en beneficio de la Nación, debiendo la Compañía entregar todo en estado de servicio.

Art. 6°. Los empresarios y cualesquiera otras personas que participen del privilejio, en caso de alguna dificultad, discordia ó reclamo sobre el objeto ó ejercicio del mismo privile-

jio, primas ó exenciones que hayan obtenido, estarán siempre en el deber de ventilar el asunto con arreglo á las leyes de la República y ante los tribunales de ésta, sin poder ocurrir jamás á reclamaciones diplomáticos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente, del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

LEY

DE ELECCIONES.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO :

Que es necesario poner expedita la marcha de la administración pública, corrijiendo los defectos y allanando las dificultades que ha ofrecido en la práctica la ley de 13 de Junio de 1861, (1)

DECRETAN :

TITULO I.

DE LOS ELECTORES.

Art. 1°. Son electores todos los ecuatorianos que revestidos de las cualidades prevenidas por la Constitución y esta ley, deben concurrir con su voto al nombramiento de los funcionarios públicos designados en esta misma ley.

---

(1) Página 235.

Art. 2°. Se establecen tres clases de electores: á la 1ª. pertecen todos los ciudadanos activos que forman el común de las parroquias donde tienen fijado su domicilio, y que además están inscritos en el registro de electores de cada parroquia: á la 2ª. los miembros de las Municipalidades parroquiales, cantonales y provinciales; y á la 3ª. los miembros de las Cámaras Lejislativas

Art. 3°. Los electores de 1ª. clase sufragan con voto directo y secreto por los Senadores y Representantes, Presidente y Vice-Presidente de la República, por los ciudadanos de los cuales se han de formar las ternas de los Gobernadores de provincia, desde la época que fija el artículo 137 de la Constitución, por los Jefes y Tenientes Políticos, los miembros de las Municipalidades parroquiales donde las hubiesen, y de las Municipalidades cantonales y provinciales.

Art. 4°. Los Concejos parroquiales elijen con votos secreto al Procurador Síndico principal y suplente, y á los demás empleados que les atribuyan las leyes.

Los de las Municipalidades cantonales nombrarán á los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales y á los demás funcionarios que les designan las leyes. Los miembros de las Municipalidades provinciales elijen, en la forma que se dirá adelante, los ciudadanos de quienes se han de formar las ternas para Gobernadores de provincia, y además todos los empleados y funcionarios cuyos nombramientos les atribuyan las leyes.

Art. 5°. Los electores de 3ª. clase reunidos en un solo cuerpo, harán el escrutinio, de los registros de sufragios para Presidente y Vice-Presidente de la República y declararán estas elecciones en los casos y bajo la forma que se expresa en esta ley. Nombrarán además mediante votación secreta, á los Consejeros de Gobierno, á los Ministros de las Cortes de Justicia y á todos los demás fucionarios civiles, eclesiásticos y militares, cuya elección les esté atribuida por la Constitución y las leyes.

TITULO II.

DE LA INSCRIPCION DE LOS ELECTORES DE 1ª. CLASE EN LOS REGISTROS PUBLICOS.

Art. 6°. La Municipalidad de cada cantón formará por primera vez, en Enero de 1864, un libro de papel de oficio, que se denominará "Registro de los electores del cantón de....." Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 7°. En la 1°. columna se inscribirá, con vista del censo actual de la población, los nombres de los electores que residan en el cantón, clasificados por las parroquias de donde sean vecinos y en el orden alfabético de sus apellidos: en la 2ª. los nombres de aquellos que vayan entrando en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por haber cumplido la edad de 21 años, ó por haberse avecindado en cualquiera de las parroquias; y en la 3ª. los de aquellos que hubiesen muerto ó cambiado de domicilio y los de aquellos que hubiesen incurrido en algunos de los casos establecidos en los artículos 9°. y 11 de la Constitución, en los cuales se suspende ó pierde la ciudadanía.

Art. 8°. El libro de que habla el artículo 6°. será custodiado en el archivo de la Municipalidad; si se extraviase ó fuere alterado, el Secretario de dicha Corporación será castigado conforme á la ley; pudiendo cualquier individuo dirijirse al Juez competente para poner en su conocimiento el extravío ó alteración de aquel libro.

Art. 9°. Luego que la Municipalidad haya inscrito en el registro á todos los electores del cantón, clasificándolos bajo la

forma prevenida en el artículo 7°., pondrá al fin de cada columna una nota que exprese por medio de letras y guarismos el número total de los que quedan inscritos en cada columna.

Art. 10. De las inscripciones hechas en las columnas 2ª. y 3ª. se sacará una copia autorizada por el Presidente y Secretario de la Municipalidad, y será remitida al Gobernador de la provincia, cuando menos ocho días antes de aquel en que deba principiar toda época eleccionaria. En igual plazo la Municipalidad Cantonal remitirá á cada parroquia del cantón una lista de todos los electores activos que correspondan á cada una, y cuyos nombres consten del referido libro: en dicha lista se suprimirá los nombres de todos aquellos que estén inscritos en la 3ª. columna, á fin de que no figuren más que los de la 1ª. y 2ª.

Art. 11. Cada vez que se concluya definitivamente el censo general de la República, en la forma prevenida por la ley de 11 de Abril de 1861, el Gobernador de la provincia remitirá á cada uno de los Concejos cantonales que le correspondan, una copia autorizada por él y por su Secretario, del censo de las parroquias de cada cantón, expresando respecto de cada individuo, el sexo, edad, estado, ocupación y si sabe leer y escribir. En unión de esta copia remitirá también una lista igualmente autorizada de todos aquellos ciudadanos, que siendo vecinos del cantón, hubieren perdido ó estuviesen sufriendo la suspensión de los derechos de ciudadanía. Igual lista remitirá á cada Concejo Cantonal treinta días antes de aquel en que deba principiar toda elección popular.

Art. 12. La Municipalidad Cantonal, luego que reciba la copia y listas expresadas en el artículo anterior, hará con vista de la 1ª. la inscripción de todos los que resulten ciudadanos activos, en la 1ª. columna y bajo la forma prevenida en el artículo 7°. para cuyo efecto la Municipalidad tendrá formado un nuevo libro del registro de electores, y en la 3ª. columna inscribirá los nombres de aquellos que constan de la respectiva lista.

Art. 13. Del 1°. al 6 de Marzo, en cada año se reunirá la Municipalidad de la parroquia, ó en su defecto el Teniente Político, los Jueces parroquiales y el Párroco, donde lo hubiere, y

formarán tres listas; en la 1ª. inscribirán el nombre y apellido de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía por haber cumplido 21 años y haber aprendido á leer y escribir: en la 2ª. los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubiesen avecindado en la parroquia; y en la 3ª. los de aquellos que, figurando en el registro de electores remitido por la Municipalidad del cantón, hubiesen muerto ó mudado de domicilio; estas listas irán firmadas por todos los miembros que concurran á su formación, y de ellas se sacará para el Teniente Político ó Presidente de la Municipalidad parroquial, copias exactas y las remitirán, dentro de ocho días, á la Municipalidad del cantón; quedando los originales en el archivo de la Municipalidad parroquial ó en el del Teniente Político en su respectivo caso.

Art. 14. Recibidas estas listas, la Municipalidad del cantón hará las inscripciones correspondientes en el libro de registros y remitirá tanto á la Gobernación, como á las parroquias, las copias de que habla el art. 10.

Art. 15. Desde el 20 de Febrero de cada año hasta el 1º. de Marzo, el Teniente Político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos que se publicarán en los días festivos y á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Municipalidad parroquial ó la Junta en su respectivo caso, va á abrir sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 13; y convocará á todos los que por reunir los requisitos constitucionales, merezcan ser inscritos en cualquiera de las dos primeras listas.

Art. 16. Los miembros de la Municipalidad ó Junta parroquial y el Teniente Político que no cumplan con los deberes que se les impone en los dos artículos precedentes, sufrirán una multa de veinte pesos cada uno, que la impondrá el Jefe Político del cantón.

Art. 17. Las disposiciones del art. 8º. comprenden á los Secretarios de las gobernaciones y á las Municipalidades parroquiales, igualmente que al Teniente Político, cuando se perdieren

ó alteraren las copias de los registros de electores remitidas por las Municipalidades cantonales.

Art. 18. Todo individuo que, siendo ciudadano activo, no encontrare inscrito su nombre en la lista de electores de la parroquia donde tiene fijado su domicilio ó que pretendiere que se borre de la lista al que no tuviere los requisitos legales, tiene derecho de reclamar hasta el 31 de Marzo y el 31 de Octubre respectivamente de cada año, ante la Municipalidad ó Junta parroquial; la que, si hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusión en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del cantón, copia ó aviso de ella, el día 1º. de Abril ó 1º. de Noviembre, para que se traslade al libro de registros de electores: las que se remitieren después de estas fechas no serán inscritas en el libro, y las autoridades encargadas de su remisión serán responsables por su retardo, y castigadas conforme al art. 16.

ºº. único. Los individuos del ejército de línea quedan comprendidos en la disposición de este artículo hasta sarjento 1º. inclusive, excepto las clase de tropa.

Art. 19. Todo lector de primera clase, que se trasladare á otra parroquia con el ánimo de fijar su domicilio, tiene el deber de ponerlo en conocimiento, tanto del Teniente Político de la parroquia de la cual se separa, como del de aquella en la que va á fijarse, y cada Teniente se halla obligado á notar la separación y la nueva vecindad de dichos electores en una lista que por separado deben llevar los Tenientes Políticos para este efecto. Estas listas serán puestas de manifiesto á las Municipalidades y Juntas parroquiales para facilitar la formación de las que habla el art. 13.

TITULO III.

DE LAS SOLEMNIDADES CON QUE DEBEN DAR SUS SUFRAGIOS LOS ELECTORES DE 1ª. CLASE.

SECCIÓN 1ª.

De las votaciones populares.

Art. 20. La Municipalidad de cada cantón tendrá tres urnas para cada una de sus parroquias, en donde por esta ley deben sufragar los electores de 1ª. clase.

Art. 21. La urna será una caja de madera fuerte forrada con lata, representando un cubo perfecto de nueve pulgadas; y la parte que sirva de tapa estará sostenida por dos goznes robustos, y al medio tendrá una abertura de dos pulgadas de largo y una línea de ancho. La expresada tapa estará cerrada con dos chapas desemejantes entre sí é iguales de caja á caja, de manera que con dos llaves se abran todas. En cada una de las tres cajas, se escribirá el nombre de la parroquia á que pertenecen, numerándolas por su órden, desde uno hasta tres.

Art 22. El 20 de Abril y el 20 de Noviembre, en las épocas correspondientes, sin esperar el requerimiento de otra autoridad, se reunirán las Municipalidades parroquiales en caso

de haber, y si no las Juntas compuestas del Teniente Político que presidirá, los Jueces parroquiales, el Párroco donde lo hubiere, y el Secretario nombrado por éstos. Estas corporaciones designarán uno de sus miembros para conducir bajo su responsabilidad, las urnas en que se han de depositar los sufragios. El Presidente de estas corporaciones dará al comisionado una nota en que conste su nombramiento.

§°. único. Por los miembros principales de la Municipalidad ó Junta parroquial, que no concurriesen en fuerza de algún grave impedimento legalmente comprobado ante la respectiva corporación, serán llamados por éstas los respectivos suplentes.

Art. 23. Con la debida anticipación, el Jefe Político de cada cantón expedirá una circular á los Tenientes políticos, previniéndoles que reunan la Municipalidad ó Junta parroquial en su caso, en las fechas que se han expresado en el art. 22; y si no obstante esta prevención, no se reunieren todos ó algunos de sus miembros sin comprobar legalmente el impedimento que tuvieren, les impondrá una multa de 25 pesos. Con igual multa castigará el Presidente de la Municipalidad del cantón al comisionado para conducir las urnas electorales que no se presenten en los días señalados en el artículo siguiente.

Art. 24. El 24 de Abril y el 24 de Noviembre, en su respectivo caso, el comisionado para conducir las urnas eleccionarias se presentará en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, y presentará al Presidente la nota de su nombramiento.

Art. 25. El Presidente del Concejo Cantonal y dos Concejales más, nombrados por aquél, entregarán á cada comisionado las urnas que deba conducir; se las darán vacías y cerrarán en su presencia con las dos llaves; rodearán cada una con dos fajas fuertes, cuyos cabos se reunirán sobre las chapas, en la entrada de las llaves y pondrán sobre ellas un sello de lacre. Este sello y una de las llaves quedarán en poder del Presidente y la otra llave en poder del Secretario de la Municipalidad. El comisionado de cada parroquia recibirá además de las cajas, los pliegos suficientes de papel timbrado, con esta inscripción: "Registro de las firmas de los electores de la parroquia

de.....” Los pliegos irán firmados en su parte superior por el Presidente y los dos Concejales. El comisionado dará recibo de las urnas y el papel, el que será custodiado en el archivo. El Secretario extenderá una acta de estas diligencias.

Art. 26. El comisionado, bajo la multa de 50 pesos que la impondrá el Presidente del Concejo Cantonal, entregará el día 1°. de Mayo ó 1°. de Diciembre, en su respectivo caso, á las diez de la mañana, á la Municipalidad ó Junta de su parroquia, que deben también estar ya reunidas, las urnas y papel timbrado de cuya conducción se hizo cargo. La Corporación parroquial examinará si los sellos sobrepuestos en las cerraduras ó las urnas en sus ensambles y forro, han sufrido alguna violación. Si la hubiere, dará cuenta al Concejo Cantonal con remisión de la urna violada y del comisionado preso, para que éste sea juzgado como reo de falsificación, y para que vuelva á remitirse la urna, reparadas que sean las violencias. Si no se notare violación, el Presidente de la Corporación parroquial dará un recibo al comisionado, recibiendo el papel timbrado para admitir las firmas de los sufragantes.

Art. 27. Instaladas así las Juntas parroquiales con la totalidad de sus miembros ó su mayoría absoluta, en los días indicados en el artículo anterior y en un lugar público, teniendo sobre su mesa la lista de electores, las urnas eleccionarias y el papel timbrado que hubiere recibido, extenderá el Secretario en dicho papel el encabezamiento que se halla en el modelo N°. 1°. Inmediatamente empezará á recibir los sufragios, los que serán depositados con las formalidades que se previenen en el artículo siguiente. La sesión continuará hasta las tres de la tarde, hora en que se terminará el acta de ese y los demás días que duren las votaciones escribiendo en el pliego de registros de firmas una nota conforme al mismo modelo. Cerrada la sesión de cada día, el Presidente entregará cada urna á un miembro de la Corporación, y tomará el acta de registros para custodiarla por sí.

Art. 28. Cada sufragante se acercará á la mesa eleccionaria: el Presidente le preguntará su nombre y apellido, exami-

nará si consta en la lista de los electores de la parroquia, y si existe, hará que deposite su voto en la urna respectiva. Depositado que sea, el elector firmará en el registro corespondiente á la urna en que haya depositado su sufragio; para cuyo efecto la Corporación parroquial llevará por separado tantos registros cuantas sean las urnas de sufragios.

Art. 29. Cualquiera de los miembros de la Corporación podrá examinar el voto antes de que sea echado en la urna, para asegurarse de que el elector no pone sinó uno; pero en ningún caso se abrirá el papel que lo contiene, de modo que pueda ser leido.

Art. 30. Ninguno, aunque sea ciudadano activo y vecino de la parroquia, podrá sufragar, si su nombre no está escrito en la lista de electores remitida por el Concejo Cantonal, quedando la Junta parroquial, en caso de contravenir á esta disposición, sujeta á la multa establecida en el artículo 49.

Art. 31. Las boletas serán manuscritas y estarán dobladas de modo que sin leerse puedan ser examinadas; deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni suscrición ó firma del elector. Su tamaño será menor que la abertura de la urna para que éntre por ella fácilmente, y no serán admitidas las que tuvieren cualquiera defecto de los puntualizados; el elector después de correjirlos puede hacer uso del derecho de sufragio.

Art. 32. Cuando haya de sufragarse por funcionarios principales y suplentes, en la boleta se escribirán los nombres de tantos ciudadanos cuantos correspondan al número de principales ó suplentes, sin hacer distinción alguna.

§°. único. Tratándose de la elección de Senadores y Diputados, se sufragará con distinción de principales y suplentes.

Art. 33. Terminadas las votaciones del día, los miembros de la Corporación electoral firmarán los registros, después de haber puesto á renglón seguido de la firma del último elector, y una nota en letra y guarismos que exprese el número de sufra-

gantes que han depositado sus votos, y las particularidades que hubiesen ocurrido durante la sesión. Firmados los registros se cerrarán y sellarán en público y rubricarán en la cara de los pliegos en que se ponga el sello, todos los miembros de la Corporación. Cerrados los pliegos de registros se procederá también en público á cerrar y sellar las aberturas de las urnas, cubriéndolas con una hoja de papel, en la que pondrán sus rúbricas los miembros de la Junta, y aun los vecinos que quieran hacerlo.

Art. 34. Al abrirse la sesión del día siguiente, el Presidente manifestará los paquetes de registro del día anterior; y los miembros manifestarán también las urnas de cuya custodia se encargaron, para que sean examinadas las cerraduras del paquete y urnas por la Corporación, y las que hallándose presentes en este acto quieran hacerlo; debiéndose sentar la diligencia de esta operación en el encabezamiento de firmas del día. Si no hubiese señal alguna de violación en dichas cerraduras, se abrirán las urnas y paquetes, y continuarán las votaciones como en el día anterior; mas si hubiese cualquier indicio de violación, el encargado de la urna ó paquete será en el acto reducido á prisión, y sus bienes embargados, todo de orden de la Corporación, la que remitirá al responsable, en unión de todos los objetos violados, al Juzgado Municipal para que sea juzgado como reo de falsificación; quedando de hecho suspensas las votaciones de la parroquia, solo en cuanto al paquete y urna violados:

§°. único. No se levantará el embargo sinó, 1°. cuando por sentencia ejecutoriada se hubiese absuelto al reo, y 2°. cuando se hubiere hecho efectiva la responsabilidad de éste.

Art. 35. Terminadas las votaciones del último día, la Corporación electoral cerrará el registro de firmas, poniendo una nota que exprese haber estado abiertas las votaciones por el término legal y cerrará, sellará y rubricará el paquete de registros, igualmente que las urnas, como en los días anteriores.

Art. 36. Acto continuo se nombrará por la misma Corporación uno de sus miembros, para que haciéndose cargo de las urnas y paquetes de registros de firmas de todos los días, y

otorgado su correspondiente recibo, marche personalmente, en el término de la distancia y bajo la multa de cien pesos, á la cabecera del cantón á entregar al Presidente de la Municipalidad Cantonal, de quien tomará el recibo respectivo.

Art. 37. Si el encargado de conducir las urnas y paquetes, y el de custodiarlos en los días de votaciones solicitan escolta, la Corporación está en el deber de darla, designando de los vecinos de la parroquia, aquellos que fueren de su confianza.

SECCIÓN 2ª.

De las épocas y días de votación.

Art. 38. Las votaciones populares en que ejercerán sus funciones los electores de primera clase, tendrán lugar en dos épocas, de las cuales la 1ª. empieza desde el 1º. de Diciembre y termina el 7 del mismo mes en cada año. En esta época serán elejidos los Tenientes Políticos y Concejeros parroquiales (en las parroquias que tuvieren Municipalidad), los Jefes Políticos, y Concejeros cantonales y provinciales. La segunda época empieza el 1º. de Mayo y termina el 7 del mismo mes, cada vez que haya necesidad de elejir Senadores y Diputados, Presidente ó Vice-Presidente de la República y Gobernadores de provincia.

Art. 39. En la primera época los electores de primera clase sufragarán en la urna Nº. 1º. para Teniente Político y Concejeros de la parroquia, en el número que fija la ley de régimen municipal: y en la urna Nº. 2º. por el Jefe Político del cantón y Concejeros cantonales y provinciales, en el número fijado por la citada ley, debiendo tener los individuos por quienes se sufraga en ambas urnas las cualidades que se expresan en el tít. 8º. de esta ley.

Art. 40. En la segunda época sufragarán los mismos electores en dos ó tres urnas, según fuere necesario; en la Nº. 1º.

para Senadores y Diputados; en la N°. 2°. para Presidente y Vice-Presidente de la República y en la N°. 3°. para Gobernador de la provincia.

SECCIÓN 3ª.

Garantías de los electores.

Art. 41. En la época de votaciones y quince días antes de éstas, no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales (á no ser que entonces sobrevenga una grave amenaza á la seguridad de la República), ni menos será empleada en escoltas, á excepción de las que habla el artículo 37.

Art. 42. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningún elector de 1ª. clase en los días de votaciones, sinó en el caso de que hubiesen cometido algún delito que merezca pena corporal, y permitiéndole depositar préviamente sus votos en las urnas electorales, si la captura se hiciere en la parroquia donde debe sufragar, siempre que no estuviere suspenso de los derechos de ciudadanía.

Art. 43. En los días de votaciones no se exigirá de los electores ningún servicio público que sea personal, ni menos se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 44. Ninguna autoridad ó funcionario público podrá exijir oficial ni extraoficialmente, en público ni en privado, con amenazas ó halagos, el sufragio de un elector de 1ª. clase para candidato alguno determinado, bajo la pena de ser juzgados como reos de atentado contra la Constitución de la República, y de que sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria. Los Fiscales están obligados á acusar y los Tribunales á juzgar, bajo su más extricta responsabilidad, á las autoridades á quienes la fama pública los sindique de tal atentado, sin perjuicio de la acusación que puede formular cualquier ciudadano.

Art. 45. Los empleados de policía en la parroquia, estarán á disposición de la Junta parroquial para impedir todo tumulto ó desórden que estorbe la libertad de los sufragantes, ó de las mismas Corporaciones. Si faltaren empleados de policía, podrá la misma Junta nombrar un número de individuos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere necesario.

TITULO IV.

DEL ESCRUTINIO DE LOS SUFRAGIOS POPULARES.

Art. 46. El 8 de Diciembre y el 8 de Mayo, en su respectivo caso, la Municipalidad del cantón con la mayoría de sus miembros, á lo menos, se reunirá en la sala del despacho, y continuará sus sesiones en los días siguientes, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y aun por la noche, si fuere necesario, para recibir de cada comisionado las urnas y paquetes de registros que conduzca. En presencia de éste se examinará si han sido violados en alguna manera, y si los encontrare intactos, el Presidente dará recibo al conductor; mas si se notare alguna señal de violencia, mandará arrestar al conductor y lo pondrá á disposición del Juez competente, en unión de todos los datos de la violación.

Art. 47. Abierta una urna y su correspondiente paquete, el Presidente leerá en alta voz las firmas de los sufragantes sentadas en el registro, y otro Concejal designado por el Presidente, irá comprobando y anotando la existencia del nombre del sufragante en la lista respectiva de electores. Otro Concejal, nombrado de la misma manera que el anterior, irá contando las papeletas de la urna abierta y comparará su número con el de las firmas del registro.

Art. 48. Si resultare que el número de papeletas depositadas en la urna es mayor que el de las firmas consignadas en

el registro, se insacularán todas ellas, y se sacarán á la suerte por el Secretario, tantas cuantas sean las excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlas.

Art. 49. Siempre que resulte en la urna un número mayor ó menor de papeletas que el de los electores cuyas firmas aparecen del registro, cada uno de los miembros de la Corporación parroquial, incluso el Secretario, incurrirán en una multa de dos pesos por cada boleta de más ó de menos.

Art. 50. Toda firma del registro parroquial cuyo nombre no consta en la lista de los electores, causará un voto nulo, que deberá sacarse á la suerte por el Secretario, para ser quemado.

Art. 51. Hechas las operaciones anteriores, se procederá al escrutinio de los votos contenidos en cada papeleta, lo que se practicará por dos Concejales nombrados por el Concejo, pudiendo ser uno de ellos el mismo Presidente.

Art. 52. Ninguna papeleta blanca será contada á favor de nadie; y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas ó no ofrecen de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se dirijen.

Art. 53. También serán tenidas como papeletas blancas las que contuviesen nombres cuya incapacidad legal se declaran en el título 8°. de esta ley, así como aquellas en que no se hubiese expresado con distinción el cargo para el que se designa á una persona.

Art. 54. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número de aquel por el que ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la papeleta y estimándose por no escritos los demás.

Art. 55. Si el nombre de una misma persona se hallase repetido en una papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 56. Si hubiese en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan de la boleta.

Art. 57. La adición ó supresión de un título, ó de un 2°. nombre ó apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel título ó 2°. nombre ó apellido forme el de otro ciudadano conocido.

Art. 58. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos en honra ó vituperio de éstos, no anulan los votos: serán sí omitidas en la lectura pública que de ello se haga y en los registros.

Art. 59. Aunque no sea conocida de la Municipalidad escrutadora la persona por quien se hubiese votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 60. Cada boleta que se lea, será manifestada al público que esté en la barra, y en seguida á los escrutadores. Al tiempo de leerse se tomará de manera que los otros miembros del Concejo y los concurrentes más inmediatos á la barra puedan convencerse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 61. Concluido el escrutinio, se hará constar el resultado en un registro formado según el modelo N°. 2°. Si la elección fuere de Jefes políticos, Concejeros cantonales, Tenientes y Concejeros parroquiales, la Municipalidad Cantonal es competente para calificar y declarar legalmente electos á los que teniendo los requisitos prevenidos en esta ley, reunan la mayoría absoluta ó relativa de votos; debiendo para los casos que ocurran sujetarse á las disposiciones contenidas en el título final de esta ley.

Art. 62. Si la elección hubiese sido de Senadores y Representantes, Presidente ó Vice-Presidente de la República, Gobernadores de provincia y Concejeros provinciales, el registro se extenderá por duplicado, y comisionando á un Concejal, se re-

mitirá uno de los ejemplares al Presidente de la Municipalidad provincial, dejando el otro en el archivo del Concejo, de cuya on-servación é inalterabilidad es responsable el Secretario.

Art. 63. Si alguno de los funcionarios, cuya calificación de idoneidad corresponde al Concejo Cantonal, incurre posteriormente á su calificación, en alguna inhabilidad legal, ó se excusare ó renunciare su cargo ante el Concejo, éste, después de declarar la inhabilidad ó admitir la renuncia, calificará al que le siga en votos, y le llamará á subrogar. Si no hubiese quien le siga en votos, ó los que existan no fueren idóneos, el Concejo Cantonal elejirá al ciudadano que deba desempeñar el destino hasta que lleguen las épocas eleccionarias.

Art. 64. Igual facultad tiene el Concejo para nombrar los funcionarios parroquiales de elección popular, cuando en la parroquia no hubiese habido votaciones, ó cuando después de verificadas, por cualesquiera accidentes no hubiesen podido ser escrutadas las votaciones.

Art. 65. En las parroquias, cuyo número de electores no llegue á diez, y que, además, su comunicación con la cabecera del cantón sea tan difícil que no permita trasladar las urnas eleccionarias en las fechas señaladas por esta ley, no habrá votaciones populares: los funcionarios de estas parroquias serán nombrados por el Concejo del cantón á que pertenecen.

Art. 66. Los funcionarios de elección popular no podrán ser removidos de sus destinos, ni suspensos en ejercicio de sus funciones, sinó por sentencia pronunciada por Juez competente.

§°. único. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en el art. 95 de la Constitución.

Art. 67. El 15 de Diciembre en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas de Jefes y Tenientes políticos, de Concejeros parroquiales ó cantonales, el Presidente de la Municipalidad del cantón comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndo-

les que el 24 del mismo mes, se presenten en la sala de sus sesiones á prestar su respectiva promesa constitucional, de lo que sentará el Secretario el acta respectiva, que irá firmada por todos los funcionarios, y además autorizada por el Presidente.

§°. 1°. El 31 de Diciembre se presentarán los Concejeros Provinciales nuevamente nombrados ante el Presidente cesante del Concejo provincial, á fin de prestar la promesa constitucional.

§°. 2°. Los que sin causa grave suficientemente comprobada, no concurriesen el día señalado en este artículo á prestar su promesa constitucional, si fueren funcionarios cantonales ó provinciales, pagarán una multa de diez pesos, y si parroquiales, una de cuatro pesos, que serán impuestas por la Municipalidad del cantón ó provincia ó su Presidente, y que se repetirá tantas veces cuantas el nombrado se resista á posesionarse.

TITULO V.

DE LAS VOTACIONES DE 2a. CLASE Y DE SU ESCRUTINIO.

SECCIÓN 1ª.

Elección de los Concejos parroquiales.

Art. 68. Los nuevos Concejales de la parroquia que tuviere Municipalidad, se instalarán públicamente el 1°. de Enero en el lugar de su despacho, ó en el lugar que designe el Teniente Político, quien los presidirá en esta sesión. A presencia de éste, pero sin tener voto alguno, procederán á nombrar, mediante voto secreto y á pluralidad absoluta, Procurador Síndico, principal y suplente y Secretario de la Corporación. Extendida el acta de estos nombramientos, el Teniente Político comunicará

acto continuo á los nombrados, previniéndoles que al día siguiente se presenten ante el Concejo de la parroquia á prestar su promesa constitucional, bajo la multa de ocho pesos en caso de que no lo hagan sin tener impedimento grave y legalmente comprobado. Recibida la promesa constitucional, se extenderá el acta correspondiente que irá firmada por los que la presentaron y por el Teniente Político; y una copia de ella autorizada por el Procurador Síndico y Secretario, será remitida á la Municipalidad del cantón: lo que verificarán en el término de la distancia.

SECCIÓN 2ª.

Votaciones y escrutinio de los Concejos Cantonales.

Art. 69. El 20 de Diciembre de cada año, los Concejeros cesantes elejirán, por votación secreta y á pluralidad absoluta, á los Alcaldes Municipales, Alguacil Mayor y Procurador Municipal del cantón, y del modo que acuerden á los Jueces de las parroquias, fijando para cada uno de éstos, dos principales y dos suplentes. En el mismo día el Presidente comunicará los nombramientos á los respectivos ciudadanos, previniéndoles se presenten ante la Presidencia el 1º. de Enero inmediato á prestar su promesa constitucional. Los nombrados están en el deber de concurrir en esta fecha, bajo la multa establecida en el §º. 2º. del art. 67.

§º. único La nota oficial en que les comunica su nombramiento, es el título que comprueba la legitimidad de estos funcionarios judiciales.

Art. 70. Los Concejales entrantes, de cuyo cargo han quedado posesionado desde el 24 de Diciembre, se reunirán en sesión pública el 1º. de Enero para ocuparse en los objetos designados por la ley de régimen municipal.

Art. 71. En cuanto á la validez ó nulidad de los sufragios, ó á la calificación ó declaratoria del electo, se atenderán las Corporaciones Municipales á lo que se ha prevenido en la presente ley.

SECCIÓN 3ª.

Del escrutinio y elecciones que corresponden á las Municipalidades Provinciales.

Art. 72. Hasta el 25 de Mayo de la época respectiva estarán en poder del Presidente de la Municipalidad provincial los registros de que habla el art. 62, y hasta el 15 de Diciembre los de Concejeros Provinciales; y queda facultado dicho Presidente para requerir al Concejo que no hubiese remitido los registros.

Art. 73. En dichos días respectivamente la Municipalidad se reunirá en sesión pública con la totalidad de sus miembros ó mayoría por lo menos, y después de nombrar dos ó más escrutadores de su seno para que lleven el registro de escrutinio, procederá á examinar los registros que hubiesen recibido, acumulando á favor de cada candidato el número de sufragios que apareciere de cada paquete.

Art. 74. Si la elección fuere de miembros del Poder Legislativo ó Concejo Provincial, la Municipalidad calificará á pluralidad de votos, la idoneidad constitucional de cada uno de aquellos que hubiesen obtenido sufragios en cualquier número que sea. Si declarase la no idoneidad de alguno, éste no figurará en el registro; y en el acta correspondiente se expresará las razones en que se fundó la Corporación para negarle su habilidad legal.

Art. 75. La declaratoria de idoneidad en favor de los que figuran en el registro, no se entiende más que al tiempo corrido desde la época eleccionaria hasta el día de la calificación.

Art. 76. Para estas calificaciones, la Municipalidad tiene derecho de pedir á cualquiera autoridad de la República los informes ó documentos que estime convenientes.

Art. 77. En el registro se escribirán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios, por el orden de mayor ó menor número de éstos, de principales y suplentes, y la Municipalidad declarará de entre los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó relativa de sufragios, Senadores ó Representantes principales ó suplentes, legalmente electos, tantos cuantos sean los que correspondan al número que se deba elejir en cada provincia.

§°. único. En la elección de Concejeros provinciales, declarará que son principales aquellos que hubieren obtenido dicha mayoría, y harán de suplentes los que sigan en votos.

Art. 78. Del resultado de las elecciones de Senadores y Representantes se extenderá por duplicado una acta conforme al modelo núm. 3°., en la cual se han de expresar con letras y guarismos la distribución de votos, haciendo constar la calificación de idoneidad y la declaratoria de elección, y será firmada por todos los miembros de la Municipalidad. De estos ejemplares, el uno se remitirá en pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta por el Presidente y Secretario, al Ministerio del Interior, para que mande publicar los nombres de los elejidos. El segundo quedará en el archivo de la Municipalidad. El Presidente de ésta comunicará la elección á los nombrados por medio de una nota oficial, firmada por él y el Secretario: estas notas son las credenciales auténticas que exhibirán los miembros del Poder Legislativo en su respectiva Cámara. Lo mismo se hará respecto de los Concejeros provinciales.

Art. 79. El escrutinio y todas las demás operaciones practicadas en los artículos anteriores de esta sección, estarán concluidos hasta el 25 de Junio, y el de los Concejeros provinciales hasta el 25 de Diciembre.

Art. 80. Cuando un ciudadano fuere elejido Senador ó Representante por dos ó más provincias, es libre para aceptar cualquiera de estos nombramientos; pero una vez escojido, quedarán figurando como principales cada uno de los respectivos suplentes.

Art. 81. Si la elección fuere de Presidente ó Vice-Presidente de la República, la Municipalidad, sin calificar la habilidad de los que hayan obtenido sufragios, formará el registro por duplicado, de los cuales el uno quedará en su archivo, y el otro será remitido por la posta al Presidente de la Corte Suprema de la República, para lo que llamará al Administrador de Correos al local de sus sesiones, en cuya presencia cerrará y sellará el paquete, nemándolo para dicho funcionario. De esto se sentará la correspondiente acta, que será firmada por todos los miembros y por el Administrador.

Art. 82. Cuando la elección sea de Gobernador, la que tendrá lugar cada cuatro años, principiando desde 1865 en la segunda época establecida por esta ley, la Municipalidad de la provincia formará el registro de escrutinio, haciendo figurar en él únicamente los nombres de los candidatos, cuya idoneidad constitucional se hubiese calificado por la misma Corporación, y excluyendo de él, como si no hubiesen tenido sufragio alguno, los de aquellos cuya inhabilidad se hubiese declarado, haciendo constar en la respectiva acta los fundamentos de esta última declaratoria.

§°. único. Para estas calificaciones tienen la misma facultad que establece el art. 74.

Art. 83. Concluido así el registro y suscrito por todos los Concejeros y Secretario, se formará la terna prevenida por el art. 95 de la Constitución, de entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, y se pasará al Poder Ejecutivo, al día siguiente de haberse posesionado de su destino el nuevo Presidente de la República, quien elejirá de entre los de la terna el que deba ser Gobernador.

§°. único. Los individuos restantes de la terna serán los que deban ser llamados á reemplazar á los Gobernadores en sus faltas temporales; y si éstos faltaren absolutamente, bien sea por muerte, destitución ó por cualquier causa, las Municipalidades provinciales, volverán á formar otra terna de los individuos que sigan en votos en el registro, en la que figurarán ante todo los de la terna anterior.

TITULO VI.

DEL ESCRUTINIO Y DECLARATORIA

QUE CORRESPONDEN

A LA LEGISLATURA.

Art. 84. Tres días antes de aquel en que el Congreso debe abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, los miembros de cada Cámara, en cualquier número que sean, se reunirán en Juntas preparatorias en el lugar destinado para ellas; nombrarán de entre sus miembros su respectivo Director y Secretario, y examinarán si hay ó no el *quorum* constitucional. Si no lo hubiese, excitarán á los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los Legisladores para que exijan su concurrencia, y aun para compelerlos con multas de quinientos pesos á los que se resistan sin impedimento grave legalmente comprobado, pudiendo las mismas Juntas preparatorias ordenar el encausamiento de aquellos que se obstinasen en no concurrir al Congreso, sin perjuicio de la suspensión de la ciudadanía establecida en la Constitución: en tales casos, los miembros de la Legislatura pierden su inmunidad.

§°. único. Para que tengan lugar la multa y más prevenciones de que habla este artículo, será necesario que se hubiese dado á los miembros de la Legislatura que deban reùnirse, el viático de ida y vuelta, y además una buena cuenta de las dietas.

Art. 85. Reunido el *quorum* de ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su Director, y procederá á nombrar Presidente, Vice-Presidente y Secretario pudiendo éste ser de dentro á fuera de su seno. Estas elecciones se harán

por votación secreta y con la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose precisamente por la Cámara cuatro escrutadores. De todo esto se comunicarán las Cámaras recíprocamente, y lo pondrán en conocimiento del Encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 86. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á su respectiva Cámara el credencial de que habla el art. 78 de esta ley.

Ar. 87. Cada Cámara es competente: Primero, para calificar la idoneidad constitucional de cada uno de sus miembros, en todo el tiempo trascurrido desde la última calificación anterior, haya sido ésta hecha por la respectiva Municipalidad ó por la misma Cámara, debiendo, en caso de que alguno hubiese incurrido en alguna inhabilidad constitucional, llamar á su suplente después de haber declarado la idoneidad de éste: Segundo, para pronunciar la destitución de aquellos que hubiesen admitido algún empleo ó comisión de los que habla el art. 34 de la Constitución, y en tal caso llamar también á su suplente; debiendo entonces ordenar el juzgamiento tanto del Encargado del Poder Ejecutivo que confirió cualquiera de esos destinos, como del que aceptó, para que sean castigados como reos de atentados contra la Constitución: Tercero, para conocer y decidir de las excusas y renuncias de sus miembros; y cuarto, para sancionar por sí sola su reglamento interior, en el cual se arreglará el orden de los debates, su policía interior, el número de sus empleados, los sueldos de éstos, y las penas con que se han de castigar sus faltas.

Art. 88. Se reunirán ambas Cámaras y funcionarán como un solo cuerpo, tanto en los casos establecidos por el artículo 29 de la Constitución, como para elejir los funcionarios públicos cuyo nombramiento se les atribuya por leyes especiales,

Art. 89. El Presidente de la Corte Suprema remitirá al del Senado, el primer día en que se reuna la Legislatura, todos los paquetes de registros que hubiese recibido de las Municipalidades provinciales. Para que esta disposición surta todos sus efectos, el Presidente de la Corte, treinta días antes de que se

reuna el Congreso, examinará si han llegado á su despacho todos los registros que deben remitírsele, si faltase alguno, lo reclamará inmediatamente.

Art. 90. La Legislatura, por acuerdo de ambas Cámaras, fijará uno de los primeros ocho días de sus sesiones para verificar el escrutinio de las elecciones de Presidente ó Vice-Presidente de la República.

Art. 91. Reunidas ambas Cámaras, se procederá al nombramiento de cuatro escrutadores, que deberán seguir el registro, acumulando á favor de cada candidato los sufragios que resulten de cada paquete. Hecho el cómputo total, la Legislatura declarará electo Presidente ó Vice-Presidente, á aquel que hubiese obtenido la mayoría absoluta respecto del número total de sufragios constantes de los registros, ó, en su defecto, la relativa, siempre que tales candidatos tuviesen los requisitos constitucionales, desde la época de las votaciones populares hasta el día de la declaratoria de su elección.

Art. 92. Si resultase que, entre dos candidatos constitucionalmente idóneos se hubiese distribuido por partes iguales el número total de sufragios, será declarado electo aquel que sea designado por la suerte.

Art. 93. Si los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó relativa de sufragios, no fueren constitucionalmente idóneos, se procederá á nuevas elecciones populares, lo mismo que en los casos prescritos por el artículo 61 de la Constitución; debiendo para hacerse el escrutinio, reunirse la Legislatura al concluirse el término de dos meses fijado en dicho artículo constitucional.

Art. 94. Luego que sea legalmente electo el Presidente ó Vice-Presidente de la República, se hará saber por el Presiden- del Senado al ciudadano elejido, señalándole el día y la hora en que deba prestar su promesa constitucional ante el Congreso, si estuviese reunido, y sinó ante el Consejo de Gobierno. Este día no podrá pasar de los ocho siguientes al de su elección, si el elejido estuviere en el mismo lugar; si estuviere fuera, se agre-

garán á los ocho días el término doble del de la distancia. Si vencidos estos plazos, no se presentare á prestar la promesa, se declarará vacante el destino, y será provisto inmediatamente según las disposiciones contenidas en este título.

Art. 95. El Congreso conocerá y fallará sobre las excusas ó renuncias del Presidente ó Vice-Presidente de la República, en caso de que estuviese reunido, sinó lo está, el Consejo de Gobierno es la Corporación ante la cual puede presentarse la excusa, y si la admite, el Encargo del Poder Ejecutivo ordenará que se proceda inmediatamente á nuevas elecciones.

TITULO VII.

NULIDADES DE LAS ELECCIONES.

Art. 96. Son nulas las votaciones populares:

1°. Cuando se hubiesen hecho en días ó períodos distintos de los señalados ó autorizados por la Constitución y por la presente ley:

2°. Cuando no se hayan verificado en presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros, que según esta ley deben componer las Municipalidades ó Juntas parroquiales; y

3°. Cuando hay señales de haber sido violados ó falsificados los registros de firmas de electores ó las urnas eleccionarias.

Art. 97. Los efectos de estas nulidades son, no escrutar los votos de las urnas de la parroquia donde se han cometido dichas nulidades, y ser juzgados los que las cometieron, ya como reos de falsificación, ya como autores de atentados contra la Constitución, según el caso.

Art. 98. Son nulos los registros de escrutinios:

1°. Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de las Municipalidades

cantonales ó provinciales en sus respectivo caso, ó no se hubieren firmado por todos ellos, á menos que se exprese el motivo de esta falta; y

2°. Cuando se hubiesen hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando ó enmendando los nombres de los candidatos, ó el número de votos que tengan sin haber salvado al fin y rubricado el Presidente de la Corporación.

§°. único La falta de suscrición del sobrescrito de los paquetes de registro por los individuos determinados en el artículo 35, de esta ley, no causa nulidad, y produce solo el efecto de mandar seguir causa criminal á los que se hubiesen resistido á hacerlo y conste esta circunstancia.

Art. 99. Los efectos de estas nulidades son, no ser tomados en consideración para el escrutinio general los registros que tuvieren esos vicios y ser juzgados los que los cometieren, conforme á la ley.

Art. 100. Las nulidades de que habla el artículo 96 serán declaradas por los Concejos Cantonales á pluralidad absoluta. Las del 98 por las Municipalidades provinciales. Serán también declaradas por el Congreso las nulidades que se encuentren al tiempo de hacer los escrutinios generales que le corresponden por la ley.

Art. 101. Fuera de estos casos, la omisión de las demás solemnidades, no produce nulidad en las votaciones ni en los registros de escrutinios; solo serán responsables las personas y corporaciones que hubiesen faltado á ellas.

TITULO VIII.

CUALIDADES DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ELIGEN CONFORME A ESTA LEY.

Art. 102. Para ser Senador ó Representante, Presidente ó Vice-Presidente de la República, no se requieren otras cualidades que las exigidas por la Constitución, respecto de cada uno de estos funcionarios, y que las posean desde la época de su elección hasta el día de su declaratoria.

Art. 103. Para ser Gobernador, Jefe Político, miembro de las Municipalidades provinciales ó cantonales y Alcaldes Municipales, se necesitan las mismas condiciones que para ser Representante; mas para ser Tenientes políticos, miembros de las Municipalidades parroquiales y Jueces de parroquia, basta que se sean ecuatorianos en el goce actual de los derechos de ciudadanía.

Art. 104. Con excepción del Gobernador, los demás funcionarios expresados en el artículo anterior, deben tener también el requisito de ser vecinos de la provincia ó del cantón, ó de la parroquia para donde fueron elejidos, según que el destino sea provincial, cantonal ó parroquial.

Art. 105. Los destinos de Diputados á las Cámaras Legislativas, de miembros de las tres clases de Municipalidades de que habla esta ley, de Jefes y Tenientes políticos y de Jueces parroquiales son forzosos; y los que resulten nombrados no

podrán excusarse de aceptarlos, sinó cuando hubiesen desempeñado los mismos cargos en el período legal inmediato anterior al día de su nueva elección.

Art. 106. Fuera del caso establecido en el artículo anterior, podrán también excusarse cuando el nombrado se halla en alguno de los incisos siguientes: 1°. calamidad doméstica, que consiste en muerte ó enfermedad grave de padres, hijos ó esposa, acaecida quince días antes de verificarse la elección: 2°. impedimento físico que haga imposible la concurrencia ó el ejercicio de las funciones anexas al cargo: 3°. grave perjuicio en los intereses, que proceda de algún accidente extraordinario, no considerándose tal el que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de los deberes públicos; y 4°. haber cumplido sesenta años.

Art. 107. Las excusas y renuncias se propondrán ante las Corporaciones que por esta ley elijen ó declaran legalmente electos.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 108. Las Corporaciones que por esta ley presencian el sufragio popular, las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, cada una en su caso, á enviarse unas á otras los documentos que se pidan para resolver las nulidades, cuya decisión les corresponde; y á remitir al Congreso los mismos documentos cuando éste los solicite.

Art. 109. Todas las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 110. Todo caso de elección en que dos ó más candidatos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 111. Todas las multas que establece esta ley pertenecerán á los fondos municipales, excepto el caso en que recaigan sobre un miembro de las Cámaras Legislativas.

Art. 112. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó registros que hubiesen formado las Corporaciones electorales, y están obligados á conferirlas autorizadas por sus respectivos Presidente y Secretario. Estas copias se extenderán en papel común, siendo de cargo del peticionario el pago del amanuense.

Art. 113. Siempre que la Legislatura ó cualquiera otra Corporación electoral encuentre paquetes que no expresen su contenido y procedencia, si corresponden á la elección de que tratan de hacer, podrán abrirlos inmediatamente, y si pertenecieren en la realidad, se incluirán en el escrutinio; con tal que no tengan algún defecto que los nulite: en caso contrario, extendida la nota correspondiente, volverán á cerrarse y sellarse.

Art. 114. De las resoluciones que, en su respectivo caso, pronuncien las Corporaciones electorales ó escrutadoras, sobre nulidad ó validez de las elecciones, ó sobre calificación de los candidatos, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Superior respectiva; á menos de que las resoluciones sean pronunciadas por el Congreso, en cuyo caso no hay recurso alguno.

Art. 115. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte el *quorum* en el día en que deba instalarse, los miembros presentes gozarán de la pensión de dos pesos diarios.

Art. 116. Cuando se convoque un Congreso extraordinario, después del sorteo y antes de que se verifique la nueva elección concurrirán á él los Senadores y Diputados que debían cesar por haber salido en suerte. Igual disposición se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

Art. 117. Queda derogada la ley de 13 de Junio de 1861. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

---

(1) Página 235.

Dada en Quito, Capital de la República, á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez.* —El Secretario del Senado, *Julio Castro.*-El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 31 de Octubre de 1863.—Ejecútese—G. García Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

LEY

DE REGIMEN MUNICIPAL.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1°. Que por el artículo 94 de la Constitución se reserva á cada provincia y á las sesiones territoriales el régimen municipal en toda su amplitud,

2°. Que por el artículo 96 de la misma Constitución debe haber Municipalidades cantonales y parroquiales, cuyas atribuciones, en todo lo concerniente á la policía, educación é instrucción de los habitantes de su localidad, sus mejoras, materiales, recaudación, manejo é inversión de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones á que deben contraerse, toca á la ley determinarlas; y

3°. Que la ley de 13 de Junio de 1861 ha ofrecido en la práctica muchos y graves inconvenientes,

DECRETAN:

TITULO I.

DE LOS MUNICIPIOS O COMUNES EN GENERAL.

Art. 1°. Los que en cada coto ó demarcación de las que la ey sobre división territorial denomina *parroquias*, tienen domicilio civil ó vecindad conforme al Código Civil, constituyen un municipio ó común parroquial; todos los municipios ó comunes comprendidos en el coto ó demarcación que la misma ley llama *cantón*, constituyen un municipio ó común cantonal; y todos los municipios ó comunes cantonales comprendidos en el coto ó demarcación que la misma ley llama *provincia*, constituyen un municipio ó común provincial.

Art. 2°. Son intereses municipales los que tocan y pertenecen á los municipios ó comunes; pero los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales por pertenecer á la Nación, no son de esa clase, y por lo mismo las autoridades municipales no podrán disponer de ellas, gravarlas con contribuciones ni acordar nedida ninguna que suponga ó requiera autoridad; lo único que podrán y deberán hacer á este respecto es dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad respectiva.

TITULO II.

AUTORIDADES DEL REJIMEN MUNICIPAL.

Art. 3º. El réjimen municipal estará á cargo, en lo que á cada cual corresponda según las disposiciones de esta ley, de las Municipalidades parroquiales, de las Municipalidades cantonales, de las Municipalidades provinciales, de los Tenientes Políticos, de los Jefes Políticos y de los Gobernadores. La Corte Suprema de Justicia ejercerá en sus casos la atribución que respecto de las Municipalidades le concede el artículo 97 de la Constitución.

SECCIÓN 1ª.

De las Municipalidades Parroquiales.

Art. 4º. En todos los municipios ó comunes parroquiales, en que así lo declaren las respectivas Municipalidades cantonales, habrá Municipalidad parroquial compuesta del número de concejales que determine la misma Municipalidad cantonal, el cual número no bajará de tres ni excederá de cinco. Cada Municipalidad tendrá un Presidente nombrado de entre sus miembros y un Secretario que podrá ser nombrado de dentro ó de fuera de la Corporación.

Art. 5º. Los miembros de las municipalidades parroquiales serán elejidos popularmente, conforme á la ley de elecciones, cada año en el mes de Diciembre. El 15 del mismo mes, día en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por la Municipalidad cantonal, el Presidente de ésta lo comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndoles que el veinticuatro se presenten en la sala de

las sesiones de la misma Municipalidad cantonal á prestar la respectiva promesa constitucional, la que en efecto prestarán en mano del Presidente ante la Corporación, extendiéndose la respectiva acta que será firmada por los miembros de la Corporación que recibe la promesa y por los que la prestan. El período ordinario de la duración de los concejales parroquiales en su destino será de un año contado desde dicho día veinticuatro de Diciembre, y sus excusas y renuncias serán oidas y decididas por la misma Municipalidad cantonal.

Art. 6°. Las mismas Municipalidades cantonales podrán suprimir las municiplidades parroquiales existentes en aquellos municipios ó comunes parroquiales que no puedan continuar sosteniendo esta institución.

Art. 7°. Las Municipalidades parroquiales se reunirán el 1°. de cada mes, aun cuando no hayan sido convocadas. Sus sesiones ordinarias durarán cinco días prorogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente, cuando las convoque su Presidente ó el Teniente Político ó lo ordene el Jefe Político del cantón ó el Gobernador de la provincia.

Art. 8°. Las atribuciones de las Municipalidades parroquiales son las siguientes:

1ª. Acordar definitivamente, y cuando sea necesario, reformar el correspondiente reglamento para su régimen interior, procurando establecer en él cuanto exije la buena marcha de los cuerpos colegiados deliberantes:

2ª. Cuidar de la conservación, aseo y mejoramiento de las plazas, plazuelas y calles, procurar el establecimiento de ferias ó mercados, y no permitir desórdenes en ellos; vijilar sobre la buena calidad de los alimentos, tomar medidas para proveer á la población de buena y abundante agua; en fin, introducir todas las mejoras posibles en todo lo que concierna al orden, salubridad y ornato de todo el municipio ó común parroquial:

3ª. Interesarse en el establecimiento de casas de trabajo, cárceles y casas de corrección, procurando que todos estos edificios tengan las condiciones propias de su destino:

4ª. Supervijilar los bienes, establecimientos y cualesquiera otras casas que, estando dentro del municipio ó común parroquial, no dependan de la Municipalidad parroquial y dar para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente.

5ª. Desempeñar personalmente dentro del municipio ó común parroquial, las atribuciones que las Municipalidades cantonales les confieran, de las que á éstas les pertenecen, conforme al artículo 22 de esta ley:

6ª. Dictar las disposiciones convenientes para la administración, mejoramiento, recaudación é inversión de los capitales y rentas que les pertenezcan y se proporcionen, con arreglo á los artículos 80 y 81 de esta ley:

7ª. Buscar fondos é indicar los medios para fomentar la instrucción primaria en la parroquia; y

8ª. Cuidar del cumplimiento en el municipio parroquial de las ordenanzas de las Municipalidades cantonales y provinciales.

Art. 9º. Las Municipalidades parroquiales desempeñarán sus atribuciones:

1º. Por medio de ordenanzas parroquiales. Estas ordenanzas deben reunir los requisitos siguientes: 1º. tener el carácter de permanentes: 2º. ordenar actos que no estén ordenados y que sean útiles al municipio: 3º. que lo que ordenen sea de un carácter general; y 4º. que sean sancionadas por la autoridad correspondiente:

2º. Por disposiciones administrativas transitorias. Estas disposiciones deben tener por objeto hacer que se cumplan, en los casos particulares en que fuere necesario, las disposiciones permanentes de las ordenanzas; y

3º. Por peticiones que contengan denuncios ó reclamos. Estas peticiones deben dirijirse á la autoridad que tenga poder legal para dictar la medida que se solicite.

Art. 10. En la confección de una ordenanza se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El proyecto será presentado por cualquiera de los miembros de la Municipalidad, ó por el Síndico ó por el Teniente Político y aprobado en tres discusiones distintas, que no podrán tener lugar en un mismo día, pero sí en días seguidos:

2ª. Aprobado que sea el proyecto se pasarán dos ejemplares de él al Teniente Político, en limpio, firmados ambos por el Presidente y el Secretario y acompañados de un oficio en que se expresen los días en que aquel proyecto ha sido discutido:

3ª. El Teniente Político examinará: 1º. si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones: 2º. si es opuesto á disposiciones vijentes que no han podido contrariarse; y 3º. si es perjudicial á los intereses del municipio:

4ª. Si lo hallare defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la Municipalidad, dentro de los tres días, uno de los ejemplares objetados y con las respectivas observaciones:

5ª. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar y devolverá, dentro de los mismos tres días, uno de los ejemplares con su decreto de ejecución:

6ª. La Municipalidad, luego que recibiere un proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración y resolverá en una sola discusión lo que le parezca; pero contrayéndose únicamente á insistir en él, á convenir con las indicaciones del Teniente ó á modificarlo, aun separándose de éstas indicaciones:

7ª. En caso de insistencia se hará constar ésta por medio de una dilijencia firmada por el Presidente y el Secretario y puesta en el mismo proyecto, el cual será devuelto inmediatamente al Teniente, quien entonces ya no podrá negarle la sanción:

8ª. En caso de haberse introducido reformas se devolverá el proyecto en los términos en que haya quedado por duplicado, y firmado por el Presidente y el Secretario al Teniente. Este, si las reformas introducidas fueren las indicadas y solicita-

das por él, lo mandará ejecutar y devolverá con su decreto de ejecución, uno de los ejemplares, ambas cosas dentro de tres días; si no lo son y lo hallare sin el segundo de los defectos de que habla la prescripción tercera de este artículo, hará lo mismo; pero si adolece de este defecto lo suspenderá y lo someterá al Jefe Político del cantón poniendo su procedimiento dentro de tres días en noticia de la Municipalidad:

9ª. El Jefe Político, si á su juicio no adolece el proyecto de tal vicio, lo mandará ejecutar y lo devolverá con su decreto de ejecución á la Municipalidad de su orígen; pero si adolece confirmará la suspensión decretada por el Teniente y la someterá al Gobernador de la provincia:

10. El Gobernador, si á su juicio adolece el proyecto de dicho vicio, confirmará las suspensiones anteriores y lo someterá á la Corte Suprema; pero si no adolece lo mandará ejecutar y lo devolverá con el decreto de ejecución á la Municipalidad de su orígen:

11. El Poder Ejecutivo, si á su juicio adolece el proyecto de dicho vicio, confirmará las suspensiones anteriores; pero si no adolece lo mandará ejecutar y lo devolverá, con el decreto de ejecución, á la Municipalidad de su orígen; y

12. Aun cuando el proyecto haya sido mandado ejecutar por el Teniente, éste enviará una copia de él al Jefe Político, éste, otra al Gobernador de la provincia; y éste otra á la Corte Suprema. Cualquiera de éstas tres últimas autoridades puede suspender la ordenanza, si en vista de la copia encuentra que adolece del expresado vicio. En caso de suspenderla lo informará á la autoridad superior inmediata, al enviarle la copia, si no hubiere sido la Corte Suprema la que ha decretado la suspensión: pero en todo caso la que hubiere decretado la pondrá en conocimiento de la Municipalidad.

Art. 11. Siempre que una ordenanza fuere suspendida, la Municipalidad podrá reclamar contra esta suspensión ante la autoridad más elevada entre aquellas que la hayan decretado y, en caso de negativa esa misma autoridad pasará de oficio, con su correspondiente informe, la ordenanza á la Corte Supre-

ma para que ejerza, respecto de ella, la atribución que le concede el art. 97 de la Constitución.

Art. 12. Las ordenanzas parroquiales que solo adolezcan del tercero de los defectos de que habla la prescripción 3ª. del artículo 10, podrán ser suspendidas ó anuladas únicamente por el Congreso, á solicitud de cualquier vecino del municipio, del Teniente Político, del Jefe Político, del Gobernador ó del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Las ordenanzas de las Municipalidades parroquiales no podrán ser contrarias, directa ni indirectamente á las ordenanzas de la Municipalidad del respectivo cantón, ni á las ordenanzas de la Municipalidad de la respectiva provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vigentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la Constitución del Estado.

Art. 14. Cada Municipalidad parroquial tendrá un Síndico que será nombrado y podrá ser removido libremente por ella misma, que será también la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renuncias.

Art. 15. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio que no hagan parte de la misma Municipalidad, en una de las tres primeras sesiones del mes de Enero de todos los años: tomará posesión prestando la promesa constitucional en manos del Presidente ante la Municipalidad en el curso de las sesiones ordinarias del mismo mes de Enero, y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado en el año inmediato siguiente.

Art. 16. Son atribuciones del Síndico, que debe desempeñar con arreglo á órdenes é instrucciones de la Municipalidad, las siguientes:

1ª. Representar con el carácter legal de mandatario á la Municipalidad y al municipio, ante cualquiera autoridad competente, para reclamar ó defender sus derechos.

2ª. Arreglar y concluir los contratos en que la Municipalidad sea una de las partes contratantes y, en todos los casos en que fuere necesario, otorgar ó aceptar los instrumentos públicos ó privados convenientes:

3ª. Tomar conocimiento, por medio de visitas personales, del estado de los bienes, de los establecimientos y de cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales y existan dentro del municipio, y trasmitirlo á la Municipalidad con las observaciones que crea oportunas, para que ésta pueda cumplir con el deber que le impone el art. 8º. inciso 4º.; y

4ª. Inspeccionar y dirijir las obras de carácter público parroquial que se manden á hacer por la Municipalidad.

Art. 17. Son atribuciones del Síndico, que debe desempeñar sin necesidad de previas órdenes ni instrucciones, las siguientes:

Proponer á la Municipalidad la adopción de las medidas de su resorte que crea conveniente y aun presentarle los proyectos del caso:

Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales de la parroquia para que desempeñen sus obligaciones: requerirlos para ello cuando el requerimiento se haga necesario, é informar á la Municipalidad acerca de las faltas que note cuando su requerimiento no sea bastante para correjirlas:

Informar á la Municipalidad acerca del mal desempeño que note en los empleados nacionales, provinciales y cantonales de la parroquia:

Vigilar sobre la administración, recaudación ó inversión de las rentas municipales parroquiales y promover ante la misma Municipalidad la adopción de las medidas convenientes contra los abusos que notare.

SECCIÓN 2ª.

De las Municipalidades Cantonales.

Art. 18. En todos los municipios ó comunes cantonales habrá Municipalidad cantonal compuesta del número de concejales que designe la respectiva Municipalidad provincial, el cual número no bajará de cinco ni excederá de nueve.

Art. 19. Los miembros de las Municipalidades cantonales serán elejidos popularmente, conforme á la Ley de elecciones, cada año en el mes de Diciembre. El 15 del mismo mes, día en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por la Municipalidad cantonal, el Presidente de ésta lo comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndoles que el 24 se presenten en la sala de las sesiones de la misma Municipalidad cantonal á prestar la respectiva promesa constitucional, la que en efecto prestarán en manos del Presidente ante la Corporación; extendiéndose la respectiva acta que será firmada por los miembros de la Corporación que recibe la promesa y por los que la prestan. En un solo acto puede darse cumplimiento á esta disposición y á la de igual naturaleza contenida en el artículo 5º. El período ordinario de la duración de los concejales cantonales en su destino será de un año contado desde dicho día 24 de Diciembre; y sus excusas y renuncias serán oidas y decididas por la misma Municipalidad cantonal.

Art. 20. Las Municipalidades cantonales se reunirán el día 1º. de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de todos los años y tendrán sesiones ordinarias durante seis días comunes y continuos, prorogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente cuando los convoque el Jefe Político del can-

tón ó su respectivo Presidente, ó lo ordene el Gobernador de la provincia. En los períodos de las sesiones ordinarias se ocuparán en cualesquiera negocios de los de su competencia; mas en las sesiones para que hayan sido convocados extraordinariamente, sólo se ocuparán en los negocios que les someta la autoridad que haya hecho la convocación.

Art. 21. Cada Municipalidad cantonal tendrá Presidente, Secretario, Síndico, escribientes y porteros.

Art. 22. Las atribuciones de las Municipalidades cantonales son las siguientes:

1ª. Acordar definitivamente y, cuando fuere necesario, reformar asimismo definitivamente el correspondiente reglamento para su régimen interior; procurando establecer en él cuanto exige la buena marcha de los cuerpos colegiados deliberantes:

2ª. Designar los sueldos que deban disfrutar el Secretario, los escribientes que acuerde tener y el portero:

3ª. Designar los municipios parroquiales en que deba haber Municipalidades y el número de sus miembros:

4ª. El repartimiento, entre los contribuyentes, de las contribuciones que hayan tocado al cantón. En el ejercicio de esta atribución procederá como lo disponen el artículo 64 y su inciso:

5ª. La formación del proyecto del Código de policía para el cantón. En la formación de este proyecto, tanto respecto de su contenido, como de los trámites para ella, se arreglará á lo que establece el título 5º. de esta ley sobre policía:

6ª. El cuidado de la fiel observancia del Código cantonal de policía:

7ª. La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas del municipio ó común cantonal. En el ejercicio de esta atribución se arreglará á lo que dispone el título 4º. de esta ley sobre capitales y rentas.

8ª. La creación con rentas cantonales, de escuelas públicas primarias, y aun de escuelas secundarias y colejios, tanto de hombres como de mujeres y la conservación, órden y mejora de todos estos establecimientos, así como de los de igual naturaleza fundados á expensas de benefactores particulares. En el ejercicio de esta atribución procederá de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales sobre el ramo de educación:

9ª. La organización, dirección é inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de refugio, alamedas, carnicerías y demás establecimientos públicos que existan dentro del municipio y que no tengan por su fundación ó naturaleza, ó por disposición de alguna ley, el carácter de parroquiales, provinciales ó nacionales; y la creación, conservación y mejora de aquellos establecimientos del mismo género que sea posible, y además de cementerios, bibliotecas, conservatorios, imprentas, &:

10. La apertura, conservación, mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

11. La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación partes del mismo cantón y la concurrencia con la respectiva Municipalidad cantonal, á la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con los cantones lindantes:

12. El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del municipio cantonal, muy particularmente á los que habitan en los poblados; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos; y la conveniente distribución de las aguas. Esta atribución no puede ser ejercida sinó respecto de las aguas que no sean de propiedad particular:

13. Acordar los reglamentos á que deban someterse los sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres:

14. Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícola, fabril y comercial:

15. Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea creando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á los que residan dentro del municipio, á servir por turno y de valde:

16. Conservar el fluido vacuno y cuidar de su oportuna propagación. Si fuere necesario podrán ser obligados con multas, los padres de familias y todas las demás personas de quienes dependan los niños, á presentar á éstos para su vacunación:

17. Establecer boticas para vender medicamentos á las personas pudientes y para suministrarlos de valde á los pobres:

18. Nombrar en sus sesiones de Octubre para el año inmediato los Alcaldes Municipales, Alguacil Mayor y defensores generales que supone el Código Civil; oir y resolver sus excusas y renuncias; y ponerlos en posesión, tomándoles la promesa constitucional en los primeros días de Enero:

19. Supervijilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras cosas que, estando dentro del municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad cantonal, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente; y

20. Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que sea competente, los hechos siguientes que lleguen á su conocimiento: las infracciones de la Constitución; los delitos públicos y el mal desempeño de los empleados.

Art. 23. Las Municipalidades cantonales desempeñarán sus atribuciones por medio de ordenanzas cantonales, de disposiciones administrativas transitorias y de peticiones, arreglándose en estos medios á las disposiciones contenidas en los tres incisos del artículo 9°.

Art. 24. Respecto de las ordenanzas, se observará por las Municipalidades cantonales lo dispuesto en los cuatro artículos 10, 11, 12 y 13; con solo las siguientes diferencias:

1ª. El proyecto se pasará al Jefe Político que será quien desempeñe las atribuciones conferidas al Teniente Político:

2ª. El proyecto será presentado por cualquiera de los Concejales cantonales, ó por el Síndico, ó por el Jefe Político:

3ª. El Jefe Político, en los respectivos casos, someterá los proyectos al Gobernador de la provincia; y

4ª. Las ordenanzas de las Municipalidades cantonales no podrán ser contrarias directa ni indirectamente á las ordenanzas en vigor de las Municipalidades parroquiales del mismo cantón ó de la Municipalidad de la misma provincia, ni á los decrecretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vigentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la Constitución del Estado.

Art. 25. Cada Municipalidad cantonal tendrá un Síndico que será nombrado y podrá ser removido libremente por ella misma, que será también la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renuncias.

Art. 26. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio cantonal que no hagan parte de la misma Municipalidad, el 20 de Diciembre de cada año, por los mismos Concejales que van á cesar; tomará posesión el 1º. de Enero inmediato prestando la promesa constitucional en manos del Presidente de la Municipalidad; y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado para el año inmediato siguiente:

Art. 27. Las atribuciones del Síndico Municipal cantonal serán, respecto del municipio y de la Municipalidad cantonales, las mismas que, conforme á los dos artículos 16 y 17, corresponden al Síndico Municipal parroquial respecto del municipio y Municipalidad parroquiales.

Art. 28. Lo relativo al nombramiento, duración y demás del Presidente, del Secretario, de los escribientes y del portero, se establecerá y contendrá en el reglamento interior.

Art. 29. Las Municipalidades cantonales podrán, por medio de resoluciones acordadas con las mismas formalidades que las ordenanzas conceder, en casos particulares, permiso para que se construyan á los costado de las plazas ó plazuelas, ocupando una parte de terreno de ellas, portales ú otros edificios útiles que las embellezcan.

Art. 30. Los municipios parroquiales que no tuvieren Municipalidad propia, dependerán inmediatamente de la Municipalidad cantonal respectiva. En este caso podrá ésta desempeñar respecto de cada municipio parroquial, las atribuciones que desempeñaría la Municipalidad parroquial, si la hubiere, pero se entenderá con el Teniente Político y no con el Jefe Político.

Art. 31. Las Municipalidades cantonales podrán autorizar á las Municipalidades parroquiales para que ejerzan algunas de las atribuciones que á las mismas Municipalidades cantonales corresponden y también retirarles esta autorización y aún las que tienen, conforme con el art. 8°.

SECCIÓN 3ª.

Municipalidades Provinciales.

Art. 32. En todos los municipios ó comunes provinciales habrá Municipalidad provincial compuesta de nueve Concejales.

Art. 33. Los miembros de las Municipalidades provinciales, serán elejidos popularmente cada año en el mes de Diciembre, en los mismos términos que los miembros de las Municipalidades cantonales; pero los escrutinios, calificaciones y declaratorias del caso, que estarán concluidas el 25 del mismo Diciembre, serán hechas por las propias Municipalidades provinciales. El período ordinario de su duración será de un año civil contado desde el 1°. de Enero inmediato á su elección, día en que deben tomar posesión prestando la promesa constitu-

cional en manos del Gobernador de la provincia; y sus excusas ó renuncias serán oidas y decididas por la misma Municipalidad provincial, esté ó no renovada.

Art. 34. Las Municipalidades provinciales se reunirán el día 1°. de Junio de todos los años y tendrán sesiones ordinarias durante 15 días prorogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente cuando las convoque el Gobernador de la provincia ó su respectivo Presidente. En los períodos de las sesiones ordinarias se ocuparán en cualesquiera negocios de los de su competencia; mas en las sesiones para que hayan sido convocados extraordinariamente, sólo se ocuparán en los negocios que les someta el funcionario que los convoque.

Art. 35. Cada Municipalidad provincial tendrá Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Síndico, escribientes y portero. El Presidente y el Vice-Presidente serán nombrados de entre sus mismo miembros por el tiempo y en los términos que establezca el reglamento interior, y el Secretario, escribientes y portero lo serán los de la Municipalidad del cantón en que esté la capital de la provincia.

Art. 36. Las atribuciones de la Municipalidad provincial son las siguientes:

1ª. Cuando, con arreglo al artículo 137 de la Constitución, haya de darse cumplimiento á la última parte del art. 95, que será desde 1865 en adelante, formar y elevar al Poder Ejecuti- la terna para la elección del Gobernador de la provincia. Para la formación de esta terna procederá del modo siguiente: calificará á los que, de los contenidos en el respectivo registro popular, tengan las cualidades que la ley exije para ser Gobernador; hará constar en la respectiva acta los fundamentos que haya tenido para declarar la inhabilidad de los que carezcan de dichas cualidades; formará de los calificados un registro colocando sus nombres en el orden descendente de los números que expresen los votos que hayan obtenido, y dará lugar en la terna á los tres que hayan obtenido mayor número. En caso de hallarse embarazada la formación de esta terna, por igualdad de votos decidirá la suerte. Nombrado que sea el Gobernador entre los contenidos en la

terna, los dos restantes deberán reemplazarlo en sus faltas temporales; pero si faltare absolutamente, por muerte, destitución ú otra causa cualquiera la Municipalidad provincial presentará, para su nombramiento, una nueva terna compuesta de los nombres de los individuos que se sigan en el registro, comprendiendo en ella á los que aún existan de la primera:

2ª. Intervenir en los reglamentos de policía en los términos que establece el título 5º. de esta ley:

3ª. Nombrar de las respectivas ternas los superiores de los colejios que existan en el municipio provincial, sostenidos con rentas de la provincia ó de fundación particular excepto los seminarios. Estas ternas serán formadas por una junta compuesta de todos los catedráticos del respectivo colejio y de todos los vecinos del respectivo cantón que tengan algún grado académico y que convocados quieran asistir presidida por el Inspector de Estudios de la provincia y en su defecto por el catedrático más antiguo:

4ª. Aprobar y reformar los estatutos de los colejios fundados ó sostenidos por particulares; debiendo siempre tener la iniciativa las respectivas Juntas administrativas. Esta atribución será ejercida por las Municipalidades provinciales hasta que la respectiva ley establezca las corporaciones académicas que hayan de ejercerla:

5ª. Crear escuela de industria fabril y comercial y organizarlas, mejorarlas y supervijilarlas:

6ª. Celebrar contratos y conceder privilejios para proporcionar, conservar y mejorar todo aquello que, siendo de un carácter provincial pueda convenir al municipio provincial; pudiendo en estos casos, además de hacer el uso que le es potestativo de sus rentas, autorizar el cobro de peajes por el paso de carros bestias, ganado, géneros, mercancías y aun personas por ciertos caminos, calzadas, puentes, ríos, canales ú otros parajes:

7ª. Repartir entre los municipios cantonales la cantidad que haya correspondido á la provincia en las contribuciones nacionales; pero procediendo conforme al art. 64.

8ª. Decidir, con audiencia de los respectivos Síndicos, las controversias que se susciten entre dos ó más Municipalidades de los cantones de la misma provincia cuando no puedan avenirse:

9ª. Acordar, oido el informe de las respectivas Municipalidades cantonales, y aun el de las parroquiales, si las hubiere, la creación ó supresión de las parroquias civiles, siempre que esto pueda hacerse de modo que las nuevas parroquias tengan dos mil habitantes por lo menos, y un número suficiente de personas capaces para desempeñar los destinos públicos parroquiales, y que aquella ó aquellas de que se haga la desmembración queden en las mismas condiciones. Mas las creaciones acordadas no se llevarán á efecto sin previa aprobación del Poder Ejecutivo; y

10. Acordar, oido el informe de las respectivas Municipalidades cantonales, y aun el de las parroquiales, si las hubiere, el cambio de lugar de la cabecera de las parroquias, cuando así lo exija el bien público del municipio parroquial. Mas estos cambios no se llevarán á efecto sin previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 37. Las Municipalidades provinciales desempeñarán sus atribuciones por los mismos medios que las Municipalidades parroquiales según el art. 9º., y observarán respecto de sus ordenanzas lo que disponen los cuatro artículos 10, 11, 12 y 13; pero lo uno y lo otro, con las siguientes modificaciones:

1ª. Los actos que hayan de someterse al Poder Ejecutivo, por necesitar de su cooperación se le elevarán directamente:

2ª. Los proyectos de ordenanzas se pasarán al Gobernador de la provincia; que será quien desempeñe las atribuciones conferidas al Teniente Político:

3ª. Los proyectos serán presentados por cualquiera de los miembros de la Municipalidad provincial, ó por el Síndico ó por el Gobernador de la provincia:

4ª. El Gobernador de la provincia, en los respectivos casos, someterá los proyectos al Poder Ejecutivo; y

5ª. Las ordenanzas de las Municipalidades provinciales no podrán ser contrarias, directa ni indirectamente á las ordenanzas en vigor de las Municipalidades parroquiales ó cantonales de la misma provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vijentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la Constitución del Estado.

Art. 38. El Síndico Municipal será nombrado y podrá ser removido libremente, por la respectiva Municipalidad provincial, que será también la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renuncias.

Art. 39. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio provincial que no pertenezcan á ninguna Municipalidad, todos los años en el mes de Junio en una de las tres primeras sesiones ordinarias: tomará posesión inmediatamente prestando la promesa constitucional en manos del Presidente ante la Municipalidad; y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado por el año inmediato siguiente.

Art. 40. Las atribuciones del Síndico municipal provincial serán, respecto del municipio y de la Municipalidad provinciales, las mismas que conforme á los dos artículos 16 y 17 corresponden al Síndico municipal parroquial respecto del municipio y Municipalidad, parroquiales·

SECCIÓN 4ª.

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 41. Las Municipalidades desempeñarán todas las demás atribuciones y cumplirán todas las demás obligaciones que les detalla ésta y que les detallen cualesquiera otras leyes.

Art. 42. Respecto de la competencia de las Municipalidades, rejirán las prescripciones siguientes:

1ª. Las Municipalidades parroquiales no ejercerán sus atribuciones sinó respecto de objetos que pertenezcan al municipio parroquial independientemente de otros municipios de la misma naturaleza:

2ª. Las cuestiones de competencia que resultare entre dos ó más Municipalidades parroquiales serán decididas por la Municipalidad cantonal; pero si fueren entre Municipalidades cantonales y parroquiales, las decidirá la Municipalidad provincial:

3ª. Las Municipalidades cantonales desempeñarán sus funciones respecto de aquellos objetos que, aunque de naturaleza parroquial, no estén expresamente atribuidos á las Municipalidades parroquiales, y de aquellos que interesen á más de uno de los municipios parroquiales, y con más razón si interesan á todos independientemente de los demás cantones de la misma provicia:

4ª. Las cuestiones sobre competencia que se suscitaren entre dos ó más Municipalidades cantonales de una misma provincia, serán decididas por la respectiva Municipalidad provincial:

5ª. Las Municipalidades provinciales desempeñarán sus atribuciones respecto de objetos que interesen á más de un cantón y con más razón si interesan á todos los de la provincia:

6ª. Las cuestiones sobre competencias que resultaren entre las Municipalidades provinciales con las cantonales ó parroquiales, serán decididas por la respectiva Corte Superior; y

7ª. Los acuerdos ó resoluciones que hayan sido materia ó causa de la cuestión sobre competencia, quedarán anulados por el mismo hecho de sucumbir en la cuestión la Municipalidad que los haya dictado:

Art. 43. Las Municipalidades no podrán nunca comenzar sus sesiones sin la concurrencia, á lo menos, de las dos ter-

ceras partes de los miembros que les corresponda; pero sí podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 44. Llegado que sea el día en que deban comenzarse las sesiones, los miembros que se hallen presentes, haya ó no número suficiente, compelerán á los ausentes, con multas á la concurrencia. Estas multas, respecto de los miembros de las Municipalidades parroquiales, no bajarán de dos ni pasarán de cuatro pesos; respecto de los miembros de las Municipalidades cantonales, no bajarán de cuatro ni pasarán de ocho pesos; y respecto de los miembros de las Municipalidades provinciales, no bajarán de ocho ni pasarán de diez y seis pesos. Estas multas se impondrán y harán efectivas tantas veces, cuantas fueren necesarias para obtener la concurrencia de aquellos sobre quiénes recaigan.

Art. 45. Las multas en que hayan de incurrir los que, habiendo comenzado á asistir á las sesiones, faltan á una ó á algunas durante el respectivo período, serán precisamente establecidas en los reglamentos interiores.

Art. 46. A los que, conforme á los dos artículos precedentes, se hicieren merecedores de las penas mencionadas en ellos, se les impondrá irremediablemente; en la inteligencia de que de no imponérseles, quedarán responsables de la importancia de ellas, tanto los que hubiesen dejado de imponerlas, como los mismos á quienes hayan debido imponerse.

Art. 47. Cada vez que terminare el período de las reuniones de cualquiera Municipalidad, el Gobernador averiguará si alguno ó algunos de sus miembros se hayan en el caso de no haber pagado alguna de las multas establecidas en los tres artículos precedentes y la hará efectiva.

Art. 48. Las Municipalidades podrán establecer en sus ordenanzas las penas en que han de incurrir los que no cumplan las disposiciones contenidas en estas mismas ordenanzas y el modo de hacerlas efectivas. Estas penas no podrán ser otras que alguna ó algunas de las siguientes:

Multas que no excedan de cincuenta pesos; trabajos en obras públicas municipales, por un tiempo que no pase de un

mes; ó suspensión ó perdimiento del destino, cuando éste sea municipal. Estas penas no embarazarán el juzgamiento y castigo del delincuente cuando se haya hecho reo de algún delito.

Art. 49. Los miembros de las Municipalidades no incurrirán en responsabilidad ninguna por las medidas que propongan, opiniones que emitan ó discursos que pronuncien; pero sí será responsable la Corporación cuando excediéndose de sus atribuciones, acuerde alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo. Esta responsabilidad se exijirá á los miembros que hayan concurrido con su voto á la resolución y al que la haya mandado ejecutar; pero será cuando se haya ejecutado y surjido sus naturales efectos.

Art. 50. Las Municipalidades parroquiales en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y las cantonales y parroquiales al cerrar sus sesiones, pasarán á la respectiva autoridad administrativa, para que sea elevado al Poder Ejecutivo, y publicado en el periódico oficial, un informe acerca de lo que hayan trabajado.

Art. 51. Todo lo relativo al nombramiento, duración, atribuciones y demás del Presidente, Secretario, escribientes y portero, se establecerá en los respectivos reglamentos interiores de las Municipalidades.

Art. 52. Los Secretarios serán también archiveros y sus obligaciones como tales se detallarán en los mismos reglamentos interiores.

Art. 53. Las resoluciones de las Municipalipades serán acordadas por los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Art. 54. Ninguna resolución acordada por las Municipalidades podrá ser revocada ó reformada, sinó con los votos de las dos terceras partes de los municipales presentes en la sesión. Se exceptúan los casos siguientes, en los cuales bastará la mayoría absoluta:

1°. Cuando en uno de los tres debates del proyecto se quiera revocar ó reformar lo que haya pasado en el anterior:

2°. Cuando haya de reconsiderarse un proyecto devuelto por la autoridad ejecutiva con observaciones; y

3°. Cuando, procediendo conforme á esta ley, se trate de la reforma ó derogatoria de una ordenanza vigente.

Art. 55. Las Municipalidades asignarán á cada uno de sus miembros uno ó más ramos municipales, para que, tanto durante las sesiones, como en el receso, los inspeccionen, cuiden de que respecto de ellos se observen las disposiciones vigentes y promuevan las medidas que juzguen oportunas para su mejoramiento.

Art. 56. Es prohibido á las Municipalidades todo aquello para que no estuvieren autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, en especial lo que sigue:

1°. Imponer obligaciones á los empleados nacionales, que no tengan también el carácter de empleados municipales:

2°. Gravar, con ninguna especie de contribución, las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República:

3°. Autorizar ni permitir juegos prohibidos:

4°. Obligar á ninguno á que contribuya con su persona ó bienes para diversiones ó regocijos públicos:

5°. Invertir en dichas diversiones ó regocijos públicos alguna parte de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó cívicas que se hallen en alguno de los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas; que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto; y que se celebren como aniversario de los memorables días en que los pueblos proclamaron su independencia:

6°. Someter á los vecinos ó propiedades de otros municipios, á obligaciones ó gravámenes á que no estén ó no queden sometidos las del municipio en que se decreta el gravamen:

7°. Imponer contribución alguna para que no estén expresamente autorizadas por esta ley:

Art. 57. En la parte motiva de toda ordenanza se hará mérito de la disposición legal en que ésta se funda.

Art. 58. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las demás Corporaciones ó empleados públicos y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano los documentos que quiera examinar de los que existan en las secretarías y archivos municipales.

Art. 59. Tanto en las Secretarías de las Municipalidades, como de las Tenencias Políticas, de las Jefeturas Políticas y de las Gobernaciones, debe formarse un protocolo de todas las ordenanzas sancionadas en cada año, bien encuadernado, foliado y con su correspondiente índice.

Art. 60. Las ordenanzas municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que hayan de ser observadas, y desde esta publicación serán consideradas como obligatorias para los habitantes de las mismas parroquias. La publicación se hará en virtud de órdenes y disposiciones del Teniente Político si la ordenanza es parroquial; del Jefe Político si es cantonal y del Gobernador si es provincial. Cualquiera de estas autoridades que retardare notablemente la publicación, podrá ser castigada con una multa que no pase de cincuenta pesos, decretada por la Municipalidad á que pertenezca la ordenanza.

Art. 61. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por una ordenanza ó resolución cualquiera de una Municipalidad, podrá ocurrir á la Corte Suprema para que ésta ejerza la atribución que le confiere el artículo 97 de la Constitución.

Art. 62. Serán considerados como suplentes de los miembros de las Municipalidades todos los demás que en los registros

de su elección hayan obtenido votos y sido calificados como hábiles para entrar en estas Corporaciones.

Art. 63. En cuanto al llamamiento de los suplentes se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El suplente será llamado siempre que falte el principal de una manera absoluta. En este caso desempeñará el destino hasta la conclusión del período.

2ª. Será llamado cuando el principal falte por licencia. En este caso desempeñará durante el tiempo de la licencia:

3ª. Será llamado en cualquier otro caso que falte el principal y haya necesidad urjente de completar la Corporación. En este caso desempeñará mientras se presente el principal, á cuyo efecto, sin perjuicio de esta asistencia accidental, se tomarán las medidas coercitivas del caso; y

4ª. El llamamiento del suplente se hará por la respectiva autoridad administrativa, siempre que así sea necesario para que empiecen las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias; pero en todo caso, desde el día que comiencen ó deban comenzar las sesiones, los miembros que se reunan, en cualquier número que sea, deberán compeler á los ausentes á la concurrencia, con los medios coercitivos que esta ley establece.

Art. 64. Las Municipalidades provinciales y cantonales, para hacer los repartimientos de las contribuciones nacionales extraordinarias, se asociarán á un número de vecinos de probidad que no baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes del número de miembros de la Corporación, los cuales tendrán voto deliberativo

El repartimiento de que habla este artículo se hará tomando por base lo que deben pagar los contribuyentes según los catastros de la contribución general.

TITULO III.

EMPLEADOOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL CONSIDERADOS COMO AGENTES MUNICIPALES.

Art. 65. El Teniente Político respecto del municipio parroquial, el Jefe Político respecto del municipio cantonal y el Gobernador respecto del municipio provincial son, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional, funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal.

SECCIÓN 1ª.

Tenientes Políticos.

Art. 66. Las atribuciones del Teniente Político como funcionario ó administrador municipal son las siguientes:

1ª. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordadados por la Municipalidad parroquial, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Jefe Político y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13:

2ª. Cuidar de que la Municipalidad parroquial se reuna precisamente en los días en que deba hacerlo:

3ª. Dar á la Municipalidad parroquial, á la voz ó por escrito, los informes que ella le pida ó que él crea convenientes:

4ª. Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á otros empleados parroquiales, en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad parroquial:

5ª. Cuidar de que se cumplan en el municipio parroquial, por los agentes á quienes toque, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal y de la Municipalidad provincial, á cuyo efecto requirirá á esos agentes, y si esto no basta, elevará el correspondiente informe á las autoridades de que dependan; y

6ª. Cuidar de que las autoridades nacionales de la parroquia no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal. Luego que ocurriere un caso de esta naturaleza lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad parroquial para que ésta haga el correspondiente reclamo.

SECCIÓN 3ª.

Jefe Político.

Art. 67. Las atribuciones del Jefe Político como funcionario ó administrador municipal son las siguientes:

1ª. Cuidar de que la Municipalidad cantonal y las parroquiales se reunan precisamente en los días en que deban hacerlo:

2ª. Presentar á la Municipalidad cantonal, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período los negocios del municipio, de su actual situación y de las mejoras que juzgue oportunas:

3ª. Darle, por escrito ó de palabra, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida ó que él creyere convenientes:

4ª. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordos por la Municipalidad cantonal, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Gobernador de la provincia y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13:

5ª. Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Teniente Parroquial, ó mandar ejecutar las suspendidas conforme al artículo 10:

6ª. Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á otros empleados municipales del cantón en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal:

7ª. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del cantón:

8ª. Cuidar de que se cumplan en el municipio, cabecera del cantón, las ordenanzas y resoluciones de su Municipalidad parroquial, y en todo el cantón las de la Municipalidad provincial; y

9ª. Cuidar de que las autoridades nacionales del cantón no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal. Luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad cantonal para que ésta haga el correspondiente reclamo:

SECCIÓN 3ª.

Gobernador de la Provincia.

Art. 68. Las atribuciones del Gobernador de la provincia como funcionario ó Administrador Municipal, son las siguientes:

1ª. Cuidar de que la Municipalidad provincial, las cantonales y parroquiales se reunan precisamente en los días en que deban hacerlo:

2ª. Cuando fuere necesario, ordenar la reunión extraordinaria de las Munincipalidades parroquiales y cantonales, y convocar también extraordinariamente á la Municipalidad provincial:

3ª. Presentar á la Municipalidad provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del Municipio provincial, de su actual situación y de las mejoras que juzgue oportunas.

4ª. Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida ó que él creyere convenientes:

5ª. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad provincial, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13.

6ª. Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Teniente Político ó por el Jefe Político, ó mandar ejecutar las suspendidas por ellos, lo uno y lo otro con arreglo al art. 10.

7ª. Cumplir por sí, en la parte que le toque y hacer cumplir á otros empleados municipales de la provincia, en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad provincial:

8ª. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales de la provincia:

9ª. Cuidar de que se cumplan en los respectivos municipios parroquiales y cantonales, las ordenanzas y resoluciones de sus Municipalidades:

10. Cuidar de que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal.

11. Celebrar contratos relativos á los negocios que son de la competencia de la Municipalidad provincial y llevarlos á efecto, previa la aprobación de la misma Municipalidad.

SECCIÓN 4ª.

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 69. Para el despacho de los asuntos municipales, podrá la Municipalidad parroquial crear una Secretaría para el Teniente Político; la Municipalidad cantonal otra para el Jefe Político, y la Municipalidad provincial otra para el Gobernador de la provincia. El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán en ordenanzas especiales. En subsidio de tales oficinas, podrán destinarse algunas cantidades para que dichos empleados paguen oficiales que les ayuden en el despacho de los asuntos municipales.

Art .70. Además del Teniente Político, del Jefe Político, del Gobernador y de los empleados creados ó mandados crear expresamente por esta ley, las Municipalidades podrán crear los demás empleados necesarios para la administración municipal y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos. Pero en el ejercicio de esta atribución se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. Tales creaciones no tendrán lugar en la parroquia, sinó á solicitud del Teniente Político; ni en el cantón, sinó á solicitud del Jefe Político; ni en la provincia, sinó á solicitud del Gobernador:

2ª. Cuando la escaséz de los fondos lo exijiere así, podrá no señalarse sueldos á estos destinos y sin embargo declararse obligatorios, la aceptación y el desempeño. Pero en estos casos el período de duración no excederá de un año:

3ª. Los empleados que se crearen conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Teniente Político en la parroquia, del Jefe Político en el cantón y del Gobernador en la provincia; y

4ª. No se procederá al nombramiento de ninguno de estos empleados, sinó cuando la ordenanza en que haya sido creado, haya recibido toda su fuerza obligatoria.

TITULO IV.

CAPITALES Y RENTAS.

SECCIÓN 1ª

Capitales.

Art. 71. Son, en general, capitales ó fondos municipales, los siguientes:

1º. Los fondos urbanos ó rústicos, toda especie de bienes raíces, muebles y semovientes y los capitales á censo que actualmente tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos municipales y Municipalidades:

2º. Los terrenos conocidos con el nombre de *ejidos* de los pueblos:

3º. Lo que con calidad de capital ó fondo adquieran las Municipalidades en lo sucesivo por cualquier título lejítimo:

4º. Los terrenos que existan dentro de los poblados, si hechas las correspondientes diligencias resultaren que no tie-

nen dueño, yá porque no lo hayan tenido nunca, ya porque el que lo haya sido haya perdido los derechos de propietario:

5ª. Las aguas que para proveer á los habitantes, corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales ó con fondos de los vecindarios; y

6ª. Cualquiera obra pública de un carácter permanente, costeada con rentas municipales.

SECCIÓN 2ª.

Rentas.

Art. 72. Son, en general, rentas municipales, las siguientes:

1ª. Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente:

2ª. El producto de las multas impuestas en el Código de Policía y en las ordenanzas municipales:

3ª. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio para determinados objetos:

4ª. El producto de la contribución anual de uno á ocho reales que podrá imponerse donde convenga y con consideración á sus respectivos haberes, á los padres de familia para fomento de la instrucción pública:

5ª. El producto de la contribución subsidiaria, que se impondrá y cobrará conforme á la sección 3ª. de este título; y

6ª. El producto de los impuestos municipales que se establezcan conforme á la sección 4ª. de este título.

SECCIÓN 3ª.

Contribución subsidiaria.

Art. 73. Para la construcción conservación y mejora de las obras públicas de los municipios, están obligados sus miembros á contribuir cada año, en dinero con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 74. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguientes:

1ª. El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por las Municipalidades cantonales; y

2ª. Están obligados á esta contribución: 1º. todos los varones desde la edad de veintiún años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siéndolo, tengan bienes que no bajen del valor de cien pesos: 2º. los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y 3º. las mujeres, de su derecho, que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 75. Se consideran como obras públicas para los efectos de este artículo, los caminos, puentes, calzadas, limpieza de ríos y canales navegables y, en general, toda obra pública necesaria para la facilidad de las comunicaciones por tierra y por agua: los edificios para el despacho de las autoridades municipales y las iglesias principales de las parroquias; las plazas, plazuelas y alamedas; las casas y locales de instrucción pública, cementerios, y en fin, toda obra pública de carácter municipal.

Art. 76. Los que no pagaren la contribución subsidiaria dentro del año respectivo, quedarán obligados á pagarla en el siguiente ó siguientes.

Art. 77. Las Municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que, y el modo cómo debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del cantón. En esta designación se arreglarán á las prescripciones siguientes:

1ª: Podrán designar obras indicadas por el Poder Ejecutivo, por la Municipalidad provincial y por el Gobernador.

2ª. No será preciso que la obra sea escencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al cantón:

3ª. Las cantidades de la contribución subsidiaria destinadas expresamente para algún objeto por actos lejislativos, serán separadas de preferencia y destinadas á su objeto:

4ª. Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribución subsidiaria, se procurará continuarlas con los mismos, hasta su conclusión; y

5ª. Las personas de quienes algunos contribuyentes dependan en calidad de sirvientes domésticos ó jornaleros conciertos, pagarán la contribución por sus dependientes.

SECCIÓN 4ª.

Impuestos.

Art. 78. Las Municipalidades podrán gravar con impuestos en favor de sus rentas los objetos que, con fijación del mínimo y el máximo del impuesto, van á expresarse:

1º. Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas y bodegas. La imposición sobre lo que se venda en cada uno de estos establecimientos será de uno á doce reales mensuales. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos se clasificarán como establecimientos de efectos extranjeros, si son los que predominan:

2°. Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías. La imposición sobre lo que se venda en cada uno de estos establecimientos, será de uno á seis reales mensuales. Aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan:

3°. Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas extranjeras que se expedan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se expedan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de uno á diez y seis reales mensuales:

4°. Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expedan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales:

5°. El contraste y la aferición de pesos y medidas y el uso de pesos y medidas sin estas candiciones. La imposición por la aferición y contraste será de uno á cuatro reales, y la pena por el uso ilegal de pesos y medidas sin contraste y aferición, será de dos á doce reales:

6°. Los teatros, casas de juegos permitidos y espectáculos públicos permitidos. La imposición sobre cada uno de estos objetos será de uno á veinticinco pesos mensuales, ó por función:

7°. Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se concede á los particulares para que la conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de un real á diez pesos por cada paja:

8°. Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de uno á catorce reales por cada cabeza:

9°. Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como uno solo todo la carga y el vehículo

El impuesto, que solamente se pagará en el lugar del consumo será de uno á dos reales para los efectos extrangeros y de un cuarto de real á un real para los efectos nacionales:

10. Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos:

11. Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se expendan por vía de comercio en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de un real:

12. La romana principal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal:

13. Las patentes que hayan de recibir de la autoridad municipal los profesores industriales. La imposición que se exijirá solamente al conferir el título, no pasará de dos pesos:

14. La introducción para su venta y consumo de licores alcohólicos extrajeros en el municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto. La imposición será de uno á ocho reales por carga:

15. El aguardiente nacional que haya de expenderse en el municipio que tenga derecho para cobrar el impuesto. La imposición no pasará de cuatro reales por barril común; y

16. La madera de construcción que se conduzca por los caminos públicos ó por los ríos. En los cantones en que no haya existido impuesto sobre la madera no excederá de un cuarto de real por cada peso: no se cobrará sinó en los lugares que la madera sea ofrecida á la venta; y cuando no alcance al valor de un peso no pagará nada. En los cantones donde haya existido seguirá el que esté en costumbre.

Art. 79. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente, se seguirán las prescripciones que van á establecerse:

1ª. No se gravará con impuesto ninguno, excepto el de romana, la sal nacional:

2ª. Los impuestos serán establecidos por las Municipalidades de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3ª. Al fijar, entre el mínimo y el máximo la cuota de cada impuesto, se procurará, con arreglo al art. 116 de la Constitución, que éste impuesto guarde la proporción posible con los haberes é industria de los que lo han de pagar; y

4ª. Cada Municipalidad preferirá, entre estos impuestos, aquellos que, atendidas todas las circunstancias del Municipio, juzgue más convenientes.

SECCIÓN 5ª.

Clasificación de los capitales y rentas respecto de las Municipalidades.

Art. 80. Son capitales ó fondos de las Municipalidades parroquiales:

1º. Los fundos urbanos y rústicos, y en general toda clase de bienes raíces, muebles y semovientes que adquieran por cualquier título legítimo:

2º. Las aguas que para proveer á los habitantes, corran por acueductos públicos costeados con rentas de las Municipalidades parroquiales; y

3º. Cualquiera obra pública de un carácter permanente, costeada por las mismas rentas.

Art. 81. Son rentas de las Municipalidades parroquiales:

1º. Las cantidades que por precio de arrendamientos, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente:

2º. El producto de las multas impuestas en ordenanzas parroquiales:

3º. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del Municipio parroquial; y

4º. El producto de la contribución anual, de uno ú ocho reales para fomento de la instrucción pública, con arreglo al inciso 4º. del art. 72.

Art. 82. Son capitales ó fondos de las Municipalidades cantonales:

1º. Los fundos urbanos y rústicos, y en general toda clase de bienes raíces, muebles y semovientes, y los capitales á censo ó á mútuo que actualmente tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos municipales ó Municipalidades:

2º. Los terrenos conocidos con el nombre de ejidos de los pueblos:

3º. Lo que con calidad de capital ó fondo adquieran en lo sucesivo por cualquier título legítimo:

4º. Los terrenos que existan dentro de los poblados, si hechas las correspondientes diligencias, resultare que no tienen dueño:

5º. Las aguas que para proveer á los habitantes del Municipio cantonal, corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales cantonales, ó con fondos considerados en general de los Municipios cantonales; y

6º. Cualquiera obra pública costeada con rentas Municipales cantonales.

Art. 83. Son rentas de las Municipalidades cantonales:

1°. Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, ó por otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente:

2°. El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía del cantón, y en las ordenanzas de la Municipalidad cantonal:

3°. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del Municipio;

4°. El producto de la contribución subsidiaria que paguen los miembros del Municipio cantonal:

5°. El producto de los impuestos que puedan establecerse con arreglo á todos los incisos del art. 78; y

6°. El producto de cualquiera contribución municipal que desde más de diez años atrás haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda ser comprendido en las clasificaciones de objetos imponibles.

Art. 84. Son capitales ó fondos de las Municipalidades provinciales:

1°. Toda clase de bienes raíces, muebles y semovientes que adquiriesen por legítimos titulos:

2°. Cualquiera obra pública costeada con rentas Municipales provinciales.

Art. 85. Son rentas Municipales provinciales:

1°. Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual ú otro motivo legítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente;

2°. El producto de las multas impuestas en ordenanzas Municipales provinciales;

3°. El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que á invitación de las Municipalidades provinciales hagan los habitantes de la provincia; y

4°. La décima parte del producto total de las rentas municipales cantonales, siempre que las Municipalidades provinciales necesiten de ella para alguna obra de las de su competencia, útil á todo el Municipio provincial.

Art. 86. Los capitales ó fondos, y las rentas municipales son propiedad de las respectivas Municipalidades que gozan de las mismas garantías que la propiedad particular, y no podrán, además, ser gravadas en las contribuciones directas, sino en el caso de que así se disponga expresamente.

SECCIÓN 6ª.

Recaudación y administración.

Art. 87. La administración de los capitales y la recaudación y administración de las rentas, sean parroquiales, cantonales ó provinciales, estarán á cargo de empleados nombrados por las Municipalidades cantonales, que podrán removerlos libremente y serán las que oigan las solicitudes de los nombrados, sobre excusas, renuncias y licencias. Estos empleados serán un Tesorero cantonal, y los Colectores parroquiales que se creyeren necesarios.

Art. 88. El Tesorero cantonal y los Colectores parroquiales serán supervijilados por las autoridades parroquiales cantonales y provinciales, tanto deliberantes como ejecutivas; y la Municipalidad cantonal, á solicitud de la Municipalidad parroquial, y por requerimiento de la Municipalidad provincial, tomará acerca de ellos las medidas que se hagan necesarias.

Art. 89. Las Municipalidades parroquiales, cantonales y provinciales, respectivamente dispondrán por medio de ordenanzas lo que crean conveniente acerca de la administración y recaudación de lo que á cada una de ellas coresponda; pero en todo caso serán atribuciones del Tesorero, que no podrán alterar, las siguientes:

1ª. Cuidar por sí, ó por medio de los Colectores, y responder de los capitales ó fondos municipales:

2ª. Hacer por sí ó por medio de los Colectores parroquiales, la recaudación de todas las rentas municipales:

3ª. Llevar por separado las cuentas de las rentas parroquiales, cantonales y provinciales, y presentarlas á las respectivas Corporaciones:

4ª. Presentar, para entrar al ejercicio de su destino, fianza ó hipoteca á satisfacción de la Municipalidad que lo nombre:

5ª. Presentar ternas para el nombramiento de los Colectores parroquiales y removerlos libremente:

6ª. Responder de lo no cobrado y debido cobrar con fondos propios suyos, á no ser que, con las respectivas actuaciones, pruebe haberle sido imposible el cobro.

Art. 90. El Tesorero y los Colectores ejercerán para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva con arreglo á la ley: pero podrá disponerse en las respectivas ordenanzas: 1º. que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de un peso, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general por medio de bandos; y 2ª. que se prevenga, respesto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder á la extracción y venta de prendas equivalentes, ó al apremio en la persona sin más formalidades.

Art. 91. La Tesorería municipal cantonal será considerado tambien como Tesorería municipal parroquial y provincial para la recaudación y el pago.

Art. 92. Las rentas municipales podrán ser enajenadas por el sistema de recaudación directa ó por el de arrendamiento, según lo dispongan las respectivas Municipalidades.

SECCIÓN 7ª.

Inversión.

Art. 93. Las rentas municipales que tengan un objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demás se invertirán en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 94. Para que pueda hacerse de las rentas municiales algún gasto, serán condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y la cantidad para él, comprendida en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 95. Los presupuestos serán acordados definitivamente en una sola discusión y llevados á efecto después de devueltos con la sanción de la autoridad ejecutiva, y corresponderán á los períodos de tiempo que las Municipalidades determinen.

Art. 96. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el art. 94, el que lo haya hecho, y el que lo haya mandado, repondrán la cantidad gastada.

Art. 97. El Tesorero cumplirá, con las cantidades de su manejo, las órdenes de pago jiradas por las respectivas Municipalidades. Cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones requeridas por el art. 94, podrá para salvar su responsabilidad, reclamar contra la órden hasta por segunda vez.

Art. 98. El Tesorero y los Colectores gozarán de un tanto por ciento que no excederá del doce, y que podrá ser diferentes, respecto de los diversos ramos.

Art. 99. Las Municipalidades no podrán enajenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipotecas, censo ó servidumbre sino en los términos que disponen el art. 1671 y el título 20 del libro primero del Código Civil, pero para la enagenación será necesaria, además la autorización del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN 8ª.

Contabilidad.

Art. 100. La contabilidad administrativa será organizada, hasta en sus últimos pormenores, por las respectivas Municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

1ª. Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas:

2ª. Para el modo de comprobar el cargo y la data:

3ª. Para visitar en períodos cortos las oficinas de recaudación; y

4ª. Para hacer efectivo el cobro de los alcances que resulten por la simple inspección de la cuenta al tiempo de ser presentada y por la sentencia definitiva pronunciada en su juzgamiento.

Art. 101. La contabilidad judicial ó sea el juzganiento de las cuentas, corresponderá al tribunal á que toque el juzgamiento de las cuentas de rentas nacionales y se hará por los mismos trámites.

Art. 102. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas municipales, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al tribunal para que las tenga presentes en el juzgamiento.

TITULO 5º.

POLICIA.

Art. 103. Respecto de los reglamentos de policía; se procederádelmodo siguiente: Las Municipalidades cantonales acordarán, en tres discusiones distintas y en distintos días el proyecto y lo elevarán para su exámen, reforma ó aprobación á la respectiva Municipalidad provincial; ésta considerándolo como una ordenanza suya lo pasará, en los términos en que haya quedado, al Gobernador de la provincia para que ejerza, respecto de él, la atribución que le concede el art. 68. Luego que haya recibido la sanción que le dé fuerza obligatoria, la Municipalidad provincial pasará una copia de él á la respectiva Municipalidad cantonal para que lo haga publicar y circular impreso. Las reformas se acordarán por los mismos trámites.

Art. 104. Los objetos de la policía especial y, por consiguiente, los únicos que deben comprender los reglamentos municipales, son los siguientes:

1º. La creación de empleados de policía y todo lo relativo á sus obligaciones y responsabilidad:

2º. El órden público del Municipio cantonal, comprendiéndose lo que convenga acerca de reuniones ó maquinaciones ilegales, los tumultos y alborotos populares y el uso de armas prohibidas y municiones:

3º. La seguridad y el órden doméstico, ó sea el auxilio que debe prestar la policía á la potestad doméstica:

4°. Lo relativo á sirvientes, aprendices y jornaleros, procurando destruir é impedir la vagancia:

5°. Todo lo perteneciente á la seguridad personal, como la reprensión y castigo de las provocaciones, duelos y amenazas, ultrajes é injurias, riñas y heridas:

6°. Lo que mira á la seguridad de la propiedad, como hurtos, robos y estafas, daños ejecutados en las propiedades y la toma y ocupación de cosas ajenas en que se hiciere uso de la fuerza sin ánimo de robar:

7°. Lo que corresponde á la propiedad é industria rurales, como hatos y pastos comunes, mantenimiento y cuidado de animales, seguridad de cementeras, tráfico de bestias y ganados, cercas medianeras ó divisorias, daños en cementeras, caza y pesca, quemas de pajonales, rastrojos ó montes en los casos no previstos por las leyes.

8°. Lo que tienda á protejer y facilitar el comercio interior; los monopolios de víveres; el arreglo de expendios y mercados, y la circulación de moneda, y el uso de pesas y medidas:

9°. La conservación del uso común, libertad y seguridad, comodidad y ornato de las vías públicas.

10. La salubridad y, por consiguiente, lo relativo á la venta de medicamentos peligrosos; á las epidemias, contagios é infecciones, al aseo de las casas, plazas, plazuelas y calles; á la vacunación, y á la inhumación y exhumación de cadáveres:

11. Lo que concierna á la beneficencia y moralidad, como niños abandonados y adolescentes sin domicilio; indijencia y mendicidad; locos ó dementes; y vagancia, decencia pública y buenas costumbres:

12. Los puentes y acueductos públicos, su uso, conversación y aseo; los daños en obras ó establecimientos públicos:

13. Los espectáculos, diversiones y juegos públicos; y las rifas, casas y sitios de juegos; y

14. Todo lo relativo á los procedimientos de policía en lo administrativo y económico.

Art. 105. Cuando las faltas, culpas ó delitos tengan pena señalada en el código penal y en los reglamentos de policía, si son privados solo conocerá de ellos la policía cuando los interesados ocurran á las autoridades de ésta, á no ser que se cometan en lugares públicos, pues entonces procederá de oficio.

Art. 106. Además de las penas de que habla el art. 48, podrán establecerse en los reglamentos de policía las siguientes:

Sujección por un tiempo que no pase de dos años, en un taller ú otro establecimiento de trabajo.

Caución de buena conducta.

Art. 107. Como medida de policía, pueden ser obligados los dueños de casa en los poblados al alumbrado en las noches oscuras.

Art. 108. La gendarmería podrá componerse de individuos de la fuerza armada terrestre, para lo cual se pondrán las Municipalidades cantonales de la provincia de Quito, Guayaquil y Cuenca de acuerdo con los Comandantes generales, y la de las otras provincias con los Comandantes militares, ó de individuos de las guardias nacionales, á cuyo efecto las Municipalidades se pondrán de acuerdo con los primeros jefes.

TITULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 109. No podrán ser elejidos ni nombrados para miembros de ninguna corporación municipal:

1°. Los que ejerzan jurisdicción y autoridad:

2°. Los empleados de nombramiento y remoción libre del Poder Ejecutivo y del Gobernador de la provincia:

3°. Los militares en servicio activo.

Art. 110. Los que, estando desempeñando un destino municipal, pasaren á algunas de las condiciones expresadas en el artículo precedente, cesarán por el mismo hecho en el destino.

Art. 111. Podrán ser nombrados para un destino municipal, pero no obligados á desempeñarlo ó á continuar en él:

1°. Los que hayan servido el año precedente un destino municipal:

2°. Los demás empleados que no tengan ninguna de las causas de incapacidad detalladas en el artículo 109:

3°. Los que hayan sufrido alguna calamidad doméstica que consista en muerte ó enfermedad grave de padre, hijo ó es-

posa, acaecida quince dias antes de haberse de verificar la elección:

4°. Los que tengan impedimento físico que haga imposibles la concurrencia á la Municipalidad y el desempeño de las funciones del destino.

5°. Los que hubieran de recibir grave perjuicio en los intereses que proceda de algún accidente extraordinario; no considerándose tal el perjuicio ordinario que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de obligaciones públicas; y

6°. Los que hayan cumplido setenta años de edad, y los eclesiásticos con cura de almas.

Art. 112. Fuera de los casos previstos en los tres artículos precedentes, los empleos municipales son obligatorios para todos los ciudadanos. Por consiguiente, los nombrados y no eximidos legalmente serán obligados al desempeño de tales empleos.

Art. 113. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oídas y decididas por las respectivas Municipalidades, si no pasaren de ocho días: por el Gobernador de la provincia, si excedieren de ocho días y no pasaren de treinta; y por el Ejecutivo, si excedieren de treinta.

Art. 114. Las atribuciones que por esta ley tienen las Municipalidades respecto de la educación pública, serán ejercidas por ellas en toda su plenitud, mientras que no se organice por una ley el ramo de educación pública; pero desde que esto suceda se arreglarán á ella, conservando sin embargo el poder de crear escuelas con sus rentas, organizarlas, supervijilarlas y mejorarlas, todo con subordinación á las disposiciones de dicha ley.

Art. 115. Las Municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

1°. En los negocios judiciales usarán del papel sellado de oficio y no pagarán derechos:

2°. En las ventas de sus bienes raíces no pagarán el derecho de alcabala:

3°. En sus actas y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común:

Sus comunicaciones oficiales jirarán por los correos, libres de porte.

Art. 116. Los establecimientos de enseñanza ó de beneficencia pública, gozarán de las mismas exenciones ó privilegios concedidos á las Municipalidades por el artículo precedente.

Art. 117 Esta ley comenzará á regir en toda su plenitud desde el día 1°. de Enero del año de 1864; pero las elecciones que ella supone hechas aquel día, se harán en el año presente.

Art. 118. Quedan abrogadas la ley de 13 de Junio de 1861 sobre régimen municipal y las que ésta derogó por su artículo 78, y derogadas todas las demás que á ésta se opongan, en la parte que le sean contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vásquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Octubre de 1863.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

1864.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la representación de los vecinos de "Las Ramas" y el Mensaje del Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el artículo segundo del decreto legislativo de 14 de Octubre de 1863, (1) y enconsecuencia la parroquia de "Las Ramas" continuará perteneciendo al cantón de Daule.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

(1) Página 265.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo de 9 de Marzo de 1864, contraído á informar sobre la conjuración que ha sido sofocada en la provincia de Guayaquil, y á solicitar que se le revista con la autorización necesaria para salvar la República y responder del orden interior, y

CONSIDERANDO:

1°. Que algunos ecuatorianos intentaron tomar, á mano armada, los cuarteles de la ciudad de Guayaquil; y

2°. Que aunque algunos de los delicuentss han sido arrestados, quedan todavía sin serlo muchos otros que perseveran en sus designios,

DECRETAN:

Art. 1°. Se conceden al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias contenidas en el artículo 71 de la Constitución.

Art. 2°. Del uso que hiciere de las enunciadas facultades dará cuenta al Congreso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que la policía general de orden y seguridad corresponde al Poder Ejecutivo, y que, por el artículo 2°. del decreto legislativo de 2 de Febrero de 1846, toca al Ministerio del Interior lo relativo á la policía.

DECRETAN:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo organizará la policía de seguridad pública, y podrá nombrar tres jefes generales de distrito, uno en el de la capital, otro en el de Guayaquil y otro en el del Azuay; teniendo á su disposición cada uno de ellos, dos ó tres comisarios y los gendarmes suficientes.

Art. 2°. Podrá también nombrar en la capital de cada provincia un jefe de policía, uno ó dos comisarios ó los gendarmes que tenga á bien; y en cada cantón un Comisario con los gendarmes convenientes.

§°. único. Mientras el Poder Ejecutivo se halle en uso de las facultades extraordinarias tendrá directamente bajo sus órdenes á los empleados de la policía municipal, y podrá, durante el mismo tiempo, separarlos y nombrar á otros.

Art. 3°. La policía de seguridad se ocupará exclusivamente en vigilar todo lo que se oponga al mantenimiento del orden público y en prevenir las revoluciones políticas.

Art. 4°. Cuando los agentes de policía tuvieren datos de que conspira alguna persona, pueden arrestarla é instruir el correspondiente sumario, el cual será elevado al Gobernador de la provincia para que proceda conforme al mérito que arrojaren las pruebas recojidas y á las facultades de que estuviere investido.

Art. 5°. El Reglamento de policía tendrá por basa fundamental la Constitución y las leyes, y no podrá traspasar las facultades que ejerciere el Poder Ejecutivo.

Art. 6°. Se faculta al Poder Ejecutivo para que señale provisionalmente los sueldos que deben disfrutar del Tesoro nacional los agentes de policía de seguridad pública hasto que la próxima Legislatura los apruebe ó reforme.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.* (1)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la división territorial de algunos cantones de la provincia de Cuenca ofrece inconvenientes á la marcha del régimen municipal,

(1) Derogada por ley de 22 de Octubre de 1867.

DECRETAN:

Art. 1°. Se agregan al cantón de Gualaquíza la parroquia civil de Ludo, perteneciente al cantón de Cuenca, y la de San Bartolomé, que corresponde al de Gualaceo.

Art. 2°. Se establece en la parroquia del Sigsig la cabecera del cantón de Gualaquiza.

Art. 3°. En lo sucesivo se rejirá el cantón de Gualaquiza por las disposiciones de las leyes del régimen municipal y de elecciones en toda su plenitud.

§°. 1°. En lo judicial quedará sujeto el cantón de Gualaquiza á los Alcaldes municipales del de Gualaceo.

§°. 2°. La elección de concejeros municipales para el cantón de Gualaquiza se hará, por esta vez, en la época de Mayo del presente año, por los electores de las parroquias de que, conforme á este decreto, se compone dicho cantón.

Art. 4°. Se desmembra del cantón de Paute la parroquia del Pan, y se anexa al de Gualaceo.

Art. 5°. Queda reformada en estos términos la ley de división territorial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senabo, JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Abril de 1864.—Ejecútese.—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto el mensaje del Poder Ejecutivo, contraído á solicitar una disposición legislativa que evite el que dejen de hacerse ciertas elecciones de orígen popular, cuando no hayan sido hechas en los períodos ordinarios,

DECRETAN:

Art. 1°. Cuando en una provincia no se hubiesen hecho por cualquiera causa, en los períodos, ordinarios, elecciones de Senadores y Diputados, ó las hechas se hubisen declarado nulas, el Gobernador dispondrá que se proceda á la elección, que se verificará en el perentorio término de un mes, contado desde que cesó el impedimento ó se hizo la declaratoria de nulidad.

Art. 2°. En los casos en que por cualquier causa no hayan podido hacerse en los períodos ordinarios las elecciones de tenientes políticos, concejeros parroquiales, jefes políticos y concejeros cantonales y provinciales; ó que las hechas se hayan declarado nulas, continuarán en sus mismos destinos hasta que sean subrogados conforme al artículo siguiente, los ciudadanos que hayan estado desempeñándolos.

Art. 3°. En los casos del artículo anterior, el Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad por cualquier omisión ó retardo, dispondrá que se proceda por los electores de primera clase á las expresadas elecciones, las cuales comenzarán precisamente dentro de ocho días contados desde aquel en que haya desaparecido la causa á se haya declarado la nulidad, y terminarán el sétimo día de comenzada.

Art. 4°. Los escrutinios, calificaciones y declaratorias del caso se harán dentro de los ocho días inmediatos siguientes á aquel en que se hayan concluido las votaciones populares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Presidente del Senado. JUAN AGUIRRE MONTÚFAR.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Elías Laso*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel Carrión y Barrera*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Abril de 1864.—Ejecútese .—R. CARVAJAL.—El Ministro del Interior, *Pablo Herrera*.

1865.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

La necesidad de contribuir á la salubridad y seguridad de la ciudad de Guayaquil destruída con frecuencia por incendios y epidemia, y el estado de penuria del tesoro municipal de aquel cantón;

DECRETAN:

Art. 1º. Se extiende á la ciudad de Guayaquil y á las demás poblaciones cuyas Municipalidades lo soliciten del Poder Ejecutivo, las disposiciones de la ley de 28 de Octubre de 1863 sobre reconstrucción de calles. (1)

Art. 2º. El Poder Ejecutivo podrá adelantar á la Municipalidad de Guayaquil los fondos necesarios para esta obra y para la limpia de los pozos, con la condición para reembolsarlos sin interés en plazos determinados.

Art. 3º. Para la aplicación del artículo 113 de la Constitución, se declara obra de utilidad pública el ensanche y rectificación ó apertura de calles en Guayaquil, para facilitar la acción de las bombas y evitar los estragos de los incendios.

(1) Página 275

Art. 4°. El Poder Ejecutivo podrá facultar á los Gobernadores para hacer el reglamento de incendios, sometiéndolo á su aprobación.

Art. 5°. Los fondos de este ramo se aumentarán con el veinticinco por ciento que se cobrará sobre el derecho establecido de *piso*, sin que este nuevo impuesto se incorpore á las rentas fiscales, ni acrezca á la parte señalada á los empresarios del muelle por la condición décima segunda de su contrato, sancionado el 24 de Octubre de 1856.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco El Presidente del Senado, NICOLÁS ESPINOZA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. León*.—El Secretario del Senado. *J. León Mera*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Diciembre de 1856.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante*.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Habiendo visto la representación del ciudadano ecuatoriano Don Víctor Proaño, contraida á ofrecer á su Patria el descubrimiento que ha hecho de una vía de comunicación del Atlántico al Pacífico por el rio Morona, afluente del Marañón ó alto Amazonas, y también sus servicios para sostener y perfeccionar las relaciones que entabló con las tríbus bárbaras visitadas por él en su tránsito, y para dejar expedita y en convenientes condiciones la misma vía, siempre que se le otorguen ciertas conseciones; y

CONSIDERANDO:

1°. Que la importancia de una vía de comunicación de esta naturaleza es indudable y está generalmente reconocida; y

2°. Que el establecimiento de esta vía de comunicación ha de contribuir eficazmente á la civilización de las tríbus salvajes que habitan en la parte alta del Morona y en todo el Oriente del Ecuador;

DECRETAN:

Art. 1°. Se aceptan y acojen los ofrecimientos del Señor Víctor Proaño, á quien la República agradece el descubrimiento que ha hecho de la posibilidad de una vía de comunicación que promete grandes bienes.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo hará que por una comisión corográfica dirigida por el mismo señor Víctor Proaño se proceda á un formal reconocimiento de la expresada vía.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo dará á la comisión de que habla el artículo precedente las instrucciones convenientes, no solo para la exploración de los puntos por donde deba pasar la vía indicada por el señor Proaño, sinó también para descubrir las riquezas naturales de aquella parte del teritorrio.

Art. 4º. Acompañarán á la comisión con el carácter de misioneros, dos sacerdotes, los cuales, si fuere posible, serán de la Compañía de Jesús.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo cuidará de que la comisión salga lo más pronto posible, atenta la importancia de su objeto.

Art. 6º. La comisión, luego que concluya sus trabajos, dará cuenta de ellos al Poder Ejecutivo, quien, si de acuerdo con el Consejo de Gobierno juzgare practicable la vía indicada pondrá al señor Víctor Proaño, si acepta, en posesión del privilegio contenido en los artículos siguientes.

Art. 7º. Para el caso previsto en el artículo precedente, se concede al señor Víctor Proaño privilegio exclusivo para que deje expedita y ponga en condiciones convenientes la vía de comunicación entre el Atlántico y el Pacífico. Esta vía empezará en la desembocadura del río Morona, abajo del Pongo de Manseriche, y terminará en el Golfo de Guayaquil, y el empresario podrá preferir entre éstos dos puntos extremos la dirección que más le convenga.

Art. 8º. Las concesiones al señor Proaño, en virtud de este privilegio, serán las siguientes:

Solo él, en atención á que es el descubridor, podrá buscar los socios y negociar los capitales necesarios para llevar á cabo la vía, la cual en la parte terrestre consistirá, por lo ménos, en un camino de herradura cómodamente transitable.

Por el tiempo de noventa y nueve años, contados desde el día en que fuere puesto en posesión del privilegio, podrá cobrar los derechos de tránsito, transporte, almacenaje y depósito que impusiere á las personas y cargas que traficaren por la nueva vía.

Podrá disponer en propiedad, á uno y otro lado de la vía, de cincuenta leguas cuadradas de terrenos, de los que, como baldíos, pertenezcan al Estado, para formar establecimientos y poner estaciones y almacenes. Los establecimientos quedarán de propiedad de la empresa concluido que sea el tiempo del privilegio; pero las estaciones y los almacenes serán desde entonces de la propiedad de la República á la que se entregarán en buen estado. Para los efectos de este inciso se considerarán como baldíos, aquellos terrenos que no estén ocupados ni cultivados por los habitantes de esas regiones.

Los individuos que emplee en la obra serán libres de toda pensión y servicio público.

Las máquinas, intrumentos y demás cosas que introduzcan para la obra, no pagarán ninguna clase de derechos nacionales ni municipales.

Las autoridades de los territorios por donde pasare la vía le proporcionarán, previas las respectivas indemnizaciones, erogadas por el empresario, los auxilios de brazos, víveres, &ª.

El Poder Ejecutivo cooperará con el empresario á que la autoridad eclesiástica envíe y conserve los misioneros necesarios, procurando que sean preferidos los Padres de la Compañía de Jesús; y

El mismo Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con el Concejo de Gobierno, protejer la empresa con la conservación de alguna fuerza veterana en aquella parte de la República.

Art. 9º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, tan pronto como se perfeccione el descubrimiento y se comience la obra de la vía expresada, erija en provincia el territorio com-

prendido entre el Pongo de Manseriche y la cabecera del Morona, para que pueda conferir al señor Proaño la autoridad en aquella provincia.

Art. 10. Durante seis años contados desde la publicación de este decreto, será libre de todo derecho nacional y municipal lo que se introduzca por la vía del Morona.

Art. 11. Concluídos que sean los seis años de que habla el artículo precedente, las mercaderías que se introduzcan por el río Morona para su consumo en el Ecuador, pagarán los mismos derechos que si fueran introducidas por el puerto de Guayaquil; pero las que sólo pasen con destino á países extrangeros, no pagarán durante el tiempo del privilegio ningún impuesto nacional ni municipal, ni aun el de tránsito.

Art. 12. Las mercaderías introducidas por el Morona, que no pasen de los pueblos del Oriente, por ser destinados para su consumo en ellos, no pagarán durante el tiempo del privilegio ningún derecho fiscal. Se entiende por "Pueblos del Oriente", para el efecto de este artículo, todos los que se encuentran y que en adelante se funden en la parte trasandina del Ecuador, ó lo que es lo mismo al otro lado de la ramificación oriental de los Andes.

Art. 13. El empresario no podrá trasmitir este privilegio á corporaciones, compañías ni individuos extrangeros, aunque sí asociárselos; y cualesquiera cuestiones que resulten acerca del privilegio ó por razón de él, serán decididas por las respectivas autoridades ecuatorianas.

Art. 14. El empresario tendrá, para empezar la obra de la nueva vía, el plazo de tres años seis meses contados desde el día en que fuere puesto en posesión del privilegio, y para concluirla el de quince años contados desde que acaben de correr dichos tres años y seis meses. En caso de no empezar ó de no concluir en esos plazos, perderá el privilegio y todos los derechos á él anexos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución, publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 17 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Senado, NICOLÁS ESPINOZA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco J. León.*—El Secretario del Senado, *Juan León Mera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de Diciembre de 1865.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que es un deber de la Legislatura dar impulso á la industria, removiendo aquellos obstáculos que se opongan á su desarrollo:

2°. Que el uso de la nieve es de vital importancia para la ciudad de Guayaquil, atendiendo á lo caluroso de aquel clima.

3°. Que el amoniaco es el agente principal de las máquinas de hielo, hallándose en el día gravado con un fuerte derecho de importación á causa del poco consumo que este artículo tenía antes de ahora en la República; y

4°. Que es preciso dar alguna garantía á los pueblos del litoral para que no sean privados del hielo por neglijencia ó cualquiera otra causa de la empresa de congelación.

RESUELVEN:

Art. 1°. Se permite á los señores Arias y compañía que puedan vender á real la libra de hielo artificial en Guayaquil y más puntos litorales.

Art. 2°. Queda eximido completamente el amoniaco de los derechos de introducción-

Art. 3°. Es obligación de los empresarios mantener constantemente la provisión del hielo en la ciudad de Guayaquil pare el abasto público, y siempre que falte pagarán la multa de cinco pesos diarios en favor de la Municipalidad, debiendo hacerla efectiva el Tesorero de sus rentas; exceptuando únicamente los casos fortuitos de incendio de la casa de elaboración, de movimientos políticos, descomposición de la máquina ó falta de amoniaco por no llegar oportunamente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Presidente del Senado NICOLÁS ESPINOZA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Francisco Javier León.*—El Secretario del Senado, *Juan León Mera.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Víctor Laso*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Diciembre de 1865. Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho del Interior, *Manuel Bustamante.*

1867.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. único. Se concede carta de Naturaleza al Excelentísimo Señor Doctor Don José Joaquín Pérez, Presidente de la República Chilena, en atención á los servicios que ha prestado y puede prestar á la causa americana, que es la misma del Ecuador.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carrajal*.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que el último incendio en Montecristi ha reducido á cenizas la casa de la Gobernación y las demás oficinas públicas; y

2°. Que Portoviejo, la antigua capital de Manabí, á más de tener locales suficientes, reune las circunstancias de contar con mayor población, con agua potable y de estar situada en el centro de la provincia;

DECRETAN:

Art. 1°. La ciudad de Portoviejo será en adelante la capital de la provincia de Manabí.

Art. 2°. Queda derogado el decreto legislativo de 18 de Mayo de 1861. (1)

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El presidente de la Cámara del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 18 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro de lo Interior, *Rafael Carvajal.*

---

[1] No está publicado el decreto que se cita en éste.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el buen sentido de los ecuatorianos y su índole mansa y pacífica son las mejores garantías de la paz y órden público;

DECRETAN:

Art. 1°. Se retira al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias de que estaba investido.

Art. 2°. Se le deja en el ejercicio de las facultades primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava expresadas en el artículo setenta y uno de la Constitución, en consideración á no haber terminado la guerra con España y las Repúblicas aliadas del Pacífico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carrajal*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de 16 de Abril de 1864 subvier- el orden constitucional;

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el expresado decreto de 16 de Abril de 1864. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental. *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

---

(1) Página 360.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Síndico del cantón de Portoviejo contraida á que se determinen los linderos entre ese mismo cantón y el de Daule, y

CONSIDERANDO:

1°. Que es atribucion del Congreso fijar los límites entre los cantones; y

2°. Que cuando de orden del Libertador de Colombia se remataron los terrenos baldíos de la provincia de Manabí, el remate por la frontera de Daule tuvo por límites en el río de Puca el punto determinado "Don Pablo" y en el de San Jorje, el conocido con el nombre de "El Salto;"

DECRETAN:

Art. 1°. La línea divisoria entre los cantones Daule y Portoviejo será, provisionalmente, la que pasa por los puntos denominados, "Don Pablo" en el río de Puca, y "El Salto" en el río de San Jorge.

Art. 2°. Para que esta línea sea fijada definitivamente y por donde más convenga á la acción administrativa, entre los dos cantones, el Poder Ejecutivo mandará levantar, por medio de los Gobernadores de las dos provincias, Guayaquil y Mana-

bí, y á costa de las dos Municipalidades cantonales interesadas, un plano exacto por el que se conozcan la situación de los terrenos, los ríos que corren por ellos y las demás circunstacias que pueden influir en dicha fijación.

Art. 3°. La presente resolución no altera en nada los fallos que ha pronunciado el Poder Judicial en la competencia que han sostenido los jueces de los dos expresados cantones, ni perjudica los derechos de propiedad que, sobre los sitios de Puca, Pucon y otros tengan los particulares ó communidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Octubre de 1863.—El Presidente del Senado, MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan B. Vásquez.*—El Secretario del Senado, *Julio Castro.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleón Aguirre.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carrajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que las parroquias de Bahía de Caráquez, Canoa, Pedernales, y Mompiche pertenecientes al cantón de Montecristi, carecen de acción administrativa en los ramos judicial, político y municipal por encontrarse distantes de las cabeceras de sus respectivos cantones:

2°. Que las referidas parroquias tienen más de ocho mil habitantes, concurrentes en su mayor parte á las ferias que mensualmente hay en la Bahía de Caráquez:

3°. Que el cantón de Montecristi no pierde su importancia, y sí aumenta la de la provincia creando un nuevo cantón, en cuyos pueblos se entablezca la instrucción pública, la administración de Justicia, el orden y el progreso; y

4°. Que dichas poblaciones tienen suficientes hombres aptos para alternar en los destinos municipales;

DECRETAN:

Art. 1°. Se erigen en cantón, con el nombre de "Sucre", las parroquias de Bahía de Caráquez, Canoa, Pedernales y Mom-

piche bajo sus antiguos límites, debiendo ser su cabecera la primera de las expresadas parroquias.

Art. 2º. Queda reformada en esta parte la ley de división territorial.

Dado en Quito, capital de la República, á vintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado. PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados. *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—J. CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de "Ordóñez hermanos", reducida á pedir que se les permita establecer colonias itinerarias en el camino que conduce de la ciudad de Cuenca al pueblo del Naranjal, las cuales se fijarán desde el punto de "Llamacanchi" has-

ta el enunciado pueblo, que es la extensión de los terrenos de la propiedad de los peticionarios;

DECRETAN:

Art. 1°. Se les permite á "Ordóñez hermanos" establecer colonias itinerarias, desde "Llamacanchi" hasta el Naranjal; debiendo fijarse cada colonia á la distancia de una legua, de conformidad con lo que disponen las leyes de 20 de Noviembre de 1846 y 24 del mismo mes del año de 1849. (1)

Art. 2°. Las colonias de que habla el artículo anterior estarán bajo la dirección de "Ordóñez hermanos", quienes conservarán la propiedad de los terrenos que ocupen los colonos; y éstos, lo mismo que los establecimientos de aquellos, gozarán de los privilegios y exenciones que se conceden á los colonos y pobladores por el artículo 12 de la ley de 20 de Noviembre de 1846.

§°. único. Se deja á salvo los derechos de la Iglesia en cuanto al diezmo y la primicia que deben pagarse por dichos colonos.

Art. 3° Los privilegios y exenciones á que se refiere el artículo 2°. durarán por el término de treinta años, contados desde uno después que se ponga al servicio público la parte del camino comprendida entre el Guarumal y la playa del "Entable; tiempo en que estarán establecidas las colonias, so pena de que en caso contrario caducará el privilegio.

Art. 4° En compensación de los privilegios y exenciones que se expresan en el artículo 2°. no tienen derecho "Ordóñez hermanos" á ser indemnizados del valor del terreno que ocupen los colonos, ni éstos á que se les dé cosa alguna de las que previene el artículo 5°. de la ley de 24 de Noviembre de 1849.

Art. 5°. En el caso que quisieren situarse colonos extraños en los puntos intermedios en que se establezcan los que están bajo su dependencia y dirección de "Ordóñez hermanos", serán preferidos éstos en los mismos términos del artículo anterior.

---

(1) Las leyes citadas, se publicarán en la sección que le corresponde.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado PEDRO CARBO.—El Vice-presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado *Javier Endara* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carrajal*.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que será muy útil para la República el establecimiento de un telégrafo, sin gravar al Tesoro nacional, según la proposición hecha por el súbdito francés Don José Teodoro de Joly Sabla;

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede privilegio exclusivo, por el tiempo de cincuenta años, á Don José Teodoro de Joly Sabla para que pueda establecer un telégrafo submarino ó terrestre que, partiendo de los Estados Unidos de Colombia, con dirección al Perú, pase por los puertos principales de Esmeraldas, Manta y Guayaquil.

Art. 2°. Deberán establecerse á costa del empresario las correspondientes estaciones telegráficas en cada uno de los puertos ecuatorianos por los cuales se dirijiere el telégrafo.

Art. 3°. El Gobierno del Ecuador tendrá derecho de trasmitir grátis sus comunicaciones oficiales, por medio de la línea telegráfica, en todo el trayecto.

Art. 4°. El derecho que se le concede al Gobierno en el artículo anterior, durará por el mismo espacio que el privilegio.

Art. 5°. Si el agraciado no construyere el telégrafo dentro de cinco años, contados desde la fecha en que sea sancionado el presente decreto, caducará por el mismo hecho el privilegio que se le concede.

Art. 6°. El empresario deducirá cualquiera acción contra el Gobierno ante los Tribunales de Justicia de la República, para que se resuelva con arreglo á nuestras leyes.

Art. 7°. Se autoriza al Jefe del Estado para que, tomando en consideración las proposiciones que se hicieren por Don Teodoro Joly Sabla ó la respectiva Compañía representada por éste, pueda estipular de la manera más ventajosa posible la colocación de uno ó más telégrafos que, partiendo de algunas ciudades del interior, se enlacen con la línea de la costa.

Art. 8°. Por el mismo hecho de principiar los trabajos en el establecimiento del telégrafo, se entenderá que el agraciado acepta todas las bases y condiciones del presente decreto.

Art. 9°. Si el empresario abandonare la conservación del telégrafo sin causa legítima, perderá por este hecho los derechos que le concede el presente privilegio.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Señor Manuel Rosales, contraída á que se le asegure la propiedad exclusiva de una máquina de trapiche de su invención; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Constitución garantiza al autor ó inventor, la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción, por el tiempo que le concediere la ley;

DECRETAN:

Art. 1°. Se concede al señor Manuel Rosales por el tiempo de veinte años la propiedad exclusiva de la máquina que ha descubierto para mejorar los trapiches comunes.

Art. 2°. Durante el expresado tiempo nadie podrá hacer uso de máquina igual á la del señor Rosales; pero la garantía que se otorga á esta propiedad exclusiva, no embaraza en nada el uso de las máquinas conocidas y empleadas hasta el día con el mismo objeto.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado. PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 22 de Octubre de 1867.—Objétese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

Sala de sesiones en Quito, á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*, El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—J. CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la representación del misionero Doctor Francisco Manzano, encargado por el señor Vicario Apostólico del Napo para solicitar se remuevan los obstáculos y se procuren los medios conducentes al fomento de las misiones en la provincia del Oriente;

DECRETAN:

Art. 1°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y previo informe del Vicario Apostólico del Napo, organice la administración política y civil de las provincias del Oriente.

Art. 2°. Se le autoriza asimismo para que, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, celebre contratos con alguno ó algunos empresarios que ofrezcan mejores vías de comunicación hácia el Napo, que las ya conocidas.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo mandará construir un puente sobre el río *Topo*, bajo la dirección del Arquitecto de la República, para lo cual se votará la cantidad necesaria en la ley de presupuestos.

Art. 4°. Son fondos para elfomento de las misiones en las regiones orientales de la República.

1º. Cuatro mil pesos del Tesoro público, cuya cantidad se votará en la ley de presupuestos:

2º. La renta de la Silla teologal ó canongía de la Arquidiócesis; y

3º. El producto del ramo de bulas, previo el arreglo que hará al efecto el Poder Ejecutivo con los Prelados respectívos, teniendo por base el Breve de S. Santidad relativo á la recaudación, administración y contabilidad del indicado ramo.

Art. 5º. En caso de que no se encuentren los empresarios de que habla el artículo 2º. el Gobierno mandará construir, con preferencia á todo otro gasto, el camino que conduce de Baños á Canelos.

Art. 6º. La inversión de los fondos de que habla el artículo 4º. la hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, y de ello dará cuenta á la Legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Octubre de 1867. Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carrajal*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que las Constituciones del Ecuador, desde que se constituyó como República independiente, han contenido la expresa prohibición de que los ecuatorianos puedan admitir títulos, empleos, condecoraciones y rentas de Gobiernos extrangeros sin permiso del Congreso; y

2°. Que la única Constitución que ha omitido esa prohibición es la de 1861, y que es necesario revivirla por cuanto dichos títulos, empleos, condecoraciones y rentas pueden ser contrarios á los principios proclamados por América:

DECRETAN:

Art. único. Se prohibe á los ecuatorianos admitir títulos, empleos, condecoraciones ó rentas de los Gobiernos monárquicos sin permiso del Congreso; y el que contraviniendo á esta disposición los admitiere, perderá los derechos de ciudadanía.

Esta disposición no comprende los títulos y condecoraciones que se concedan por sociedades ó corporaciones literarias ó científicas de otras naciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de Octubre de 1867.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores.* El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *Rafael Carrajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del señor Evangelista López en la que pide se le prorogue por dos años el plazo en que debe proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que motivos justos é independientes de su voluntad han impedido hasta ahora la conclusión de la obra,

DECRETAN:

Art. único. Se prorroga por dos años, contados desde la fecha de este decreto, el plazo concedido al señor Evangelista López para que provea de agua potable á la ciudad de Guayaquil, según la contrata celebrada con la Municipalidad de aquel cantón.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Noviembre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los señores Rosales y Compañía y Modesto Jaramillo y Compañía: y

CONSIDERANDO:

1ª. Que es uno de los deberes de la Legislatura dictar disposiciones que conduzcan á facilitar el trabajo de las obras públicas:

2ª. Que la formación de un canal para variar la dirección del río Chimbo y hacerlo desembocar en el Milagro en la parte superior del pueblo que se conoce también con el mismo nombre dará agua potable á los habitantes de dicho pueblo, y les proporcionará una vía fluvial de grande utilidad; y

3ª. Que dicha vía será de uso más general cuando se concluya la carretera, al mismo tiempo que economizará los gastos que ésta demanda:

DECRETAN:

Art. 1º. Se autoriza al Concejo Municipal de Guayaquil para contratar con empresarios la formación de un canal que haga desembocar el río Chimbo en la parte superior del pueblo del Milagro.

Art. 2º. Se le autoriza igualmente para dar en pago á los empresarios el derecho de cobrar por diez años las pensiones siguientes:

1ª. Un peso en las canoas de piezas, y de uno á cuatro reales por las de montaña, según su tamaño:

2ª. Un céntimo por cada palo, sea de la dimensión que fuere:

3ª. Doce y medio céntimos por cada cien cañas de construcción:

4ª. Un céntimo por cada cien ramos de cádiz; y

5ª. Doce y medio céntimos por cada quintal de todo bulto.

Art. 3º. Los empresarios harán las indemnizaciones y pagarán todos los perjuicios que de la obra resulten.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Noviembre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que la mayor parte de las enfermedades que se desarrollan en Guayaquil todos los años, tienen por causa los abundantes pantanos que se encuentran en casi toda la extensión de las calles de la ciudad:

2°. Que es de imperiosa necesidad componer las calles mencionadas, cegar los pantanos y dar libre curso á las aguas dete-

nidas, para cortar en lo posible los males que sufre la población por consecuencia de epidemias periódicas y los efectos de un clima riguroso;

DECRETAN:

Art. 1°. El Concejo Cantonal de Guayaquil procederá por sí ó por medio de contratas á la composición inmediata de las calles de la ciudad.

Art. 2°. El expresado Concejo Cantonal podrá aumentar hasta con un veinticinco por ciento el total de los impuestos municipales.

Art. 3°. El aumento de que trata el artículo anterior servirá exclusivamente para la composición de las calles de Guaquil, sin que por ningún motivo ni bajo ningún pretexto pueda ser dedicado á otro objeto.

Art. 4°. Considerándose este como un impuesto extraordinario, no queda por él exonerada la Municipalidad de la suma que anualmente vota para la composición de las calles.

Art. 5°. La Municipalidad de Guayaquil contratará un Ingeniero y los demás operarios indispensables para dirijir la la obra de las calles.

Art. 6°. El Concejo Municipal graduará la cuota con que hubieren de contribuir los propietarios de casas para la composición de calles.

Art. 7°. En caso de que sea posible y conveniente componer mayor número de calles que aquel á que alcancen los fondos arriba mencionados, la Municipalidad de Guayaquil queda autorizada para contratar el empréstito que fuere necesario con el interés hasta del uno por ciento mensual, garantizando el pago con los mismos fondos designados en la presente ley.

Art. 8°. Las nuevas tarifas, con el aumento que se hiciere conforme al artículo 2°. comenzarán á regir desde el 1°. de Enero de 1868, debiendo el Concejo Cantonal hacer anticipadamente la conveniente reforma.

Art. 9º. La obra de las calles de Guayaquil estará bajo la inmediata inspección y vijilancia del Gobernador de la provincia, el que cuidará se dé extricto cumplimiento en todas sus parte á la presente ley.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 2 de Noviembre de 1867.—Objétese JERÓNIMO CARRIÓN.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

Sala de sesiones en Quito, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Noviembre de 1867. Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de los Señores Juan José Ponte y Cª. y Juan Lucero García; y

CONSIDERANDO:

Que la policía de aseo de las ciudades es uno de los ramos de salubridad y ornato más importantes;

DECRETAN:

Art. 1º. Se autoriza á los Concejos municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contratas con los particulares que quieran tomar á su cargo el aseo de las calles, plazas, acequias, acueductos, pozos, esteros, casas y arrabales, é imponer con este objeto á los propietarios de casas, solares y tiendas de comercio un impuesto mensual desde doce y medio céntimos hasta ciento en los pueblos del litoral, y de seis á cincuenta en los del Interior.

Art. 2º. Los contratistas harán por su cuenta la recaudación del impuesto, prestando ántes la caución correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Sena-

do, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer los inconvenientes de contestar al Mensaje que el Poder Ejecutivo dirije á las Cámaras Legislativas el día de la intalación de éstas;

DECRETAN:

Art. único. No se contestará al Mensaje del Poder Ejecutivo, y los Presidentes de las Cámaras se limitarán á dirijirle un simple aviso de recibo.

Dado en Quito, Capital de la República, á 5 de Noviembre de 1867.—El Presidente de la Cámara del Senado, PEDRO CARBO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos.* El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 14 de Noviembre de 1867. Ejecútese.—PEDRO JOSÉ DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

1868.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que la disposición legislativa de 24 de Octubre de 1867 (1) no ha podido cumplirse, porque la ley de elecciones no ha determinado la corporación que desempeñepor primera vez y á falta de la Municipalidad cantonal, las atribuciones que por dicha ley están encomendadas á ésta, y

(1) Página 380.

2°. Que es indispensable llenar este vacío, designando la corporación que debe hacer el escrutinio y desempeñar las demás funciones electorales propias de la Municipalidad cantonal:

DECRETAN:

Art. único. En los cantones de nueva creación se harán por primera vez los escrutinios de las elecciones populares y se desempeñarán las demás funciones que las leyes de elecciones y de régimen municipal atribuyen en esta materia á la Municipalidad de cada cantón, por la Municipalidad cantonal más inmediata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, MANUEL DE ANGULO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla.*—El Secretario del Senado, *Carlos Casares*,—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 23 de Enero de 1868.—Ejecútese.—JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce.*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1°. Que las representaciones dramáticas mejoran las costumbres y dan vuelo á la literatura; y

2°. Que es conveniente reemplazar con este género de diversiones populares, la de corrida de toros y juego de carnaval reprobadas por la moral y la civilización;

DECRETAN:

Art. 1°. Los Concejos municipales promoverán por todos los medios que estén á su alcance, la construcción y establecimiento de teatros, é impedirán que se pongan obstáculos á la representación de composiciones dramáticas.

Art. 2°. Se autoriza á dichos Concejos, para que, cuando lo permitan sus rentas, inviertan la décima parte de ellas en la construcción y conservación de teatros.

Art. 3°. Se prohibe en las poblaciones las diversiones conocidas con los nombres de corrida de toros y juego de carnaval. Las autoridades que las permitan serán juzgadas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; y los particulares que quebrantaren esta prohibición serán castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Senado, MANUEL ANGULO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Portilla*.—El Secretario del Senado, *Carlos Casares*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Fidel Egas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de Febrero de 1868.—Ejecútese.—JAVIER ESPINOSA.—El Ministro del Interior, *Camilo Ponce*.

INDICE

INDICE

DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

POR ORDEN DE FECHAS.

INTERIOR

REPUBLICA DEL ECUADOR

	Materias.	Páginas.
1847	LEY reformatoria de la de elecciones.....	3
1848	DECRETO respecto á expulsados de la República...	4
"	DECRETO concediendo salvoconducto á Manuel Salvador Basabe.....	6
"	LEY interpretativa de la Constitución.....	7
1849	LEY adicional á la de régimen municipal.....	8
"	DECRETO sobre amnistía.....	9
1850–51	DECRETO concediendo privilegio á León Iturburo para extraer metales en los ríos Napo y Pastaza..	11

" DECRETO autorizando al Ejecutivo para confinar, desterrar y conceder amnistía. 12
" DECRETO dictando medidas para sostener la disciplina del ejército y respecto á la responsabilidad, con sus bienes, de los rebeldes contra la Convención 14
" DECRETO desconociendo á varios individuos como miembros de la Convención. 15
" DECRETO tributando una acción de gracias y varios honores. 17
" DECRETO respecto á la impresión de la Constitución 18
" DECRETO creando la provincia Cotopaxi. 19
" DECRETO concediendo amnistía por opiniones políticas 20
" DECRETO reglamentando el Consejo de Estado. . . . 22
" DECRETO suprimiendo el cantón de Machala y agregando las parroquias al cantón Guayaquil. 25
" LEY de extrangeros. 26
" DECRETO rehabilitando en los derechos de ciudadanía á los Sres. Angel Martínez de la Vega, Manuel Zubiría é Ignacio Coello. 28
" DECRETO erijiendo el cantón de Tulcán. 29
" DECRETO concediendo al Ejecutivo facultades extraordinarias. 30
" DECRETO respecto á atribuciones del Consejo de Estado 32
" DECRETO por el que se concede salvoconducto al Gral. Tomás C. Wright. 33
" DECRETO id id id id al ex-general Antonio Morales. 34
" DECRETO que rehabilita al Sr. Martín Icaza en los derechos de ciudadanía. 35
" DECRETO que establece el cantón Cayambe. 36

" DECRETO dando facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo..... 37
" LEY de elecciones..... 39
" DECRETO por el que se rehabilita en los derechos de ciudadanía al Sr. Ignacio A. Icaza..... 61
" LEY de imprenta..... 62
" LEY de régimen político..... 75
" DECRETO que ordena la traslación al Ecuador de los restos de Dn. Vicente Rocafuerte..... 90
1852 DECRETO que declara vigente la Constitución de 1845..... 92
" DECRETO por el que se declara que el Gral. José M. Urvina ha merecido bien de la Patria..... 93
" DECRETO que declara nulos todos los actos de la Convención de 1850..... 94
" DECRETO sobre traslación de los restos de Don Vicente Rocafuerte..... 95
" LEY reformatoria de la de división territorial.... 97
" DECRETO que ordena la impresión de la Constitución..... 98
" DECRETO que establece los límites de la Provincia de Imbabura..... 99
" DECRETO por el que se crea el cantón de Pujilí... 100
" DECRETO relativo á la provincia de Esmeraldas... 101
" LEY de manumisión de esclavos..... 103
" DECRETO declarando traidores á los que invadieron la República y concediendo facultades al Poder Ejecutivo..... 113
" DECRETO que crea el cantón Rocafuerte en la provincia de Manabí..... 115
" LEY de elecciones..... 116
" DECRETO aprobatorio de las tarifas presentadas por el Concejo Municipal de Baba..... 136

" DECRETO que incorpora á Guayaquil la parroquia de Puná..... 137
" DECRETO que faculta al Presidente de la República, para ejercer el Poder Ejecutivo en otro lugar 138
" DECRETO respecto á tarifas de impuestos municipales..... 139
1853 DECRETO que ordena nueva elección de Representantes al Congreso en la provincia de Cuenca.... 142
" DECRETO que autoriza á la Municipalidad de Guayaquil para celebrar contrato sobre alumbrado de gas..... 144
" DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para que acepte un contrato para la obra del Malecón.... 145
" DECRETO que concede al Ejecutivo facultades extraordinarias..... 146
1854 DECRETO que suprime los cantones de Jirón y Cañar..... 148
" DECRETO que determina la jurisdicción sobre el sitio Manantiales..... 149
" DECRETO de privilegio al Sr. José María Blanco para dos molinos de agua..... 150
" DECRETO para la provisión de agua á Guayaquil.. 152
" DECRETO reformatorio de la Ley de Elecciones.... 156
" DECRETO de privilegio al Sr. Florencio Andrade para carretas de transporte en varios puntos de Manabí..... 158
1855 DECRETO sobre agregación del cantón Cayambe á la Provincia de Pichincha..... 160
" DECRETO que suprime los cantones de Pueblovieio, Baba, Morro, Pujilí y Píllaro..... 161
" DECRETO que concede privilegio á José Moreira para purificar agua en el puerto de Manta..... 162
" DECRETO id id id á Juan de Dios Aranzarú, para un puente en el río Caracol.... 163

" DECRETO id id id á Juan F. Millán para la construcción de un dique en el puerto de Guayaquil..... 165
" DECRETO id id id á Francisco B. Villamil para amalgar metales en alguna provincia del Interior..... 167
" DECRETO que adjudica á la parroquia de Caranqui el trabajo subsidiario para la provisión de agua.. 168
" DECRETO que concede á Pedro Avellaneda privilegio para construir un carretero y telégrafo que una las tres capitales de Distrito..... 170
" DECRETO que agrega la parroquia de Santa Rosa al cantón Machala..... 172
" LEY adicional á la de manumisión de esclavos..... 174
1856 LEY interpretativa de la Constitución..... 177
" DECRETO que concede próroga al privilegio del Sr. Millán..... 179
" DECRETO sobre amnistía..... 180
" DECRETO por el que se concede permiso al general José M. Urvina para que como Ministro Plenipotenciario pueda salir del territorio de la República..... 181
" DECRETO que establece la subrogación de los Gobernadores..... 183
" DECRETO que concede privilegio á Juan P. Navarro para extraer aceite vegetal..... 184
1857 DECRETO por el que se concede amnistía general por hechos ocurridos en Esmeraldas..... 186
" DECRETO que deroga el relativo al sitio de Manantiales..... 187
" DECRETO respecto á límites del cantón Zaruma.... 189
" DECRETO que restablece el cantón de Baba..... 191
1858 DECRETO que designa las ciudades de Riobamba y Cuenca para residencia de los Supremos poderes caso de que fuere necesario..... 193

1861 DECRETO por el que se vota una solemne acción de gracias al Gobierno provisorio 195
" LEY interpretativa de la Constitución 196
" LEY de división territorial 197
" LEY de régimen político 204
" LEY de régimen municipal 214
" LEY de elecciones 235
" DECRETO que determina la autoridad que debe admitir las excusas y renuncias en receso del Congreso 257
" LEY adicional á la de imprenta 258
1863 DECRETO en que se dictan varias medidas para salvar la República 260
" DECRETO que anexa la parroquia San Lorenzo á la Provincia de Esmeraldas 263
" DECRETO que faculta á la Municipalidad de Baba para la venta de algunos solares 264
" LEY reformatoria de la de división territorial 265
" DECRETO que faculta á la Municipalidad de Portoviejo para la venta de una casa 266
" DECRETO de próroga al privilegio concedido á Ignacio Veintimilla y Cia 267
" DECRETO que autoriza á la Municipalidad de Quito para la venta de varios inmuebles 269
" DECRETO id id id de Riobamba para id id id 270
" DECRETO id id id á la Municipalidad de Guayaquil para id id 271
" DECRETO de privilegio al Sr. Domingo Castellano para máquinas de picar caña 272
" DECRETO ordenando un pago á la Municipalidad de Cuenca y facultándole para la venta de varios inmuebles 273

" DECRETO sobre composición de calles de la Capital. 275
" DECRETO de privilegio á favor de los Sres. José é Ignacio Veintimilla y Cia. para el establecimiento de un astillero en Guayaquil..... 276
" LEY de elecciones..... 279
" LEY de régimen municipal..... 309
1864 DECRETO que ordena siga perteneciendo la parroquia de las Ramas al cantón Daule..... 358
" DECRETO que concede al Ejecutivo facultades extraordinarias..... 359
" DECRETO que faculta al Ejecutivo para organizar la policía de orden y seguridad..... 360
" LEY reformatoria de la de división territorial..... 362
" LEY adicional á la de elecciones..... 364
1865 DECRETO que hace extensivo á Guayaquil y otras poblaciones, el relativo á composición de las calles de la Capital..... 366
" DECRETO que concede privilegio al Sr. Víctor Proaño sobre una nueva vía de comunicación fluvial. 368
" DECRETO que concede privilegio á Arias y Compañía para la venta de hielo en Guayaquil..... 372
1867 DECRETO que concede carta de naturaleza al Dr. José Joaquín Pérez, Presidente de Chile..... 374
" DECRETO que establece la ciudad de Portoviejo como capital de la provincia de Manabí..... 375
" DECRETO por el que se retira al Ejecutivo las facultades extraordinarias..... 376
" DECRETO derogativo del de 1864 sobre policía.... 377
" DECRETO que fija la línea divisoria entre los cantones Daule y Portoviejo..... 378
" DECRETO que erige el cantón Sucre en la provincia de Manabí..... 380
" DECRETO que permite á Ordóñez Hermanos establecer colonias itinerarias de Cuenca á Naranjal..... 381

" DECRETO que concede privilegio á José Teodoro de Joly Sabla para establecer un telégrafo.. 383
" DECRETO de privilegio al Sr. Manuel Rosales por una máquina de trapiche..... 385
" DECRETO que autoriza al Poder Ejecutivo para que organice la administración política y civil de las provincias de Oriente..... 387
" DECRETO que prohibe á los ecuatorianos admitir títulos, condecoraciones &. de Gobiernos monárquicos..... 389
" DECRETO sobre próroga del privilegio concedido al Sr. Evangelista López para proveer de agua potable á Guayaquil..... 390
" DECRETO que faculta á la Municipalidad de Guayaquil para contratar la formación de un canal al Milagro..... 391
" DECRETO sobre composición de calles de Guayaquil 393
" DECRETO que autoriza á los Concejos Municipales para celebrar contratos para el aseo de calles, plazas &. &..... 396
" DECRETO que ordena no contestar el Mensaje que el Poder Ejecutivo dirije á las Cámaras Legislativas..... 397
1868 LEY adicional á la de elecciones..... 398
" DECRETO prohibiendo la corrida de toros y juegos de carnaval y facultando á las Municipalidades para que promuevan la construcción de teatros.... 399